Comisión Colombiana de Juristas

La masacre de los 19 comerciantes

Sentencia de la Corte Interamericana
La responsabilidad del Estado colombiano frente al paramilitarismo

Serie: Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Comisión Colombiana de Juristas

COMISION COLOMBIANA
DE JURISTAS
BIBLIOTECA

La masacre de los 19 comerciantes
Sentencia de la Corte Interamericana

La responsabilidad del Estado colombiano frente al paramilitarismo

Serie: Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

© 2004 Comisión Colombiana de Juristas
Calle 72, n.° 12-65, piso 7
A.A. 58533
Bogotá, Colombia
Teléfonos: (571) 376 8200 - (571) 343 4710
Fax: (571) 376 8230
Correo electrónico: ccj@coljuristas.org
Página web: www.coljuristas.org

® La masacre de los 19 comerciantes. Sentencia de la Corte Interamericana
La responsabilidad del Estado colombiano frente al paramilitarismo

ISBN: 958-9342-32-7
Bogotá, Colombia
Marzo de 2005

Edición:
Denise Beaudoin
Gustavo Gallón Giraldo

Portada:
Serie: Equilibrios del color
100 x 150 cm
César Padilla Beltrán
padilla@tutopia.com
Reproducción autorizada por el autor

Producción gráfica:
Opciones Gráficas Editores Ltda.
Carrera 73A n.° 64A-42
Bogotá, Colombia
Teléfonos: (571) 224 1823 - (571) 482 7071

La edición e impresión de este libro se han llevado a cabo con aportes económicos de la Fundación Ford.

La Comisión Colombiana de Juristas dedica esta publicación a los familiares de las 19 víctimas desaparecidas, torturadas y asesinadas, en reconocimiento de su lucha tesonera en contra de estos crímenes. Su perseverancia y coraje permitieron abrir el camino hacia la superación de la impunidad en la cual, inexorablemente, se habrían hundido estos graves delitos

Tabla de contenido

Presentación. **Un largo camino para buscar la justicia** 11

Capítulo 1. **Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 19 comerciantes vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2003** 19

I. Introducción de la causa 20

II. Competencia 21

III. Procedimiento ante la Comisión 21

IV. Procedimiento ante la Corte 22

V. La prueba 34
A. Prueba documental 35
B. Prueba testimonial y pericial 50
C. Valoración de la prueba 71

VI. Hechos probados 74

VII. Violación de los artículos 7, 5 y 4 en relación con el artículo 1.1 (derecho a la libertad personal, derecho a la integridad personal y derecho a la vida) 112

VIII. Violación de los artículos 8.1 y 25 en relación con el artículo 1.1 (garantías judiciales y protección judicial) 132

IX. Violación del artículo 5 en relación con el artículo 1.1. Respecto de los familiares (derecho a la integridad personal) 154

X. Reparaciones, aplicación del artículo 63.1 157
A. Beneficiarios 159
B. Daño material 168
C. Daño inmaterial 174
D. Otras formas de reparación 181

XI. Costas y gastos 194

XII. Modalidad de cumplimiento 197

XIII. Puntos resolutivos 199

Capítulo 2. **Voto parcialmente disidente de la jueza Medina Quiroga** 207

Anexo 1. **Alegatos finales escritos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso por la responsabilidad de la República de Colombia en la desaparición de 19 comerciantes** 215

I. Presentación de argumentos y pruebas ante la honorable Corte 216
A. Omisiones en la presentación de la prueba por parte del Ilustre Estado ... 216
B. Reafirmación sobre el valor de la prueba presentada por la Comisión 217
1. Los informes de inteligencia aportados con la demanda 218
2. El valor de las declaraciones juradas y testimonios presentados en soporte de las pretensiones en materia de reparaciones y de los testimonios sobre las alegaciones de fondo 220

II. Alegatos de hecho: la desaparición de los 19 comerciantes, la responsabilidad de agentes del Estado y su contexto histórico y legal 222
A. La desaparición de las víctimas 222
B. La participación de agentes del Estado en la desaparición de los 19 comerciantes 225
1. La responsabilidad de agentes del Estado y su relación con los grupos paramilitares que operaban en el Magdalena Medio al momento de los hechos 226
2. El paramilitarismo en Colombia y su relación con la Fuerza Pública 237
3. El marco jurídico dentro del cual operaban los grupos paramilitares al momento de los hechos 239

III. La responsabilidad de la República de Colombia por la violación de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas y sus familiares 244
A. El Estado colombiano es responsable por la violación de los derechos a la vida, la libertad y la integridad personal de las víctimas, consagrados en los artículos 4, 7 y 5 de la Convención Americana ... 244

B. El Estado colombiano ha incumplido con su obligación de investigar la ejecución de las víctimas y juzgar a los responsables conforme a los éstandares previstos en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana 246
C. El Estado colombiano es responsable de violar el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas, previsto en el artículo 5 de la Convención Americana 249

IV. Conclusiones sobre el fondo 250

V. La reparación del daño causado 252
A. Daño inmaterial padecido por los familiares de las víctimas y medidas de satisfacción y rehabilitación 252
1. Garantías de justicia y no repetición 255
2. Esfuerzos orientados a localizar a las víctimas o sus restos 256
3. Reconocimiento público de responsabilidad y recuperación de la imagen y memoria de las víctimas 258
4. Establecimiento de un fondo de auxilio a familiares de víctimas de desaparición forzada 262
5. Medidas de rehabilitación: el establecimiento de programas de salud para los familiares de las víctimas 263
B. Compensación monetaria del daño material e inmaterial 264
C. Titulares de la reparación del daño material e inmaterial 266
D. Costas y gastos de los familiares de las víctimas y sus representantes ... 272

VI. Conclusiones finales y peticiones sobre el fondo y las reparaciones 273

Anexo 2. **Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 11.603 "19 comerciantes" con relación a la República de Colombia** 275

I. Presentación 276

II. Objeto 276

III. Jurisdicción 277

IV. Hechos 279

V. Responsabilidad del Estado colombiano por la violación de la Convención Americana 282
A. Atribución de responsabilidad 282
B. Violación del derecho a la vida, la libertad y la integridad personal ... 285
C. Violación a las garantías judiciales y la protección judicial 287
1. La eficacia de la investigación y juzgamiento de los civiles involucrados en la masacre 289
2. El juzgamiento de los oficiales del Ejército involucrados en la masacre ante la justicia militar 290
D. Violación al derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de las víctimas 294

VI. Petitorio 295

VII. Respaldo probatorio 296
A. Prueba documental 296
1. Documentos anexos 296
2. Solicitud de presentación de documentos por parte del Ilustre Estado 296
B. Prueba testimonial 297
1. Testigos ofrecidos por la Comisión 297
2. Expertos ofrecidos por la Comisión 298

Presentación

Un largo camino para buscar la justicia

> "Nacemos, y en ese momento es como si hubiéramos firmado un pacto para toda la vida, pero puede llegar el día en que nos preguntemos Quién ha firmado esto por mí". El Comisario que le confiesa a su víctima el montaje que le están haciendo las autoridades para acusarla de un supuesto crimen[1].

La sentencia del caso de los 19 comerciantes se refiere a la detención-desaparición, tortura y posterior asesinato de 19 personas, ocurridos entre la inspección de policía de Puerto Araujo (departamento de Santander) y el municipio de Puerto Boyacá (departamento de Boyacá), entre la noche del 6 de octubre y la madrugada del 7 de octubre de 1987. Se presenta el texto completo de la sentencia, junto con otras piezas del proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos[2]. Estos documentos constituyen un valioso acervo para ilustrar la nefasta historia del paramilitarismo en Colombia y la responsabilidad del Estado en su formación y desarrollo. Igualmente, su divulgación quiere rendir un homenaje a la lucha tesonera de los familiares para lograr que el crimen no quedara en la impunidad.

La sentencia no constituye, desde luego, el fin de la impunidad. Esta solo se supera cuando hay investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables[3]. Empero, es un paso importante para que el crimen no quede en el olvido, los perpetradores no eludan la acción de la justicia y los familiares obtengan reparación integral.

---

[1] José Saramago, *Ensayo sobre la lucidez*, Madrid, Alfaguara, 2ª edición, 2004, pág. 373.

[2] La demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 11.603 "19 comerciantes", y los alegatos finales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso por la responsabilidad de la República de Colombia en la desaparición de 19 comerciantes.

[3] Ver sentencia del caso 19 comerciantes, párrafo 175 y la nota 165.

• Los paramilitares al amparo del Estado

Las víctimas fueron 19 hombres, pertenecientes a familias modestas, afincadas en su gran mayoría en la zona nororiental de Colombia, cuyo oficio era comprar mercancías en la frontera colombo-venezolana y transportarla hacia Medellín, Bucaramanga y Cúcuta, para venderlas en esas ciudades. Un grupo paramilitar, en malhadada complicidad con miembros de la Fuerza Pública, los retuvieron, los despojaron de sus pertenencias, incluidos los vehículos, los asesinaron y arrojaron sus restos a un caño después de descuartizarlos, con el propósito de desaparecerlos y ocultar su horrendo crimen. El motivo aducido por los criminales para cometer su acción fue el de que los comerciantes traficaban armas para las guerrillas[4].

El trayecto era lleno de peligros, porque no sólo tenían que desafiar a los paramilitares, quienes contaban con el apoyo de miembros de la Fuerza Pública de la zona, sino también a las guerrillas y a la delincuencia común, quienes también actuaban por esos parajes. Algunas de las víctimas hacían por primera vez el recorrido, atraídas por la oportunidad de mejorar sus ingresos. Otras, que ya lo habían transitado, habían expresado sus temores y, en algún caso, habían pensado que este sería su último viaje, pues los beneficios económicos no compensaban los riesgos que se corrían. En todo caso, todas buscaban la manera de ofrecer a sus familias un mejor futuro[5]. Por ello, el hecho de que la Corte Interamericana reconozca que las víctimas eran hombres de bien, padres, compañeros, hermanos y buenos miembros de sus familias, que buscaban su propio sustento y el bienestar de los suyos, arriesgando su integridad y sus bienes, significa para los familiares una merecida aunque incompleta satisfacción.

Sin el concurso de los órganos internacionales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos primero y luego la Corte Interamericana, la voz de estas familias humildes no se hubiera escuchado tan fuerte. Por esto, para la Comisión Colombiana de Juristas y para todas las personas que apoyamos esta causa

---

[4] Ver sentencia, párrafo 85 b. La Corte Interamericana, con fundamento en decisiones judiciales tomadas en Colombia, declara probado que las víctimas de este caso lo fueron "debido a que [los grupos paramilitares que operaban en la zona, con la aquiescencia de algunos oficiales del Ejército] consideraban que las presuntas víctimas vendían armas a los grupos guerrilleros o subversivos de la región del Magdalena Medio".

[5] Ver sentencia, párrafos 71 y 72, en los cuales se resumen las declaraciones y testimonios de los familiares de las víctimas.

durante todos estos años, ver a las familias de estos colombianos modestos encarar a las autoridades para exigir sus derechos constituye motivo de enorme satisfacción.

La sentencia trata y resuelve, además, una importante serie de temas que resultan cruciales para la promoción, defensa y protección de los derechos humanos en una situación como la colombiana. Por una parte, establece la responsabilidad del Estado colombiano por la creación, promoción y actuación de los grupos paramilitares. La Corte Interamericana recuerda que Colombia expidió una legislación a cuyo amparo se crearon estos grupos y en la cual se estipulaba, entre otras cosas, que " todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio podrán ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad" y que "el Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas" [6].

Concebido como parte de una estrategia contrainsurgente en la cual ocupaba un papel preponderante involucrar a los civiles directamente en las hostilidades, ese marco legal sirvió para que se diera una alianza perversa entre algunos sectores de las elites regionales y las autoridades militares en esas zonas. Unos y otros se encontraban preocupados y descontentos con el auge de los movimientos políticos de oposición en la zona del Magdalena Medio[7], en especial de la Unión Patriótica[8], al amparo de las negociaciones que se desarrollaban entre el gobierno presidido por Belisario Betancur y la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (Farc). El Gobierno de Colombia reconoció ante la Corte Interamericana, que se percató, a partir de 1985, de que "ha[bía] grupos armados ilegales con estos propósitos", es decir, grupos que cometían "hechos delictivos, las masacres, los asesinatos colectivos". Asimismo, señaló que ante esto "el Estado vio la necesidad entonces de

---

[6] Se trata del decreto legislativo 3398 de 1965, artículo 25 y parágrafo 3 del artículo 33. Esta norma transitoria, dictada bajo estado de sitio (art. 121 de la Constitución de 1886), fue elevada a legislación permanente mediante la ley 48 de 1968. La sentencia los cita, entre otros, en los párrafos 84.a y 116.

[7] Este fenómeno también se dio en otras zonas de Colombia, pero la sentencia no se refiere a ellas, por estar la Corte Interamericana conociendo de un caso específico.

[8] El movimiento político Unión Patriótica (UP) surge en mayo de 1985 como resultado de los acuerdos de "Cese al Fuego, Tregua y Paz", suscritos el 28 de marzo de 1984 en Uribe (Meta), entre el gobierno del presidente Belisario Betancur Cuartas (1982-1986) y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (Farc).

tomar medidas legislativas para contrarrestar estas nuevas modalidades y es donde empieza entonces la historia legislativa para contrarrestarlas"[9].

Incluso, al tomar las medidas para frenar esos desmanes, el Gobierno reconoció la participación de los miembros de la Fuerza Pública y así lo mencionó en los decretos que expidió para tratar de enfrentar la situación. La Corte Interamericana lo recoge así en la sentencia: "El Tribunal estima importante resaltar que, además, se estipuló como agravante de las anteriores conductas, el hecho de que fueran 'cometidas por miembros activos o retirados de las Fuerzas Militares o de Policía Nacional o de organismos de seguridad del Estado', de lo cual se deduce que esta agravante tuvo una importante motivación, cual fue que efectivamente miembros de la Fuerza Pública tenían vinculación con tales grupos delincuenciales"[10]. Después de este análisis, la Corte Interamericana concluye que el Estado colombiano es responsable de la existencia de los grupos paramilitares:

> "A pesar que Colombia alega que no tenía la política de incentivar la constitución de tales grupos delincuenciales, ello no libera al Estado de la responsabilidad por la interpretación que durante años se le dio al marco legal que amparó a tales grupos 'paramilitares', por el uso desproporcionado dado al armamento que les entregó y por no adoptar las medidas necesarias para prohibir, prevenir y castigar adecuadamente las referidas actividades delincuenciales, aunado a que las propias autoridades militares de Puerto Boyacá incentivaron al grupo de 'autodefensa' que tenía control en dicha zona a desarrollar una actitud ofensiva ante los guerrilleros, tal y como sucedió en este caso, pues se consideraba que los comerciantes brindaban colaboración a los grupos guerrilleros"[11].

Infortunadamente, hoy se escuchan voces similares en diferentes escenarios, como el Congreso Nacional[12] y algunas reuniones gremiales, en las que se propugna por repartir armas a los civiles para derrotar a las guerrillas. La historia ha demostrado –y el caso de los 19 comerciantes, tan grave, significativo y horrendo, es apenas uno de muchos–, que armar a los civiles para enfrentar a las guerrillas, no sólo no las derrota, sino que promueve abusos y crímenes

---

[9] Ver sentencia, párrafo 119.

[10] Ver sentencia, párrafo 121.

[11] Ver sentencia, párrafo 124.

[12] En la legislatura que concluyó el pasado 20 de junio de 2004, afortunadamente se archivó el proyecto de ley 79 de 2002–Senado y 174 de 2003–Cámara que, entre otros aspectos, autorizaba el uso de armas ofensivas automáticas a los civiles. El proyecto, de origen parlamentario, contó con el apoyo del gobierno del presidente Álvaro Uribe Vélez.

de lesa humanidad que enlutan a las familias colombianas, medran los presupuestos básicos del Estado de derecho y la democracia, y vulnera el derecho de la población civil a no participar directamente en la hostilidades.

Otro aspecto de suma importancia en la sentencia es la constatación que hace la Corte Interamericana acerca del conocimiento por parte del Estado colombiano, a los pocos días de perpetrado el crimen, de la participación de miembros de la Fuerza Pública. Para demostrarlo, la Corte Interamericana incluye en la sentencia una colección de decisiones judiciales y de informes provenientes del Departamento Administrativo de Seguridad (Das), en los cuales se da cuenta de la relación entre los grupos paramilitares que operaban en el Magdalena Medio, concretamente con asiento principal en Puerto Boyacá, y las tropas del Ejército colombiano acantonadas en la zona, especialmente las del Batallón Bárbula[13]. A este respecto, la Corte Interamericana concluye: "Con base en los elementos probatorios aportados a este proceso, el Tribunal considera que, en la época de los hechos relevantes del presente caso, el grupo 'paramilitar' que desapareció a los 19 comerciantes tenía estrechos vínculos con altos mandos de la Fuerza Pública de la región del Magdalena Medio, así como también recibía apoyo y colaboración de éstos"[14].

• El Gobierno pudo rectificar

El trámite que se llevó ante las instancias internacionales es un proceso largo y dispendioso, que no avanza sin informar y escuchar al Gobierno del Estado denunciado. Cuando la Comisión Colombiana de Juristas presentó, el 6 de marzo de 1996, la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Washington (D.C.), esta inmediatamente dio traslado a las autoridades colombianas por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores. Este, a su vez, informó a la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y al Ministerio de Defensa por ser ambas dependencias del Estado implicadas.

No cabe duda que a lo largo de este proceso, cuya duración se extendió por algo más de ocho años, el Estado tuvo la oportunidad de defenderse y contó con los mecanismos oportunos y apropiados para debatir las pruebas presentadas. El Gobierno tuvo varias oportunidades para demostrar el compromiso del

[13] Ver sentencia, párrafos 125 a 134.
[14] Ver sentencia, párrafo 134.

Estado colombiano con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos[15]. Después de conocer la denuncia, pudo aceptar los hechos y propiciar un arreglo amigable. Incluso, la Comisión Interamericana, mucho antes de emitir su informe y de enviar el caso a la Corte, se puso a disposición de las partes para buscar una solución amistosa. Seguramente, esto le hubiese ahorrado sufrimiento a las familias, hubiese posibilitado un mejor desempeño del aparato judicial, pues el tiempo es siempre un aliado de la impunidad y, en términos de la cuantía de la indemnización, esta hubiese sido menor a la que hoy, 17 años después de ocurridos los hechos, debe afrontar el Estado como consecuencia de la sentencia de la Corte Interamericana.

En vez de haber procedido de esta manera, los sucesivos representantes gubernamentales negaron los hechos y se resistieron a aceptar la participación de los agentes del Estado, pese a la fuerza de las evidencias extraídas de informes oficiales y de decisiones judiciales de jueces y tribunales colombianos. Es dudoso que este comportamiento corresponda a quienes deben tener como misión principal proteger y garantizar los derechos de todas las personas que habitan en Colombia.

• Los familiares: protagonistas de la búsqueda

Llama la atención el comportamiento de las autoridades colombianas frente a las indagaciones que hicieron los familiares en busca de las víctimas. Las autoridades que sabían de la participación de servidores públicos en el crimen reaccionaron negando los hechos, impelidos por una solidaridad mal entendida. También desoyeron el clamor de las familias porque, quizás, nunca se imaginaron que gente humilde y sin acceso a las esferas del poder pudiese llegar tan lejos y hacer que el hecho no fuera olvidado. Por esta razón, es de suma importancia que este fallo de la Corte Interamericana no sólo sirva para indemnizar a los familiares de las víctimas, sino que logre impulsar las investigaciones para esclarecer los hechos, individualizar a los autores y partícipes, y estos sean juzgados con todas las garantías y sancionados los responsables en proporción a la gravedad de los hechos. Si esto ocurre –y no cejaremos en nuestro esfuerzo de que así sea–, probablemente se haga más difícil que en el futuro se repitan hechos como este y, sobre todo, que las autoridades no actúen para impedirlos o, si se cometen, para remediar las consecuencias en la forma

[15] Establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

más justa y rápida posible. En este sentido, invitamos a las lectoras y lectores a examinar los testimonios de todos los familiares que depusieron ante la Corte Interamericana, pues en ellos se revela el despotismo y la arrogancia de las funcionarias y funcionarios que fueron interpelados por las personas que buscaban a sus familiares.

Otro de los elementos que tuvo la Corte Interamericana para sustentar su fallo fue el dictamen pericial del médico español Carlos Martín Beristain. La exposición ante el plenario, con profundo conocimiento de los hechos y basada en una amplia experiencia profesional en el tema, sirvió de fundamento a las decisiones sobre reparación que tomó la Corte. El sesudo análisis del Dr. Beristain merece ser considerado de manera especial por los estudiosos de estos temas, por tratarse de un importante aporte para el estudio de los efectos de la violencia sobre las personas y sus comunidades, desde la perspectiva de las víctimas y su sufrimiento.

Uno de los principales logros de este caso ha sido, sin duda, la consolidación de la Asociación de Familiares de Detenidos Desparecidos (Asfaddes), sin cuyo apoyo y concurso para los familiares de las víctimas hubiese sido más difícil andar el camino que hoy han recorrido. En lo que resta por hacer, que es mucho, su papel será decisivo.

• Las lecciones

La publicación, que hoy tienen en sus manos, es una invitación a todas las personas, interesadas en superar la grave crisis de derechos humanos que aqueja a Colombia desde hace más de 15 años, independientemente de su ideología, condición, origen, credo religioso o cualquier otra diferencia, para persistir en la lucha por construir una Colombia mejor, donde la democracia, el Estado de derecho, el respeto y garantía a los derechos humanos y la paz sean las características de ese nuevo país. Este caso cobra enorme actualidad, en la medida en que por esta época los medios masivos de comunicación parecen haber adquirido conciencia de la extensión y gravedad del paramilitarismo en Colombia[16].

---

[16] Ver al respecto los informes y artículos de los periódicos de Bogotá, *El Tiempo* y *El Espectador*, en su respectiva edición del domingo 26 de septiembre de 2004; y "Revelaciones explosivas. Semana divulga unos casetes en los que por primera vez se muestra cómo el gobierno negocia con las autodefensas y revela cómo la mafia se está adueñando del paramilitarismo en Colombia. La negociación secreta finalmente sale al aire", en revista *Semana*, edición especial, n.° 1169, 27 de septiembre al 4 de octubre de 2004, pág. 38 a 49.

Conocer sus orígenes y las dinámicas de su desarrollo, al amparo de las estructuras y acciones estatales, resulta pertinente para comprender los desafíos y tareas que requiere el momento actual. Hoy más que nunca los gobernantes y quienes tienen responsabilidades políticas en Colombia deben tener en cuenta la apuesta de la Corte Interamericana en favor de los derechos de las víctimas:

> "A la luz de las anteriores consideraciones, Colombia debe investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de los 19 comerciantes, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos. Es preciso que tribunales penales ordinarios competentes investiguen y sancionen a los miembros de la Fuerza Pública que participaron en los hechos. Además, el Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria. El proceso deberá versar sobre los hechos y sus implicaciones jurídicas. Asimismo, los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Finalmente, la Corte dispone que el resultado de este proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad colombiana conozca la verdad de lo ocurrido"[17].

El caso contó con la inmejorable contribución del Centro para la Justicia y el Derecho Internacional (Cejil), organización no gubernamental (ONG) con sede en Washington (D.C.), promovida por varias ONG del continente, incluida la Comisión Colombiana de Juristas, para actuar ante el sistema interamericano. Ha cumplido de manera impecable y exitosa esa labor.

Luz Marina Monzón Cifuentes
Abogada
Comisión Colombiana de Juristas

Carlos Rodríguez Mejía
Abogado
Comisión Colombiana de Juristas

[17] Ver sentencia, párrafo 263.

Capítulo 1

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 19 Comerciantes VS. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004

En el caso *19 Comerciantes*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces*:

Sergio García Ramírez, Presidente;
Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente;
Oliver Jackman, Juez;
Antônio A. Cançado Trindade, Juez;
Cecilia Medina Quiroga, Jueza;
Manuel E. Ventura Robles, Juez; y
Ernesto Rey Cantor, Juez *ad hoc;*

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 29, 31, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento")** y con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"), dicta la presente Sentencia.

Nota de la editora: La publicación de la sentencia corresponde al original.

* El Juez Diego García-Sayán se excusó de participar en la deliberación y firma de la presente Sentencia.

** De conformidad con la Resolución de la Corte de 13 de marzo de 2001 sobre Disposiciones Transitorias al Reglamento de la Corte vigente desde el 1 de junio de 2001, la presente Sentencia se dicta en los términos del Reglamento aprobado en la Resolución de la Corte de 16 de septiembre de 1996, el cual entró en vigor el 1° de enero de 1997.

I. Introducción de la Causa

1. El 24 de enero de 2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Colombia (en adelante "el Estado" o "Colombia"), la cual se originó en la denuncia N° 11.603, recibida en la Secretaría de la Comisión el 6 de marzo de 1996.

2. La Comisión presentó la demanda con base en el artículo 61 de la Convención Americana, con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 4 (Derecho a la Vida) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana por la detención, desaparición y ejecución el 6 de octubre de 1987 de los comerciantes Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Florez Contreras[1], Carlos Arturo Riatiga, Victor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortíz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez y Luis Sauza, y de Juan Montero y Ferney Fernández[2] (en adelante "las presuntas víctimas" o "los 19 comerciantes") el 18 de octubre de 1987, en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, región del Magdalena Medio. Asimismo, la Comisión solicitó al Tribunal que decidiera si el Estado violó los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de las mencionadas presuntas víctimas y sus familiares, así como que determinara si Colombia incumplió las disposiciones del artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, en relación con los últimos dos artículos alegados. La Comisión alegó que los hechos fueron cometidos por el grupo "paramilitar" que operaba en el municipio de Puerto Boyacá con el apoyo y autoría intelectual de oficiales del Ejército colombiano.

3. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado que adoptara todas las medidas necesarias para que los familiares de las presuntas víctimas

---

[1] En su escrito de demanda la Comisión Interamericana indicó que los apellidos de esta presunta víctima son Flórez Ochoa. Sin embargo, posteriormente, de conformidad con la prueba documental sobre eventuales reparaciones y costas la Secretaría solicitó a la Comisión que aclarara cuáles son los apellidos correctos de esta presunta víctima, ante lo cual la Comisión rectificó que los apellidos correctos son Flórez Contreras.

[2] Los nombres de las 19 presuntas víctimas fueron señalados de forma incompleta en la demanda, por lo que en adelante la Corte utilizará el nombre completo de éstas, de conformidad con la información que consta en el acervo probatorio del caso.

recibieran una adecuada y oportuna reparación como consecuencia de las alegadas violaciones, entre ellas que realizara una investigación completa, imparcial y objetiva en la jurisdicción ordinaria, con el propósito de juzgar y sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial de las presuntas víctimas. Finalmente, la Comisión requirió a la Corte que condenara al Estado a pagar las costas y gastos generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante el Sistema Interamericano.

II. Competencia

4. Colombia es Estado Parte en la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985. Por lo tanto, la Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención.

III. Procedimiento ante la Comisión

5. El 6 de marzo de 1996 la Comisión Colombiana de Juristas presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana basada en la supuesta desaparición forzada de los 19 comerciantes (*supra* párr. 2) realizada por miembros del Ejército Nacional e integrantes de un grupo "paramilitar" en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, región del Magdalena Medio.

6. El 29 de marzo de 1996 la Comisión procedió a abrir el caso bajo el N° 11.603.

7. El 27 de septiembre de 1999 la Comisión aprobó el Informe N° 112/99, mediante el cual declaró admisible el caso, y se puso a disposición de las partes con el objeto de alcanzar una solución amistosa.

8. El 16 de diciembre de 1999 los peticionarios presentaron a la Comisión una propuesta de solución amistosa, la cual fue transmitida al Estado para que presentara sus observaciones. El 21 de enero de 2000 el Estado remitió un escrito mediante el cual hizo referencia al Informe de Admisibilidad, escrito que fue transmitido a los peticionarios.

9. El 2 de marzo de 2000 la Comisión celebró una audiencia con el propósito de analizar la posibilidad de que se llegara a una solución amistosa. Según lo indicado por la Comisión, el Estado expresó que no podía reconocer su responsabilidad debido a que las decisiones firmes de los tribunales internos no demostraban la responsabilidad de agentes del Estado por los hechos denunciados. Además, el Estado señaló que los familiares de las presuntas víctimas recibirían una reparación si los tribunales contencioso administrativos lo disponían. Por su parte, los peticionarios decidieron dar por concluido el intento de solución amistosa.

10. El 4 de octubre de 2000 la Comisión, de conformidad con el artículo 50 de la Convención, aprobó el Informe Nº 76/00, mediante el cual recomendó al Estado:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial de Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Flores Ochoa, Carlos Arturo Riatiga, Victor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortíz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez, Luis Sauza, Juan Montero y Ferney Fernández.
2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban [una] adecuada y oportuna reparación por las violaciones [...] establecidas.
3. Adoptar las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por [la] Comisión [Interamericana] en materia de investigación y juzgamiento de casos similares por la justicia penal ordinaria.

11. El 24 de octubre de 2000 la Comisión transmitió el informe anteriormente señalado al Estado y le otorgó un plazo de dos meses, contado a partir de la fecha de su transmisión, para que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones realizadas. El 22 de diciembre de 2000 el Estado solicitó una prórroga con el objeto de dar respuesta al Informe Nº 76/00, la cual fue otorgada hasta el 19 de enero de 2001, día en que el Estado presentó su respuesta a la Comisión y en el que la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte.

IV. Procedimiento ante la Corte

12. La Comisión presentó la demanda ante la Corte el 24 de enero de 2001.

13. De conformidad con los artículos 22 y 33 del Reglamento, la Comisión designó como delegados a los señores Robert K. Goldman y Juan E. Méndez y como asesora jurídica a la señora Verónica Gómez. Asimismo, la Comisión acreditó, en calidad de asistentes, a las señoras Viviana Krsticevic y Roxanna Altholz, del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), y como representantes de las presuntas víctimas y sus familiares a los señores Gustavo Gallón Giraldo, Carlos Rodríguez Mejía y Luz Marina Monzón, miembros de la Comisión Colombiana de Juristas.

14. El 15 de febrero de 2001 la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría"), siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), y en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento, indicó a la Comisión que, a pesar de que en el cuerpo de la demanda había señalado el nombre de 19 presuntas víctimas, en el objeto de la demanda y en su petitorio había omitido incluir al señor Luis Sauza. En razón de lo anterior, la Secretaría solicitó a la Comisión que informara, en el plazo de veinte días, sobre la inclusión o no de dicha persona como presunta víctima en el caso, así como que remitiera determinados anexos de la demanda que se encontraban incompletos o ilegibles. El 8 de marzo de 2001 la Comisión informó que el señor Luis Sauza fue omitido del petitorio de la demanda por un "error administrativo involuntario" y confirmó que éste era una de las 19 presuntas víctimas del caso. Asimismo, la Comisión comunicó que no tenía una mejor copia de los anexos a la demanda que habían sido presentados incompletos o ilegibles y señaló que tales anexos se encontraban en la lista de prueba señalada en el párrafo 68 de la demanda, que la Comisión estimó debía ser solicitada al Estado (*infra* párr. 19).

15. El 20 de marzo de 2001 la Secretaría, previo examen preliminar de la demanda realizado por el Presidente, la notificó al Estado, junto con sus anexos, y le informó sobre los plazos para contestarla y designar su representación en el proceso.

16. El 11 de abril de 2001 el Estado designó como agente a la señora Luz Marina Gil García.

17. El 25 de mayo de 2001 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, informó al Estado de su derecho a designar un juez *ad hoc,* en virtud de que

el Presidente, con fundamento en los artículos 19 del Estatuto de la Corte y 19 de su Reglamento, aceptó la excusa de conocer el presente caso presentada por el Juez Carlos Vicente de Roux Rengifo, de nacionalidad colombiana. El 27 de junio de 2001 el Estado designó como Juez *ad hoc* al señor Rafael Nieto Navia.

18. El 10 de agosto de 2001 el Estado presentó la contestación a la demanda, después de haber solicitado dos prórrogas para su presentación, las cuales le fueron concedidas por el Presidente.

19. El 15 de marzo de 2002 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó al Estado que remitiera, en un plazo de veinte días, toda la documentación que había sido solicitada por la Comisión en el párrafo 68 de la demanda, que versaba sobre los expedientes de las investigaciones y los procesos tramitados en el ámbito interno y los informes producidos por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

20. El 5 de abril de 2002 el Estado presentó un escrito, mediante el cual solicitó una prórroga de diez días para presentar la documentación solicitada por el Presidente, señalada en el párrafo 68 de la demanda. Ese mismo día la Secretaría informó al Estado que, siguiendo instrucciones del Presidente, se había otorgado la prórroga hasta el 16 de abril de 2002.

21. El 16 de abril de 2002 el Estado presentó vía facsimilar una lista de la documentación que remitiría según lo solicitado siguiendo instrucciones del Presidente (*supra* párr. 19). El 18 de abril de 2002 el Estado presentó los anexos del anterior escrito. Al acusar recibo y dar traslado del anterior escrito y sus anexos, la Secretaría indicó cuáles documentos había aportado el Estado y cuáles no habían sido remitidos, de conformidad con el listado de documentos del párrafo 68 de la demanda.

22. El 28 de mayo de 2002 el Estado presentó documentos correspondientes a la prueba documental solicitada siguiendo instrucciones del Presidente, señalada en el párrafo 68 de la demanda (*supra* párr. 19).

23. El 12 de junio de 2002 la Corte emitió una sentencia sobre la excepción preliminar interpuesta por Colombia, en la cual decidió, en su único punto

resolutivo, por unanimidad, "[d]esestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado de Colombia y continuar con el conocimiento del [...] caso".

24. El 29 de noviembre de 2002 la Secretaría, siguiendo instrucciones de la Corte y con fundamento en los artículos 31, 44 y 56 de su Reglamento, así como en el principio de economía procesal, requirió a la Comisión Interamericana que, a más tardar el 20 de enero de 2003, presentara sus argumentos y pruebas en relación con las eventuales reparaciones y costas en el presente caso, e indicó que igual plazo sería concedido con posterioridad al Estado para que presentara sus observaciones y pruebas sobre la referida materia. Asimismo, debido a que este caso se tramitaba con el Reglamento aprobado en la Resolución de la Corte de 16 de septiembre de 1996, el Tribunal solicitó a la Comisión que informara a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares que, si deseaban presentar sus argumentos y pruebas sobre las eventuales reparaciones y costas, lo debían hacer a través de la Comisión Interamericana.

25. El 25 de marzo de 2003 la Comisión presentó sus argumentos y pruebas sobre las eventuales reparaciones y costas, después de haber solicitado dos prórrogas para su presentación, las cuales le fueron concedidas por el Presidente. Los anexos de este escrito fueron recibidos el 31 de los mismos mes y año. Además, la Comisión solicitó que se recibieran las declaraciones juradas ante notario público o funcionario judicial de doce familiares de las presuntas víctimas.

26. El 26 de marzo de 2003 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, informó que se había otorgado un plazo hasta el 26 de mayo de 2003 para que Colombia presentara sus observaciones y pruebas sobre las eventuales reparaciones y costas.

27. El 2 de abril de 2003 la Secretaría informó que, siguiendo instrucciones del Presidente, se había otorgado plazo hasta el 9 de abril de 2003 para que el Estado presentara sus observaciones respecto de la solicitud de la Comisión -efectuada en el escrito de argumentos sobre las eventuales reparaciones y costas (*supra* párr. 25)- de que se recibieran las declaraciones juradas ante notario público o funcionario judicial de doce familiares de las presuntas víctimas.

28. El 21 de abril de 2003 el Estado remitió un escrito, mediante el cual presentó sus observaciones respecto de la referida solicitud de la Comisión en relación con la prueba, después de haber solicitado una prórroga para su presentación, la cual le fue otorgada por el Presidente (*supra* párrs. 25 y 27). Colombia indicó que no tenía objeción a que se recibieran las declaraciones juradas ante notario público o funcionario judicial de doce familiares de las presuntas víctimas "en cuanto se [le] garanti[zara ...] el derecho de contradicción".

29. El 22 de abril de 2003 el Presidente de la Corte emitió una Resolución, mediante la cual resolvió admitir las declaraciones juradas por escrito de doce familiares de las presuntas víctimas, propuestas por la Comisión Interamericana, y requirió que éstas fueran rendidas bajo juramento de forma escrita ante notario público o funcionario judicial. Asimismo, el Presidente requirió a la Comisión Interamericana que coordinara y llevara a cabo las diligencias necesarias para que se tomaran las referidas declaraciones juradas escritas, así como que las remitiera a la Corte Interamericana, a más tardar el 22 de mayo de 2003. Además, el Presidente solicitó a la Secretaría que, una vez recibidas las declaraciones juradas escritas, y de conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, las transmitiera al Estado para que, en un plazo improrrogable de veinte días, contado a partir de su recepción, presentara las observaciones que considerara pertinentes.

30. El 30 de abril de 2003 el Estado presentó un escrito, mediante el cual solicitó que

> se reconsider[ara] el alcance del derecho de contradicción reconocido a esta agencia, en la resolución del 22 de abril, en el sentido de ordenar a la Honorable Comisión que al llevar a cabo las diligencias de declaración juramentadas, se [le] inform[ara] fecha, hora y despacho notarial o judicial donde ser[ían] rendidas por las declarantes con el fin de asistir a las diligencias y tener la oportunidad de contrainterrogar a los testigos [...].

Y que:

> Como al finalizar la recepción de los testimonios, ya serían de [su] conocimiento no habría necesidad de nuevos traslados. De tal manera que los 20 días que se [le] concedieron para formular observaciones a los mismos, [...]se [le] agreg[aran] al plazo otorgado para presentar observaciones y prueba sobre los argumentos en relación con las eventuales reparaciones y costas en [el] caso de los 19 Comerciantes, presentado por la Comisión.

31. El 6 de mayo de 2003 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, informó al Estado que:

a) el valor que tienen ante la Corte las declaraciones juradas escritas, requeridas a la Comisión Interamericana mediante Resolución del Presidente de la Corte de 22 de abril de 2003, es el de prueba documental. Ésta es la razón por la cual se le da el mismo trámite que se da a la prueba documental y no así el que se da a la prueba testimonial y pericial, la cual se recibe con la presencia del Tribunal, la Comisión Interamericana y el Ilustrado Estado. Es por ello que no procede la solicitud del Estado colombiano; y

b) el plazo otorgado al Ilustrado Estado para la presentación de sus observaciones y prueba sobre las eventuales reparaciones y costas en el caso es independiente del plazo otorgado para la presentación, por parte de la Comisión Interamericana, de las declaraciones juradas escritas y, por parte del Estado, de las observaciones que considere pertinentes. Si el Estado requiere una prórroga para la presentación de las observaciones ya mencionadas, por favor hágalo saber a esta Secretearía, a la brevedad.

32. El 15 de mayo de 2003 la Comisión remitió una comunicación, en la cual solicitó una prórroga para la presentación de las declaraciones juradas escritas (*supra* párr. 29). Al día siguiente la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, informó que se había concedido un plazo improrrogable hasta el 23 de junio de 2003 para que la Comisión presentara las mencionadas declaraciones.

33. El 23 de junio de 2003 la Comisión remitió, en respuesta a la Resolución del Presidente de 22 de abril de 2003 (*supra* párr. 29), copia de diez declaraciones juradas escritas, rendidas por las señoras Carmen Rosa Barrera Sánchez, Lina Noralba Navarro Flórez, Luz Marina Pérez Quintero, Miryam Mantilla Sánchez, Ana Murillo de Chaparro, Suney Dinora Jauregui Jaimes, Ofelia Sauza de Uribe, Rosalbina Suárez de Sauza y Marina Lobo Pacheco y por el señor Manuel Ayala Mantilla. Asimismo, la Comisión comunicó que "[p]or razones de fuerza mayor no se incluye[ron] los testimonios de [los señores] Bernardo Barragán Flórez y Marco Antonio Chaparro". El 30 de junio de 2003 la Comisión presentó los originales de dichas declaraciones.

34. El 25 de junio de 2003 la Secretaría transmitió al Estado las declaraciones juradas escritas presentadas por la Comisión y le reiteró que, de conformidad con el punto resolutivo quinto de la Resolución del Presidente de 22 de abril de 2003 (*supra* párr. 29), contaba con un plazo de veinte días para presentar las observaciones que considerara pertinentes.

35. El 26 de junio de 2003 el Estado presentó sus observaciones sobre las eventuales reparaciones y costas (*supra* párrs. 24 y 26), después de haber solicitado una prórroga para su presentación, la cual le fue otorgada siguiendo instrucciones del Presidente.

36. El 2 de julio de 2003 el Presidente de la Corte emitió una Resolución, mediante la cual resolvió convocar a la Comisión Interamericana y al Estado a una audiencia pública que se celebraría en el Hotel Bougainvillea, Salón Bromelias, ubicado en Santo Domingo de Heredia, Costa Rica, a partir del 15 de septiembre de 2003, para escuchar sus alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el caso, así como las declaraciones de los testigos y los dictámenes de los peritos propuestos por la Comisión Interamericana. Asimismo, se otorgó plazo a la Comisión y al Estado para que presentaran sus alegatos finales escritos.

37. El 23 de julio de 2003 el Estado presentó una comunicación, mediante la cual remitió sus observaciones a las declaraciones juradas escritas presentadas por la Comisión (*supra* párrs. 29, 33 y 34).

38. El 8 de septiembre de 2003 la Comisión presentó una comunicación, a la cual adjuntó copia de un escrito de 4 de septiembre de 2003 de la Comisión Colombiana de Juristas, representante de las presuntas víctimas y sus familiares. En dicha comunicación, la Comisión Interamericana, con base en el artículo 19 del Estatuto de la Corte y en los argumentos presentados por la Comisión Colombiana de Juristas, indicó a la Corte su criterio sobre la existencia superviniente de ciertos impedimentos del señor Rafael Nieto Navia para ejercer el cargo de Juez *ad hoc* en el caso.

39. El 8 de septiembre de 2003 la Corte emitió una Resolución, mediante la cual resolvió:

1. Suspender, en razón de la solicitud realizada por la Comisión Interamericana de declaratoria de impedimento del Juez *ad hoc* Rafael Nieto Navia, la audiencia pública convocada sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas [...] así como el plazo otorgado a las partes para presentar sus alegatos finales escritos.
2. Dar traslado al Juez *ad hoc* del escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 8 de septiembre de 2003 y sus respectivos anexos, con el propósito de que present[ara] sus observaciones al respecto en el plazo de seis semanas, contado a partir de la recepción de dicho escrito.
3. Transmitir, para su información, la [...] Resolución al Estado de Colombia y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

40. El 6 de octubre de 2003 el señor Rafael Nieto Navia remitió un escrito con sus respectivos anexos, mediante los cuales señaló que "no cr[eía] tener impedimento alguno [para ejercer su función de Juez *ad hoc,*] pero en aras de la transparencia dej[aba] en libertad al gobierno colombiano de nombrar otro juez" en este caso.

41. El 20 de octubre de 2003 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, otorgó un plazo de 30 días al Estado para que designara un Juez *ad hoc* que participara en la consideración de este caso.

42. El 18 de diciembre de 2003 el Estado presentó un escrito, mediante el cual informó a la Corte que había designado al señor Ernesto Rey Cantor como Juez *ad hoc* en el caso y remitió copia de su currículum.

43. El 18 de febrero de 2004 el Presidente emitió una Resolución, mediante la cual resolvió que habían cesado las razones que habían motivado que la Corte Interamericana suspendiera, mediante Resolución de 8 de septiembre de 2003 (*supra* párr. 39), la audiencia pública convocada sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas, así como el plazo otorgado a las partes para presentar sus alegatos finales escritos. En consecuencia, el Presidente convocó a la Comisión y al Estado a una audiencia pública que se celebraría en la sede de la Corte Interamericana, a partir del 21 de abril de 2004, para escuchar sus alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas, así como las declaraciones testimoniales y los dictámenes periciales propuestos por la Comisión Interamericana. Además, en esta Resolución el Presidente comunicó a las partes que contaban con plazo hasta el 22 de mayo de 2004 para presentar sus alegatos finales escritos sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas.

44. El 17 de marzo de 2004 la Comisión Interamericana presentó un escrito, mediante el cual solicitó que se reiterara al Estado que presentara la prueba documental pendiente de remisión (*supra* párr. 21), la cual había sido solicitada siguiendo instrucciones del Presidente (*supra* párr. 19).

45. El 19 de marzo de 2004 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a Colombia que presentara, a más tardar el 5 de abril de 2004, la prueba documental señalada por la Comisión en el párrafo 68 de la demanda que había sido solicitada siguiendo instrucciones del Presidente y se encontraba pendiente de remisión (*supra* párrs. 19 y 21).

46. El 5 de abril de 2004 el Estado solicitó una prórroga hasta el 10 de mayo de 2004 para presentar la prueba documental señalada por la Comisión Interamericana en el párrafo 68 de la demanda, que se encontraba pendiente de remisión (*supra* párrs. 19, 21 y 45). El 6 de abril de 2004 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, informó al Estado que la prórroga solicitada no había sido otorgada, en virtud de que el Estado debía presentar dichos documentos desde el 16 de abril de 2002 y debido a que era indispensable que el Estado remitiera dicha prueba lo antes posible, para que se encontrara incorporada al expediente ante la Corte antes de la celebración de la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas.

47. El 7 de abril de 2004 la Comisión remitió un escrito, mediante el cual informó que había designado como nuevos delegados en este caso a la señora Susana Villarán y al señor Santiago A. Canton.

48. El 13 de abril de 2004 el Estado presentó un escrito, mediante el cual se refirió a la remisión de la prueba documental señalada por la Comisión Interamericana en el párrafo 68 de la demanda, que había sido solicitada siguiendo instrucciones del Presidente y que se encontraba pendiente de remisión (*supra* párrs. 19, 21, 45 y 46) y solicitó una prórroga para el envío de "los expedientes conocidos por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación y los conocidos en los Juzgados Regional de Cúcuta y Especializado de San Gil" debido a que se trataba de más de "20.000 folios".

49. El 14 de abril de 2004 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a la Comisión que presentara, a más tardar el 16 de abril de 2004,

las observaciones que estimara pertinentes respecto de lo señalado por el Estado sobre la prueba documental pendiente de remisión.

50. El 14 de abril de 2004 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente y de conformidad con el artículo 44.2 del Reglamento, solicitó al Estado que presentara, a más tardar el 7 de mayo de 2004, cierta documentación como prueba para mejor resolver en relación con las eventuales reparaciones y costas.

51. El 16 de abril de 2004 la Comisión presentó sus observaciones respecto de la remisión, por parte del Estado, de la prueba documental pendiente de remisión señalada por la Comisión Interamericana en el párrafo 68 de la demanda (*supra* párrs. 19, 21, 45, 46, 48 y 49). Al respecto, la Comisión solicitó que se tomara nota del incumplimiento de Colombia "y de que éste afecta la igualdad de armas en el proceso y la capacidad de la Comisión Interamericana [...] de presentar y responder argumentos en el presente caso".

52. Los días 21 y 22 de abril de 2004 la Corte recibió, en audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas, las declaraciones de los testigos y el dictamen del perito propuestos por la Comisión Interamericana. Además, la Corte escuchó los alegatos finales orales de la Comisión Interamericana y del Estado.

Comparecieron ante la Corte:

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:
Susana Villarán de la Puente, delegada;
Santiago A. Canton, delegado;
Verónica Gómez, asesora legal;
Lilly Ching, asesora legal;
Carlos Rodríguez Mejía, asistente;
Luz Marina Monzón, asistente;
Viviana Krsticevic, asistente;
Roxanna Altholz, asistente; y
Paulina Vega González, asistente.

por el Estado de Colombia:
Luz Marina Gil García, Agente.

Testigos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Salomón Flórez Contreras,
Sandra Belinda Montero Fuentes,
Jorge Corzo Viviescas,
Alejandro Flórez Pérez,
Wilmar Rodríguez Quintero, y
Luz Marina Pinzón Reyes.

Perito propuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Carlos Martín Beristain.

53. El 22 de abril de 2004, durante la exposición de sus alegatos finales orales en la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas, la Comisión presentó documentación relacionada con el caso.

54. Durante la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas, el Estado se comprometió a remitir a la Corte copia de la totalidad de los expedientes de los procesos tramitados ante los Juzgados de Cúcuta y San Gil e indicó que no se debe entender "que hay alguna intención del Estado colombiano en ocultar documentos o en no proporcionarlos", sino que el problema radica en "la dificultad que tiene el Estado de fotocopiar cerca de 60.000 [folios]" (*supra* párrs. 19, 21, 45, 46, 48, 49 y 51).

55. El 24 de abril de 2004 la Corte emitió una Resolución, mediante la cual solicitó al Estado que presentara a la Corte, como prueba para mejor resolver sobre el fondo, varias certificaciones respecto de los procesos o investigaciones realizados en el ámbito interno en la jurisdicción penal ordinaria, en la jurisdicción penal militar, en la jurisdicción contencioso administrativa y en la vía disciplinaria, en relación con los hechos del presente caso. Asimismo, el Tribunal reiteró al Estado, de conformidad con lo que le había sido requerido en la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas, que presentara a la Corte la legislación interna que había sido citada por las partes. Finalmente, la Corte reiteró al Estado que, de conformidad con lo que le había sido solicitado siguiendo instrucciones del Presidente mediante nota

de la Secretaría de 14 de abril de 2004 (*supra* párr. 50), presentara al Tribunal, todos los documentos que le fueron solicitados como prueba para mejor resolver, en relación con las eventuales reparaciones y costas. El Tribunal requirió a Colombia que presentara toda esta prueba documental para mejor resolver a más tardar el 7 de mayo de 2004.

56. El 23 de mayo de 2004 la Comisión presentó sus alegatos finales escritos. El 1 de junio de 2004 la Comisión presentó los anexos de este escrito.

57. El 24 y 26 de mayo de 2004 el Estado remitió copia de los expedientes de los procesos penales tramitados ante la jurisdicción penal ordinaria y ante la jurisdicción penal militar, los cuales se encontraban pendientes de remisión, de conformidad con lo que se le había solicitado siguiendo instrucciones del Presidente, en relación con la documentación señalada en el párrafo 68 de la demanda (*supra* párrs. 19, 21, 45, 46, 48, 49 y 51).

58. El 24 y 26 de mayo de 2004 el Estado remitió parte de la prueba documental para mejor resolver sobre las eventuales reparaciones y costas que había sido solicitada mediante nota de Secretaría de 14 de abril de 2004, siguiendo instrucciones del Presidente y de conformidad con el artículo 44.2 del Reglamento (*supra* párrs. 50 y 55). La Secretaría solicitó a Colombia que remitiera a la brevedad los documentos e información faltante.

59. El 25 de mayo de 2004 Colombia remitió sus alegatos finales escritos, a los cuales adjuntó un anexo.

60. El 24 y 26 de mayo de 2004 el Estado remitió la prueba documental sobre el fondo que había sido solicitada mediante Resolución de la Corte de 24 de abril de 2004 (*supra* párr. 55). Sin embargo, con respecto a las certificaciones de los procesos internos, el Estado no remitió toda la información solicitada, por lo que la Secretaría le solicitó que remitiera a la brevedad la información faltante.

61. El 25 de junio de 2004 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó al Estado que presentara como prueba para mejor resolver, a más tardar el 2 de julio de 2004, los certificados de nacimiento o las copias del

registro de nacimiento de los señores Huber Pérez Castaño y Luis Alberto Gómez Ramírez, lo cual le había sido solicitado con anterioridad pero no pudo ser aportado por el Estado debido a la falta de información sobre los nombres completos de dichas presuntas víctimas. Asimismo, la Secretaría reiteró al Estado que remitiera, a más tardar el 2 de julio de 2004, los documentos y la información faltante en relación con la prueba para mejor resolver sobre eventuales reparaciones y costas (*supra* párr. 58) y en relación con la prueba para mejor resolver sobre el fondo (*supra* párr. 60), solicitada por la Corte mediante Resolución de 24 de abril de 2004 (*supra* párr. 55). El Estado no presentó esta documentación.

62. El 26 de junio de 2004 Colombia presentó un escrito, mediante el cual remitió copia del registro civil de nacimiento de la presunta víctima Rubén Emilio Pineda Bedoya y de ocho de sus familiares, en relación con la prueba para mejor resolver respecto de las eventuales reparaciones y costas solicitada por la Secretaría de la Corte, siguiendo instrucciones del Presidente (*supra* párrs. 50 y 55).

V. La Prueba

63. Antes del examen de las pruebas recibidas, la Corte realizará, a la luz de lo establecido en los artículos 43 y 44 del Reglamento, algunas consideraciones aplicables al caso específico, la mayoría de las cuales han sido desarrolladas en la propia jurisprudencia del Tribunal.

64. En primer lugar, es importante señalar que en materia probatoria rige el principio del contradictorio, en el cual se respeta el derecho de defensa de las partes, siendo este principio uno de los fundamentos del artículo 43 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba con el fin de que haya igualdad entre las partes[3].

65. La Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y la valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están

---

[3] *Cfr. Caso Maritza Urrutia.* Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 46; *Caso Myrna Mack Chang.* Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 118; y *Caso Bulacio.* Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 40.

sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes[4]. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha evitado siempre adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo[5]. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia[6].

66. De conformidad con lo anterior, la Corte procederá a examinar y valorar el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio del caso, según la regla de la sana crítica, dentro del marco legal en estudio.

A) Prueba Documental

67. La Comisión Interamericana aportó prueba documental al presentar los escritos de demanda (*supra* párrs. 1 y 12) y de eventuales reparaciones y costas (*supra* párr. 25)[7].

68. El Estado presentó la prueba documental para mejor resolver solicitada por la Secretaría siguiendo instrucciones del Presidente, en relación con los

---

[4] *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 3, párr. 48; *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párr. 120; y *Caso Bulacio, supra* nota 3, párr. 42.

[5] *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota, párr. 48; *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párr. 120; y *Caso Bulacio, supra* nota 3, párr. 42.

[6] *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 3, párr. 48; *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 42; y *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párr. 120.

[7] *Cfr.* anexos A al B10 del escrito de demanda de 24 de enero de 2001 presentados por la Comisión (folios 547 a 1036 de los tomos I y II del expediente de anexos a la demanda) y anexos I al XV del escrito sobre eventuales reparaciones y costas de 25 de marzo de 2003, presentados por la Comisión el 31 de marzo de 2003 (folios 1600 a 2038 del expediente de anexos al escrito sobre eventuales reparaciones y costas).

documentos señalados por la Comisión en el párrafo 68 de la demanda (*supra* párrs. 19, 21, 22, 45, 46 y 57)[8].

69. El Estado presentó parte de la prueba para mejor resolver sobre eventuales reparaciones y costas solicitada por la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente (*supra* párrs. 50, 55, 58 y 62), así como la prueba solicitada por la Corte mediante la Resolución de 24 de abril de 2004 (*supra* párrs. 55 y 60)[9].

70. La Comisión presentó documentación durante la exposición de sus alegatos finales orales en la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas, y al presentar sus alegatos finales escritos (*supra* párrs. 53 y 56)[10].

71. La Comisión remitió las declaraciones juradas de las señoras Carmen Rosa Barrera Sánchez, Lina Noralba Navarro Flórez, Luz Marina Pérez Quintero, Miryam Mantilla Sánchez, Ana Murillo Delgado de Chaparro, Suney Dinora Jáuregui Jaimes, Ofelia Sauza Suárez de Uribe, Rosalbina Suárez Bravo de Sauza y Marina Lobo Pacheco y del señor Manuel Ayala Mantilla, familiares de las presuntas víctimas, rendidas por escrito ante notario público (*supra* párr. 33), de conformidad con lo dispuesto por el Presidente mediante Resolución de 22 de abril de 2003 (*supra* párr. 29)[11]. A continuación, el Tribunal resume las partes relevantes de dichas declaraciones.

a) Testimonio de la señora Carmen Rosa Barrera Sánchez, hermana de la presunta víctima Angel María Barrera Sánchez

La testigo tenía 25 años al momento de la desaparición de su hermano Angel María. Vivía en Ocaña con sus padres, Delfina Sánchez y Ramón Barrera, con

---

[8] *Cfr.* anexos 1 a 10 presentados por el Estado el 18 de abril de 2002 (folios 1037 a 1507 de los tomos I y II de los expedientes de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada por el Presidente -párrafo 68 de la demanda), anexo 1 presentado por el Estado el 28 de mayo de 2002 (folios 1508 a 1599 del expediente de prueba presentada por el Estado el 28 de mayo de 2002, la cual fue solicitada por el Presidente -párrafo 68 de la demanda) y copias de los expedientes de los procesos penales presentadas por el Estado el 24 y 26 de mayo de 2004.

[9] El Estado no remitió toda la información que le fue solicitada respecto de las certificaciones de los procesos internos. *Cfr.* expediente de la prueba para mejor resolver sobre reparaciones presentada por el Estado el 24 y 26 de mayo de 2004.

[10] *Cfr.* anexos 1 a 59 presentados por la Comisión el 22 de abril de 2004 (folios 2039 a 2942 de los tomos I y II de los expedientes de documentación aportada por la Comisión Interamericana durante la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas).

[11] *Cfr.* folios 254 a 285 del tomo I y 313 a 350 del tomo II de los expedientes sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas.

sus dos hermanos, Jesús Barrera y Angel María Barrera Sánchez y con su primo, José Erasmo Barrera.

Angel María Barrera Sánchez tenía 26 años al momento de su desaparición y trabajaba como comerciante. Era propietario de un camión conjuntamente con el señor Alvaro Lobo Pacheco, transportaba electrodomésticos a Medellín y los comercializaba. Era una persona generosa, muy trabajadora y con aspiraciones. Desde sus 17 años se hizo cargo de la familia, ya que su padre padecía de cáncer en los huesos, lo que le imposibilitaba trabajar. La presunta víctima se encargaba del sustento de la casa, la ropa, los alimentos, los gastos diarios, los estudios de su hermano y las medicinas de sus padres. Consecuentemente, la testigo supone que él ganaba alrededor de "un millón de pesos mensuales" al tipo de cambio actual, porque mantenía la casa con abundancia.

Alrededor de doce días después de desaparecido Angel María, su primo José Erasmo fue con familiares de las otras presuntas víctimas a buscarlas, pero no les fue proporcionada ninguna información al respecto. No reanudaron la búsqueda porque les dijeron que era muy peligroso, además de que no tenían dinero para pagar por los gastos de esa búsqueda. Fue por ello que solicitaron ayuda a la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (en adelante "ASFADDES").

La desaparición de Angel María afectó profundamente a toda la familia en todos los aspectos de sus vidas. Desde dicho momento, se vieron sometidos a restricciones muy grandes.

Desde la desaparición de Angel María, su padre comenzó a fumar mucho más que antes. Todas las noches salía a esperarlo, lo cual duró mucho tiempo, prácticamente hasta que debido al cáncer que padecía ya no pudo hacerlo. Su familia no pudo pagar sus consultas médicas, lo que lo obligó a tomar "remedios naturales", los cuales la testigo cree que llevaron a que se deteriorara rápidamente su salud. El señor Ramón Barrera falleció el 5 de julio de 1995.

Su madre tuvo "ataques", desmayos repentinos, se volvió distraída, a veces hablaba incoherencias, lloraba todas las tardes, perdió el apetito y tuvo una cirrosis hepática producida por desnutrición; incluso tuvo que acudir a un psicólogo. Esas crisis duraron entre tres y cuatro años. Su familia tampoco pudo

pagar sus consultas médicas, por lo que la señora Sánchez también debió tomar "remedios naturales". La señora Delfina Sánchez falleció el 29 de junio de 1998.

Su hermano Jesús se desmotivó completamente, decía que no valía la pena vivir y tuvo que suspender los estudios por dos años, ya que debió trabajar para asumir la responsabilidad que antes tenía Ángel María. Jesús estuvo deprimido mucho tiempo, ya que era el más cercano a Angel María.

La testigo pasó por momentos muy difíciles porque dependía totalmente de su hermano, quien era para ella y su familia "como el papá", un referente de respeto y autoridad. Para ella y sus familiares fue muy difícil asumir la "desaparición" de su hermano. Aún no la han aceptado. La circunstancia de que los hechos no se hayan esclarecido y que los responsables no hayan sido juzgados y sancionados produce a la testigo y a su familia indignación e impotencia.

Su primo José Erasmo, que siempre fue como su hermano, también se vio muy afectado por los hechos, ya que Ángel María le ayudaba económicamente, e incluso tuvo que suspender un "curso de conducción" que él le pagaba.

Lo que la testigo y su familia piden a la Corte para tener un poco de tranquilidad es que se castigue a los responsables del hecho, ya que "la impunidad lo[s] mantiene [...] con un dolor y una impotencia que no le[s] permite superar la pena"; que se les diga dónde están los restos de las presuntas víctimas para hacerles un "mural, cruces" o alguna identificación en el lugar en que se encuentren los cuerpos, o bien que les entreguen sus restos para darles cristiana sepultura.

La testigo tuvo miedo de declarar por temor de que surjan represalias contra ella o contra su familia.

b) Testimonio de la señora Lina Noralba Navarro Flórez, sobrina de la presunta víctima Antonio Flórez Contreras

La testigo tenía 13 años al momento de la desaparición de su tío Antonio. Vivía en Ocaña con su madre, Margoth del Carmen Contreras, con su abuela, Librada Contreras y con su tía, Torcoroma Flórez Contreras.

Antonio Flórez Contreras, su tío, quedó al frente de la casa después que murió su abuelo. Antonio era muy trabajador y ayudaba con los gastos y necesidades de la casa. Aunque la presunta víctima vivía con su compañera e hijos, siempre estuvo pendiente de su familia. Antonio era muy cariñoso. Era como un padre para la testigo y también lo fue para su madre.

Alrededor de diez días después de "desaparecido" Antonio, los tíos de la testigo, Salomón y Jorge Flórez Contreras, fueron a buscarlo y una señora les dijo que "los había visto pasar"; también les dijeron que tenían "dos horas para devolverse" o que de lo contrario "no quedaban rastros de [ellos] por [ahí]". Ellos se devolvieron y el caso se reactivó nuevamente por medio de ASFADDES.

Desde la "desaparición" de su tío todo cambió, la familia ya no tuvo apoyo afectivo y económico. Pasaron muchas necesidades. La madre de la testigo tuvo que trabajar para pagar los estudios de ésta y las necesidades de su abuela, Librada Contreras. Margoth del Carmen, madre de la testigo, se volvió seria, ya que vivía con dolor, tristeza y resentimiento, lo que contribuyó a su muerte a una edad tan temprana; ella tenía una muy buena relación con Antonio. La señora Margoth del Carmen Contreras murió el 17 de agosto de 1995 a los 39 años de edad.

La abuela de la testigo espera a Antonio todo el tiempo en la puerta. Dejó de salir de su casa y mantiene un estado de zozobra y ansiedad, ya que no tiene noticias de su hijo. Pregunta a las personas si tienen noticias de él y cuando le dicen que acepte que está muerto, ella pregunta que dónde están sus restos. Habla cosas incoherentes, se desvela con frecuencia y perdió el apetito.

Su tía, Torcoroma Flórez, se vio muy afectada por los hechos porque era la persona que atendía a la presunta víctima y dependía de él económica y afectivamente. Ella se sentía muy respaldada por él en el plano económico. Como no ha podido superar la desprotección causada por la "desaparición" de su hermano, siente que cada día "se consume más".

La testigo piensa que si su tío no hubiera sido "desaparecido", ella habría podido estudiar una carrera universitaria, ya que él la apoyaba en sus estudios. La aspiración de la presunta víctima era que sus hijos estudiaran, así como dejarles "una casa bien arreglada".

La testigo pide a la Corte que se haga justicia, que se esclarezcan los hechos, que los mismos no queden impunes y que se devuelvan los restos de la presunta víctima para darle sepultura. La testigo cree que eso le daría tranquilidad a toda la familia.

La testigo tuvo miedo de declarar por temor de que surjan represalias contra ella o su familia.

c) Testimonio de la señora Luz Marina Pérez Quintero, compañera permanente de la presunta víctima Antonio Flórez Contreras

La testigo vivió con el señor Antonio Flórez Contreras desde 1980 hasta su "desaparición". Tuvieron cuatro hijos: Alejandro, Angélica Librada, Nixon Andrés y Magreth Karina. Además, al momento de comenzar su convivencia con el señor Antonio Flórez Contreras la testigo tenía un hijo, Luis Antonio Villamizar Pérez, a quien la presunta víctima "adoptó como su propio hijo". Al momento de la desaparición del señor Flórez Contreras, la testigo tenía ocho meses de embarazo.

Antonio Flórez Contreras tenía 35 años al momento de los hechos. Era conductor de una camioneta azul, la cual tenía en sociedad con Álvaro Lobo Pacheco. Transportaban mercancías que compraban en Venezuela para vender en Medellín. Antonio era una persona responsable, cariñosa, dedicada al hogar y tenía una relación muy buena con la testigo. Todo lo que ganaba, que para entonces eran aproximadamente cuarenta mil pesos mensuales, eran destinados al mantenimiento y gastos de la casa y a los estudios de sus hijos. Antes de iniciar su último viaje, Antonio manifestó a la testigo que llevaba mercancías por la cantidad de setenta y dos millones de pesos. Asimismo, señaló a la testigo que ese sería el último viaje que haría porque en el viaje anterior había tenido inconvenientes con los carros, además de que una persona le había dicho que ese trayecto era muy peligroso debido a la presencia de "actores armados". Antonio le explicó a la testigo que ese era un territorio controlado, por un lado, por las "autodefensas" o "paramilitares" en unión con la Policía y el Ejército y, por otro lado, por la guerrilla.

Antes de la "desaparición" de la presunta víctima, la testigo trabajaba como profesora, pero destinaba sus ingresos a hacerse cargo de las necesidades de sus padres y de tres hermanas que eran epilépticas.

Cuando Antonio "desapareció" la testigo realizó varios viajes a Bogotá con el propósito de averiguar en la Fiscalía sobre su paradero, en donde le dijeron que "estaban vivos". Después de la "desaparición" de Antonio, la testigo habló con el Juez 16 de Instrucción Criminal de San Gil y él le mostró un documento emitido por la Policía de Puerto Araujo que decía "Yo Antonio Flórez Contreras fui detenido en el puesto de policía manifiesto que recibí buen trato". Sin embargo, la testigo alegó que la firma que contenía el escrito no era la de su esposo, sino que "estaba firmada por el Comandante del puesto de policía de Puerto Araujo". Anteriormente la presunta víctima le había contado que esa persona siempre les "ponía problema".

La testigo mantuvo contacto con el Juez de San Gil, quien le dijo que la investigación iba por buen camino, que ya tenían indicios de los responsables y que "estaban involucrados miembros de la Policía y el ejército de Puerto Boyacá o Puerto Araujo". El Juez advirtió a la testigo que "no le contara a nadie porque corría peligro la vida de [ambos]".

La repentina "desaparición" de la presunta víctima acabó con la armonía del hogar. Su nivel de vida bajó totalmente. Comenzaron a faltar alimentos, la testigo debió empeñar sus cosas y vender la casa para pagar deudas y los estudios de sus hijos. Mientras trabajaba como maestra, la testigo tuvo que dejar a sus hijos más pequeños en guarderías, en las cuales recibieron malos tratos.

En 1989 aceptó convivir con una persona mucho mayor que ella, Cristóbal Navarro, por necesidad, a cambio de un respaldo económico, mas no afectivo. En 1994 el señor Navarro sufrió un atentado y quedó parapléjico de por vida, lo cual profundizó la crisis emocional y económica que vivían.

A raíz de la "desaparición" de Antonio, la testigo comenzó a trabajar en 1989 en ASFADDES. Desde entonces comenzó a sufrir amenazas por parte de un grupo llamado "Mano Negra". Además, entró a trabajar en el equipo coordinador para la defensa y promoción de los derechos humanos MINGA y en 1990 sufrieron un atentado "en la residencia". Supo luego que la persona que había ejecutado el atentado formaba parte de las "autodefensas", quienes "mantenían estrecha relación con la Policía". A raíz de las amenazas recibidas por parte de este grupo, la testigo debió desplazarse a la ciudad de Cúcuta y luego a la ciudad de Bogotá.

Las consecuencias personales para la testigo son un cambio profundo e irreversible en su personalidad y sus esperanzas. Siente una gran amargura, impotencia y tristeza. Ni sus hijos ni ella pudieron reponerse nunca de lo sucedido. Sus hijos sufrieron mucho por lo ocurrido a su padre. Lloraban, lo llamaban, lo esperaban, luego se volvieron rebeldes, se fueron convirtiendo en personas tristes, amargadas y tuvieron que madurar prematuramente.

La testigo espera que se haga justicia, que se dé con los responsables de los hechos ocurridos en este caso, que les entreguen los restos de la presunta víctima para sepultarlo y que se limpie su nombre, ya que han intentado ligarlo con la guerrilla.

d) Testimonio de la señora Miryam Mantilla Sánchez, hermana de la presunta víctima Víctor Manuel Ayala Sánchez

La testigo tenía 46 años al momento de la desaparición de su hermano Víctor Manuel.

Víctor Manuel Ayala Sánchez tenía 32 años al momento de su desaparición, vivía en Bucaramanga con su esposa, Sandra Montero, y sus dos hijos en común, Caterine y Juan Manuel. Además, Víctor Manuel tenía otro hijo, Víctor Hugo Ayala. La presunta víctima era conductor de un taxi afiliado a la empresa transportadora "Motilones" y tenía otro automóvil afiliado a la misma empresa. Era una persona muy trabajadora, alegre, generosa, solía ayudar y orientar a la testigo en el cuidado de sus cinco hijos, a quienes dedicaba tiempo, ya que ella vivía en una situación muy difícil. Víctor Manuel siempre estuvo pendiente de las necesidades y gastos de sus padres y de los de la testigo.

La testigo supo de la "desaparición" de su hermano cuando su madre le comentó que la esposa de Víctor Manuel le había contado que él "no aparecía". Por ese motivo, Sandra fue a buscarlo a "la Dorada", lugar donde también desapareció su propio hermano, y estando allí le dijeron que se fuera de ese lugar porque la situación era muy peligrosa.

A partir de ese momento la testigo y sus familiares fueron a la Brigada, a la Procuraduría, a las emisoras y al periódico "Vanguardia Liberal". En la Brigada y en la Procuraduría no recibieron apoyo, en esta última les dijeron que

estaban investigando pero no les dieron información. En las emisoras les brindaron apoyo porque daban noticias, entrevistas y estaban pendientes del paradero de las personas desaparecidas.

Las consecuencias de la "desaparición" de Víctor Manuel en su familia fueron muy grandes. Sus padres y su cuñada pasaron muchas necesidades. La esposa de Víctor Manuel pasó muchas necesidades desde su desaparición, debió comenzar a trabajar para responder por sus hijos, en especial por uno que se enfermó; incluso tuvo que irse a vivir con su madre. La madre de Víctor Manuel lloraba siempre, decía que quería morir, estaba muy enferma, tuvo que acudir a un psicólogo, adelgazó mucho y casi no podía dormir y, si lo hacía, soñaba con su hijo. Desde entonces ella vive muy enferma. El padre de Víctor Manuel guarda mucho resentimiento y dejó de "creer en las instituciones", porque nunca les dieron respuesta o apoyo en la búsqueda de la presunta víctima.

La testigo siente dolor, rabia y desesperación como consecuencia de la desaparición de su hermano. Él era un gran apoyo para ella.

En este caso "no se ha hecho justicia" porque muchas personas que se encontraban involucradas no fueron investigadas. La testigo pide a la Corte que se haga justicia y que se realice un recordatorio de "la memoria de los desaparecidos" en Bucaramanga. La testigo cree que eso aliviaría a la familia y que ayudaría a que los hechos no queden impunes. También pide que se les informe sobre el paradero de la presunta víctima para poder darle sepultura.

e) Testimonio de la señora Ana Murillo de Chaparro, madre de la presunta víctima Alirio Chaparro Murillo

La testigo tenía 44 años al momento de la "desaparición" de su hijo Alirio. Vivía en el campo con su esposo, Juan de Jesús Chaparro Orozco, y un cuñado, Ruben Chaparro Orozco.

Alirio Chaparro Murillo tenía 26 años al momento de su "desaparición" y trabajaba como comerciante en la venta de calzado. Vivía en Bucaramanga con su esposa, Rita Ariza, y sus dos hijas, Angie y Yeimi. Comenzó a trabajar a los 12 años y sacó su diploma en el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Alirio era muy trabajador, cariñoso y noble. Siempre estaba pendiente de sus padres. Solía visitarlos constantemente y siempre les llevaba las cosas que necesitaban. Además, cuando la testigo tuvo cáncer, la presunta víctima pagó todos los gastos médicos. Alirio siempre tuvo el deseo de que sus padres se trasladaran a la ciudad a vivir con él para que no pasaran necesidades.

La testigo supo que su hijo había sido "desaparecido" a través de su nuera, la cual le comunicó que desde hacía ocho días no tenía noticias de él. A partir de ese momento, la testigo comenzó a desesperarse, lloraba, perdió el sueño y el apetito y se enfermó mucho.

La testigo no pudo realizar ninguna investigación o búsqueda porque vivía en el campo y no tenía dinero para hacerlo. La persona que se encargó de esas gestiones fue la esposa de Alirio.

La testigo solicita a la Corte que ordene que se realice una investigación para determinar lo que sucedió y se conozca quiénes son los responsables de los hechos, que se sancione a los responsables, que se les repare por todo el daño que se les causó, que se le entregue "un libro o estatua" que recuerde quién era Alirio Chaparro Murillo y que le entreguen los restos de su hijo para darle sepultura.

f) Testimonio de la señora Suney Dinora Jauregui Jaimes, hermana de la presunta víctima Luis Hernando Jauregui Jaimes

La testigo tenía 13 años al momento de la "desaparición" de su hermano Luis Hernando. Vivía en Pamplona en casa de sus padres, Luis María Jauregui Jauregui y Teresa de Jesús Jaimes Cruz, junto con sus hermanos, Juan Antonio, Carlos Alberto, Edith Stella, Nubia Esperanza, José Francisco, Lorena del Pilar y Marcela Elizabeth.

Luis Hernando Jáuregui Jaimes tenía alrededor de 32 años al momento de su desaparición y vivía solo en Cúcuta desde hacía alrededor de un año, cuando se separó de su esposa, Marleny Angarita. Luis Hernando viajaba constantemente a Pamplona a la casa de sus padres. Trabajaba "en lo que le saliera", un tiempo en la venta de pollos, después en la venta de cerdos y posteriormente en la comercialización de electrodomésticos que traía de San Antonio para su

posterior venta en Medellín. Luis Hernando era "el pilar de la casa", un ejemplo a seguir, una persona trabajadora, alegre y sin vicios. Siempre estaba pendiente de la familia, ayudaba económicamente a pagar los gastos de la casa, los estudios de sus hermanos y los gastos médicos de sus padres.

Después de la "desaparición" de Luis Hernando su padre comenzó a beber todos los días, peleaba con su esposa, se volvió irascible, abandonó el hogar alrededor de un año después de la referida "desaparición" y se desentendió de su familia. Luis Hernando y su padre eran muy amigos. El señor Luis María Jauregui Jauregui falleció en 1996.

La madre de Luis Hernando, al tomar conocimiento de los hechos, lloraba, gritaba, le subió mucho el nivel de azúcar y consecuentemente tuvo complicaciones y enfermedades. Luego de los hechos se enfermó del corazón, entró en una depresión y debió ser hospitalizada, ya que sufrió un preinfarto. Al ser abandonada por su marido debió enfrentar la situación solo con el apoyo de su hijo Juan Antonio, ya que su marido se desentendió de la familia. La señora Teresa de Jesús Jaimes Cruz falleció el 13 de febrero de 2002.

La testigo fue una de las últimas personas en enterarse de la "desaparición" de la presunta víctima, a quien veía como un padre. Luis Hernando siempre estaba pendiente de las necesidades de la testigo.

La familia entró en una tristeza absoluta, impotencia, frustración y ansiedad de esperar que apareciera Luis Hernando. En la casa se vivía un ambiente muy tenso y nadie podía hablar del tema porque era reavivar el dolor. Toda su familia pasó por una situación económica difícil y piensa que, de no haberse dado los hechos del caso, ella habría podido estudiar alguna carrera universitaria, sus padres no se habrían separado y no habrían muerto prematuramente. Sus padres nunca pudieron aceptar lo sucedido a Luis Hernando. La frustración por la "desaparición" de Luis Hernando fue muy grande, sobre todo por la imposibilidad de poder hacer algo para buscarlo. La familia tenía miedo de preguntar lo que había sucedido y no tenían recursos para pagar por ayuda.

La testigo solicita a la Corte que se haga justicia, que se sancione a todos los responsables, que les devuelvan los restos de Luis Hernando para darle sepultura, que el nombre de su hermano se limpie, ya que lo han querido ligar con la

guerrilla, que se divulgue que él era un comerciante honesto, una persona de bien. Cree que esto último se podría lograr a través de un documental en el cual se relate lo sucedido, y que se divulgue a nivel internacional.

La testigo tuvo miedo de declarar por temor de que surjan represalias contra ella o contra su familia.

g) Testimonio de la señora Ofelia Sauza de Uribe, hermana de la presunta víctima Luis Domingo Sauza Suárez

Luis Domingo Sauza Suárez tenía 34 años al momento de su desaparición. En junio de 1987 se mudó a Cúcuta con su esposa, Marina Cáceres, sus cuatro hijos en común, Marha Yolima, Oscar, Luis Omar y Yudani. Antes de casarse, la presunta víctima tuvo otra hija, Nirama Sauza Suárez. Al momento de los hechos, se dedicaba a vender mercancías que llevaba a Medellín. Luis Domingo era una persona con aspiraciones, muy cariñosa y alegre, y su relación con la testigo era muy buena.

La testigo tuvo conocimiento de la "desaparición" de su hermano porque la esposa de éste le contó a su hermana que Luis Domingo no aparecía desde hacía quince días. En ese momento la testigo y su cuñada decidieron contarles a los padres de la presunta víctima de su "desaparición".

Alrededor de dos años después de la "desaparición" de Luis Domingo, su familia supo de la existencia de ASFADDES y se afiliaron. Allí los asesoraron sobre la investigación de los hechos. La testigo cree que las investigaciones que se han realizado no han esclarecido completamente los hechos y que no se ha sancionado a todos los responsables.

Después de la "desaparición" de Luis Domingo, su madre se enfermó, tuvo problemas en el corazón, diabetes y tensión. Lleva quince años tomando medicamentos todos los días.

El padre de la presunta víctima permanecía muy triste y hasta el día en que murió preguntaba por su hijo.

La angustia ocasionada a la familia por la "desaparición" de Luis Domingo fue muy grande. La esposa y los hijos de la presunta víctima también se vieron

muy afectados en lo sentimental y en el ámbito económico. En 1992 Oscar, hijo de la presunta víctima, murió ahogado en el mar.

La testigo solicita a la Corte que se aclaren los hechos, que se diga verdaderamente qué fue lo que sucedió, que les entreguen los restos de Luis Domingo para darle sepultura y saber con certeza que él ha muerto, y que si esto último no se pudiera, que al menos se hiciera "una placa o un monumento" para recordar a los desaparecidos, y que se limpie el nombre de su hermano, a quien han querido relacionar con la guerrilla.

h) Testimonio de la señora Rosalbina Suárez de Sauza, madre de la presunta víctima Luis Domingo Sauza Suárez

La testigo tenía aproximadamente 67 años al momento de la desaparición de su hijo Luis Domingo. Su esposo murió en 1999.

Luis Domingo Sauza Suárez tenía 34 años al momento de su "desaparición". A partir de junio de 1987 vivía con su esposa, Marina Cáceres, y sus tres hijos en Cúcuta, en donde compró una casa y comenzó a trabajar en la venta de mercancías. En octubre de ese mismo año lo "desaparecieron". Luis Domingo era una persona noble, muy cariñosa, trabajadora, buen esposo y buen padre.

La testigo no ha dejado de llorar, rezar y soñar con su hijo desde que se enteró de su desaparición. Se encuentra enferma de diabetes y de tensión alta.

La testigo pide que se castigue a los responsables de los hechos y que le devuelvan los restos de su hijo.

i) Testimonio de la señora Marina Lobo Pacheco, hermana de la presunta víctima Álvaro Lobo Pacheco

La testigo tenía 30 años al momento de la "desaparición" de su hermano Alvaro. Vivía en Ocaña con su madre, María Cristina Pacheco de Lobo, su padre, Marco Aurelio Lobo, sus hermanos, Aurelio, Lubin y Álvaro y tres sobrinos, Nini Johanna, Diana Cristina y Álvaro Eliecer, hijos de su otro hermano, Eliecer, quien vivía en Aguachica.

Álvaro Lobo Pacheco tenía alrededor de 27 años al momento de su "desaparición". Era una persona muy trabajadora y responsable. Se desempeñaba como comerciante desde hacía alrededor de seis años. Tenía su propia camioneta y un camión, éste último en sociedad con Angel María Barrera. Con esos vehículos ambos transportaban mercancías, -electrodomésticos y víveres, entre otras cosas- de terceras personas, quienes pagaban por su servicio de transporte de Cúcuta a Medellín. Se mantenía solo y contribuía aproximadamente con un 75% de los gastos del hogar, ya que tenía ingresos mucho más altos que la testigo, y la testigo aportaba al resto de dichos gastos. Ambos pagaban los estudios de sus hermanos Aurelio y Lubin y las necesidades de su madre.

Cuando su hermano "desapareció", la testigo fue junto con algunos familiares de las otras presuntas víctimas a poner las denuncias respectivas "a la Procuraduría, [a la] Personería, [al] Batallón Santander Número 15, [a la] Policía Nacional". También formuló una denuncia ante la oficina de tránsito a nivel municipal por los vehículos de Alvaro.

Sus hermanos participaron en las diferentes búsquedas que hicieron los familiares de las otras presuntas víctimas. En el primer viaje no obtuvieron ninguna información, tan sólo tuvieron gastos por aproximadamente sesenta mil pesos. En el segundo viaje, una señora manifestó "que los había visto pasar" y luego se encontraron con más de cien hombres armados, quienes les dijeron "devuélvanse si no quieren que haya más desaparecidos en sus familias". Posteriormente fue a través de ASFADDES que se impulsaron las investigaciones.

La pérdida de su hermano tuvo efectos psicológicos, sociales y económicos en su familia, así como daños irreparables, ya que la familia se fue deteriorando y las relaciones entre cada miembro fueron cada vez más distantes porque la presunta víctima solía ser el "centro de unión" de la familia. Álvaro ayudaba económicamente al resto de sus hermanos, incluso a los que tenían su propio hogar.

Luego de los hechos su padre empezó a tomar licor y cinco años después abandonó el hogar. Su madre se convirtió en otra persona, se volvió apática, descuidada de sí misma, no le interesaba la vida, no cuidaba de su salud y se refugió en una religión. Su hermano Lubin debió abandonar los estudios para colaborar con los gastos del hogar. Posteriormente estudió otra carrera.

La testigo se vio muy afectada anímicamente por la "desaparición" de su hermano y se volvió muy seria por la gran cantidad de obligaciones a las que tuvo que hacer frente. Tuvo que pagar deudas correspondientes a pagos pendientes de los vehículos de su hermano y a arreglos que se estaban haciendo en la casa donde vivían, ya que la testigo era la fiadora de esas obligaciones. Se dedicó mucho a su madre y nunca tuvo una vida propia. Estuvo al frente de la búsqueda de las personas desaparecidas. Ello afectó su rendimiento laboral, lo que se sumaba a su pena.

La testigo solicita a la Corte que se castigue a los responsables de los hechos, que se escriba un libro en el cual se narre toda la vida personal y familiar de su hermano, que el mismo se divulgue para limpiar su nombre y que les devuelvan sus restos para darle un sepultura digna.

La testigo tuvo miedo de declarar por temor de que surjan represalias contra ella o contra su familia.

j) Testimonio del señor Manuel Ayala Mantilla, padre de la presunta víctima Víctor Manuel Ayala Sánchez

El testigo tenía 69 años al momento de la "desaparición" de su hijo Víctor Manuel, quien se hacía cargo de todos los gastos de su casa y de sus gastos médicos.

La presunta víctima tenía alrededor de 33 años cuando "desapareció" y vivía en Bucaramanga con Sandra Montero y sus dos hijos en común, Caterine y Juan Manuel. Además, Manuel tenía otro hijo, Víctor Hugo. La presunta víctima trabajaba como conductor de dos taxis afiliados a una empresa de transporte llamada "Motilones" y hacía viajes en el recorrido Bucaramanga-Cúcuta.

Cuando el testigo supo de la desaparición de su hijo fue a presentar una denuncia a la estación de Policía. Luego fue a la prensa y a la radio. También fue a la Quinta Brigada del Ejército, en donde el general que lo atendió se burló de él. Ante ello, volvió a la radio y al diario "Vanguardia Liberal", donde le indicaron que pusiera una denuncia ante el Procurador de Santander, quien le indicó que acudiera ante el Procurador General en Bogotá, quien no los recibió.

Posteriormente asumió el cargo un nuevo Procurador, quien los recibió e inmediatamente llamó al Ministerio de Justicia y al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), momento a partir del cual comenzaron las investigaciones. El testigo realizó cuatro viajes a Bogotá para denunciar lo sucedido a su hijo.

Una de las personas que participó en la "desaparición", después relató que "los habían despedazado y los habían botado al río".

La esposa del testigo cambió mucho, se enfermó, no puede salir de la casa, permanece acostada, llora mucho, le apareció un soplo en el corazón, perdió la voz, y casi no puede comer.

Desde la desaparición de su hijo el testigo sintió mucha desesperación, una lucha terrible, mucha rabia, impotencia y dolor. A partir de ese momento el testigo y su esposa pasaron muchas necesidades, ya que Víctor Manuel era quien se encargaba de ellos. El testigo se siente muy mal por no saber dónde están los restos de su hijo. Además, el que no se haya sancionado a los responsables, esto es, "las autodefensas" y "cómplices del gobierno", le produce dolor e impotencia por la impunidad que ello implica.

El testigo solicita a la Corte que se haga justicia. El testigo quisiera que les entreguen los restos de su hijo para darle cristiana sepultura y que se haga "una placa o algo semejante" para recordar a las presuntas víctimas.

B) Prueba Testimonial y Pericial

72. El 21 de abril de 2004 la Corte recibió las declaraciones de los testigos y el dictamen del perito, propuestos por la Comisión Interamericana (*supra* párr. 52). A continuación, el Tribunal resume las partes relevantes de dichas declaraciones y peritaje.

a. Declaración testimonial de Salomón Flórez Contreras, hermano de la presunta víctima Antonio Flórez Contreras

En la época en que fue desaparecida la presunta víctima, el testigo tenía nueve hermanos y Antonio era uno de los menores. El padre del testigo había muerto

y Antonio se hacía cargo de su madre. En 1987 Antonio estaba casado con Marina Pérez y tenían cinco hijos.

Antonio era una persona pacífica y buena. La relación del testigo con su hermano era muy buena. Trabajaban juntos transportando personas en el carro del testigo; cubrían una ruta en el norte de Colombia.

En el viaje en que la presunta víctima fue desaparecida, ésta manejaba una camioneta azul modelo 55 que le había dado el señor Alvaro (Lobo Pacheco), también desaparecido, para que trabajara con él. El trabajo consistía en transportar electrodomésticos de Cúcuta a Ocaña y posteriormente hasta Medellín. Llevaban mercancías por un valor aproximado de 70 millones de pesos.

Los comerciantes anteriormente habían realizado ocho viajes transportando mercancías de Cúcuta a Medellín. Cada ocho días hacían un viaje y duraban aproximadamente ocho días en ir a Medellín y regresar a Cúcuta. Los comerciantes tomaban el camino alterno hacia Medellín para tratar de evitar las aduanas y pagar poco en las bases militares y en el camino, para obtener alguna ganancia.

El hermano del testigo y los demás comerciantes salieron de Ocaña hacia Medellín el 4 de octubre de 1987 en cinco vehículos: el vehículo azul que manejaba Antonio, un camión rojo modelo 60, un taxi negro, un "campero" blanco con azul y un "campero" anaranjado con blanco.

El testigo se enteró que su hermano Antonio había desaparecido porque el señor que manejaba el "campero" anaranjado con blanco, que viajó con los comerciantes hasta una "posada" y después se tenía que encontrar nuevamente con ellos, lo llamó para contarle que no aparecían los comerciantes ni en Medellín ni en la posada en la que los había dejado. Ante esto formaron un grupo para ir a buscar a los comerciantes, el cual estaba conformado por el testigo, el hermano mayor del testigo (Jorge Flórez), un sobrino del testigo, el padre de la presunta víctima Israel Pundor y un hermano de la presunta víctima Ángel Barrera. El testigo y las demás personas que iniciaron la búsqueda de los comerciantes sabían la ruta por donde ellos habían pasado porque el hermano mayor del testigo con anterioridad había realizado un viaje junto con Antonio a Medellín y sabía que siempre tomaban la misma ruta. Partieron de

Ocaña y se dirigieron a San Alberto y luego a Barrancabermeja, en donde encontraron a unos agentes de policía que les dijeron que por ahí habían pasado los comerciantes. De Barrancabermeja siguieron la ruta hacia Puerto Boyacá. Al pasar por Campo Seco unos miembros de la guerrilla, quienes tenían un retén en esa carretera, les dijeron que por ahí habían pasado los comerciantes. Cuando llegaron al Batallón de Cimitarra, un militar les informó que había visto pasar los carros en que viajaban los comerciantes. De Cimitarra fueron a Campo Capote, en donde una profesora les informó que los comerciantes se habían estacionado para hacer una llamada y también le contó al testigo que ella había platicado con Antonio. Otro hombre, quien tenía un negocio que estaba frente a la escuela, también le informó al testigo que los comerciantes habían pasado por allí.

Posteriormente, el grupo de búsqueda se dirigió hacia la finca de Henry Pérez, pero unos trabajadores les advirtieron que no pasaran por ese lugar porque era peligroso, ya que era una zona de "paramilitares". El testigo y los familiares de las presuntas víctimas durmieron al lado del campamento en el que estaban los trabajadores y al día siguiente fueron a la finca de Henry Pérez, "El Diamante". Le preguntaron a un señor que salió de la finca con unos perros si conocía sobre el posible paradero de sus familiares, pero éste no les dio información, por lo que se dirigieron hacia Puerto Boyacá. En Puerto Boyacá los detuvieron unas personas armadas vestidas de civil que se hacían llamar "autodefensas", les pidieron sus cédulas, los bajaron de la camioneta y los encañonaron. Les preguntaron hacia dónde se dirigían y el testigo y sus acompañantes contestaron que estaban buscando a sus familiares. Una de estas personas armadas fue a pedir instrucciones a su "comandante". Cuando regresó les devolvió las cédulas y les dijo que su "comandante" les había dado autorización para pasar. Después de este incidente el grupo de búsqueda fue a Nutrias, a la "Y" de Puerto Boyacá, luego tomaron la carretera hacia la base militar de Pata de Vaca y después fueron "donde los esmeralderos". Debido a que nadie les dio información sobre el paradero de sus familiares, el testigo y sus acompañantes regresaron a Ocaña. En este primer viaje duraron aproximadamente diecisiete días.

Después de regresar a Ocaña, siguieron sin recibir información sobre el paradero de los comerciantes. El testigo junto con otros cuatro familiares de los comerciantes organizaron un segundo viaje en búsqueda de éstos. En este via-

je recorrieron la misma ruta del primer viaje de búsqueda. Sin embargo, este segundo viaje fue más rápido porque sabían que corrían peligro. En Puerto Araujo se hospedaron en el hotel El Diamante, en el cual también se habían hospedado los comerciantes. La señora que se encargaba del hotel primero les dijo que no podía darles posada porque "había mucho paramilitar" y luego les permitió quedarse pero les advirtió que no respondía por sus vidas. Aproximadamente a las 22:30 horas llegaron unos señores en unos "camperos" y dijeron "huele a carne nueva". Esa noche el testigo y los otros familiares de los comerciantes durmieron debajo de las camas de la habitación. Al otro día la señora encargada del hotel les recomendó que se fueran porque esas personas los estaban buscando y les contó que los carros en que viajaban los comerciantes se los habían llevado los soldados de la base de Puerto Araujo. El testigo y sus acompañantes fueron a la base militar de Puerto Araujo, en donde unos soldados les informaron que los carros estuvieron detenidos pero que se los había llevado el Ejército probablemente al puesto de los "paramilitares" o al Batallón Bárbula. El testigo y sus acompañantes se dirigieron a dicho Batallón con la finalidad de preguntar; sin embargo, cuando llegaron vieron que venían un "campero" y dos camionetas, una de las cuales tenía una ametralladora arriba, y que "los paramilitares entraron" al Batallón, por lo que decidieron no preguntar. Seguidamente fueron a Puerto Boyacá a hablar con la Policía y con el Alcalde. Le pidieron ayuda a este último y le informaron que los carros de sus familiares muy probablemente los tenía el Ejército. El Alcalde les dijo que fueran a preguntar a Henry Pérez, quien era un "comandante" de los "paramilitares", o que preguntaran al Comandante del Ejército.

El testigo y los otros familiares de las presuntas víctimas salieron de Puerto Boyacá y fueron a almorzar a un hotel ubicado en un lugar que se le conoce como la "Y". Cuando estaban allí llegaron varias personas en un "campero", dos camionetas y otros carros y entraron. El testigo vio cuando entró un señor alto y delgado, vestido con un sombrero "llanero" y con botas "llaneras", que tenía sus pistolas "amarradas" y traía una granada. El testigo supuso que se trataba de Henry Pérez, pero no pudo decirle nada en ese momento. La señora del hotel les recomendó que se fueran con cuidado y que pidieran información en una cantina en Nutrias. Cuando el testigo y los otros familiares de las presuntas víctimas estaban en Doradal se les acercaron dos personas en moto, les preguntaron si ellos estaban buscando a los desaparecidos y dijeron que se unían al grupo. El testigo les dijo que era muy peligroso ir en la moto. Sin

embargo, estas dos personas dijeron que se regresarían a la carretera que conduce al Batallón Bárbula. El testigo y su hermano explicaron a estas dos personas cuál ruta debían tomar. Después el grupo de búsqueda encontró a una señora muy pobre que les regaló comida y les advirtió que tuvieran cuidado porque los "paramilitares" andaban por esa zona armados y les podría pasar lo que les pasó a "unos que desaparecieron". La señora les contó que días atrás habían pasado unos señores en una camioneta con unos sacos que llevaban a la finca de Henry Pérez, los cuales suponía que se trataba de cadáveres que llevaban para botarlos en el río o en una laguna cerca de la finca de Henry Pérez. El testigo y sus acompañantes se quedaron aterrados y decidieron regresar a hablar con Henry Pérez. En el trayecto no se encontraron a los dos muchachos de la moto. Fueron a una cantina en la que estaba Henry Pérez y le preguntaron si tenía información sobre el paradero de los comerciantes. Henry Pérez les contestó que él era el "comandante" de esa región y que no había visto nada; además, les ordenó que salieran de la región porque ellos también podrían "desaparecer" y le podría pasar algo a sus familias. El testigo y los otros familiares de las presuntas víctimas se fueron rumbo al Batallón Bárbula pero no pudieron llegar porque los persiguieron y tuvieron que regresar a Puerto Boyacá.

En el camino de regreso una señora les contó que había visto una camioneta que llevaba a dos muchachos y una moto y les recomendó que se fueran. El testigo y sus acompañantes pidieron ayuda en la Policía de Medellín. En la Policía los llevaron a la morgue para mostrarles todos los muertos que se encontraban allí para verificar si alguno se trataba de los comerciantes. En esto estuvieron durante tres días y al ver que no obtuvieron ningún resultado y que no les dieron protección se regresaron a Ocaña. Este segundo viaje duró aproximadamente quince días.

El testigo considera que los responsables de la "desaparición" de su hermano Antonio fueron el Ejército y los "paramilitares". El testigo distingue a los miembros de la guerrilla de los "paramilitares" y del Ejército porque la guerrilla usa su propio uniforme y sus armas, mientras que los "paramilitares" no utilizan uniforme y los militares están "bien vestidos". El testigo considera que los "paramilitares" y el Ejército están unidos porque los primeros entran sin problemas al Batallón del Ejército, lo que no sucede con la guerrilla.

El testigo no encontró los restos de su hermano Antonio y espera que le puedan ayudar a recuperar sus restos. Para el testigo y su familia fue muy duro lo

sucedido con su hermano. Actualmente la madre del testigo tiene 86 años y todavía espera que Antonio regrese porque piensa que no está muerto.

El testigo desconoce si las personas que hicieron desaparecer a su hermano han sido juzgadas o castigadas por las autoridades.

El testigo tuvo miedo de declarar ante la Corte porque en el lugar en el que vive hay muchos "paramilitares" que tienen el apoyo de la Policía y el Ejército. El testigo teme por la vida de su familia y de su madre.

b. Declaración testimonial de Sandra Belinda Montero Fuentes, esposa de la presunta víctima Víctor Manuel Ayala Sánchez y hermana de la presunta víctima Juan Alberto Montero Fuentes

Al momento de los hechos la testigo y la presunta víctima Víctor Ayala tenían tres años de casados y vivían en Bucaramanga. Tuvieron dos hijos, uno de ellos es discapacitado.

La testigo es hermana de la presunta víctima Juan Alberto. Éste tenía 28 años cuando desapareció. Juan Alberto trabajaba como conductor.

Víctor Ayala trabajaba como conductor transportando pasajeros y al mismo tiempo era comerciante, ya que llevaba mercancía. La ruta normal que tomaba Víctor era de Bucaramanga a Cúcuta y llevaba mercancía hasta Medellín. La testigo supone que antes de conocerlo Víctor tenía aproximadamente diez años trabajando en esa actividad.

El último viaje que realizó Víctor Ayala era el segundo que hacía transportando personas y llevando mercancía de Cúcuta a Medellín. La presunta víctima le expresó a la testigo que tenía miedo de hacer el viaje porque en el viaje anterior "les habían dicho" que no volvieran a pasar por ahí, pero decidió hacerlo porque le pagaban bien y porque quería ganar un dinero extra para comprar una casa para su familia.

La presunta víctima Víctor Ayala y los otros comerciantes decidieron llegar a Medellín siguiendo la ruta de Cúcuta a Ocaña, de Ocaña bajarían a Aguachica y de Aguachica irían hacia Barranca y de ahí se irían por la "trocha" para

llegar a los diferentes municipios que colindan con Medellín. La zona por la que pasaron los comerciantes es una "zona roja" en la cual se encuentran "paramilitares", guerrilla y el Ejército.

Víctor Ayala llamó a la testigo desde Campo Capote y le dijo que todo estaba bien, pero la testigo supone que lo dijo para no inquietarla. Esta fue la última llamada que realizó la presunta víctima a sus familiares. Después de transcurrido el tiempo, la testigo comenzó a preocuparse mucho porque Víctor no regresaba, por lo que llamó al hotel de Medellín pero ninguna persona le dio información sobre su esposo.

Al hermano de la testigo, Juan Montero, le dijeron que fuera a recoger a Víctor Ayala "porque se lo estaban comiendo las aves de rapiña", pero en ese momento Juan no se lo dijo a la testigo para no angustiarla más. Después de transcurridos quince días desde que Víctor Ayala desapareció y al ver la angustia de la testigo, Juan Montero la acompañó en la búsqueda de Víctor Ayala. Juan era muy buen hermano de la testigo.

La testigo y Juan Montero fueron a la Inspección de Policía de Puerto Boyacá a interponer una denuncia por la "desaparición" de Víctor Ayala y del carro. En la Inspección de Policía les dijeron que dejaran los datos y que ellos "estaban investigando". La testigo y Juan Montero también fueron a interponer la denuncia por la desaparición de Víctor Ayala al Batallón Bárbula, el cual se encuentra al inicio de la bajada por la "trocha". La "trocha" son caminos pedregosos imposibles de transitar en un carro. En el Batallón Bárbula los atendió un teniente.

Juan Montero se fue en una moto con su amigo Ferney a investigar el paradero del esposo de la testigo. La testigo no los acompañó porque no cabía en la moto, por lo que se regresó al hotel. Al día siguiente Juan Montero llamó a la testigo para contarle que estaban "varados". Esa fue la última vez que habló con su hermano Juan.

Después de transcurridos varios días sin tener noticias de su esposo y de su hermano la testigo decidió ir a buscarlos. Se subió a un camión que bajó la "trocha" y llegó a una tienda, en donde le pidió ayuda a un señor, le contó de la desaparición de los comerciantes y de su hermano. El señor le dijo a la

testigo que en esa zona había guerrilla, "paramilitares" y Ejército y que si seguía investigando se la iban a llevar de "cocinera". El señor le dijo que se fuera de ese lugar porque a sus familiares desaparecidos les había pasado algo malo, que salvara su vida y que luchara por sus hijos. De casualidad venía un jeep y el señor subió a la testigo en el automóvil y le sugirió que no hablara nada por esos lugares. Cuando la testigo volvió al hotel encontró que le habían dejado un pasaje y dinero para que se regresara a su casa. No supo quién le dejó el pasaje y el dinero, pero lo tomó porque no tenía más dinero para regresar a su casa.

La testigo regresó a Bucaramaga. Toda la familia los estaba esperando y al ver que no llegó con su esposo y con su hermano a la familia le invadió la tristeza.

La testigo siguió denunciando, siguió luchando. Fue a la Procuraduría y a la SIJIN para que detuvieran el carro si llegaban a verlo por las calles. Además, fue al Batallón en Bucaramaga, en donde encontró al teniente que había recibido su denuncia días atrás en el Batallón Bárbula. Al reconocerlo lo abordó para preguntarle acerca de su denuncia y el teniente le preguntó si era el caso de "esos guerrilleros que mataron". Cuando el teniente le dijo esto la testigo se asustó y le respondió que, si él sabía eso y la vio tan angustiada el día que puso la denuncia, cómo no le dio una respuesta ese día en el Batallón Bárbula. La testigo mencionó que su esposo y su hermano no eran guerrilleros.

En una ocasión la testigo recibió una llamada telefónica para decirle que se trasladara a Cúcuta porque tal vez soltarían a su esposo. La testigo pensó que la llamada la habían realizado las autoridades estatales. Cuando la testigo llegó a la terminal de Cúcuta, la cual queda a seis horas de donde vive, estaban esperándola unos señores en un automóvil negro. Ella se subió al automóvil y les preguntó por su esposo y por su hermano, pero ellos le dijeron que lo que sucedió se trataba de un "ajuste de cuentas". Le dijeron que regresara a su casa y que su esposo llegaría en navidad. La testigo le contó a la familia y se reunieron en navidad a esperar a su esposo y a su hermano. Fue terrible que no aparecieran, fue una burla.

La testigo se enteró de lo que sucedió con su esposo y su hermano a través de los medios de comunicación y piensa que los "paramilitares" que operan en esa región fueron los responsables de la desaparición de su hermano y de su

esposo. Aún cuando desde un primer momento las autoridades dijeron que iban a mantener informada a la testigo de las investigaciones realizadas sobre la desaparición de su esposo y su hermano, la testigo no ha recibido llamadas de ninguna autoridad, no ha recibido respuesta alguna y mucho menos una indemnización.

La testigo y su familia se han visto muy afectados por la "desaparición" de su esposo y su hermano. Le deprime mucho no saber en dónde están sus restos. La testigo no volvió a contraer matrimonio porque le da mucho miedo que pase algo y vuelva a quedar sola. Los hijos de la testigo han crecido con la descompensación causada por la falta de su padre, por lo que son unos muchachos inseguros, que temen que algo le pase a la testigo. La testigo ha cumplido el papel de madre y padre a la vez, ha tenido que trabajar para mantener a sus hijos.

La testigo tuvo mucho miedo de declarar ante la Corte porque en su tierra cuando las personas hablan las "callan", pero también mucho valor porque su deseo es que se haga justicia.

c. Declaración testimonial de Jorge Corzo Viviescas, padre de la presunta víctima Reinaldo Corzo Vargas

En la época de los hechos Reinaldo tenía siete hermanos y trabajaba como comerciante vendiendo mercancías, principalmente abarrotes y electrodomésticos que adquiría en la ciudad de Cúcuta. La ruta que generalmente seguía era Cúcuta-Ocaña, Ocaña-San Alberto y San Alberto-Barranca. Reinaldo ayudaba económicamente a su familia.

En la época de los hechos el testigo trabajaba en el transporte intermunicipal de pasajeros cubriendo las rutas San Gil-Bucaramanga, Bucaramanga-Aguachica, Bucaramanga-Barrancabermeja y Barrancabermeja-Bucaramanga. Según el testigo, la zona aparentemente estaba manejada y dirigida por fuerzas "paramilitares" y el Ejército y "era una época de guerrilla".

Al hijo del testigo, Reinaldo Corzo, "lo retuvieron y lo desaparecieron". El testigo considera que la desaparición de su hijo y los demás comerciantes es responsabilidad de las Fuerzas Armadas y de los "paramilitares", en virtud de que esa región era manejada por ellos.

Según el testigo, la "fuerza paramilitar" se encargó de desalojar de muchos lugares a las "fuerzas guerrilleras", y pasó a ocupar el lugar que ocupaba la guerrilla, con la finalidad de imponer sus propias condiciones, extorsionar y retener a los ciudadanos.

A través de los medios de comunicación el testigo se enteró de la existencia de una agrupación llamada ACDEGAM, la cual después cambió su nombre a "Macetos" o personas que daban muerte a secuestradores, así como también se enteró de los "sucesos" que se presentaban en la región del Magdalena Medio cometidos por esas "agrupaciones armadas". Por ejemplo, el testigo recuerda la masacre que se cometió en contra de los funcionarios que se trasladaron desde San Gil a la referida región para investigar la desaparición de los 19 comerciantes.

En algunas oportunidades la presunta víctima expresó al testigo que cuando iba a comprar las mercancías en ocasiones tenía que pagar algunas "aportaciones" en retenes que encontraban en el camino, "no se sabe si eran [retenes] del ejército o [de] los paramilitares", así como también le dijo que sentía temor de pasar por estos retenes.

El testigo no ha encontrado los restos de su hijo y espera que se haga justicia.

d. Declaración testimonial de Alejandro Flórez Pérez, hijo de la presunta víctima Antonio Flórez Contreras

El testigo tenía cinco años al momento de la desaparición de su padre Antonio Flórez Contreras. En esa época el testigo vivía en Ocaña con sus padres y sus hermanos. La madre del testigo estaba embarazada cuando Antonio desapareció.

El testigo recuerda que su padre era muy cariñoso con él y con sus hermanos, muy complaciente, siempre que viajaba les llevaba regalos o dulces, y los sábados y domingos "se tiraba a la cama a jugar" con ellos.

La primera vez que el testigo escuchó lo que había pasado a su padre fue cuando su madre estaba leyendo un informe de la Fiscalía junto con otro familiar de las presuntas víctimas y el testigo estaba detrás de una puerta escuchando. Su madre leía el informe y a ratos lloraba. En el informe se detallaba la declaración de "Vladimir", supuesto jefe "paramilitar", en la que se describía lo que

había hecho a los comerciantes. El testigo recuerda que su madre lloró mucho cuando leyó la narración de la muerte de su padre, ya que antes de morir éste pedía que no lo mataran porque tenía cinco hijos. El testigo siempre recuerda esa parte.

Al principio, la madre del testigo llevaba a sus hijos todos los sábados a la casa de su abuela a esperar a Antonio Flórez porque les decían que iba a regresar.

Después de la desaparición de Antonio Flórez la madre del testigo perdió mucho peso, siempre estaba triste y tenía que trabajar mucho porque había nacido su hermana y con ella eran cinco hijos. El testigo y sus hermanos tuvieron que crecer sin padre y sin madre, ya que ésta tenía que salir a trabajar. La madre del testigo trabajaba como profesora en una escuela rural fuera de Ocaña, por lo que tenía que hacer un largo recorrido para ir al trabajo. Años después la trasladaron a Ocaña.

En la familia del testigo no se habla sobre lo sucedido a Antonio. Cuando el testigo era pequeño veía a su madre llorar por las noches y era difícil hablar con ella de lo que sucedía, por lo que no le hacían preguntas al respecto.

La madre del testigo trató de averiguar lo sucedido a Antonio, habló con un Fiscal quien después fue asesinado en La Rochela. Además, empezó a trabajar en ASFADDES, organización que desarrollaba varias acciones para determinar el paradero de personas desaparecidas y que abrió una oficina en Ocaña. La madre del testigo también trabajaba en el Comité de Derechos Humanos de Ocaña.

En 1989, cuando tenía aproximadamente nueve años, el testigo fue a denunciar la muerte de su padre en un congreso de víctimas de desaparecidos y "de la guerra sucia". Lo acompañaron su madre, su hermano Luis Antonio y Cristóbal Navarro, quien después fue compañero de su madre. En ese congreso el testigo contó lo sucedido a su padre frente a 5.000 personas. Para el testigo este acontecimiento fue como "saltarse la infancia" porque ya no pensaba como niño sino como adulto, tuvo que empezar a pensar por qué pasan esas cosas, quién lo hizo y cómo lo hizo.

Comenzaron a circular rumores de que iban a matar a la madre y al padrastro del testigo con motivo de las actividades que realizaban en ASFADDES y en

el Comité de Derechos Humanos. La gente que los apreciaba les decía que tuvieran cuidado y les sugería que se fueran. El testigo recuerda que en 1991, un día en la madrugada, un hombre, quien fue detenido por la Policía, trató de introducir una granada a la habitación de la madre del testigo y su padrastro y además portaba un arma.

El testigo sufrió un atentado cuando una noche, después de salir de sus clases de teatro, iba caminando, con su hermano José Antonio, un hijo de su padrastro y otras personas, por el parque principal de Ocaña y se fue la luz. Cuando empezaron a atravesar el parque una persona abrió la puerta de un automóvil e intentó subir al testigo por la fuerza. Su hermano mayor lo ayudó y las otras personas que lo acompañaban empezaron a gritar. Después de este atentado tuvo que dejar de asistir a las clases de teatro en las noches y empezaron a tener más cuidado.

En 1994 cuando el padrastro del testigo iba caminando por el parque principal de Ocaña una persona le disparó cinco veces. Esa persona fue capturada. La Policía capturó más personas y después las dejó libres. El padrastro del testigo fue trasladado a Bucaramanga en una avioneta para que lo intervinieran quirúrgicamente, pero quedó parapléjico.

Después de este atentado el testigo y su familia pasaron los dos o tres peores meses de su vida porque un grupo "paramilitar" en Ocaña dijo que iba a acabar con la madre y su padrastro, así como con todos los integrantes del Comité de Derechos Humanos. Después de que fue asesinado un miembro del Comité de Derechos Humanos, todas las noches llegaban personas frente a la casa del testigo que gritaban que los iban a matar y hacían disparos. Casi todas las noches la madre del testigo le decía a él y a sus hermanos que durmieran debajo de una cama que se encontraba en el cuarto trasero. El 10 de noviembre de 1994 una familiar del testigo que se iba a casar con un policía de Ocaña les mandó a decir que se fueran porque esa noche los iban a matar. Esa misma noche se fueron para Cúcuta llevándose sólo su ropa.

El testigo y su familia vivieron en Cúcuta hasta el 2001, tiempo durante el cual se cambiaron de casa cada seis meses para evitar estar mucho tiempo en un mismo sitio. En 2002 se notaba una "presencia paramilitar" fuerte en el sector. Además, una profesora y una organización no gubernamental le aconsejaron a

la madre del testigo que se fueran porque había información de que pensaban matarla y de que la familia corría peligro, por lo que se fueron de Cúcuta para Bogotá. Cuando estaban en Bogotá la organización no gubernamental MINGA decidió que era mejor para el testigo y su familia pedir refugio en Canadá. Se solicitó el refugio y el testigo y su familia se fueron para Canadá el 28 de agosto de 2003.

El exilio en Canadá ha sido difícil para el testigo, ha sido como "volver a nacer", ha tenido que comenzar de nuevo, aprender otro idioma, adaptarse a otras costumbres y al frío.

El testigo cree que si su padre no hubiera sido desaparecido su vida y la de su familia habrían sido totalmente diferentes, su madre no habría trabajado en ASFADDES ni en el Comité de Derechos Humanos, no habrían tenido la necesidad de reclamar a su padre y tendrían una vida normal.

El testigo considera que la mejor reparación es recuperar los restos de su padre para ponerlos en un lugar digno y que se conozca qué pasó con él. Todos los militares de alto rango que estuvieron implicados en los hechos fueron absueltos, situación que ha sido muy difícil de enfrentar para el testigo y su familia porque es como una burla para ellos, que les provoca rabia e impotencia.

El testigo se presentó ante la Corte a declarar porque tiene la esperanza de que con el fallo del Tribunal se haga justicia.

e. Declaración de Wilmar Rodríguez Quintero, hermano de la presunta víctima Gerson Javier Rodríguez Quintero

El testigo tenía once años cuando su hermano mayor Gerson desapareció. Tenían una relación muy buena y cercana. La presunta víctima cubría los gastos de los estudios del testigo y le ayudaba.

Gerson Javier tenía veintitrés años al momento de su "desaparición". Era una hijo muy comprensivo, especialmente con el testigo y con sus padres.

El viaje en que la presunta víctima desapareció era su primer viaje, ya que antes trabajaba como conductor en una estación de servicio. Gerson conducía

una camioneta azul Ford, en la cual transportaba electrodomésticos y licor. Antes de que Gerson Javier se fuera de viaje, el testigo sentía mucho pesar y tenía un mal presentimiento, pero Gerson le dijo que no se preocupara, que iba a llegar bien. El sobrino del testigo, quien desde los tres meses lo criaron en su casa, recuerda cuando Gerson se despidió y le dijo que le iba a traer unos zapatos.

La desaparición de Gerson afectó a toda la familia. La madre del testigo luchó por saber la verdad, para lo cual "hizo un viaje". No estaba segura si Gerson estaba vivo o muerto. Cuando la madre del testigo se enfermó de cáncer éste tuvo que ocultarle la información que tenía sobre lo sucedido a su hermano Gerson para no causarle más sufrimiento. La madre del testigo falleció a los 53 años con la esperanza de que su hijo Gerson estuviera vivo. Al padre del testigo también le afectó la desaparición de Gerson, ya que era el hijo predilecto. El padre del testigo falleció.

El testigo tuvo que terminar el bachillerato y no pudo continuar estudiando, sino que tuvo que ponerse a trabajar ya que quedó como responsable de la casa, a cargo de su sobrino y de dos hermanos. El testigo cree que si su hermano Gerson no hubiera sido desaparecido él sería un profesional en Ocaña.

El testigo supo lo que pasó con su hermano Gerson por medio de la oficina de ASFADDES que se encontraba en Ocaña. El testigo empezó a asistir a esa organización cuando tenía entre 13 y 14 años y le dieron el puesto de secretario. El testigo se encargaba de leer la prensa e informes para enterarse de lo que había pasado con su hermano Gerson. La oficina de ASFADDES no continúa funcionando porque en una ocasión los "paramilitares" ingresaron a la oficina y los amenazaron. El cierre de esta oficina le ha afectado, ya que allí se enteraba de lo que sucedía y servía para salvar a personas.

Cuando el testigo se enteró de lo que le hicieron a la presunta víctima sintió pesar y rabia. Los únicos sancionados por los hechos son "Vladimir", quien era "un jefe paramilitar que se confabulaba con el Ejército", y otra persona cuyo nombre no recuerda. Además, se encuentra libre el señor Farouk Yanine Díaz, quien fue uno de los autores intelectuales. Este señor "y sus militantes militares" acordaron entregar los comerciantes a los "paramilitares", quienes les dieron un trato cruel.

El testigo no sabe dónde están los restos de su hermano Gerson Javier y quisiera saberlo. Considera que aunque sea doloroso tener los restos del "hermano que más adoraba", al menos tendrá la satisfacción de darle sepultura.

El testigo espera que se haga justicia y se limpie el nombre de los comerciantes porque eran personas trabajadoras, que sólo buscaban el sustento de sus familias.

f. Declaración testimonial de Luz Marina Pinzón Reyes, esposa de la presunta víctima Juan Alberto Montero Fuentes

La testigo y Juan Montero se casaron cuando ella tenía 19 años y él 23 años. Vivieron juntos por cinco años y tuvieron una hija, Dina Luz. En el momento en que sucedieron los hechos tenían un año de haberse separado. En la época de los hechos, Juan Montero tenía una nueva relación sentimental y su pareja, con quien vivía, estaba esperando un hijo de él.

Juan Montero trabajaba manejando un taxi en una empresa de transporte intermunicipal. Viajaba por las rutas Bucaramanga-Cúcuta, Cúcuta-Bucaramanga, Bucaramanga-Aguachica, Aguachica-Bucaramanga y Bucaramanga-Barrancabermeja y Barrancabermeja-Bucaramanga.

La presunta víctima era una persona cariñosa, honesta y buena. Deseaba que su hija Dina Luz estudiara en la universidad para que tuviera una profesión y un buen hogar.

Durante el año en que estuvieron separados la testigo y Juan Montero, éste siempre estuvo pendiente de su hija, le pagaba la escuela y ayudaba con la alimentación y el vestuario. Además, Juan llevaba a su hija Dina a pasar los fines de semana con él en la casa de su madre.

Cuando la madre de Juan llamó a la testigo para contarle lo que le sucedió a éste, la testigo sintió mucha tristeza y rabia por los hechos.

Después de la desaparición de Juan Montero la testigo no podía pagar el alquiler del apartamento, por lo que solicitó a la madre de Juan que la dejara vivir

con ella un tiempo y le pagaba una renta por la habitación. La testigo tuvo que correr con todos los gastos y tuvo que cambiar a su hija de colegio.

Dina Luz tenía cinco años en el momento en que su padre fue desaparecido. La testigo no quiso contarle inmediatamente lo que había pasado con su padre, le dijo que Juan estaba viajando. La testigo le contó a su hija lo que pasó con su padre dos años después de lo sucedido, le enseñó documentos que se habían publicado en los medios de comunicación. Cuando Dina tenía entre 12 y 13 años la testigo intentó hablar con ella de lo sucedido a su padre, pero ella le pidió que "no tocaran el tema". A Dina no le gusta hablar de la desaparición de su padre. Dina es muy introvertida y quedó embarazada a los quince años por la falta de su padre, ya que buscaba el cariño de éste en otro hombre.

La testigo tiene un nuevo compañero, con quien tuvo una hija que tiene once años, Nicole. La testigo ha visto la diferencia entre sus dos hijas: por ejemplo Dina generalmente se viste con ropa oscura, mientras que Nicole es muy "jovial". La testigo considera que estas diferencias se deben a que Nicole siempre ha tenido a su papá al lado, mientras que Dina perdió a su padre cuando tenía cinco años.

La testigo tiene la esperanza de que Juan Montero se encuentre vivo. Una vez la testigo estaba en un autobús y vio a un indigente en la calle que le pareció que era Juan, por lo que se bajó del autobús pensando que lo había encontrado.

Para la testigo es muy importante saber la verdad de lo que sucedió y tener los restos de Juan si estuviera muerto. La testigo considera que no se ha hecho justicia en la desaparición de Juan, ya que no se han castigado a los responsables intelectuales y materiales de su desaparición.

La testigo se presentó ante a la Corte para que el Estado reconozca lo que hizo, castigue a los autores intelectuales y materiales y pida perdón públicamente por estos hechos. La testigo considera que el Estado es responsable de lo sucedido a Juan porque las fuerzas militares son parte del Estado y han auspiciado el "paramilitarismo".

La testigo tuvo miedo de declarar ante la Corte Interamericana porque en su país la mayoría de las personas son perseguidas diariamente y si alguien está en contra de las fuerzas militares lo persiguen.

g. Peritaje de Carlos Martín Beristain, licenciado en medicina y cirugía, especialista en atención a víctimas de tortura, de violaciones de derechos humanos y de otras formas de violencia

El perito viajó por primera vez a Colombia en 1995. Conoció parte del trabajo de ASFADDES y realizó numerosos talleres de apoyo emocional con grupos de defensores de derechos humanos, desplazados, víctimas de comunidades afectadas por la violencia en general y personas afectadas por la desaparición forzada. Asimismo, el perito ha mantenido contacto con los núcleos familiares de las presuntas víctimas en este caso, entrevistó a 28 familiares de 13 de las presuntas víctimas. Los resultados de las entrevistas reflejan el impacto de la desaparición forzada de los 19 comerciantes sobre los respectivos núcleos familiares de las víctimas.

La desaparición es un hecho súbito que produce muchos "sin sentidos" en los familiares de las víctimas. Se le llama "experiencia traumática" porque es una experiencia que deja una huella indeleble en la memoria, en la historia y en la vida de la gente, con la cual se tiene que aprender a vivir. Dentro del contexto de las violaciones de derechos humanos, la desaparición afecta el "proceso de duelo", el cual consiste en la forma en que las personas enfrentan la pérdida de personas con quienes tienen una vinculación afectiva específica. La desaparición implica un tipo de proceso de duelo muy traumático y difícil de realizar.

El duelo tiene cuatro tareas principales en el proceso de restablecimiento y recuperación emocional. La primera tarea es que la persona acepte que la pérdida es un hecho definitivo en su vida. La segunda es la posibilidad de expresión emocional, de manera que la persona tenga un espacio para poder llorar y expresar frente a otras personas significativas cómo se siente. La tercera tarea es que la persona se adapte a un nuevo contexto en el cual ya no está su familiar, lo cual inclusive implica una adaptación económica porque ya no cuenta con la fuente de sustento. La cuarta tarea es desarrollar formas de recuerdo de la persona desaparecida, cómo simbolizar la pérdida, cómo recordar al familiar desaparecido, y la posibilidad de restablecer las relaciones afectivas con personas significativas.

Estas cuatro tareas están muy cuestionadas en los casos de desaparición forzada, porque el hecho es inaceptable *per se*, debido a que se desconoce lo que ha sucedido ya que no se tiene la certeza de la muerte de la persona, ni se tienen

los restos en el caso de que el familiar hubiera fallecido. La ambivalencia respecto a qué sucedió hace que la aceptación no se pueda dar. Asimismo, es mucho más difícil encontrar un espacio para poder expresar el duelo, porque asociado al desaparecido hay un estigma social que hace para los familiares difícil e incluso peligroso expresarse. Los familiares de las víctimas no cuentan con los espacios de expresión pública del dolor, como son los ritos, las ceremonias, los funerales, es decir, lugares en los cuales puedan expresar su vivencia emocional y recibir la solidaridad de las personas. La desaparición también provoca que el duelo se realice en condiciones mucho más estresantes para los familiares de las víctimas. Muchas veces no hay espacio para reconocer los sentimientos porque la sobrevivencia de cada día se convierte en lo más importante para la familia. Los familiares de desaparecidos se sienten mal si tratan de reconstruir sus relaciones con otras personas, porque les resulta difícil o les produce un sentimiento de culpa el hecho de recuperar su vida o de encontrarse afectivamente mejor sin saber qué ha pasado con su familiar.

Se puede decir que cierto tipo de hechos produce mayor impacto que otros, pero no es conveniente medir el dolor haciendo comparaciones que vayan encaminadas a determinar quién ha sufrido más.

La desaparición conlleva la "desestructuración" de la dinámica familiar, lo cual produce a su vez una pérdida de apoyo social y familiar para los hijos. Los niños no tienen una referencia paterna y no saben bien qué es lo que ha sucedido, además de que son muy sensibles a la dinámica del silencio que frecuentemente se establece en las familias de los desaparecidos.

Una de las formas de apoyo para la recuperación de los familiares la constituyen los ritos. La ausencia de los restos hace que la familia de la víctima no pueda desarrollar los ritos habituales. Los ritos ayudan a separar la relación entre la vida y la muerte y permiten mitigar el daño del impacto de la separación y obtener un cierto reconocimiento social. El rito permite que la gente puede expresar solidaridad y la persona se puede sentir acompañada en la aflicción. En el caso de la desaparición esta forma de recuperación se encuentra bloqueada porque los familiares que no han recuperado los restos de sus seres queridos no pueden realizar ritos. Los familiares que se plantean hacer este tipo de ceremonias muchas veces han tenido un sentimiento de culpabilidad, porque es como dar por muerto o "matar" al familiar desaparecido.

La falta de esclarecimiento de los hechos genera incertidumbre en los familiares. Un factor que ayuda a los familiares a avanzar hacia la resolución del duelo es tener certeza sobre los hechos y no solamente versiones sobre ellos. Los familiares necesitan entender por qué sucedió ese hecho y saber quiénes han sido los autores. El reconocimiento público ayuda a liberar el dolor encerrado en la persona que provoca una "privatización del daño". El sentimiento de culpabilidad del familiar es muy frecuente en el caso de la desaparición forzada. Si no hay una respuesta social de reconocimiento de los hechos y de la dignidad de las víctimas la interiorización del daño va a ser mucho mayor.

Desde el punto de vista psicosocial deben buscarse maneras de mitigar el daño producido por la desaparición. Con este propósito se tienen que tomar medidas de recuperación de la salud y de apoyo psicológico, así como medidas de reconocimiento, de dignificación moral y formas de recuerdo colectivo.

Desde el punto de vista de la perspectiva psicosocial este caso se caracteriza por ser un caso colectivo que presenta un nivel de impacto mayor a los hechos individuales. Este caso tiene la peculiaridad de que primero fue desaparecido un grupo de personas y después fueron desaparecidas dos personas más en el esfuerzo de la búsqueda de los primeros. Lo anterior ha provocado que el resto de los familiares ha tenido que bloquear cualquier esfuerzo por la búsqueda de la verdad, porque han visto las consecuencias de tal esfuerzo en dos personas que trataron de buscar a los desaparecidos.

El "sin sentido" de la desaparición en este caso es mucho mayor porque no hay una coherencia entre la actividad que esas personas realizaban con la desaparición forzada.

Las presuntas víctimas eran hombres jóvenes, con padres mayores e hijos pequeños en la mayoría de los casos. Se ha manifestado un patrón general de sufrimiento y dolor emocional muy grave. La desaparición ha tenido un gran impacto en el nivel de estrés de las madres que han tenido que hacerse cargo solas de sus familias y han tenido que asumir el rol de madre y padre, así como en las hermanas de los desaparecidos que han tenido que asumir el cuidado de la familia.

La mayoría de los familiares de las víctimas han tenido durante largo tiempo síntomas de reminiscencias y recuerdos traumáticos asociados con una viven-

cia de malestar emocional profundo y como efectos de la "represión emocional" y la "anestesia afectiva". Esta última se refiere a los mecanismos que los familiares adoptan para defenderse de un dolor incierto, tales como aparentar que están bien o adoptar en la familia el acuerdo tácito de no hablar de lo sucedido, lo cual provoca que cada miembro de la familia tenga una vivencia privatizada sin conocer cómo están sus familiares. La "anestesia afectiva" es una forma de protección contra el dolor que tiene un efecto muy negativo a largo plazo, especialmente en la salud física.

El perito observó que algunas familias se unieron más en torno al dolor que estaban padeciendo y otras manifestaron una vivencia negativa cuando se reunían a hablar de lo sucedido. Por otra parte, algunos familiares han presentado problemas de consumo excesivo de drogas y alcohol.

Otro problema significativo es el nivel de "duelo congelado" que el perito ha observado en muchas de las entrevistas a los familiares de los comerciantes y que conlleva un importante sufrimiento psicológico. Algunos familiares tienen las cosas de su ser querido en el mismo lugar, cortaron sus lazos sociales y no salen de la casa.

El perito observó que los familiares de las presuntas víctimas resultaron muy afectados con ciertas informaciones periodísticas y aclaraciones judiciales que llegaron a su conocimiento, las cuales se referían a la forma en que fueron atacados sus familiares y destruidos sus cuerpos. Igualmente el conocimiento de estos hechos puso en evidencia para los familiares que en el caso había una mayor implicación de agentes estatales, lo cual generó frustración ante la falta de respuesta e imputación de responsabilidades.

El "proyecto de vida" de los familiares de las presuntas víctimas se ha visto afectado por los hechos del caso. El perito entiende por "proyecto de vida" las aspiraciones de una persona o una familia respecto a sus relaciones humanas, su desarrollo familiar, personal, económico y profesional, así como su capacidad de ser feliz en el mundo.

El perito considera que el reconocimiento público de la verdad es una medida muy importante para la recuperación emocional de los familiares de las presuntas víctimas en este caso. La mayoría de los familiares que el perito

entrevistó manifestaron la necesidad primordial de que se conozca la verdad de lo sucedido para tratar de salir de la situación de incertidumbre en la que se encuentran y que los hechos no queden en la impunidad. La minoría de los familiares entrevistados desconocían que se habían desarrollado procesos. La mayoría de los familiares tenía información sobre esos procesos, pero las revelaciones hechas en torno al hecho traumático habían generado incertidumbre y muchas dudas sobre si las versiones de los hechos ofrecidas eran una forma de encubrir a los autores o eliminar el proceso de búsqueda de evidencias. Otros familiares consideran que el proceso fue limitado porque habían evidencias que no se investigaron, lo cual generó una sensación de injusticia y de falta de claridad sobre las implicaciones de más alto nivel respecto a la responsabilidad por los hechos.

Otra medida importante por tomar para los familiares de las presuntas víctimas es que se realicen mayores esfuerzos en la búsqueda de los restos, ya que para enfrentar los hechos necesitan tener evidencias de si están o no muertos.

El perito no tiene una respuesta clara sobre si es posible cerrar el proceso de duelo mientras no se encuentren los restos mortales de las presuntas víctimas. La mayoría de los familiares de desaparecidos reclaman insistentemente la devolución de algunos de los restos, en el caso de que esas personas hayan sido asesinadas, o algo que les recuerde a su familiar, aunque sea un pedazo de ropa, un huesito, cualquier cosa que tenga que ver con su familiar.

El perito considera importante el apoyo que se le pueda brindar a los familiares de las presuntas víctimas en áreas específicas como la salud, ya que hay casos de personas que han tenido problemas no solo de salud mental sino también de salud física, y hay muchas familias en condiciones económicas muy precarias que no tienen acceso a la asistencia médica.

El perito considera que, como parte del tratamiento de recuperación posterior, los familiares necesitan un proceso de acompañamiento que tenga en cuenta el carácter social y político del hecho y un tipo de ayuda psicológica que entienda las consecuencias de la desaparición. Es preciso que se generen espacios colectivos en la medida en que los familiares lo quieran y acepten, pero también necesitan formas de acompañamiento o apoyo a sus necesidades de forma individualizada. Lo importante es que el programa que se implemente tome en cuenta las necesidades y demandas de los familiares.

Como forma de mitigar el daño la mayoría de los familiares de las presuntas víctimas han manifestado que necesitan una forma de reconocimiento social como un monumento o una alguna zona de identificación pública, con lo cual se reconozca la dignidad de los comerciantes y que a su vez sea una especie de expresión pública.

La compensación económica que se brinde a los familiares de las presuntas víctimas servirá de ayuda para el desarrollo de los hijos y ha sido una solicitud relativamente frecuente por las personas que tienen padres dependientes o que están necesitados económicamente.

En cuanto a las compensaciones económicas, el perito considera que es importante que no se presenten agravios comparativos, porque ello puede generar una forma de privatización del daño o conflictos producidos por eso.

C) Valoración de la Prueba

Valoración de la Prueba Documental

73. En este caso, como en otros[12], el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en su debida oportunidad procesal o como prueba para mejor resolver, que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

74. La Corte considera útiles, para la resolución del presente caso, los documentos presentados por la Comisión el 22 de abril de 2004 durante la exposición de sus alegatos finales orales en la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas (*supra* párrs. 53 y 70), así como los presentados como anexos a sus alegatos finales escritos *(supra* párrs. 56 y 70), máxime cuando no fueron controvertidos ni objetados, ni su autenticidad o veracidad fueron puestas en duda, por lo cual los agrega al acervo probatorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44.1 del Reglamento.

75. En cuanto a la prueba documental que había sido solicitada al Estado siguiendo instrucciones del Presidente, señalada en el párrafo 68 de la demanda, éste

[12] *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 3, párr. 52; *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párr. 128; y *Caso Bulacio, supra* nota 3, párr. 57.

presentó tardíamente la mayor parte de dicha prueba para mejor resolver, específicamente las copias de los expedientes de los procesos penales ante la jurisdicción ordinaria y del expediente del proceso penal militar (*supra* párrs. 19, 21, 22, 45, 46, 57 y 68). A pesar de que desde el 15 de marzo de 2002 (*supra* párr. 19) se solicitó al Estado la remisión de dicha prueba, éste presentó tales copias el 24 y 26 de mayo de 2004 (*supra* párr. 57), después de celebrada la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas y después de vencido el plazo para presentar los alegatos finales escritos.

76. El Estado no remitió la totalidad de la prueba documental para mejor resolver sobre las eventuales reparaciones y costas, la cual le fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente (*supra* párrs. 50, 55, 58, 61, 62 y 69). Asimismo, con respecto a las certificaciones de los procesos e investigaciones internas que le fueron solicitadas mediante Resolución de la Corte de 24 de abril de 2004 (*supra* párr. 55), Colombia no aportó en dichas certificaciones toda la información que le había sido solicitada.

77. Respecto de la prueba presentada por el Estado de forma tardía y de la documentación e información no presentada por el mismo, la Corte observa que las partes deben allegar al Tribunal las pruebas solicitadas por éste, sean documentales, testimoniales, periciales o de otra índole. La Comisión y el Estado deben facilitar todos los elementos probatorios requeridos, como prueba para mejor resolver, a fin de que el Tribunal cuente con el mayor número de elementos de juicio para conocer los hechos y motivar sus decisiones. Sobre el particular, es preciso tomar en cuenta que en los procesos sobre violaciones de derechos humanos puede ocurrir que el demandante no cuente con la posibilidad de allegar pruebas que sólo puedan obtenerse con la cooperación del Estado[13].

78. En lo que se refiere a los documentos solicitados por este Tribunal con fundamento en el artículo 44 del Reglamento y que fueron presentados por el Estado (*supra* párrs. 50, 55, 58, 61, 62 y 69), la Corte los incorpora al acervo probatorio del presente caso en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo de esa norma.

---

[13] *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, supra* nota 6, párr. 47; *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 56; y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni.* Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 99.

79. En relación con las declaraciones juradas escritas rendidas ante notario público por diez familiares de las presuntas víctimas (*supra* párrs. 33 y 71), de conformidad con lo dispuesto por el Presidente mediante Resolución de 22 de abril de 2003 (*supra* párrs. 29 y 71), la Corte las admite en cuanto concuerden con el objeto de las mismas y las valora en el conjunto del acervo probatorio aplicando las reglas de la sana crítica. Al respecto, este Tribunal estima que por tratarse de familiares de las presuntas víctimas y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. En materia tanto de fondo como de reparaciones, las declaraciones de los familiares de las presuntas víctimas son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que pudieren haber sido perpetradas[14].

Valoración de la Prueba Testimonial y Pericial

80. Durante la audiencia pública el Estado manifestó, respecto de los testimonios rendidos ante la Corte, que "la proliferación de juicios de valor insertos en las declaraciones le restaron objetividad [a las mismas], por carecer de prueba contrastable". En relación con las declaraciones rendidas en la audiencia pública por los familiares de las presuntas víctimas en el presente caso (*supra* párrs. 52 y 72), la Corte las admite en cuanto concuerden con el objeto del interrogatorio y las valora en el conjunto del acervo probatorio. Al respecto, este Tribunal estima que por tratarse de familiares de las presuntas víctimas y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. En materia tanto de fondo como de reparaciones, las declaraciones de los familiares de las presuntas víctimas son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que pudieren haber sido perpetradas[15].

81. Respecto del dictamen del perito ofrecido (*supra* párrs. 52 y 72), el cual no fue objetado ni controvertido, el Tribunal lo admite y le da valor probatorio.

---

[14] *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 3, párrs. 53 y 54; *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párr. 132; y *Caso Bulacio, supra* nota 3, párr. 66.

[15] *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 3, párrs. 53 y 54; *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párr. 132; y *Caso Bulacio, supra* nota 3, párr. 66.

82. Por lo expuesto, la Corte apreciará el valor probatorio de los documentos, declaraciones y peritaje presentados por escrito o rendidos ante ella. Las pruebas presentadas durante el proceso han sido integradas a un solo acervo, que se considera como un todo[16].

VI. Hechos Probados

83. Efectuado el examen de los diversos documentos, de las declaraciones de los testigos, del dictamen del perito y de las manifestaciones de la Comisión y del Estado en el curso del presente proceso, esta Corte considera probados los siguientes hechos:

84. Antecedentes y contexto social y jurídico del país

84.a) A partir de la década de los sesenta del siglo XX surgieron en Colombia diversos grupos guerrilleros, por cuya actividad el Estado declaró "turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional"[17]. Ante esta situación, el 24 de diciembre de 1965, el Estado emitió el Decreto Legislativo No. 3398 "por el cual se organiza la defensa nacional", el cual tenía una vigencia transitoria, pero fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 48 de 1968 (con excepción de los artículos 30 y 34). Los artículos 25 y 33 del referido Decreto Legislativo dieron fundamento legal a la creación de "grupos de autodefensa". En la parte considerativa de esta normativa se indicó que "la acción subversiva que propugnan los grupos extremistas para alterar el orden jurídico, requiere un esfuerzo coordinado de todos los órganos del poder público y de las fuerzas vivas de la Nación" y, al respecto, el referido artículo 25 estipuló que "[t]odos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, pod[í]an ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuy[eran] al restablecimiento de la normalidad". Asimismo, en el parágrafo 3 del mencionado artículo 33 se dispuso que "[e]l Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime con-

---

[16] *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 3, párr. 57; *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párr. 129; y *Caso Bulacio, supra* nota 3, párr. 68.

[17] *Cfr.* Decreto legislativo 3398 de 24 de diciembre de 1965 (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada por la Corte mediante Resolución de 22 de abril de 2004, tomo II, folios 3548 a 3553).

veniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas"[18]. Los "grupos de autodefensa" se conformaron de manera legal al amparo de las citadas normas, por lo cual contaban con el apoyo de las autoridades estatales[19].

84.b) En el marco de la lucha contra los grupos guerrilleros, el Estado impulsó la creación de tales "grupos de autodefensa" entre la población civil, cuyos fines principales eran auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antisubversivas y defenderse de los grupos guerrilleros. El Estado les otorgaba permisos para el porte y tenencia de armas, así como apoyo logístico[20].

84.c) En la década de los ochenta del siglo XX, principalmente a partir de 1985, se hace notorio que muchos "grupos de autodefensa" cambiaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia, comúnmente llamados "paramilitares"[21]. Primeramente se desarrollaron en la región del Magdalena Medio y se fueron extendiendo a otras regiones del país[22].

---

[18] *Cfr.* Decreto legislativo 3398 de 24 de diciembre de 1965; y Ley 48 de 16 de diciembre de 1968 (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada por la Corte mediante Resolución de 22 de abril de 2004, tomo II, folios 3548 a 3556).

[19] *Cfr.* sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexo 9, folios 1496 a 1498); e informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias sobre la visita a Colombia realizada del 11 al 20 de octubre de 1989, E/CN.4/1990/22/Add.1 de 24 de enero de 1990 (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo B9, folio 965).

[20] *Cfr.* sentencia emitida por el Tribunal Nacional el 14 de abril de 1998; sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexos 5 y 9, folios 1276 a 1279 y 1496 a 1498); sentencia emitida por el Juzgado Regional de Cúcuta el 28 de mayo de 1997 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte –párrafo 68 de la demanda-, tomo I, anexo 4, folios 1221 y 1223); informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias sobre la visita a Colombia realizada del 11 al 20 de octubre de 1989, E/CN.4/1990/22/Add.1 de 24 de enero de 1990 (expediente de anexos a la demanda, anexo B9, tomo II, folio 965); e informe del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de 15 de marzo de 1989 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo B3, folio 614).

[21] *Cfr.* audiencia pública celebrada en la sede de la Corte el 21 y 22 de abril de 2004, respuesta del Estado ante una pregunta del Tribunal; Decreto 0180 de 27 de enero de 1988; Decreto 0815 de 19 de abril de 1989; Decreto 1194 de 8 de junio de 1989 (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada por la Corte mediante Resolución de 22 de abril de 2004, tomo II, folios 3557 a 3572); sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexo 9, folios 1496 a 1498); e informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias sobre la visita a Colombia realizada del 11 al 20 de octubre de 1989, E/CN.4/1990/22/Add.1 (expediente de anexos de la demanda, tomo II, anexo B9, folios 965, 968, 978, 991, 992 y 994).

[22] *Cfr.* informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias sobre la visita a Colombia realizada del 11 al 20 de octubre de 1989, E/CN.4/1990/22/Add.1 de 24 de enero de 1990 (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo B9, folio 965).

84.d) En 1984 se conformó en el Municipio de Puerto Boyacá un "grupo de autodefensa" denominado Asociación de Campesinos y Ganaderos del Magdalena Medio (ACDEGAM), el cual en sus inicios tenía fines sociales y de defensa contra posibles agresiones de la guerrilla. Con el tiempo esta agrupación derivó en un grupo "paramilitar" o delincuencial, que no solo pretendía defenderse de la guerrilla sino también atacarla y erradicarla. Este grupo tenía gran control en los Municipios de Puerto Boyacá, Puerto Berrío y Cimitarra y se encontraba comandado por Gonzalo Pérez y sus hijos Henry y Marcelo Pérez. En la época en que ocurrieron los hechos de este caso el Magdalena Medio era una región en la cual había una intensa actividad de lucha del Ejército y las "autodefensas" contra los guerrilleros, en la cual los altos mandos militares de la zona no sólo apoyaron al referido "grupo de autodefensa" para que se defendiera de la guerrilla, sino que además lo apoyaron para que adoptara una actitud ofensiva[23].

84.e) Las normas del Decreto Legislativo No. 3398 anteriormente citadas (*supra* párr. 84.a) se encontraban vigentes en octubre de 1987, época en que sucedieron los hechos del presente caso. En esa época todo el territorio colombiano se encontraba bajo declaratoria de estado de sitio[24].

84.f) El 27 de enero de 1988 Colombia emitió el Decreto Legislativo 0180 "por el cual se complementan algunas normas del Código Penal y dictan otras disposiciones conducentes al restablecimiento del orden público". En este decreto se tipificó, *inter alia,* la pertenencia, promoción y dirección de grupos de sicarios, así como la fabricación o tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Militares o de Policía Nacional[25]. Posterior-

---

[23] *Cfr.* sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexo 9, folios 1496 a 1498); sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil el 19 de octubre de 2001; sentencia emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Gil el 23 de marzo de 2001; sentencia emitida por el Juzgado Regional de Cúcuta el 28 de mayo de 1997, radicado No. 1723 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo I, anexos 2, 3 y 4, folios 1045, 1112, 1113, 1114 y 1223); informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias sobre la visita a Colombia realizada del 11 al 20 de octubre de 1989, E/CN.4/1990/22/Add.1 de 24 de enero de 1990 (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo B9, folio 968); e informe del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de 10 de mayo de 1988 titulado "Organización de sicarios que opera en el Magdalena Medio" (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo B2, folios 593 y 594).

[24] *Cfr.* Decreto 0180 de 27 de enero de 1988 (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada por la Corte mediante Resolución de 22 de abril de 2004, tomo II, folios 3557 a 3569).

[25] *Cfr.* Decreto 0180 de 27 de enero de 1988 (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada por la Corte mediante Resolución de 22 de abril de 2004, tomo II, folios 3557 a 3566).

mente, este decreto fue elevado a legislación permanente mediante el Decreto 2266 de 1991[26].

84.g) El 19 de abril de 1989 se emitió el Decreto 0815, mediante el cual se suspendió la vigencia del parágrafo 3 del artículo 33 del Decreto legislativo 3398 de 1965 (*supra* párr. 84.a), el cual facultaba al Ministerio de Defensa Nacional para autorizar a los particulares el porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas. En la parte considerativa del Decreto 0815 se indicó que "la interpretación de[l Decreto legislativo 3398 de 1965, adoptado como legislación permanente por la Ley 48 de 1968, hecha] por algunos sectores de la opinión pública, ha causado confusión sobre su alcance y finalidades, en el sentido de que se puedan llegar a tomar como una autorización legal para organizar grupos civiles armados que resultan actuando al margen de la Constitución y las leyes"[27]. Posteriormente, mediante sentencia de 25 de mayo de 1989, la Corte Suprema de Justicia declaró "inexequible" el referido parágrafo 3 del artículo 33 del Decreto legislativo 3398 de 1965[28].

84.h) El 8 de junio de 1989 el Estado emitió el Decreto 1194 "por el cual se adiciona el Decreto legislativo 0180 de 1988, para sancionar nuevas modalidades delictivas, por requerirlo el restablecimiento del orden público"[29]. En la parte considerativa de esta norma se expuso que "los acontecimientos que vienen ocurriendo en el país, han demostrado que existe una nueva modalidad delictiva consistente en la comisión de actos atroces por parte de grupos armados, mal llamados 'paramilitares', constituidos en escuadrones de la muerte, bandas de sicarios, grupos de autodefensa o de justicia privada, cuya existencia y acción afectan gravemente la estabilidad social del país, las cuales deben reprimirse para lograr el restablecimiento del orden y la paz públicos". En este decreto se tipificó la promoción, financiación, organización, dirección, fomento y ejecución de actos "tendientes a obtener la formación o ingreso de personas a grupos armados de los denominados comúnmente escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o de justicia privada, equivocadamente denominados

---

[26] *Cfr.* Decreto 2266 de 4 de octubre de 1991 (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada por la Corte mediante Resolución de 22 de abril de 2004, tomo II, folios 3573 a 3581).

[27] *Cfr.* Decreto 0815 de 19 de abril de 1989 (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada por la Corte mediante Resolución de 22 de abril de 2004, tomo II, folios 3567 a 3569).

[28] *Cfr.* sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia el 25 de mayo de 1989 (expediente de anexos al escrito de alegatos finales presentado por la Comisión Interamericana el 1 de junio de 2004, anexo 6, folios 3943 a 3950).

[29] *Cfr.* Decreto 1194 de 8 de junio de 1989 (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada por la Corte mediante Resolución de 22 de abril de 2004, tomo II, folios 3570 a 3572).

paramilitares". También se tipificó la vinculación y pertenencia a dichos grupos, así como el instruir, entrenar o equipar "a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares para el desarrollo de las actividades delictivas" de los referidos grupos armados. Asimismo, se estipuló como agravante de las anteriores conductas el que fueran "cometidas por miembros activos o retirados de las Fuerzas Militares o de Policía Nacional o de organismos de seguridad del Estado". Posteriormente, este decreto fue elevado a legislación permanente mediante el Decreto 2266 emitido el 4 de octubre de 1991[30].

85. Con respecto a la desaparición y muerte de las 19 presuntas víctimas

85.a) Los señores Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortíz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Luis Domingo Sauza Suárez, Juan Alberto Montero Fuentes, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez) y Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño) se dedicaban a actividades comerciales, tales como transporte de mercaderías o de personas, compra de mercancías en la frontera colombo-venezolana y venta de las mismas en las ciudades de Bucaramanga, Medellín e intermedias[31].

85.b) La "cúpula" del grupo "paramilitar" que tenía gran control en el Municipio de Puerto Boyacá (*supra* párr. 84.d) realizó una reunión, en la cual se tomó la decisión de matar a los comerciantes y apropiarse de sus mercancías y vehículos, en virtud de que éstos no pagaban los "impuestos" que cobraba el referido grupo "paramilitar" por transitar con mercancías en esa región y debido a que consideraban que las presuntas víctimas vendían armas a los grupos guerrilleros o subversivos de la región del Magdalena Medio, las cuales

---

[30] *Cfr.* Decreto 2266 de 4 de octubre de 1991 (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada por la Corte mediante Resolución de 22 de abril de 2004, tomo II, folios 3573 a 3581).

[31] *Cfr.* sentencia emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Gil el 23 de marzo de 2001 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo I, anexo 3, folio 1083); y copia del expediente ante el Juzgado Regional de Cúcuta en la causa No. 1728 contra Alonso de Jesús Baquero Agudelo por los delitos de secuestro extorsivo y homicidio agravado en perjuicio de "Alvaro Pacheco y 18 comerciantes más", "Rad. Fiscalía Reg. 087" (U.N.D.H.) (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-).

compraban en Venezuela[32]. Esta reunión se realizó con la aquiescencia de algunos oficiales del Ejército, los cuales estaban de acuerdo con dicho plan[33].

85.c) El 4 de octubre de 1987 los señores Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortíz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Luis Domingo Sauza Suárez, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez) y Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño) partieron desde Cúcuta hacia Medellín en un camión rojo y blanco placas UZ-0265, una camioneta placas XK-3363 color azul, crema y rojo, un taxi placa UR-3780 color negro y amarillo y un jeep Nissan placas MC-2867 color azul y blanco, trasportando mercancías para venderlas[34].

85.d) El 6 de octubre de 1987, en la tarde, las referidas presuntas víctimas pasaron por el caserío de Puerto Araujo, donde fueron requisadas por miem-

---

[32] *Cfr.* sentencia emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Gil el 23 de marzo de 2001; sentencia emitida por el Juzgado Regional de Cúcuta el 28 de mayo de 1997, radicado No. 1723 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo I, anexos 3 y 4, folios 1084, 1085, 1086, 1219, 1220, 1223, 1224, 1227 y 1228); informe del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de 13 de febrero de 1990 titulado "Información adicional sobre la masacre de 19 comerciantes en jurisdicción de Puerto Boyacá" (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo B4, folio 687); sentencia emitida por el Tribunal Nacional el 14 de abril de 1998; y artículo del Diario "El Tiempo" titulado "Nuevas luces en investigación de masacre de 19 comerciantes" publicado el 30 de agosto de 1990 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexos 5 y 7, folios 1263, 1264 y 1306).

[33] *Cfr.* sentencia emitida por el Juzgado Único del Circuito Especializado de San Gil el 23 de marzo de 2001; y sentencia emitida por el Juzgado Regional de Cúcuta el 28 de mayo de 1997 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo I, anexos 3 y 4, folios folio 1086, 1227, 1229, 1230 y 1231).

[34] *Cfr.* testimonio del señor Salomón Flórez Contreras rendido ante la Corte el 21 de abril de 2004; sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte –párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexo 9, folios 1402 y 1425); sentencia emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Gil el 23 de marzo de 2001; sentencia emitida por el Juzgado Regional de Cúcuta el 28 de mayo de 1997 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo I, anexos 3 y 4, folios 1083 y 1202); y copia de la denuncia de desaparición de los automóviles interpuesta por la señora Marina Lobo Pacheco ante la Personería Municipal de Ocaña el 29 de enero de 1988 (copia del expediente ante el Juzgado Regional de Cúcuta en la causa No. 1728 contra Alonso de Jesús Baquero Agudelo por los delitos de secuestro extorsivo y homicidio agravado en perjuicio de "Alvaro Lobo Pacheco y 18 comerciantes más", "Radicado Fiscalía Regional 087", prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-).

bros de las Fuerzas Militares, lo cual constituyó la última indicación oficial sobre su paradero[35]. En el retén militar en el cual fueron requisados los comerciantes, el teniente a cargo simplemente verificó si éstos llevaban o no armas y les permitió seguir, haciendo caso omiso de la cantidad considerable de mercancías de contrabando que logró detectar[36].

85.e) En la tarde del 6 de octubre de 1987 los señores Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortíz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Luis Domingo Sauza Suárez, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez) y Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño) fueron detenidos por miembros del referido grupo "paramilitar" o grupo delictivo que operaba en el Municipio de Puerto Boyacá cerca de la finca "El Diamante", la cual era propiedad del dirigente del referido grupo y se encontraba ubicada en la localidad de Cimitarra de dicho municipio[37].

---

[35] *Cfr.* sentencia emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Gil el 23 de marzo de 2001; sentencia emitida por el Juzgado Regional de Cúcuta el 28 de mayo de 1997 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo I, anexos 3 y 4, folios 1083, 1102, 1214 y 1215); constancia de la requisa realizada el 6 de octubre de 1987 en Puerto Araujo por el Ejército (copia del expediente ante el Juzgado Regional de Cúcuta en la causa No. 1728 contra Alonso de Jesús Baquero Agudelo por los delitos de secuestro extorsivo y homicidio agravado en perjuicio de "Alvaro Lobo Pacheco y 18 comerciantes más", "Radicado Fiscalía Regional 087", prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-); y sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte –párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexo 9, folios 1402, 1425 y 1484).

[36] *Cfr.* sentencia emitida por el Juzgado Regional de Cúcuta el 28 de mayo de 1997 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente -párrafo 68 de la demanda-, tomo I, anexo 4, folio 1224).

[37] *Cfr.* sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil el 19 de octubre de 2001; sentencia emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Gil el 23 de marzo de 2001; sentencia emitida por el Juzgado Regional de Cúcuta el 28 de mayo de 1997 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente -párrafo 68 de la demanda-, tomo I, anexos 2, 3 y 4, folios 1041, 1042, 1084, 1107, 1110, 1203, 1217 y 1220); sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte –párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexo 9, folios 1428 y 1484); informe del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de 10 de mayo de 1988; informe del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de 15 de marzo de 1989; e informe del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de 13 de febrero de 1990 titulado "Información adicional sobre la masacre de 19 comerciantes en jurisdicción de Puerto Boyacá" (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexos B2, B3 y B4, folio 600, 662 y 687).

85.f) El 6 de octubre de 1987 en la noche o el 7 de octubre de 1987 miembros del referido grupo "paramilitar" que operaba en el Municipio de Puerto Boyacá dieron muerte a los 17 comerciantes, descuartizaron sus cuerpos y los lanzaron a las aguas del caño "El Ermitaño", afluente del río Magdalena, frente al sitio "Palo de Mango"[38].

85.g) Algunos familiares de las presuntas víctimas integraron "comités de búsqueda" de éstas y recorrieron las rutas por las cuales habían pasado los 17 comerciantes. En uno de estos viajes de búsqueda participaron: dos hermanos y un sobrino de la presunta víctima Antonio Flórez Contreras, el padre de la presunta víctima Israel Pundor Quintero y un hermano de la presunta víctima Angel María Barrera Sánchez. En el Batallón de Cimitarra un militar les indicó que por allí habían pasado los 17 comerciantes y en Campo Capote unos civiles les contaron que también habían pasado por allí. Cuando se dirigían hacia Puerto Boyacá los detuvieron en el camino unos civiles armados que se identificaron como miembros de las "autodefensas". En otro viaje, en el cual participaron cinco familiares de las presuntas víctimas, les informaron en Puerto Araujo que los automóviles de los 17 comerciantes se los habían llevado los militares a la base de Puerto Araujo. Cuando fueron a pedir ayuda al alcalde de Puerto Boyacá, éste les dijo que preguntaran a Henry Pérez, comandante de los "paramilitares", o que preguntaran al Comandante del Ejército. Hablaron con Henry Pérez, quien les dijo que no había visto nada y los amenazó con que se fueran de esa región o algo les podría pasar a ellos y a sus familias. Se fueron camino al Batallón Bárbula, pero no pudieron llegar porque los persi-

---

[38] *Cfr.* sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil el 19 de octubre de 2001; sentencia emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Gil el 23 de marzo de 2001; sentencia emitida por el Juzgado Regional de Cúcuta el 28 de mayo de 1997 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo I, anexos 2, 3 y 4, folios 1041, 1042, 1084, 1107, 1110, 1118, 1203, 1216, 1218 y 1219); sentencia emitida por el Tribunal Nacional el 14 de abril de 1998; sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998; sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte –párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexos 5 y 9, folios 1263 y 1484); informe del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de 10 de mayo de 1988 titulado "Organización de sicarios que opera en el Magdalena Medio"; e informe del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de 15 de marzo de 1989 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexos B2 y B3, folios 600 y 662).

guieron, por lo que acudieron a la Policía de Medellín. Regresaron a Ocaña porque no obtuvieron información[39].

85.h) Alrededor de quince días después de la desaparición de los 17 comerciantes, los señores Juan Alberto Montero Fuentes -cuñado de la presunta víctima Víctor Manuel Ayala Sánchez- y José Ferney Fernández Díaz, fueron en búsqueda de los desaparecidos, transportándose en una moto Yamaha 175 c.o. de color gris. Cuando se encontraban realizando dicha búsqueda, miembros del mencionado grupo "paramilitar" que operaba en el Municipio de Puerto Boyacá detuvieron a los señores Montero y Fernández, quienes "corrie[ron ...] la misma suerte de los primeros diecisiete (17) desaparecidos" (*supra* párr. 85.e y 85.f)[40].

85.i) La mercancía de los comerciantes fue puesta a la venta en almacenes propiedad de dirigentes del referido grupo "paramilitar", los cuales se encontraban ubicados en Puerto Boyacá. Además, una parte de esta mercancía fue repartida entre los integrantes de dicho grupo y otra parte fue entregada como "regalos" a campesinos de la región[41].

---

[39] *Cfr.* testimonio del señor Salomón Flórez Contreras rendido ante la Corte el 21 de abril de 2004; declaración testimonial de la señora Lina Noralba Navarro Flórez rendida ante notario público el 12 de junio de 2003 (expediente sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas, tomo II, folios 318 a 320); sentencia emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Gil el 23 de marzo de 2001; sentencia emitida por el Juzgado Regional de Cúcuta el 28 de mayo de 1997 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo I, anexos 3 y 4, folios 1103, 1104, 1105 y 1216); y sentencia emitida por el Tribunal Nacional el 14 de abril de 1998 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte –párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexo 5, folio 1275).

[40] *Cfr.* testimonio de la señora Sandra Belinda Montero Fuentes rendido ante la Corte el 21 de abril de 2004; sentencia emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Gil el 23 de marzo de 2001; sentencia emitida por el Juzgado Regional de Cúcuta el 28 de mayo de 1997 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo I, anexos 3 y 4, folios 1086, 1105, 1109, 1111 y 1203); sentencia emitida por el Tribunal Nacional el 14 de abril de 1998 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexo 5, folios 1288 y 1289); e informe del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de 10 de mayo de 1988 titulado "Organización de sicarios que opera en el Magdalena Medio" (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo B2, folio 600).

[41] *Cfr.* sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil el 19 de octubre de 2001; sentencia emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Gil el 23 de marzo de 2001; sentencia emitida por el Juzgado Regional de Cúcuta el 28 de mayo de 1997 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo I, anexos 2, 3 y 4, folios 1042, 1084, 1085, 1123, 1124, 1125 y 1218); e informe del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de 13 de febrero de 1990 titulado "Información adicional sobre la masacre de 19 comerciantes en jurisdicción de Puerto Boyacá" (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo B4, folios 687 y 688).

85.j) Los familiares de las presuntas víctimas informaron a las autoridades estatales encargadas de investigar la desaparición de las presuntas víctimas las características de los vehículos en que éstas viajaban[42]. Dichos vehículos fueron retenidos para uso en las fincas de dirigentes del grupo "paramilitar", pero luego, ante la búsqueda de los familiares y debido a las investigaciones, los cortaron y lanzaron al fondo de un lago de la finca "El Diamante". El "camión" también fue lanzado a dicho lago, pero antes fue incendiado. Además, le cambiaron el color a la motocicleta en la que viajaban los señores Juan Alberto Montero Fuentes y José Ferney Fernández Díaz y fue utilizada por miembros del grupo "paramilitar"[43].

85.k) Ante la desaparición de los 17 comerciantes y posteriormente de los señores Juan Alberto Montero Fuentes y José Ferney Fernández Díaz, sus familiares acudieron ante diversas autoridades estatales para solicitar ayuda y denunciar las desapariciones. Sin embargo, las autoridades no realizaron una búsqueda inmediata de las 19 presuntas víctimas[44].

---

[42] *Cfr.* copia del expediente ante la Fiscalía de la Unidad Nacional de Derechos Humanos en la causa contra Jairo Iván Galvis Brochero, Robinson Gutiérrez de la Cruz, Waldo Patiño García y otros por delitos de "secuestro extorsivo, homicidio agravado [...]", radicado 087-DH; y copia del expediente ante el Juzgado Regional de Cúcuta en la causa No. 1728 contra Alonso de Jesús Baquero Agudelo por los delitos de secuestro extorsivo y homicidio agravado en perjuicio de "Alvaro Pacheco y 18 comerciantes más", "Radicado Fiscalía Reg. 087-DH" (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-).

[43] *Cfr.* sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de San Gil el 19 de octubre de 2001; sentencia emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito especializado de San Gil el 23 de marzo de 2001 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte –párrafo 68 de la demanda-, tomo I, anexos 2 y 3, folios 1042, 1085, 1105 y 1111); e informe del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de 13 de febrero de 1990 titulado "Información adicional sobre la masacre de 19 comerciantes en jurisdicción de Puerto Boyacá" (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo B4, folio 687).

[44] *Cfr.* testimonio del señor Salomón Flórez Contreras rendido ante la Corte el 21 de abril de 2004; testimonio de la señora Sandra Belinda Montero Fuentes rendido ante la Corte el 21 de abril de 2004; testimonio del señor Wilmar Rodríguez Quintero rendido ante la Corte el 21 de abril de 2004; testimonio del señor Alejandro Flórez Pérez rendido ante la Corte el 21 de abril de 2004; testimonio de la señora Luz Marina Pinzón Reyes rendido ante la Corte el 21 de abril de 2004; testimonio del señor Jorge Corzo Viviescas rendido ante la Corte el 21 de abril de 2004; declaración jurada escrita rendida por la señora Carmen Rosa Barrera Sánchez ante notario público el 12 de junio de 2003; declaración jurada escrita rendida por la señora Lina Noralba Navarro Flórez ante notario público el 12 de junio de 2003; declaración jurada escrita rendida por la señora Luz Marina Pérez Quintero ante notario público el 16 de junio de 2003; declaración jurada escrita rendida por la señora Myriam Mantilla Sánchez ante notario público el 13 de junio de 2003; declaración jurada escrita rendida por el señor Manuel Ayala Mantilla ante notario público el 13 de junio de 2003; declaración jurada escrita rendida por la señora Ana Murillo Delgado de Chaparro ante notario público el 13 de junio de 2003; declaración jurada escrita rendida por la señora Suney Dinora Jáuregui Jaimes ante notario público el 13 de junio de 2003; declaración jurada escrita rendida por la señora Marina Lobo Pacheco ante notario público el 12 de junio de 2003 (expediente sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas, tomo I, folios 255 a 276 y 282 a 285); sentencia emitida por el Tribunal Nacional el 14 de abril de 1998 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo

85.l) A la fecha de la emisión de la presente Sentencia han transcurrido más de dieciséis años de ocurridos los hechos, sin que se hayan localizado e identificado los restos de las 19 presuntas víctimas[45].

85.m) Las autoridades estatales competentes no realizaron actos de búsqueda ni de identificación de los restos mortales de las 19 presuntas víctimas. Sin embargo, el señor Jorge Corzo Viviescas, padre de la presunta víctima Reinaldo Corzo Vargas, denunció el 23 de octubre de 1987 en el Juzgado Octavo de Instrucción Criminal del Distrito Judicial de San Gil que "en las aguas del río Guayabito había sido hallado el cadáver de Reinaldo Corzo Vargas". Ante ello, el juez responsable se limitó a preguntar a la Inspección de Policía de Puerto Olaya, Puerto Araujo, Campo Capote y Municipal de Berrío "sí allí fue verificado el levantamiento de[l señor] Corzo Vargas o de persona que correspond[ier]a a su descripción física", obteniendo respuestas negativas[46]. Asimismo, el 14 de julio de 1989 el Juzgado Diecisiete de Instrucción Criminal del Distrito Judicial de Tunja tampoco ordenó actas de levantamiento o identificación de cadáveres, sino que se limitó a solicitar al responsable de la Unidad de Indagación Preliminar del Cuerpo Técnico de la Policía judicial de Puerto Boyacá "inquirir si en algún despacho de ese Municipio se hallan las actas de levantamiento, el resultado de las necropsias y

---

instrucciones del Presidente de la Corte –párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexo 5, folios 1263, 1276 y 1279); sentencia emitida por el Juez Único Especializado de San Gil el 23 de marzo de 2001 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte –párrafo 68 de la demanda-, tomo I, anexo 3, folios 1103 y 1185); resolución emitida por la Fiscalía de la Unidad Nacional de Derechos Humanos el 7 de marzo de 1996 (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte –párrafo 68 de la demanda-, tomo I, folio 2961); copia del expediente ante el Juzgado Regional de Cúcuta en la causa No. 1728 contra Alonso de Jesús Baquero Agudelo por los delitos de secuestro extorsivo y homicidio agravado en perjuicio de "Alvaro Pacheco y 18 comerciantes más", "Rad. Fiscalía Reg. 087 (U.N.D.H)" (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda); y sentencia emitida por el Juzgado Regional de Cúcuta el 28 de mayo de 1997 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte –párrafo 68 de la demanda-, tomo I, anexo 4, folio 1215).

[45] *Cfr.* testimonio del señor Salomón Flórez Contreras rendido ante la Corte el 21 de abril de 2004; testimonio de la señora Sandra Belinda Montero Fuentes rendido ante la Corte el 21 de abril de 2004; sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil el 19 de octubre de 2001; y sentencia emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Gil el 23 de marzo de 2001(expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo I, anexos 2 y 3, folios 1065, 1066 y 1100).

[46] *Cfr.* copia del expediente ante la Fiscalía de la Unidad Nacional de Derechos Humanos en la causa contra Jairo Iván Galvis Brochero, Robinson Gutiérrez de la Cruz, Waldo Patiño García y otros por los delitos de "secuestro extorsivo, homicidio agravado, [...]" en perjuicio de "Alvaro Lobo Pacheco y 18 comerciantes más", radicado 087-DH (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda); y sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte –párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexo 9, folio 1408).

los registros civiles de defunción de los comerciantes desaparecidos", obteniendo respuestas negativas de varios Juzgados de la Inspección Primera Municipal de Policía de Puerto Boyacá y de la Alcaldía del Circuito de Puerto Boyacá[47].

86. Relación entre el grupo "paramilitar" y las fuerzas de seguridad

86.a) Las investigaciones realizadas por el Poder Judicial y la Procuraduría General de la Nación han demostrado, en un número significativo de casos, la participación activa de miembros de las fuerzas de seguridad en los llamados grupos "paramilitares". En diversas oportunidades el Estado ha aplicado sanciones administrativas y penales a miembros de la Fuerza Pública por su vinculación con grupos "paramilitares"[48].

86.b) En la época de los hechos de este caso, el referido grupo "paramilitar" que operaba en la región del Magdalena Medio actuaba con la colaboración y apoyo de diversas autoridades militares de los Batallones de dicha zona. Los "paramilitares" contaron con el apoyo de los altos mandos militares en los actos que antecedieron a la detención de las presuntas víctimas y en la comisión de los delitos en perjuicio de éstas[49].

---

[47] *Cfr.* copia del expediente ante la Fiscalía de la Unidad Nacional de Derechos Humanos en la causa contra Jairo Iván Galvis Brochero, Robinson Gutiérrez de la Cruz, Waldo Patiño García y otros por los delitos de "secuestro extorsivo, homicidio agravado [...]" en perjuicio de "Alvaro Lobo Pacheco y 18 comerciantes más", radicado 087-DH (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-).

[48] *Cfr.* copia del expediente ante la Fiscalía de la Unidad Nacional de Derechos Humanos en la causa contra Jairo Iván Galvis Brochero, Robinson Gutiérrez de la Cruz, Waldo Patiño García y otros por los delitos de "secuestro extorsivo, homicidio agravado [...]" en perjuicio de "Alvaro Lobo Pacheco y 18 comerciantes más", radicado 087-DH (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda); copia del expediente ante el Juzgado Regional de Cúcuta en la causa No. 1728 contra Alonso de Jesús Baquero Agudelo por los delitos de secuestro extorsivo y homicidio agravado en perjuicio de "Alvaro Pacheco y 18 comerciantes más", "Radicado Fiscalía Regional 087-DH" (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda); e informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias sobre la visita a Colombia realizada del 11 al 20 de octubre de 1989, E/CN.4/1990/22/Add.1 de 24 de enero de 1990 (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo B9, folios 968 y 991).

[49] *Cfr.* sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil el 19 de octubre de 2001; sentencia emitida por el Juez Único Especializado de San Gil el 23 de marzo de 2001; sentencia emitida por el Juez Regional de Cúcuta el 28 de mayo de 1997 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo I, anexos 2, 3 y 4, folios folio 1045, 1142 y 1203); sentencia emitida por el Tribunal Nacional el 14 de abril de 1998; sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte –párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexos 5 y 9, folios 1264, 1276, 1279 y 1465 a 1468); resolución emitida por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación el 29 de mayo de 1996; resolución emitida por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la

86.c) A pesar de que en la época de los hechos las autoridades de la Fuerza Pública de Puerto Boyacá tenían conocimiento de que el grupo "paramilitar" que operaba en esa zona tenía gran control sobre ésta y actuaba en contravención de la ley, "les dejaron [tomar] ventaja y descuidaron su control y vigilancia"[50].

87. En relación con las actuaciones y los procesos judiciales internos

Como resultado de los hechos del presente caso, en Colombia se iniciaron varios procesos judiciales.

88. Jurisdicción penal ordinaria

88.a) La etapa de indagación preliminar estuvo a cargo de varias autoridades. Primero conoció el Juez Octavo de Instrucción Criminal de Cimitarra (Departamento de Santander), quien, el 27 de octubre de 1987, dictó providencia de sustanciación ordenando la apertura de la etapa de indagación preliminar[51]. Luego remitió el caso por competencia al Juez Dieciséis de Instrucción Criminal de San Gil (Departamento de Santander), el cual lo devolvió al Juez Octavo de Instruc-

---

Nación el 8 de agosto de 1996; resolución emitida por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación el 13 de septiembre de 1996 (expediente de prueba aportada por la Comisión Interamericana durante la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas el 22 de abril de 2004, tomo II, anexos 45, 47 y 51, folios 2681, 2683, 2710, 2773 y 2775); testimonio del señor Salomón Flórez Contreras rendido ante la Corte el 21 de abril de 2004; testimonio del señor Jorge Corzo Vargas rendido ante la Corte el 21 de abril de 2004; informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias sobre la visita a Colombia realizada del 11 al 20 de octubre de 1989, E/CN.4/1990/22/Add.1 de 24 de enero de 1990 (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo B9, folios 968 y 992); informe del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de 15 de marzo de 1989; e informe del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de 13 de febrero de 1990 titulado "Información adicional sobre la masacre de 19 comerciantes en jurisdicción de Puerto Boyacá" (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexos B3 y B4, folios 667 y 688).

[50] *Cfr.* sentencia emitida por el Juzgado Militar de Primera Instancia el 18 de junio de 1997 (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte –párrafo 68 de la demanda-); y sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexo 9, folios 1425, 1428 y 1429).

[51] *Cfr.* copia del expediente ante la Fiscalía de la Unidad Nacional de Derechos Humanos en la causa contra Jairo Iván Galvis Brochero, Robinson Gutiérrez de la Cruz, Waldo Patiño García y otros por los delitos de "secuestro extorsivo, homicidio agravado [...]", radicado 087-DH (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-); y sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexo 9, folio 1408).

ción Criminal de Cimitarra. Este último lo envió al Juez Dieciséis de Instrucción Criminal de Tunja (Departamento de Boyacá), con lo cual se produjo una colisión de competencia. El 17 de julio de 1989 la Corte Suprema de Justicia emitió un auto, en el cual resolvió dicha colisión de competencia y asignó el conocimiento de la indagación preliminar al Juez Octavo de Instrucción Criminal de Cimitarra (Departamento de Santander). A partir de diciembre de 1992 la indagación preliminar estuvo a cargo de la Fiscalía Regional de Cúcuta (Departamento Norte de Santander)[52].

88.b) El 10 de febrero de 1995 la Fiscalía Regional de Cúcuta dictó resolución de sustanciación, mediante la cual ordenó la apertura de la "investigación formal" y la vinculación a través de indagatoria de los señores Nelson Lesmes Leguizamón, Marceliano Panesso Ocampo, Wilson de Jesús Pérez Durán y Carlos Alberto Yepes Londoño por los delitos de secuestro y homicidio[53]. Asimismo la Fiscalía emitió ordenes de captura respecto de los anteriores imputados. En los expedientes consta que en la etapa de investigación se ordenó que se practicaran las pruebas para vincular a la investigación a los señores Gonzalo de Jesús Pérez, Henry de Jesús Pérez y Marcelo Pérez Durán, quienes fallecieron en 1991[54]. Sin embargo, no consta documento alguno que vincule expresamente a dichas personas como imputadas en la investigación por lo sucedido a los 19 comerciantes[55].

---

[52] *Cfr.* oficio MP# 3.542 de 25 de octubre de 1991 dirigido por la Procuradora Delgada del Ministerio Público al Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos Humanos (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexo 7, folio 1353); y copia del expediente ante la Fiscalía de la Unidad Nacional de Derechos Humanos en la causa contra Jairo Iván Galvis Brochero, Robinson Gutiérrez de la Cruz, Waldo Patiño García y otros por los delitos de "secuestro extorsivo, homicidio agravado [...]", radicado 087-DH (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-).

[53] *Cfr.* copia del expediente ante la Fiscalía de la Unidad Nacional de Derechos Humanos en la causa contra Jairo Iván Galvis Brochero, Robinson Gutiérrez de la Cruz, Waldo Patiño García y otros por los delitos de "secuestro extorsivo, homicidio agravado [...]", radicado 087-DH (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-); y sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexo 9, folio 1409).

[54] *Cfr.* sentencia emitida por el Tribunal Nacional el 14 de abril de 1998 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexo 5, folio 1264).

[55] *Cfr.* copia del expediente ante la Fiscalía de la Unidad Nacional de Derechos Humanos en la causa contra Jairo Iván Galvis Brochero, Robinson Gutiérrez de la Cruz, Waldo Patiño García y otros por delitos de "secuestro extorsivo, homicidio agravado [...]", radicado 087-DH (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-).

88.c) El 24 de abril de 1995 el Fiscal Regional de Cúcuta resolvió vincular a la investigación mediante indagatoria al testigo con reserva de identidad conocido como "Pablo", cuyo verdadero nombre era Alonso de Jesús Baquero Agudelo, en virtud de que en la investigación habían pruebas en su contra[56].

88.d) El 25 de septiembre de 1995 el Director Nacional de Fiscalías reasignó el conocimiento de la investigación a la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos[57]. El 7 de marzo de 1996 la Fiscalía de la Unidad Nacional de Derechos Humanos emitió una resolución, en la cual, *inter alia*, declaró extinguida la acción penal por la muerte de Gonzalo de Jesús Pérez, Henry de Jesús Pérez y Marcelo Pérez Durán[58].

88.e) El 9 de abril, 25 de junio y 5 de septiembre de 1996 el Fiscal Regional de la Unidad Nacional de Derechos Humanos vinculó a la investigación de los hechos mediante indagatoria al Sargento retirado Otoniel Hernández Arciniegas, al Mayor retirado Oscar de Jesús Echandía Sánchez, al General retirado Farouk Yanine Díaz y al Teniente Coronel retirado Hernando Navas Rubio[59].

88.f) El 28 de mayo de 1997 el Juez Regional de Cúcuta dictó sentencia condenatoria contra Nelson Lesmes Leguizamón, Marceliano Panesso Ocampo y Carlos Alberto Yepes Londoño como coautores de los delitos de secuestro

---

[56] *Cfr.* copia del expediente ante la Fiscalía de la Unidad Nacional de Derechos Humanos en la causa contra Jairo Iván Galvis Brochero, Robinson Gutiérrez de la Cruz, Waldo Patiño García y otros por delitos de "secuestro extorsivo, homicidio agravado [...]", radicado 087-DH (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-); y sentencia emitida por el Tribunal Nacional el 14 de abril de 1998 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexo 5, folio 1265).

[57] *Cfr.* copia del expediente ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos en la causa contra Jairo Iván Galvis Brochero, Robinson Gutiérrez de la Cruz, Waldo Patiño García y otros por los delitos de "secuestro extorsivo, homicidio agravado [...]" en perjuicio de "Alvaro Lobo Pacheco y 18 comerciantes más", radicado 087-DH (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-).

[58] *Cfr.* resolución emitida por la Fiscalía de la Unidad Nacional de Derechos Humanos el 7 de marzo de 1996 (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 24 de mayo de 2004, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte –párrafo 68 de la demanda-, tomo I, folio 3007.

[59] *Cfr.* copia del expediente ante la Fiscalía de la Unidad Nacional de Derechos Humanos en la causa contra Jairo Iván Galvis Brochero, Robinson Gutiérrez de la Cruz, Waldo Patiño García y otros por los delitos de "secuestro extorsivo, homicidio agravado [...]" en perjuicio de "Alvaro Lobo Pacheco y 18 comerciantes más", radicado 087-DH (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-); y sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexo 9, folio 1460).

extorsivo y homicidio agravado en perjuicio de los 19 comerciantes. En dicha sentencia se les impuso la pena principal de 30 años de prisión, la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años y se les condenó al pago de 1000 gramos oro por concepto de perjuicios morales y de 3000 gramos oro por concepto de perjuicios materiales a favor de los sucesores de las 19 víctimas[60].

88.g) El 25 de julio, 30 de septiembre y 3 de diciembre de 1997 el Fiscal Regional de la Unidad Nacional de Derechos Humanos resolvió vincular a la investigación mediante indagatoria, respectivamente, al señor Diego Viáfara Salinas, a la señora Luz Marina Ruiz Gómez y al señor Lanfor Miguel Osuna Gómez[61].

88.h) El 14 de abril de 1998 el Tribunal Nacional emitió una sentencia, mediante la cual resolvió los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia emitida por el Juez Regional de Cúcuta el 28 de mayo de 1997 (*supra* párr. 88.f). El Tribunal Nacional revocó las condenas impuestas a los señores Nelson Lesmes Leguizamón, Marceliano Panesso Ocampo y Carlos Alberto Yepes Londoño por los siguientes hechos: por el delito de homicidio en perjuicio de los señores Juan Montero y José Ferney Fernández y por el delito de secuestro extorsivo respecto de los 19 comerciantes, con base en que, tanto "el Acusador como el Juez de Instancia, olvidaron un aspecto elemental para la configuración del Secuestro Extorsivo de acuerdo con la norma que lo sancionaba en la época [...], cual es que, además de la privación del derecho de locomoción, necesariamente debe exteriorizarse una exigencia a cambio de la libertad del sujeto pasivo". En consecuencia, los absolvió de tales cargos y del pago de las indemnizaciones por perjuicios morales y materiales a favor de los sucesores de los señores Juan Montero y Ferney Fernández. Asimismo, el tribunal Nacional modificó la condena emitida contra Carlos Alberto Yepes Londoño y lo condenó como cómplice del delito de homicidio agravado a la pena principal de 20 años de prisión. Por último, el tribunal confirmó la condena impuesta a

---

[60] *Cfr.* sentencia emitida por el Juzgado Regional de Cúcuta el 28 de mayo de 1997 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo I, anexo 4, folios 1258 a 1261).

[61] *Cfr.* copia del expediente ante la Fiscalía de la Unidad Nacional de Derechos Humanos en la causa contra Jairo Iván Galvis Brochero, Robinson Gutiérrez de la Cruz, Waldo Patiño García y otros por los delitos de "secuestro extorsivo, homicidio agravado, [....] y otros" en perjuicio de "Alvaro Lobo Pacheco y 18 comerciantes más", radicado 087-DH (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-).

Nelson Lesmes Leguizamón y a Marceliano Panesso Ocampo como coautores materiales del delito de homicidio agravado en perjuicio de las otras 17 presuntas víctimas[62].

88.i) En noviembre y diciembre de 1998 los defensores de Nelson Lesmes Leguizamón y Carlos Alberto Yepes Londoño interpusieron un recurso de casación contra la sentencia emitida por el Tribunal Nacional el 14 de abril de 1998 (*supra* párr. 88.h). El 12 de marzo de 2001 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró la extinción de la acción penal por la muerte del procesado Nelson Lesmes Leguizamón ocurrida el 26 de septiembre de 2000 y, en consecuencia, dispuso la cesación del procedimiento respecto de dicho imputado[63].

88.j) El 25 de abril de 2002 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió una sentencia, en la cual resolvió el recurso de casación interpuesto contra la sentencia emitida por el Tribunal Nacional el 14 de abril de 1998 (*supra* párr. 88.h y 88.i). La referida Sala decidió "no casar la sentencia impugnada"[64].

88.k) El 7 de octubre de 1999 el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Gil emitió sentencia anticipada respecto de Alonso de Jesús Baquero Agudelo por el delito de secuestro extorsivo de los 19 comerciantes,

---

[62] *Cfr.* sentencia emitida por el Tribunal Nacional el 14 de abril de 1998 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexo 5, folios 1290 a 1291); y certificación emitida el 22 de mayo de 2004 por el Juez 2° Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (prueba para mejor resolver sobre el fondo presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada por la Corte mediante Resolución de 22 de abril de 2004, tomo II, folios 3587 y 3588).

[63] *Cfr.* copia del expediente ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con motivo del recurso de casación interpuesto por Nelson Lesmes Leguizamón y Carlos Alberto Yepes Londoño en la causa contra Carlos Alberto Yepes Londoño, Nelson Lesmes Leguizamón, Wilson de Jesús Pérez Durán y Marcelino Panesso Ocampo por los delitos "[...] secuestro extorsivo, homicidio agravado en concurso homogéneo" (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-).

[64] *Cfr.* certificación emitida por el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga el 22 de mayo de 2004 (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada por la Corte mediante Resolución de 22 de abril de 2004, tomo II, folios 3587 y 3588).

imponiéndole las penas de 10 años de prisión y de interdicción de derechos y funciones públicas por un período de 10 años[65].

88.l) El Juez Penal del Circuito Especializado de San Gil (Departamento de Santander) celebró una audiencia pública el 23 de noviembre de 2000[66].

88.m) El 23 de marzo de 2001 el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Gil (Departamento de Santander) emitió una sentencia, mediante la cual condenó a Waldo Patiño García como autor del delito de homicidio agravado de los 17 comerciantes, a las penas de 30 años de prisión y de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años y lo absolvió de los delitos de secuestro extorsivo y homicidio agravado en perjuicio de los señores Juan Montero y Ferney Fernández. Además, condenó a Luz Marina Ruiz Gómez como cómplice del delito de homicidio agravado de 17 de las presuntas víctimas, a la pena principal de 25 años de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, y la absolvió de los delitos de secuestro extorsivo y homicidio en perjuicio de los señores Juan Montero y Ferney Fernández. Por último, el juez condenó a Diego Viáfara Salinas como cómplice del delito de homicidio agravado de los 17 comerciantes, a la pena principal de 23 años de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años y lo absolvió de los delitos de secuestro extorsivo y homicidio en perjuicio de los señores Juan Montero y Ferney Fernández[67].

---

[65] *Cfr.* certificación emitida por el Secretario de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Bucaramanga el 12 de mayo de 2004 (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada por la Corte mediante Resolución de 22 de abril de 2004, folios 3585); y sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de San Gil el 7 octubre de 1999 (copia del expediente ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de San Gil en la causa contra Alonso de Jesús Baquero Agudelo por el delito de secuestro extorsivo, radicado JE-052, "cuaderno No. Original provisional", prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-).

[66] *Cfr.* copia del expediente ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de San Gil en la causa contra Waldo Patiño García, Jairo Iván Galvis Brochero, Lanfor Miguel Osuna Gómez, Diego Viáfara Salinas y Luz Marina Ruiz Gómez por los delitos de secuestro extorsivo, homicidio agravado [...], en perjuicio de "Alvaro Lobo Pacheco y 16 comerciantes" (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-); y sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil el 19 de octubre de 2001 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo I, anexo 2, folio 1043).

[67] *Cfr.* sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil el 19 de octubre de 2001; y sentencia emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Gil el 23 de marzo de 2001 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo I, anexos 2 y 3, folios 1041 y 1195 a 1199).

88.n) El 19 de octubre de 2001 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil (Departamento de Santander) dictó sentencia de segunda instancia, mediante la cual resolvió los recursos de apelación interpuestos por la acusada Luz Marina Ruiz Gómez y su defensor. El tribunal revocó la sentencia condenatoria proferida el 23 de marzo de 2001 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Gil contra Luz Marina Ruiz Gómez (*supra* párr. 88.m) y la absolvió de los cargos que le habían sido imputados[68]. El 11 de marzo de 2003 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la admisibilidad formal de la demanda de casación presentada por el apoderado de parte civil contra el fallo del 19 de octubre de 2001, declarando desierto el recurso[69].

88.o) En síntesis, los resultados de los anteriores procesos penales ordinarios[70] fueron los siguientes:

i) respecto de lo sucedido a las primeras 17 presuntas víctimas, se condenó a los civiles Marceliano Panesso Ocampo (*supra* párr. 88.f y 88.h) y Waldo Patiño García (*supra* párr. 88.m) como autores del delito de homicidio agravado de los 17 comerciantes. Asimismo, se condenó a Nelson Lesmes Leguizamón como autor del delito de homicidio agravado de los 17 comerciantes (*supra* párr. 88.f y 88.h); sin embargo, este imputado murió mientras se encontraba pendiente de resolver un recurso de casación, por lo que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró la extinción de la acción penal por la muerte del procesado (*supra* párr. 88.i);

ii) respecto de lo sucedido a las primeras 17 presuntas víctimas, se condenó a los civiles Carlos Alberto Yepes Londoño (*supra* párr. 88.f, 88.h y 88.j) y Diego Viáfara Salinas (*supra* párr. 88.m) como cómplices del delito de homicidio agravado;

iii) respecto de lo sucedido a las primeras 17 presuntas víctimas, se condenó, mediante sentencia anticipada, a Alonso de Jesús Baquero Agudelo por el delito de secuestro extorsivo (*supra* párr. 88.k); y

iv) respecto de lo sucedido a Juan Alberto Montero Fuentes y Ferney Fernández Díaz, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de San Gil condenó, mediante sentencia anticipada, a Alonso de Jesús Baquero Agudelo por el delito de secuestro extorsivo

---

[68] *Cfr.* sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil el 19 de octubre de 2001 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo I, anexo 2, folios 1081 y 1082).

[69] *Cfr.* copia del expediente ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con motivo del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte civil en la causa contra Luz Marina Ruiz Gómez, Waldo Patiño García, Diego Viáfara Salinas, Jairo Iván Galvis Brochero y Lanfor Miguel Osuna Gómez por el delito de homicidio agravado en perjuicio de "Alvaro Lobo Pacheco y 16 comerciantes" (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-).

[70] En la jurisdicción penal ordinaria se desarrollaron 3 procesos: uno de ellos ante el Juez Regional de Cúcuta y dos ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Gil.

(*supra* párr. 88.k). Asimismo el Tribunal Nacional, al dictar sentencia de segunda instancia, absolvió a tres imputados por los delitos de homicidio y secuestro extorsivo en perjuicio de los señores Juan Montero y Ferney Fernández (*supra* párr. 88.h), respecto de lo cual señaló que "pese [a] considerarse demostrada también la muerte de Juan Montero y Ferney Fernández por parte del mismo grupo al margen de la ley, dentro del plenario las pruebas aportadas no permiten determinar o individualizar en forma concreta qui[é]nes actuaron en calidad de autores intelectuales, materiales o cómplices". El Juzgado Penal del Circuito Especializado de San Gil absolvió a otras tres personas de los delitos de homicidio y secuestro extorsivo en perjuicio de los señores Juan Montero y Ferney Fernández (*supra* párr. 88.m) y, al respecto, concluyó que no "exist[ía] prueba [...] que permit[iera] individualizar qui[é]n[es] fueron los autores" de los homicidios de Juan Montero y Ferney Fernández; sin embargo, señaló que "se puede responsabilizar a e[se] mismo grupo" dirigido por Gonzalo, Henry y Marcelo Pérez.

89. Colisión positiva de competencia entre la jurisdicción penal militar y la jurisdicción penal ordinaria

89.a) El 31 de octubre de 1996 el juez de primera instancia en la jurisdicción penal militar dictó un auto, en el cual se declaró competente para conocer del proceso penal adelantado contra el General retirado Farouk Yanine Díaz, el Teniente Coronel retirado Hernando Navas Rubio, el Mayor retirado Oscar de Jesús Echandía Sánchez y el Sargento retirado Otoniel Hernández Arciniegas, por la muerte de los 19 comerciantes y, en consecuencia, propuso la colisión positiva de competencia al Fiscal Regional de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, quien estaba a cargo de la investigación en la jurisdicción penal ordinaria (*supra* párr. 88.e). Los fundamentos del juez de primera instancia fueron que los hechos investigados ocurrieron cuando el General retirado Farouk Yanine Díaz se desempeñaba como Comandante en la XIV Brigada del Ejército Nacional en 1987 y que "las acciones presuntamente realizadas por los sindicados vendrían a ser expresiones indirectas de las funciones específicas del cargo que desempeñaban [...]"[71].

89.b) El 15 de noviembre de 1996 el Fiscal Regional de la Unidad Nacional de Derechos Humanos dictó una resolución, en la cual se abstuvo de enviar el proceso penal al juez de primera instancia de la jurisdicción penal militar y

[71] *Cfr.* copia del expediente ante la Fiscalía de la Unidad Nacional de Derechos Humanos en la causa contra Jairo Iván Galvis Brochero, Robinson Gutiérrez de la Cruz, Waldo Patiño García y otros por los delitos de "secuestro extorsivo, homicidio agravado, [...] y otros" en perjuicio de "Alvaro Lobo Pacheco y 18 comerciantes más", radicado 087-DH (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-).

remitió el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirimiera la colisión. El referido fiscal fundamentó su decisión en que los funcionarios militares que han cesado en el ejercicio de sus funciones "sólo [...] mantendrá[n el fuero militar] para las conductas punibles relacionadas con las funciones desempeñadas", y en que los hechos que estaban siendo investigados constituían "comportamientos ajenos a la estructura de la legislación penal militar y propia de la justicia ordinaria", por lo que "tales comportamientos punibles no pueden constituir un pretexto de que se desarrollaron en cumplimiento de funciones, como expresiones indirectas de las funciones específicas del cargo que desempeñaban"[72].

89.c) El 26 de noviembre de 1996 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura emitió una decisión, mediante la cual dirimió la colisión positiva de competencia. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria declaró que el conocimiento del proceso penal contra el General retirado Farouk Yanine Díaz, el Teniente Coronel retirado Hernando Navas Rubio, el Mayor retirado Oscar de Jesús Echandía Sánchez y el Sargento retirado Otoniel Hernández Arciniegas correspondía al juez de primera instancia de la jurisdicción penal militar. Al fundamentar su decisión dicha Sala indicó, *inter alia*, que: en la época de los hechos investigados los imputados "se encontraban como miembros activos del Ejército de Colombia, pero en cargos distintos a los ubicados en el Magdalena Medio, de tal manera que [...] es evidente que existe una relación causal con la función militar que desempeñaban"; y "si tal participación delictiva es cierta en las modalidades deducidas por el Fiscal colisionado, ésta tiene relación con la actividad militar, pues en cumplimiento del servicio en la zona del Magdalena Medio, según se predica en las providencias judiciales citadas, conocieron de las actividades delictivas de grupos al margen de la Ley, les prestaron apoyo y cohonestaron los acontecimientos delictivos, que se les atribuyeron [...]"[73].

---

[72] *Cfr.* copia del expediente ante la Fiscalía de la Unidad Nacional de Derechos Humanos en la causa contra Jairo Iván Galvis Brochero, Robinson Gutiérrez de la Cruz, Waldo Patiño García y otros por los delitos de "secuestro extorsivo, homicidio agravado, [...] y otros" en perjuicio de "Alvaro Lobo Pacheco y 18 comerciantes más", radicado 087-DH (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-).

[73] *Cfr.* decisión emitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 26 de noviembre de 1996 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo B6, folios 721 y 722); y copia del expediente ante la Fiscalía de la Unidad Nacional de Derechos Humanos en la causa contra Jairo Iván Galvis Brochero, Robinson Gutiérrez de la Cruz, Waldo Patiño García y otros por los delitos de "secuestro extorsivo, homicidio agravado, [...] y otros" en perjuicio de "Alvaro Lobo Pacheco y 18 comerciantes más", radicado 087-DH (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-).

90. Jurisdicción penal militar

90.a) El 29 de noviembre de 1996 se remitieron las actuaciones provenientes de la Fiscalía Delegada para los Derechos Humanos a la jurisdicción penal militar[74].

90.b) El 18 de junio de 1997 el Juez de Primera Instancia del proceso penal militar emitió un auto de cesación de procedimiento a favor del General retirado Farouk Yanine Díaz, del Teniente Coronel retirado Hernando Navas Rubio, del Mayor retirado Oscar de Jesús Echandía Sánchez y del Sargento retirado Otoniel Hernández Arciniegas, por considerar que "no exist[ía] mérito para convocar un Consejo Verbal de Guerra[75].

90.c) El 2 de julio de 1997 el procurador judicial en lo penal del Ministerio Público interpuso un recurso de apelación contra el auto de cesación de procedimiento de 18 de junio de 1997 y solicitó la declaración de nulidad del proceso penal adelantado por el juez de primera instancia del proceso penal militar contra el General retirado Farouk Yanine Díaz, el Teniente Coronel retirado Hernando Navas Rubio, el Mayor retirado Oscar de Jesús Echandía Sánchez y el Sargento retirado Otoniel Hernández Arciniegas por considerar que, de acuerdo con la sentencia C-358 de 1997 emitida por la Corte Constitucional, los delitos de lesa humanidad deben ser conocidos por la jurisdicción penal ordinaria[76].

90.d) El 17 de marzo de 1998 el Tribunal Superior Militar dictó sentencia, mediante la cual confirmó el auto de cesación de procedimiento emitido el 18 de junio de 1997 por el juez de primera instancia del proceso penal militar a favor del General retirado Farouk Yanine Díaz, del Teniente Coronel retirado

---

[74] *Cfr.* copia del expediente ante el Tribunal Superior Militar en el proceso seguido contra el general retirado Farouk Yanine Díaz, el teniente coronel retirado Hernando Navas Rubio, el mayor retirado Oscar de Jesús Echandía Sánchez y el sargento retirado Otoniel Hernández Arciniegas por los delitos de "homicidio agravado, secuestro [...], radicado bajo el No 131668" (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-).

[75] *Cfr.* sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexo 9, folio 1400).

[76] *Cfr.* copia del expediente ante el Tribunal Superior Militar en el proceso seguido contra el general retirado Farouk Yanine Díaz, el teniente coronel retirado Hernando Navas Rubio, el mayor retirado Oscar de Jesús Echandía Sánchez y el sargento retirado Otoniel Hernández Arciniegas por los delitos de "homicidio agravado, secuestro [...], radicado bajo el No 131668" (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-); y sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexo 9, folio 1400).

Hernando Navas Rubio, del Mayor retirado Oscar de Jesús Echandía Sánchez y del Sargento retirado Otoniel Hernández Arciniegas (*supra* párr. 90.b). En esta decisión el tribunal señaló que después de "examina[r], analiza[r] y valora[r] el caudal probatorio, y teniendo en cuenta los principios de la sana crítica[, ...] lleg[ó] a una conclusión jurídica final que [...] permite señalar [...] que en el presente proceso no se reúnen los extremos probatorios consagrados en el artículo 654 del Código Penal Militar para proferir un vocatorio a juicio"[77].

90.e) El 24 de abril de 1998 el Tribunal Superior Militar emitió una resolución, mediante la cual denegó el recurso de casación interpuesto el 13 de abril de 1998 contra la sentencia absolutoria de segunda instancia, con lo cual quedaron firmes las sentencias de primera y segunda instancia[78].

91. Procesos contencioso administrativos

91.a) En 1997 y 1998 fueron interpuestas 17 demandas de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Santander contra el Estado, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, por los familiares de Víctor Manuel Ayala Sánchez, Ángel María Barrera Sánchez, Álvaro Camargo, Reinaldo Corzo Vargas, Alirio Chaparro Murillo, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, José Ferney Fernández Díaz, Álvaro Lobo Pacheco, Juan Alberto Montero Fuentes, Gilberto Ortíz Sarmiento, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Israel Pundor Quintero, Gerson Javier Rodríguez Quintero, y Luis Domingo Sausa Suárez[79].

91.b) Las demandas de reparación directa fueron acumuladas en un solo proceso y al 3 de mayo de 2004 se encontraba pendiente de proferir auto que corriera traslado para alegaciones de conclusión[80].

---

[77] *Cfr.* sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexo 9, folio 1502 y 1503).

[78] *Cfr.* resolución emitida por el Tribunal Superior Militar el 24 de abril de 1998 (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada por la Corte mediante Resolución de 22 de abril de 2004, folios 3123 a 3126); y oficio No. 6988/MD-DEJUM-ASJ de 5 de mayo de 2004 dirigido por el Director Ejecutivo Justicia Penal Militar a la agente en este caso (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada por la Corte mediante Resolución de 22 de abril de 2004, tomo I, folios 3145 y 3146).

[79] *Cfr.* certificación emitida por el Secretario del Tribunal Administrativo de Santander el 3 de mayo de 2004 (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada por la Corte mediante Resolución de 22 de abril de 2004, tomo I, folios 3136 a 3144); y audiencia pública celebrada en la sede de la Corte el 21 y 22 de abril de 2004, en la cual el Estado precisó que el número de demandas interpuestas es 17.

[80] *Cfr.* certificación emitida por el Secretario del Tribunal Administrativo de Santander el 3 de mayo de 2004 (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada por la Corte mediante Resolución de 22 de abril de 2004, tomo I, folios 3136 a 3144).

92. Jurisdicción disciplinaria

92.a) El 31 de agosto y el 6 de septiembre de 1990 la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos de Colombia (ASFADDES) presentó escritos ante el Procurador General de la Nación, en los cuales solicitó que se le brindara información oficial sobre las investigaciones que se estaban realizando sobre lo sucedido a las presuntas víctimas, sobre el lugar exacto en el cual fueron arrojados al río Magdalena y sobre la entrega de sus cadáveres. En septiembre de 1990 los familiares de las presuntas víctimas también presentaron un escrito al Procurador General de la Nación formulando la misma solicitud. Tales solicitudes fueron interpuestas en virtud de que diversos diarios nacionales publicaron artículos en los cuales se indicaba, con base en averiguaciones realizadas por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), lo que supuestamente había sucedido a los 19 comerciantes y se señalaba que en tales hechos estaban vinculados varios miembros del Ejército[81].

92.b) El 20 de octubre de 1990 se abrió la indagación preliminar[82] y el 28 de noviembre de 1990 la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos dictó una resolución, en la cual dispuso "adelantar indagación preliminar en relación con las presuntas irregularidades en que hubieran podido incurrir miembros de las Fuerzas Militares (Ejército) y de Policía, respecto a los hechos [...] ocurridos el pasado 7 de octubre de 1987" en perjuicio de los 19 comerciantes. Esta decisión se fundamentó en la visita especial al Juzgado Octavo de Instrucción Criminal de Cimitarra realizada por la Procuraduría Provincial de Vélez (Departamento de Santander) y la Personería Municipal de Cimitarra (Departamento de Santander), con el fin de verificar la investigación penal que se adelantaba en dicho juzgado por los delitos de secuestro, homicidio y hurto de mercancía[83].

---

[81] *Cfr.* documentos que forman parte del expediente 008-107180 ante la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexo 7, folios 1304, 1307 y 1335).

[82] *Cfr.* certificación emitida por el Procurador Delegado Disciplinario para la Defensa de los Derechos Humanos el 5 de mayo de 2004 (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada por la Corte mediante Resolución de 22 de abril de 2004, tomo I, folio 3134).

[83] *Cfr.* resolución emitida por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos el 28 de noviembre de 1990, respecto del proceso radicado 008-107180 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexo 7, folio 1339).

92.c) El 18 de diciembre de 1992 la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos emitió una resolución, en la cual decidió "inhibirse de abrir formal averiguación disciplinaria contra miembro alguno del Ejército y la Policía Nacional por los hechos objeto de investigación", porque "se carec[ía] de elementos probatorios para vincular como partícipes de la masacre a miembros del Ejército o la Policía" y, en consecuencia, dispuso "[a]rchivar[la] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del decreto 3404 de 1983, por falta de mérito"[84]. Asimismo, se dispuso que se remitiera copias de lo actuado a la Fiscalía de Cimitarra-Santander para que continuara la investigación y se indicó que, si en el curso de la misma surgía indicio que vinculara a algún servidor público, lo informara a la Procuraduría Delegada para proceder de conformidad[85].

92.d) El 21 de febrero de 1997 la Consejería para los Derechos Humanos de la Presidencia de la República solicitó al Procurador Delegado para a Defensa de los Derechos Humanos que se estudiara "[l]a posibilidad de reabrir investigación disciplinaria que se adelantó con ocasión de los hechos ocurridos el 6 de octubre de 1987, en la carretera que conduce de la ciudad de Cúcuta a la ciudad de Medellín (a la altura de la finca "El Diamante", municipio de Puerto Boyacá), en los cuales desaparecieron 19 comerciantes". La Consejería presentó dicha solicitud porque "se ha aceptado tanto jurisprudencial como doctrinariamente que la conducta de Desaparición Forzada es de ejecución permanente y en este caso no se ha podido dar con el paradero de los cadáveres por lo que aún no se ha comprobado que hubiesen sido asesinados. Esta tesis permitiría el levantamiento de la decisión de archivo que ya fue proferida por la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos el 18 de diciembre de 1992. Esto por cuanto parece ser que la decisión de archivo está basada en que se cumplió el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria"[86].

---

[84] *Cfr.* certificación emitida por el Procurador Delegado Disciplinario para la Defensa de los Derechos Humanos el 5 de mayo de 2004 (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada por la Corte mediante Resolución de 22 de abril de 2004, tomo I, folio 3134); y resolución emitida por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos el 18 de diciembre de 1992 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexo 7, folio 1382).

[85] *Cfr.* certificación emitida por el Procurador Delegado Disciplinario para la Defensa de los Derechos Humanos el 5 de mayo de 2004 (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada por la Corte mediante Resolución de 22 de abril de 2004, tomo I, folio 3134).

[86] *Cfr.* oficio dh#0707 de 21 de febrero de 1997 emitido por la Consejería para los Derechos Humanos de la Presidencia de la República dirigido al Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos Humanos (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexo 7, folios 1375 a 1378).

92.e) El 18 de julio de 1997 el Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos Humanos emitió una resolución, en la cual decidió "[a]bstenerse de decretar la reapertura" de la investigación disciplinaria, con base en que "se desvirtúa el fundamento esgrimido por los solicitantes de la reapertura cuando manifiestan que los 19 comerciantes se encuentran desaparecidos[,...] ya que la Fiscalía General de la Nación tiene demostrado la fecha aproximada de la muerte (finales de octubre de 1987)[,... por lo que] se puede apreciar que han transcurrido más de nueve (9) años de la ocurrencia de dicha masacre, término que supera el establecido por el artículo 34 de la ley 200 de 1.995 para adelantar la respectiva acción disciplinaria"[87].

Hechos en relación con las reparaciones y costas

93. Con respecto al señor Álvaro Lobo Pacheco y sus familiares

93.a) Álvaro Lobo Pacheco nació el 7 de junio de 1958 y tenía 29 años de edad al momento de su desaparición[88]. La expectativa de vida de un hombre de 29 años en Colombia en 1987 era de 47 años adicionales[89].

93.b) En cuanto a los familiares de Álvaro Lobo Pacheco, su madre es María Cristina Pacheco Rojas de Lobo, su padre era Marco Aurelio Lobo Pineda, quien falleció el 4 de abril de 2000, y sus hermanos son Lubin Alfonso, Aurelio, Nahún, Eliécer, Mariela, Marina y Aristóbulo, todos Lobo Pacheco[90].

---

[87] *Cfr.* resolución emitida por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos el 18 de julio de 1997 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del presidente de la Corte –párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexo 7, folios 1385 a 1388).

[88] *Cfr.* copia del registro civil de nacimiento del señor Alvaro Lobo Pacheco (prueba para mejor resolver sobre las eventuales reparaciones y costas presentada por el Estado el 24 de mayo de 2004, la cual fue solicitada el 14 de abril de 2004 por la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, folio 3854).

[89] *Cfr.* copia de la Resolución N° 0497 emitida por la Superintendencia Bancaria el 20 de mayo de 1997 (prueba para mejor resolver sobre las eventuales reparaciones y costas presentada por el Estado el 24 de mayo de 2004, la cual fue solicitada el 14 de abril de 2004 por la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, folios 3613 y 3614).

[90] *Cfr.* certificado de matrimonio de los señores Marco Aurelio Lobo Pineda y María Cristina Pacheco Rojas; certificado de nacimiento del señor Lubin Alfonso Lobo Pacheco; certificado de nacimiento del señor Aurelio Lobo Pacheco; certificado de nacimiento del señor Nahún Lobo Pacheco; certificado de nacimiento del señor Eliécer Lobo Pacheco; certificado de nacimiento de la señora Mariela Lobo Pacheco; copia del certificado de nacimiento de la señora Marina Lobo Pacheco; certificado de nacimiento del señor Aristóbulo Lobo Pacheco; certificado de defunción del señor Marco Aurelio Lobo Pineda (expediente de anexos al escrito de argumentos de la Comisión sobre eventuales reparaciones y costas, tomo I, anexo 3, folios 1805 a 1813); y declaración testimonial de Marina Lobo Pacheco rendida ante notario público el 12 de junio de 2003 (expediente sobre el fondo y las eventuales reparaciones, tomo I, folios 282 a 285, tomo II, folios 347 a 350).

94. Con respecto al señor Gerson Javier Rodríguez Quintero y sus familiares

94.a) Gerson Javier Rodríguez Quintero nació el 9 de agosto de 1964 y tenía 23 años de edad al momento de su desaparición[91]. La expectativa de vida de un hombre de 23 años en Colombia en 1987 era de 52 años adicionales[92].

94.b) En cuanto a los familiares de Gerson Javier Rodríguez Quintero, su madre era Edilia Rosa Quintero de Rodríguez, quien falleció el 30 de mayo de 1994, su padre era Eliécer Rodríguez Pallares, quien falleció en el 2003, y sus hermanos son Wilmar y Yimmy Efraín, ambos Rodríguez Quintero[93].

95. Con respecto al señor Israel Pundor Quintero y sus familiares

95.a) Israel Pundor Quintero nació el 2 de octubre de 1961 y tenía 26 años de edad al momento de su desaparición[94]. La expectativa de vida de un hombre de 26 años en Colombia en 1987 era de 50 años adicionales[95].

95.b) En cuanto a los familiares de Israel Pundor Quintero, sus hijos son Yamid Pundor Lobo y Leidy Pundor Lobo, su compañera permanente es Nancy Estela Lobo Acosta, su madre es Ana Diva Quintero Quintero de Pundor, su padre es Fermín Pundor Palacio, y su hermano es Luis José Pundor Quintero[96].

---

[91] *Cfr.* copia del certificado de nacimiento del señor Gerson Javier Rodríguez Quintero (expediente de anexos al escrito de argumentos de la Comisión sobre eventuales reparaciones y costas, tomo I, anexo 4, folio 1818).

[92] *Cfr.* copia de la Resolución N° 0497 emitida por la Superintendencia Bancaria el 20 de mayo de 1997 (prueba para mejor resolver sobre las eventuales reparaciones y costas presentada por el Estado el 24 de mayo de 2004, la cual fue solicitada el 14 de abril de 2004 por la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, folios 3613 y 3614).

[93] *Cfr.* copia del certificado de matrimonio de los señores Eliécer Rodríguez Pallares y Edilia Rosa Quintero; copia del certificado de nacimiento del señor Wilmar Rodríguez Quintero; copia del certificado de nacimiento del señor Yimmy Efraín Rodríguez Quintero; copia del certificado de defunción de la señora Edilia Rosa Quintero de Rodríguez (expediente de anexos al escrito de argumentos de la Comisión sobre eventuales reparaciones y costas, tomo I, anexo 4, folios 1819 a 1822); y testimonio del señor Wilmar Rodríguez Quintero rendido ante la Corte el 21 de abril de 2004.

[94] *Cfr.* copia de la tarjeta de identidad del señor Israel Pundor Quintero (expediente de anexos al escrito de argumentos de la Comisión sobre eventuales reparaciones y costas, tomo I, anexo 5, folio 1826).

[95] *Cfr.* copia de la Resolución N° 0497 emitida por la Superintendencia Bancaria el 20 de mayo de 1997 (prueba para mejor resolver sobre las eventuales reparaciones y costas presentada por el Estado el 24 de mayo de 2004, la cual fue solicitada el 14 de abril de 2004 por la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, folios 3613 y 3614).

[96] *Cfr.* copia del certificado de matrimonio de los señores Fermín Pundor Palacio y Ana Diva Quintero Quintero; copia del certificado de nacimiento del señor Luis José Pundor Quintero; copia del certificado de nacimiento del señor Yamid Pundor Quintero (expediente de anexos al escrito de argumentos de la Comisión sobre eventuales reparaciones y costas, tomo I, anexo 5, folios 1827 a 1831); copia del registro civil de nacimiento de la señora Leidy Pundor Lobo; y copia del Oficio DNRC-SIN-001857 emitido por la Dirección Nacional de Registro Civil dirigido a la agente del Estado (prueba para mejor resolver sobre las eventuales reparaciones y costas presentada por el Estado el 24 de mayo de 2004, la cual fue solicitada el 14 de abril de 2004 por la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, folios 3835 y 3866).

96. Con respecto al señor Ángel María Barrera Sánchez y sus familiares

96.a) Ángel María Barrera Sánchez nació el 10 de diciembre de 1957 y tenía 29 años al momento de su desaparición[97]. La expectativa de vida de un hombre de 29 años en Colombia en 1987 era de 47 años adicionales[98].

96.b) En cuanto a los familiares de Ángel María Barrera Sánchez, su madre era Delfina Sánchez de Barrera, quien falleció el 29 de junio de 1998, su padre era Ramón Barrera Sánchez, quien falleció el 5 de julio de 1995, sus hermanos son Carmen Rosa y José de Jesús Barrera Sánchez, y su primo, con quien convivió como hermano, es José Erasmo Barrera[99].

97. Con respecto al señor Antonio Flórez Contreras y sus familiares

97.a) Antonio Flórez Contreras nació el 5 de enero de 1951 y tenía 36 años al momento de su desaparición[100]. La expectativa de vida de un hombre de 36 años en Colombia en 1987 era de 40 años adicionales[101].

97.b) En cuanto a los familiares de Antonio Flórez Contreras, su compañera permanente es Luz Marina Pérez Quintero y sus hijos son Alejandro, Angélica Librada, Nixon Andrés, Magreth Karina, todos Flórez Pérez, y Luis Antonio Villamizar Pérez, hijo de su compañera permanente, a quien crió desde los 4 años de edad y "adoptó como su propio hijo". Su madre es Librada Conteras de Flórez, su padre era Alejo Flórez, quien falleció en 1986[102], y

---

97 *Cfr.* copia del certificado de nacimiento del señor Angel María Barrera Sánchez (expediente de anexos al escrito de argumentos de la Comisión sobre eventuales reparaciones y costas, tomo I, anexo 6, folio 1837).

98 *Cfr.* copia de la Resolución N° 0497 emitida por la Superintendencia Bancaria el 20 de mayo de 1997 (prueba para mejor resolver sobre las eventuales reparaciones y costas presentada por el Estado el 24 de mayo de 2004, la cual fue solicitada el 14 de abril de 2004 por la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, folios 3613 y 3614).

99 *Cfr.* copia del certificado de matrimonio de los señores Ramón Barrera Sánchez y Delfina Sánchez; copia del certificado de nacimiento del señor José de Jesús Barrera Sánchez; copia del certificado de nacimiento de la señora Carmen Rosa Barrera Sánchez; copia del certificado de defunción de la señora Delfina Sánchez de Barrera; copia del certificado de defunción del señor Ramón Barrera Sánchez (expediente de anexos al escrito de argumentos de la Comisión sobre eventuales reparaciones y costas, tomo I, anexo 6, folios 1838 a 1842); y declaración testimonial de Carmen Rosa Barrera Sánchez rendida ante notario público el 12 de junio de 2003 (expediente sobre el fondo y las eventuales reparaciones, tomo I, folios 255 a 257).

100 *Cfr.* copia del certificado de nacimiento del señor Antonio Flórez Contreras (expediente de anexos al escrito de argumentos de la Comisión sobre eventuales reparaciones y costas, tomo I, anexo 7, folio 1850).

101 *Cfr.* copia de la Resolución N° 0497 emitida por la Superintendencia Bancaria el 20 de mayo de 1997 (prueba para mejor resolver sobre las eventuales reparaciones y costas presentada por el Estado el 24 de mayo de 2004, la cual fue solicitada el 14 de abril de 2004 por la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, folios 3613 y 3614).

102 *Cfr.* escrito de argumentos sobre eventuales reparaciones y costas presentado por la Comisión Interamericana el 25 de marzo de 2003 (expediente sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas, tomo I, folio 161).

sus hermanos son Salomón, Jorge, Amelia Rosa, Libardo, Aydee, Torcoroma, Edilsa, Nery del Socorro y Margoth del Carmen, todos Flórez Contreras. Su hermana Margoth del Carmen falleció el 17 de agosto de 1995 y la hija de ésta es Lina Noralba Navarro Flórez[103].

98. Con respecto al señor Víctor Manuel Ayala Sánchez y sus familiares

98.a) Víctor Manuel Ayala Sánchez nació el 28 de mayo de 1955 y tenía 32 años de edad al momento de su desaparición[104]. La expectativa de vida de un hombre de 32 años en Colombia en 1987 era de 44 años adicionales[105].

98.b) En cuanto a los familiares de Víctor Manuel Ayala Sánchez, su esposa es Sandra Belinda Montero Fuentes y sus hijos son Juan Manuel y Sandra Catherine Ayala Montero, y Víctor Hugo Ayala Mantilla (hijo que la presunta víctima había tenido anteriormente). Su madre es Braulia Sánchez de Mantilla, su padre es Manuel Ayala Mantilla, y sus hermanos son Cecilia, Socorro, Esperanza, Evila, Myriam, Martha Patricia y Jairo, todos Mantilla Sánchez, y Alvaro Ayala Sánchez[106].

---

103 *Cfr.* copia del certificado de matrimonio de los señores Alejo Flórez y Librada Conteras; copia del certificado de nacimiento del señor Salomón Flórez Contreras; copia del certificado de nacimiento del señor Jorge Flórez Contreras; copia del certificado de nacimiento de la señora Amelia Rosa Flórez Contreras; copia del certificado de nacimiento del señor Libardo Flórez Contreras; copia del certificado de nacimiento de la señora Aydee Flórez Contreras; copia del certificado de nacimiento de la señora Torcoroma Flórez Contreras; copia del certificado de nacimiento de la señora Edilsa Flórez Contreras; copia del certificado de nacimiento de la señora Nery del Socorro Flórez Contreras; copia del certificado de nacimiento de la señora Lina Noralba Navarro Flórez; copia del certificado de nacimiento del señor Luis Antonio Villamizar Pérez; copia del certificado de nacimiento del señor Alejandro Flórez Pérez; copia del certificado de nacimiento de la señora Angélica Librada Flórez Pérez; copia del certificado de nacimiento del señor Nixon Andrés Flórez Pérez; copia del certificado de nacimiento de la señora Magreth Karina Flórez Pérez; copia de la cedula de ciudadanía de la señora Luz Marina Pérez Quintero; copia del acta de declaración bajo juramento con fines extraprocesales rendida por la señora Carmen Rosa Barrera Sánchez a fin de certificar su conocimiento de la unión marital de hecho entre el señor Antonio Flórez Contreras y la señora Luz Marina Pérez Quintero (expediente de anexos al escrito de argumentos de la Comisión sobre eventuales reparaciones y costas, tomo I, anexo 7, folios 1851 a 1871); declaración testimonial de la señora Luz Marina Pérez Quintero rendida ante notario público el 16 de junio de 2003 (expediente sobre el fondo y las eventuales reparaciones, tomo I, folios 261 a 264); y testimonio del señor Antonio Flórez Pérez rendido ante la Corte el 21 de abril de 2004.

104 *Cfr.* copia del registro de nacimiento del señor Víctor Manuel Ayala Sánchez (prueba para mejor resolver sobre eventuales reparaciones y costas presentada por el Estado el 24 de mayo de 2004, la cual fue solicitada el 14 de abril de 2004 por la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, folio 3856); y copia del registro de matrimonio de los señores Víctor Manuel Ayala Sánchez y Sandra Belinda Montero Fuentes (expediente de anexos al escrito de argumentos de la Comisión sobre eventuales reparaciones y costas, tomo I, anexo 8, folio 1892).

105 *Cfr.* copia de la Resolución N° 0497 emitida por la Superintendencia Bancaria el 20 de mayo de 1997 (prueba para mejor resolver sobre las eventuales reparaciones y costas presentada por el Estado el 24 de mayo de 2004, la cual fue solicitada el 14 de abril de 2004 por la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, folios 3613 y 3614).

106 *Cfr.* copia del certificado de matrimonio de los señores Víctor Manuel Ayala Sánchez y Sandra Belinda Montero Fuentes; copia de la cédula de ciudadanía de la señora Braulia Sánchez de Mantilla; copia de la cédula de ciudadanía del señor Manuel Ayala Mantilla; copia del certificado de nacimiento de la señora Martha Patricia Mantilla Sánchez; copia del certificado de nacimiento del señor Jairo Mantilla Sánchez; copia del certificado de nacimiento de la señora Myriam Mantilla Sánchez; copia del certificado de nacimiento de la señora Evila Mantilla Sánchez;

99. Con respecto al señor Alirio Chaparro Murillo y sus familiares

99.a) Alirio Chaparro Murillo tenía aproximadamente 26 años de edad al momento de su desaparición[107]. La expectativa de vida de un hombre de 26 años en Colombia en 1987 era de 50 años adicionales[108].

99.b) En cuanto a los familiares del señor Alirio Chaparro Murillo, sus hijas son Yeinny Alexandra y Angie Vinllely Chaparro Ariza, su compañera permanente es Rita Ariza Flórez, su madre es Ana Murillo Delgado de Chaparro, su padre es Juan de Jesús Chaparro Orozco, y sus hermanos son Luis José, Marco Antonio, Nohemi, Raquel, Mariela y Juan de Jesús, todos Chaparro Murillo[109].

100. Con respecto al señor Álvaro Camargo y sus familiares

100.a) Álvaro Camargo nació el 7 de junio de 1953 y tenía 34 años de edad al momento de su desaparición[110]. La expectativa de vida de un hombre de 34 años en Colombia en 1987 era de 42 años adicionales[111].

---

copia del certificado de nacimiento del señor Alvaro Ayala Sánchez; copia del certificado de nacimiento de la señora Cecilia Mantilla Sánchez; copia del certificado de nacimiento del señor Juan Manuel Ayala Montero; copia del certificado de nacimiento del señor Víctor Hugo Ayala Mantilla; copia del certificado de nacimiento de la señora Sandra Catherine Ayala Montero (expediente de anexos al escrito de argumentos de la Comisión sobre eventuales reparaciones y costas, tomo I, anexo 8, folios 1879 a 1898); declaración testimonial de la señora Myriam Mantilla Sánchez rendida ante notario público el 13 de junio de 2003 (expediente sobre el fondo y las eventuales reparaciones, tomo I, folios 265 a 267); declaración testimonial del señor Manuel Ayala Mantilla rendida ante notario público el 13 de junio de 2003 (expediente sobre el fondo y las eventuales reparaciones, tomo I, folios 268 a 270); y escrito sobre eventuales reparaciones y costas presentado por la Comisión Interamericana el 25 de marzo de 2003 (expediente sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas, tomo I, folio 162).

107 *Cfr.* declaración jurada escrita rendida ante notario público por la señora Ana Murillo Delgado de Chaparro el 13 de junio de 2003 (expediente sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas, tomo I, folios 271 y 272).

108 *Cfr.* copia de la Resolución Nº 0497 emitida por la Superintendencia Bancaria el 20 de mayo de 1997 (prueba para mejor resolver sobre las eventuales reparaciones y costas presentada por el Estado el 24 de mayo de 2004, la cual fue solicitada el 14 de abril de 2004 por la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, folios 3613 y 3614).

109 *Cfr.* copia del certificado de matrimonio de los señores Juan de Jesús Chaparro Orozco y Ana Murillo Delgado, copia del certificado de nacimiento de la señora Raquel Chaparro Murillo, copia del certificado de nacimiento de la señora Nohemi Chaparro Murillo, copia del certificado de nacimiento del señor Marco Antonio Chaparro Murillo, copia del certificado de nacimiento del señor Luis José Chaparro Murillo, copia del certificado de nacimiento de la señora Yeinny Alexandra Chaparro Ariza, copia del certificado de nacimiento de la señora Angie Vinllely Chaparro Ariza, copia del acta de declaración jurada rendida por la señora Fanny Corzo Vargas y e señor Juan Rubén Contreras Sabogal a fin de certificar su conocimiento de la unión marital de hecho entre el señor Alirio Chaparro Murillo y la señora Rita Ariza Flórez (expediente de anexos al escrito de argumentos de la Comisión sobre eventuales reparaciones y costas, tomo I, anexo 9, folios 1904 a 1917); y declaración testimonial de Ana Murillo de Chaparro rendida ante notario público el 13 de junio de 2003 (expediente sobre el fondo y las eventuales reparaciones, tomo I, folios 271 a 272).

110 *Cfr.* copia del registro de nacimiento del señor Alvaro Camargo (prueba para mejor resolver sobre las eventuales reparaciones y costas presentada por el Estado el 24 de mayo de 2004, la cual fue solicitada el 14 de abril de 2004 por la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, folio 3855).

111 *Cfr.* copia de la Resolución Nº 0497 emitida por la Superintendencia Bancaria el 20 de mayo de 1997 (prueba para mejor resolver sobre las eventuales reparaciones y costas presentada por el Estado el 24 de mayo de 2004, la cual fue solicitada el 14 de abril de 2004 por la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, folios 3613 y 3614).

100.b) En cuanto a los familiares de Álvaro Camargo, su esposa es Elba Marlen Meléndez y los hijos de ambos son Nancy, Edinson Andrés y Yair Eduardo, todos Camargo Meléndez. Su compañera permanente es Elizabeth Abril García y el hijo de ambos es Johan Arley Camargo Abril. En la época de los hechos el señor Álvaro Camargo se encontraba casado con la señora Meléndez y tuvo un hijo con ella en 1986 y al mismo tiempo se encontraba conviviendo con la señora Abril García con quien tuvo una hija en 1985. Su madre era Leonor Camargo, quien murió el 13 de septiembre de 1998, su padre de crianza es Bernardo Barragán González, y sus hermanos son Germán, Myriam, Luis Fernando, Luz Helena, Martha Cecilia y Rodolfo, todos Barragán Camargo, y Gustavo y Gloria Amparo, ambos Camargo, y Manuel Racero Camargo[112].

101. Con respecto al señor Gilberto Ortíz Sarmiento y sus familiares

101.a) Gilberto Ortíz Sarmiento nació el 5 de noviembre de 1959 y tenía 27 años de edad al momento de su desaparición[113]. La expectativa de vida de un hombre de 27 años en Colombia en 1987 era de 49 años adicionales[114].

101.b) En cuanto a los familiares de Gilberto Ortíz Sarmiento, su hija es Rudy Esther Ortíz Álvarez, su madre es Ana Delina Sarmiento, su padre es

---

[112] *Cfr.* copia del certificado de matrimonio de los señores Alvaro Camargo y Elba Marlen Meléndez, copia del certificado de nacimiento del señor Germán Camargo Barragán; copia del certificado de nacimiento del señor Gustavo Camargo; copia del certificado de nacimiento del señor Luis Fernando Barragán Camargo; copia del certificado de nacimiento de la señora Myriam Barragán Camargo; copia del certificado de nacimiento de la señora Luz Helena Barragán Camargo; copia del certificado de nacimiento de la señora Gloria Amparo Camargo; copia del certificado de nacimiento del señor Rodolfo Barragán Camargo; copia del certificado de nacimiento de la señora Nancy Camargo Meléndez; copia del certificado de nacimiento del señor Edinson Andrés Camargo Meléndez; copia del certificado de nacimiento de la señora Martha Cecilia Barragán Camargo; copia del certificado de defunción de la señora Leonor Camargo; copia del certificado de nacimiento del señor Manuel Racero Camargo; copia del certificado de nacimiento del señor Yair Eduardo Camargo Meléndez; copia del certificado de nacimiento del señor Johan Arley Camargo Abril; copia del acta de declaración extraproceso rendida por el señor Félix Eduardo Pedraza y Fanny Corzo Vargas a fin de certificar su conocimiento de la unión marital de hecho entre el señor Alvaro Camargo y la señora Elizabeth Abril García; copia de acta de declaración extrajudicial rendida por el señor David Chacón Anaya a fin de certificar su conocimiento de la crianza del señor Alvaro Camargo por parte del señor Bernardo Barragán González (expediente de anexos al escrito de argumentos de la Comisión sobre eventuales reparaciones y costas, tomo I, anexo 10, folios 1927 a 1950).

[113] *Cfr.* copia del certificado de nacimiento del señor Gilberto Ortiz Sarmiento (expediente de anexos al escrito de argumentos de la Comisión sobre eventuales reparaciones y costas, anexo 11, folio 1955).

[114] *Cfr.* copia de la Resolución N° 0497 emitida por la Superintendencia Bancaria el 20 de mayo de 1997 (prueba para mejor resolver sobre las eventuales reparaciones y costas presentada por el Estado el 24 de mayo de 2004, la cual fue solicitada el 14 de abril de 2004 por la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente).

Abdón Ortíz, y sus hermanos son María Elisa, Humberto, Osvaldo, Marleny y Evangelina, todos Ortíz Sarmiento[115].

102. Con respecto al señor Reinaldo Corzo Vargas y sus familiares

102.a) Reinaldo Corzo Vargas nació el 18 de octubre de 1956 y tenía 30 años de edad al momento de su desaparición[116]. La expectativa de vida de un hombre de 30 años en Colombia en 1987 era de 46 años adicionales[117].

102.b) En cuanto a los familiares de Reinaldo Corzo Vargas, su madre es María Elvinia Vargas Herrera, su padre es Jorge Corzo Viviescas, y sus hermanos son María Elena, Fernando, Jorge, Mireya, Alvaro, Clara Inés y Fany, todos Corzo Vargas[118].

103. Con respecto al señor Luis Hernando Jáuregui Jaimes y sus familiares

103.a) Luis Hernando Jáuregui Jaimes nació el 5 de agosto de 1958 y tenía 29 años de edad al momento de su desaparición[119]. La expectativa de vida de un hombre de 29 años en Colombia en 1987 era de 47 años adicionales[120].

---

115 *Cfr.* copia del certificado de nacimiento del señor Osvaldo Ortiz Sarmiento; copia del certificado de nacimiento de la señora Marleny Ortiz Sarmiento; copia del certificado de nacimiento del señor Humberto Ortiz Sarmiento; copia del certificado de nacimiento de la señora Evangelina Ortiz Sarmiento; copia del certificado de nacimiento de la señora Yeinny Alexandra Chaparro Ariza, copia del certificado de nacimiento de la señora María Elisa Ortiz Sarmiento; copia del certificado de nacimiento de la señora Rudy Esther Ortiz Alvarez (expediente de anexos al escrito de argumentos de la Comisión sobre eventuales reparaciones y costas, tomo I, anexo 11, folios 1953 a 1962).

116 *Cfr.* copia del certificado de nacimiento del señor Reinaldo Corzo Vargas (expediente de anexos al escrito de argumentos de la Comisión sobre eventuales reparaciones y costas, tomo I, anexo 12, folio 1967).

117 *Cfr.* copia de la Resolución N° 0497 emitida por la Superintendencia Bancaria el 20 de mayo de 1997 (prueba para mejor resolver sobre las eventuales reparaciones y costas presentada por el Estado el 24 de mayo de 2004, la cual fue solicitada el 14 de abril de 2004 por la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, folios 3613 y 3614).

118 *Cfr.* copia del certificado de nacimiento del señor Fernando Corzo Vargas; copia del certificado de nacimiento del señor Jorge Corzo Vargas; copia del certificado de nacimiento de la señora Mireya Corzo Vargas; copia del certificado de nacimiento del señor Alvaro Corzo Vargas; copia del certificado de nacimiento de la señora Clara Inés Corzo Vargas; copia del certificado de nacimiento de la señora Fany Corzo Vargas; copia del certificado de nacimiento de la señora María Elena Corzo Vargas (expediente de anexos al escrito de argumentos de la Comisión sobre eventuales reparaciones y costas, tomo I, anexo 12, folios 1968 a 1976); y testimonio del señor Jorge Corzo rendido ante la Corte el 21 de abril de 2004.

119 *Cfr.* copia del certificado de nacimiento del señor Luis Hernando Jáuregui Jaimes (expediente de anexos al escrito de argumentos de la Comisión sobre eventuales reparaciones y costas, tomo I, anexo 13, folio 1981).

120 *Cfr.* copia de la Resolución N° 0497 emitida por la Superintendencia Bancaria el 20 de mayo de 1997 (prueba para mejor resolver sobre las eventuales reparaciones y costas presentada por el Estado el 24 de mayo de 2004, la cual fue solicitada el 14 de abril de 2004 por la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, folios 3613 y 3614).

103.b) En cuanto a los familiares de Luis Hernando Jáuregui Jaimes, su esposa es Luz Marleny Angarita Laguado, su madre era Teresa de Jesús Jaimes de Jáuregui, quien falleció el 13 de febrero de 2002, su padre era Luis María Jáuregui Jáuregui, quien falleció el 15 de enero de 1996, y sus hermanos son Suney Dinora, Marcela Elizabeth, Lorena del Pilar, Nubia Esperanza, Eddy Stella, Carlos Alberto, Sonia Soledad, José Francisco, Juan Antonio y Ruth Cecilia, todos Jáuregui Jaimes[121].

104. Con respecto al señor Luis Domingo Sauza Suárez y sus familiares

104.a) Luis Domingo Sauza Suárez nació el 22 de marzo de 1953 y tenía 34 años de edad al momento de su desaparición[122]. La expectativa de vida de un hombre de 34 años en Colombia en 1987 era de 42 años adicionales[123].

104.b) En cuanto a los familiares de Luis Domingo Sauza Suárez, su esposa es Marina Cáceres y sus hijos son Yudani Patricia, Oscar Enrique[124] (quien falleció en 1992), Martha Yolima y Luis Omar, todos Sauza Cáceres, y Nirama Sauza Suárez[125], hija de la presunta víctima y otra mujer. Su madre es Rosalbina Suárez Bravo de Uribe, su padre era Joaquín Sauza Villareal, quien falleció el 16 de agosto de 1999, y sus hermanos son Flor Ángela, Marco Antonio, María Martha, Ernestina, Alfonso y Ofelia, todos Sauza Suárez[126].

---

121 *Cfr.* copia del certificado de nacimiento de la señora Sonia Soledad Jáuregui Jaimes; copia del certificado de nacimiento del señor Juan Antonio Jáuregui Jaimes; copia del certificado de nacimiento de la señora Eddy Stella Jáuregui Jaimes; copia del certificado de nacimiento de la señora Nubia Esperanza Jáuregui Jaimes; copia del certificado de nacimiento de la señora Ruth Cecilia Jáuregui Jaimes; copia del certificado de nacimiento del señor José Francisco Jáuregui Jaimes; copia del certificado de nacimiento del señor Carlos Alberto Jáuregui Jaimes; copia del certificado de nacimiento de la señora Lorena del Pilar Jáuregui Jaimes; copia del certificado de nacimiento de la señora Marcela Elizabeth Jáuregui Jaimes; copia del certificado de defunción del señor Luis María Jáuregui Jáuregui; copia del certificado de defunción de la señora Teresa de Jesús Jaimes de Jáuregui; copia del certificado de nacimiento de la señora Suney Dinora Jáuregui Jaimes; copia del certificado de matrimonio de los señores Luis María Jáuregui Jáuregui y Teresa de Jesús Jaimes (expediente de anexos al escrito de argumentos de la Comisión sobre eventuales reparaciones y costas, tomo I, anexo 13, folios 1982 a 1995); y declaración testimonial de Suney Dinora Jáuregui Jaimes rendida ante notario público el 13 de junio de 2003 (expediente sobre el fondo y las eventuales reparaciones, tomo I, folios 273 a 276).

122 *Cfr.* copia del certificado de nacimiento del señor Luis Domingo Sausa Suárez (expediente de anexos al escrito de argumentos de la Comisión sobre eventuales reparaciones y costas, tomo I, anexo 13, folio 2002).

123 *Cfr.* copia de la Resolución N° 0497 emitida por la Superintendencia Bancaria el 20 de mayo de 1997 (prueba para mejor resolver sobre las eventuales reparaciones y costas presentada por el Estado el 24 de mayo de 2004, la cual fue solicitada el 14 de abril de 2004 por la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, folios 3613 y 3614).

124 *Cfr.* declaración jurada escrita rendida ante notario público por la señora Ofelia Sauza Suárez de Uribe el 14 de junio de 2003 (expediente sobre el fondo y las eventuales reparaciones, tomo I, folios 277 a 279).

125 *Cfr.* declaración jurada escrita rendida ante notario público por la señora Ofelia Sauza Suárez de Uribe el 14 de junio de 2003 (expediente sobre el fondo y las eventuales reparaciones, tomo I, folios 277 a 279).

126 *Cfr.* copia del certificado de nacimiento de la señora Ofelia Sauza Suárez; copia del certificado de nacimiento del señor Marco Antonio Sauza Suárez; copia del certificado de nacimiento del señor Alfonso Sauza Suárez; copia del

105. Con respecto al señor Juan Alberto Montero Fuentes y sus familiares

105.a) Juan Alberto Montero Fuentes nació el 22 de agosto de 1959 y tenía 28 años de edad al momento de su desaparición[127]. La expectativa de vida de un hombre de 28 años en Colombia en 1987 era de 48 años adicionales[128].

105.b) En cuanto a los familiares de Juan Alberto Montero Fuentes, su hija es Dina Luz Montero Pinzón, su esposa es Luz Marina Pinzón Reyes, su madre es Hilda María Fuentes Pérez, su padre es Juan de la Cruz Montero, y sus hermanos son Yimmy Reynel, Jacqueline y Sandra Belinda, todos Montero Fuentes[129].

106. Con respecto al señor José Ferney Fernández Díaz y sus familiares

106.a) José Ferney Fernández Díaz nació el 17 de marzo de 1956 y tenía 31 años de edad al momento de su desaparición[130]. La expectativa de vida de un hombre de 31 años en Colombia en 1987 era de 45 años adicionales[131].

---

certificado de nacimiento de la señora Ernestina Sauza Suárez; copia del certificado de nacimiento de la señora María Martha Sauza Suárez; copia del certificado de defunción del señor Joaquín Sauza Villarreal; copia del certificado de nacimiento del señor Luis Omar Sauza Cáceres; copia del certificado de nacimiento de la señora Martha Yolima Sausa Cáceres; copia del certificado de nacimiento de la señora Yudani Patricia Sauza Cáceres; copia del certificado de matrimonio de los señores Joaquín Sauza Villarreal y Rosalbina Suárez Bravo; copia de la cédula de ciudadanía de la señora Flor Angela Sauza Suárez (expediente de anexos al escrito de argumentos de la Comisión sobre eventuales reparaciones y costas, tomo I, anexo 14, folios 2003 a 2017); declaración testimonial de la señora Ofelia Sauza de Uribe rendida ante notario público el 14 de junio de 2003; y declaración testimonial de Rosalbina Suárez de Sauza rendida ante notario público el 14 de junio de 2003 (expediente sobre el fondo y las eventuales reparaciones, tomo I, folios 277 a 279).

127 *Cfr.* copia del certificado de nacimiento del señor Juan Alberto Montero Fuentes (expediente de anexos al escrito de argumentos de la Comisión sobre eventuales reparaciones y costas, tomo I, anexo 15, folio 2026).

128 *Cfr.* copia de la Resolución N° 0497 emitida por la Superintendencia Bancaria el 20 de mayo de 1997 (prueba para mejor resolver sobre las eventuales reparaciones y costas presentada por el Estado el 24 de mayo de 2004, la cual fue solicitada el 14 de abril de 2004 por la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, folios 3613 y 3614).

129 *Cfr.* copia del certificado de nacimiento de la señora Hilda María Fuentes Pérez; copia del certificado de nacimiento de la señora Luz Marina Pinzón Reyes; copia del certificado de nacimiento del señor Juan Alberto Montero Fuentes; copia del certificado de nacimiento de la señora Sandra Belinda Montero Fuentes; copia del certificado de nacimiento de la señora Jackeline; copia del certificado de nacimiento del señor Yimmy Reynel Montero Fuentes; copia del certificado de nacimiento de la señora Dina Luz Montero Pinzón; copia de la cédula de ciudadanía de la señora Dina Luz Montero Pinzón; copia del certificado de matrimonio de los señores Juan Alberto Montero Fuentes y Luz Marina Pinzón Reyes; copia de la cédula de ciudadanía de la señora Hilda María Fuentez Pérez; y copia de la cédula de ciudadanía de la señora Luz Marina Pinzón Reyes (expediente de anexos al escrito de argumentos de la Comisión sobre eventuales reparaciones y costas, tomo I, anexo 15, folios 2023 a 2038).

130 *Cfr.* copia del acta de registro de nacimiento de José Ferney Fernández Díaz (prueba para mejor resolver sobre las eventuales reparaciones y costas presentada por el Estado el 24 de mayo de 2004, la cual fue solicitada el 14 de abril de 2004 por la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, folio 3865).

131 *Cfr.* copia de la Resolución N° 0497 emitida por la Superintendencia Bancaria el 20 de mayo de 1997 (prueba para mejor resolver sobre las eventuales reparaciones y costas presentada por el Estado el 24 de mayo de 2004, la cual fue solicitada el 14 de abril de 2004 por la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, folios 3613 y 3614).

106.b) En cuanto a los familiares de José Ferney Fernández Díaz, su madre es Lilia Díaz Rubio de Fernández, su padre es Juan de Dios Fernández Delgado[132], y sus hermanos son Jorge Julio, Elibardo, María Dulibia, María Celeni, María Omaira, José Ariel, Nelson y Alba Unice, todos Fernández Díaz[133].

107. Con respecto al señor Rubén Emilio Pineda Bedoya y sus familiares

107.a) Rubén Emilio Pineda Bedoya nació el 30 de julio de 1954 y tenía 33 años de edad al momento de su desaparición[134]. La expectativa de vida de un hombre de 33 años en Colombia en 1987 era de 43 años adicionales[135].

107.b) En cuanto a los familiares de Rubén Emilio Pineda Bedoya, su padre es Juan de Dios Pineda Miranda, su madre es Gabriela Bedoya Suescum[136], y sus hermanos son Samuel de Jesús, Luis Bernabé, Jesús María, Hernán Darío, Carlos Alberto, Jorge Enrique, Ana María, Luz Arcenia, Gloria Isabel, María Briseida y Nubia, todos Pineda Bedoya[137].

---

132 *Cfr.* copia del acta de registro de nacimiento de José Ferney Fernández Díaz (prueba para mejor resolver sobre las eventuales reparaciones y costas presentada por el Estado el 24 de mayo de 2004, la cual fue solicitada el 14 de abril de 2004 por la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, folio 3865).

133 *Cfr.* copia del registro de nacimiento del señor Jorge Julio Fernández Díaz; copia del registro de nacimiento del señor Elibardo Fernández; copia del registro de nacimiento de la señora María Dulibia Fernández Díaz; copia del registro de nacimiento de la señora María Celeni Fernández Díaz; copia del registro de nacimiento de la señora Maria Omaira Fernández Díaz; copia del registro de nacimiento del señor José Ariel Fernández Díaz; copia del registro de nacimiento del señor Nelson Fernández Díaz (prueba para mejor resolver sobre las eventuales reparaciones y costas presentada por el Estado el 24 de mayo de 2004, la cual fue solicitada el 14 de abril de 2004 por la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, folios 3872 a 3878); y escrito de argumentos sobre eventuales reparaciones y costas presentado por la Comisión Interamericana el 25 de marzo de 2003 (expediente sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas, tomo I, folio 167).

134 *Cfr.* copia del certificado de nacimiento del señor Rubén Emilio Pineda Bedoya (prueba para mejor resolver sobre las eventuales reparaciones y costas presentada por el Estado el 26 de junio de 2004, la cual fue solicitada el 14 de abril de 2004 siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, expediente sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas, tomo III, folio 948).

135 *Cfr.* copia de la Resolución N° 0497 emitida por la Superintendencia Bancaria el 20 de mayo de 1997 (prueba para mejor resolver sobre las eventuales reparaciones y costas presentada por el Estado el 24 de mayo de 2004, la cual fue solicitada el 14 de abril de 2004 por la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, folios 3613 y 3614).

136 *Cfr.* copia del certificado de nacimiento del señor Rubén Emilio Pineda Bedoya (prueba para mejor resolver sobre las eventuales reparaciones y costas presentada por el Estado el 26 de junio de 2004, la cual fue solicitada el 14 de abril de 2004 siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, expediente sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas, tomo III, folio 948).

137 *Cfr.* copia del registro civil de nacimiento del señor Luis Bernabé Pineda Bedoya; copia del registro civil de nacimiento del señor Hernán Darío Pineda Bedoya; copia del registro civil de nacimiento del señor Carlos Alberto Pineda Bedoya (expediente de prueba para mejor resolver sobre las eventuales reparaciones y costas presentada por el Estado el 24 de mayo de 2004, la cual fue solicitada el 14 de abril de 2004 siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, folios 3857, 3859 y 3867); copia del registro civil de nacimiento de la señora Ana María Pineda Bedoya; copia del registro civil de nacimiento de la señora Gloria Isabel Pineda

108. Con respecto al señor Carlos Arturo Riatiga Carvajal y sus familiares

108.a) La Comisión Interamericana no aportó prueba sobre la fecha de nacimiento del señor Carlos Arturo Riatiga Carvajal y sobre la edad aproximada que tenía al momento de su desaparición.

108.b) En cuanto a los familiares de Carlos Arturo Riatiga Carvajal, su compañera permanente es Luz Marina (o María) Arias Ortega[138]. La Comisión no indicó el nombre de ningún otro familiar del señor Riatiga Carvajal.

109. Con respecto al señor Juan Bautista y sus familiares

La Comisión Interamericana no aportó prueba sobre la fecha de nacimiento del señor Juan Bautista, sobre la edad aproximada que tenía al momento de su desaparición, así como tampoco sobre quiénes son sus familiares.

110. Con respecto al señor Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez)[139] y sus familiares

La Comisión no aportó prueba sobre la fecha de nacimiento del señor Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez), sobre la edad aproximada

---

Bedoya; copia del registro civil de nacimiento del señor Jesús María Pineda Bedoya; copia del registro civil de nacimiento del señor Jorge Enrique Pineda Bedoya; copia del registro civil de nacimiento de la señora Luz Arcenia Pineda Bedoya; copia del registro civil de nacimiento de la señora María Briseida Pineda Bedoya; copia del registro civil de nacimiento de la señora Nubia Pineda Bedoya; y copia del registro civil de nacimiento del señor Samuel de Jesús María Pineda Bedoya (prueba para mejor resolver sobre las eventuales reparaciones y costas presentada por el Estado el 26 de junio de 2004, la cual fue solicitada el 14 de abril de 2004 siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, expediente sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas, tomo III, folios 949 a 956).

138 *Cfr.* sentencia emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Gil el 23 de marzo de 2001 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo I, anexo 3, folios 1186 y 1198).

139 En el escrito de demanda la Comisión Interamericana indicó que el nombre de esta presunta víctima es Alberto Gómez. Sin embargo, en la copia del cuaderno No. 1 del expediente ante el Juzgado Regional de Cúcuta en la causa Nº 1728 contra Alonso de Jesús Baquero Agudelo por los delitos de secuestro extorsivo y homicidio agravado en perjuicio de "Alvaro Pacheco y 18 comerciantes más" y en la copia del cuaderno No. 1 del expediente ante el Juzgado Regional de Cúcuta en la causa Nº 1723 contra Nelson Lesmes Leguizamón, Wilson de Jesús Pérez Durán, Carlos Alberto Yepes Londoño y Marceliano Panesso Ocampo por los delitos de secuestro extorsivo y homicidio agravado en perjuicio de "Alvaro Lobo Pacheco y 18 comerciantes más" remitidos por el Estado, aparece que el nombre completo de la presunta víctima Alberto Gómez aparentemente es Luis Alberto Gómez Ramírez y su documento identidad es CC 8.668.616 de Barranquilla (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 24 de mayo de 2004, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte –párrafo 68 de la demanda-).

que tenía al momento de su desaparición, así como tampoco sobre quiénes son sus familiares[140].

111. Con respecto al señor Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño)[141] y sus familiares

La Comisión Interamericana no aportó prueba sobre la fecha de nacimiento del señor Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño), sobre la edad aproximada que tenía al momento de su desaparición, así como tampoco sobre quiénes son sus familiares[142].

112. Con respecto a los daños causados a los familiares de las presuntas víctimas y las costas y gastos

112.a) Los familiares de las presuntas víctimas han sufrido daños materiales e inmateriales como consecuencia directa de la desaparición forzada y muerte de las mismas, por la falta de apoyo de las autoridades estatales en la búsqueda inmediata de los desaparecidos, el miedo a iniciar o continuar con las búsquedas de sus familiares por verse envueltos en amenazas o atentados, y por las amenazas y atentados que recibieron quienes continuaron buscando a las presuntas víctimas, todo lo cual ha afectado su salud física y psicológica, ha impactado sus relaciones sociales y laborales, ha alterado la dinámica de sus

---

140 *Cfr.* en el escrito de argumentos sobre eventuales reparaciones y costas presentado por la Comisión Interamericana el 25 de marzo de 2003, ésta indicó que "[n]o se cuenta con ninguna información que indique quiénes pueden ser los familiares de esta persona para que sean reconocidos como beneficiarios de una reparación en este caso" (expediente sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas, tomo I, folio 166).

141 En el escrito de demanda la Comisión Interamericana indicó que el nombre de esta presunta víctima es Huber Pérez. Sin embargo, en la copia del cuaderno No. 1 del expediente ante el Juzgado Regional de Cúcuta en la causa N° 1728 contra Alonso de Jesús Baquero Agudelo por los delitos de secuestro extorsivo y homicidio agravado en perjuicio de "Alvaro Pacheco y 18 comerciantes más" y en la copia del cuaderno No. 1 del expediente ante el Juzgado Regional de Cúcuta en la causa N° 1723 contra Nelson Lesmes Leguizamón, Wilson de Jesús Pérez Durán, Carlos Alberto Yepes Londoño y Marceliano Panesso Ocampo por los delitos de secuestro extorsivo y homicidio agravado en perjuicio de "Alvaro Lobo Pacheco y 18 comerciantes más" remitidos por el Estado, aparece que el nombre completo de la presunta víctima Huber Pérez aparentemente es Huber Pérez Castaño, y que es "natural de Pereira" (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 24 de mayo de 2004, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte –párrafo 68 de la demanda-).

142 *Cfr.* en el escrito de argumentos sobre eventuales reparaciones y costas presentado por la Comisión Interamericana el 25 de marzo de 2003, ésta indicó que "[n]o se cuenta con ninguna información que indique quiénes pueden ser los familiares de esta persona para que sean reconocidos como beneficiarios de una reparación en este caso" (expediente sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas, tomo I, folio 163).

familias y, en algunos casos, ha puesto en riesgo la vida e integridad personal de algunos de sus miembros[143].

112.b) La impunidad parcial existente en este caso ha causado y sigue causando sufrimiento a los familiares de las presuntas víctimas[144].

112.c) Los familiares de las presuntas víctimas han realizado gestiones para buscar a las presuntas víctimas y han participado en diligencias judiciales pertinentes conforme al derecho interno, lo cual les ha generado diversos gastos[145].

---

143 *Cfr.* testimonio del señor Salomón Flórez Contreras rendido ante la Corte el 21 de abril de 2004; testimonio de la señora Sandra Belinda Montero Fuentes rendido ante la Corte el 21 de abril de 2004; testimonio del señor Alejandro Flórez Pérez rendido ante la Corte el 21 de abril de 2004; testimonio del señor Jorge Corzo Viviescas rendido ante la Corte el 21 de abril de 2004; testimonio del señor Wilmar Rodríguez Quintero rendido ante la Corte el 21 de abril de 2004; testimonio de la señora Luz Marina Pinzón Reyes rendido ante la Corte el 21 de abril de 2004; peritaje del señor Carlos Martín Beristain rendido ante la Corte el 21 de abril de 2004; declaración testimonial rendida por la señora Carmen Rosa Barrera Sánchez ante notario público el 12 de junio de 2003; declaración testimonial rendida por la señora Lina Noralba Navarro Flórez ante notario público el 12 de junio de 2003; declaración testimonial rendida por la señora Luz Marina Pérez Quintero ante notario público el 16 de junio de 2003; declaración testimonial rendida por la señora Myriam Mantilla Sánchez ante notario público el 13 de junio de 2003; declaración testimonial rendida por el señor Manuel Ayala Mantilla ante notario público el 13 de junio de 2003; declaración testimonial rendida por la señora Ana Murillo de Chaparro rendida ante notario público el 13 de junio de 2003; declaración testimonial rendida por la señora Suney Dinora Jáuregui Jaimes ante notario público el 13 de junio de 2003; declaración testimonial rendida por la señora Ofelia Sauza de Uribe ante notario público el 14 de junio de 2003; declaración testimonial rendida por la señora Rosalbina Suárez de Sauza ante notario público el 14 de junio de 2003; declaración testimonial rendida por la señora Marina Lobo Pacheco ante notario público el 12 de junio de 2003 (expediente sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas, tomo I, folios 255 a 285); y sentencia emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Gil el 23 de marzo de 2001 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo I, anexo 3, folios 1103 y 1104).

144 *Cfr.* testimonio del señor Salomón Flórez Contreras rendido ante la Corte el 21 de abril de 2004; testimonio de la señora Sandra Belinda Montero Fuentes rendido ante la Corte el 21 de abril de 2004; testimonio del señor Alejandro Flórez Pérez rendido ante la Corte el 21 de abril de 2004; testimonio del señor Jorge Corzo Viviescas rendido ante la Corte el 21 de abril de 2004; testimonio del señor Wilmar Rodríguez Quintero rendido ante la Corte el 21 de abril de 2004; testimonio de la señora Luz Marina Pinzón Reyes rendido ante la Corte el 21 de abril de 2004; peritaje del señor Carlos Martín Beristain rendido ante la Corte el 21 de abril de 2004; declaración testimonial rendida por la señora Carmen Rosa Barrera Sánchez ante notario público el 12 de junio de 2003; declaración testimonial rendida por la señora Lina Noralba Navarro Flórez ante notario público el 12 de junio de 2003; declaración testimonial rendida por la señora Luz Marina Pérez Quintero ante notario público el 16 de junio de 2003; declaración testimonial rendida por la señora Myriam Mantilla Sánchez ante notario público el 13 de junio de 2003; declaración testimonial rendida por el señor Manuel Ayala Mantilla ante notario público el 13 de junio de 2003; declaración testimonial rendida por la señora Ana Murillo de Chaparro rendida ante notario público el 13 de junio de 2003; declaración testimonial rendida por la señora Suney Dinora Jáuregui Jaimes ante notario público el 13 de junio de 2003; declaración testimonial rendida por la señora Ofelia Sauza de Uribe ante notario público el 14 de junio de 2003; declaración testimonial rendida por la señora Rosalbina Suárez de Sauza ante notario público el 14 de junio de 2003; declaración testimonial rendida por la señora Marina Lobo Pacheco ante notario público el 12 de junio de 2003 (expediente sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas, tomo I, folios 255 a 285).

145 *Cfr.* testimonio del señor Salomón Flórez Contreras rendido ante la Corte el 21 de abril de 2004; testimonio de la señora Sandra Belinda Montero Fuentes rendido ante la Corte el 21 de abril de 2004; testimonio del señor Wilmar Rodríguez Quintero rendido ante la Corte el 21 de abril de 2004; testimonio del señor Alejandro Flórez Pérez rendido ante la Corte el 21 de abril de 2004; testimonio de la señora Luz Marina Pinzón Reyes rendido

112.d) La Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en representación de las presuntas víctimas o sus familiares, recurrieron ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, por lo cual asumieron una serie de gastos[146].

VII. Violación de los artículos 7, 5 y 4 en relación con el artículo 1.1 (Derecho a la Libertad Personal, Derecho a la Integridad Personal y Derecho a la Vida)

Alegatos de la Comisión

113. En cuanto a la violación de los artículos 7, 5 y 4 de la Convención, en perjuicio de las 19 presuntas víctimas, la Comisión alegó que:

a) las presuntas víctimas fueron privadas de forma arbitraria e ilegítima de su libertad por el grupo "paramilitar" que operaba en el Municipio de Boyacá, el cual carecía de potestad para interferir con la libertad física de los ciudadanos. "En vista de que [...] en este caso los actos de los paramilitares resultan imputables al Ilustre Estado, cabe concluir que éste es responsable por la violación del artículo 7 de la Convención Americana en perjuicio de las 19 [presuntas] víctimas";

b) los hechos y circunstancias que precedieron la ejecución de las presuntas víctimas permiten inferir que éstas sufrieron moral y psicológicamente. Tales he-

---

ante la Corte el 21 de abril de 2004; testimonio del señor Jorge Corzo Viviescas rendido ante la Corte el 21 de abril de 2004; declaración jurada escrita rendida por la señora Carmen Rosa Barrera Sánchez ante notario público el 12 de junio de 2003; declaración jurada escrita rendida por la señora Lina Noralba Navarro Flórez ante notario público el 12 de junio de 2003; declaración jurada escrita rendida por la señora Luz Marina Pérez Quintero ante notario público el 16 de junio de 2003; declaración jurada escrita rendida por la señora Myriam Mantilla Sánchez ante notario público el 13 de junio de 2003; declaración jurada escrita rendida por el señor Manuel Ayala Mantilla ante notario público el 13 de junio de 2003; declaración jurada escrita rendida por la señora Ana Murillo Delgado de Chaparro ante notario público el 13 de junio de 2003; declaración jurada escrita rendida por la señora Suney Dinora Jáuregui Jaimes ante notario público el 13 de junio de 2003; declaración jurada escrita rendida por la señora Marina Lobo Pacheco ante notario público el 12 de junio de 2003 (expediente sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas, tomo I, folios 255 a 276 y 282 a 285); y sentencia emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Gil el 23 de marzo de 2001 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo I, anexo 3, folio 1102).

146 *Cfr.* denuncia de 6 de marzo de 1996 presentada por la Comisión Colombiana de Juristas ante la Comisión Interamericana (expediente ante la Comisión y anexos al escrito de alegatos finales presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 1 de junio de 2004, folios 4009 a 4170).

chos y circunstancias significaron una amenaza real e inminente de que serían privados de su vida de manera arbitraria y violenta, lo cual constituye un trato inhumano en los términos del artículo 5 de la Convención Americana;

c) las presuntas víctimas Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Flores Ochoa, Carlos Arturo Riatiga, Victor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortiz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez y Luis Sauza, fueron ejecutadas por sus captores y, posteriormente, sus cuerpos fueron destruidos de manera brutal con el fin de impedir su identificación. Los señores Juan Montero y Ferney Fernández "corrieron similar suerte tras su detención-desaparición el 18 de octubre de 1987". Las presuntas víctimas "fueron arbitrariamente privadas de sus vidas en estado de indefensión", mientras se encontraban bajo el control del grupo "paramilitar" que operaba en el Municipio de Puerto Boyacá. Tales actos son imputables al Estado;

d) el grupo "paramilitar" que perpetró la desaparición de los 19 comerciantes "contó con el apoyo y la participación de miembros de la Fuerza Pública al planear, consumar y encubrir los hechos materia del presente caso, con lo cual las graves violaciones perpetradas resultan también imputables al Estado en forma directa". El móvil de los hechos fue identificado por las autoridades judiciales como la presunta relación de las víctimas con grupos guerrilleros, pues se les imputaba la venta y transporte de armas y municiones;

e) el Decreto de Estado de Sitio N° 3398 de 1965 dio fundamento legal a la creación de grupos "paramilitares", al disponer que "el Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas de uso privativo de las Fuerzas Armadas". Esta norma tuvo por efecto el surgimiento y fortalecimiento de grupos "paramilitares" desde mediados de la década de los sesenta del siglo XX, los cuales han sido creados y promovidos por sectores de las Fuerzas Militares que buscaban defender los intereses de algunos individuos o grupos mediante la violencia. Los grupos "paramilitares" nacieron ligados al Ejército colombiano en virtud de su motivación contrainsurgente;

f) el 25 de mayo de 1989 la Corte Suprema de Justicia de Colombia declaró la inconstitucionalidad del referido Decreto, tras lo cual el Estado adoptó una

serie de medidas legislativas para "criminalizar" las actividades de dichos grupos "paramilitares" y de quienes los apoyaran;

g) el Estado colombiano es responsable de manera general por la existencia y fortalecimiento de los grupos "paramilitares". En el presente caso las pruebas indican que miembros del Ejército y del grupo "paramilitar" comandado por el dueño de la finca El Diamante, vigilaban y ejercían control de manera conjunta en la zona en la cual se produjeron los hechos, con el objeto de combatir a grupos armados disidentes. En la sentencia de primera instancia contra los civiles implicados en los hechos, el Juzgado Regional de Cúcuta se refirió a este vínculo. Además, "[o]tros elementos de prueba que constan en el proceso llevado a cabo en el ámbito de la justicia penal militar indican que miembros del Ejército facilitaban entrenamiento y armas a este grupo de paramilitares". De igual forma, los informes del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) confirman el carácter de las relaciones entre miembros del Ejército y los grupos "paramilitares" de la zona del Magdalena Medio. El DAS es un organismo que forma parte del Poder Ejecutivo, y tanto el Código de Procedimiento Penal vigente en la época en que sucedieron los hechos como el vigente actualmente, le otorgan funciones de policía judicial, por lo que sus agentes actúan como órganos auxiliares de la administración de justicia en la recolección de pruebas. Los informes presentados en este caso fueron elaborados en respuesta a una solicitud expresa que el entonces Presidente de la República hizo al director de la institución. Los cambios legislativos impulsados por el Presidente de la República en 1989 se basaron en las conclusiones de dichos informes, lo cual "es indicativo de que fueron valorados en forma altamente positiva por el Estado mismo";

h) los informes producidos por el DAS, las decisiones emitidas en la justicia ordinaria y en la castrense, así como el testimonio del señor Salomón Flórez confirman que el grupo "paramilitar" que tenían control en la zona donde se produjeron los hechos contaba con el apoyo de las autoridades militares de la región;

i) la tranquilidad y despliegue con el que actuaban los grupos "paramilitares" que operaban en el Magdalena Medio "es indicativo del apoyo, colaboración y concertación de los agentes del Estado acantonados en las bases

militares". Las autoridades no desplegaron acción alguna para confrontar a los grupos "paramilitares";

j) de conformidad con el Tercer Informe de la Comisión sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, el Estado ha tenido un papel importante en el desarrollo de los llamados grupos "paramilitares", "a quienes permitió actuar con protección legal y legitimidad en las décadas de los sesenta, setenta y ochenta"; y

k) el Estado reconoció ante la Comisión que la relación de cooperación entre el grupo "paramilitar" que actuaba en la zona al momento de los hechos y sus propios agentes encontraba fundamento en la legislación. Precisamente ese fue el fundamento para exonerar de responsabilidad a los miembros del Ejército implicados en la ejecución de las presuntas víctimas.

Alegatos del Estado

114. Con respecto a la violación de los artículos 7, 5 y 4 de la Convención, en perjuicio de las 19 presuntas víctimas, el Estado manifestó que:

a) los 19 comerciantes fueron secuestrados por una agrupación de delincuentes comunes. Después de pasar por Lizama fueron llevados a la finca El Diamante, propiedad del jefe de ese grupo ilegal, en donde los asesinaron y sus cuerpos fueron descuartizados y arrojados al río Ermitaño. Está demostrado que los hechos "fueron de autoría intelectual y material de grupos ilegales de delincuencia común de total repudio y rechazo institucional y social";

b) "[e]l resultado de las pruebas recaudadas dentro de los procesos internos, [...] así como la existencia de varias sentencias penales permiten concluir que el Estado colombiano no ha violado ni directa ni indirectamente" los artículos 7, 5 y 4 de la Convención;

c) no se ha probado la responsabilidad de agentes estatales en los hechos del presente caso, "ya que los procesos penales son los medios idóneos para dirimir y esclarecer responsabilidades individuales, siendo la jurisdicción contencioso administrativa, la idónea para esclarecer la responsabilidad estatal";

d) los hechos del presente caso fueron realizados de manera directa y exclusiva por un grupo de delincuentes cuya autoría está plenamente demostrada en los procesos penales internos, mediante sentencias que tienen el valor de cosa juzgada. "Como da cuenta el expediente tramitado ante la justicia penal militar, algunos testimonios relatan cómo algunas autoridades hicieron uso de las prerrogativas legales para convocar a la ciudadanía al apoyo en la lucha anti subversiva, pero no hay un solo indicio o testimonio que señale que estas autoridades hicieran convocatorias al delito o dieran instrucciones para su comisión";

e) el Tercer Informe de la Comisión sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia "no puede ser aceptado como prueba de unos hechos concretos y determinados como los que nos ocupan". La misma Comisión contempla en su informe la necesidad de la prueba de vinculación de agentes estatales con los grupos de delincuentes para afirmar que el Estado es responsable por la actuación de tales grupos. "Por lo tanto, son las pruebas oportunas y legalmente alegadas y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica en los procesos internos surtidos con ocasión de estos hechos las que determinarán la participación y responsabilidad estatal en los mismos";

f) en cuanto a lo alegado por la Comisión respecto del Decreto N° 3398 de 1965, es necesario indicar que la prerrogativa legal de amparo a portar un determinado tipo de armas no puede calificarse como el "salvoconducto" de los grupos delincuenciales surgidos en los setentas y ochentas. La razón de la existencia de tales grupos fue el nacimiento del narcotráfico, con suficiente poder económico para contratar tales grupos. Al respecto, el Informe Nacional de Desarrollo Humano Colombia-2003 del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo señala que "a comienzos de los 80 surge un paramilitarismo diferente, pues no es 'autodefensa' ni tampoco 'estatal', sino extensión de los ejércitos privados que necesariamente tienen las industrias ilegales" y que "aunque hayan adoptado un discurso político de alcance nacional, las autodefensas son respuestas locales a la guerrilla y, al igual que ella pertenecen al mundo rural";

g) el análisis de las normas tendientes a restablecer el orden público alterado por tales fenómenos delictivos demuestra que ha habido un endurecimien-

to de penas y tipificación de conductas, "lejanas en todo caso de intención alguna de tolerancia o patrocinio por parte del Estado o de sus Fuerzas Militares de tales conductas". Mediante el Decreto legislativo No. 0180 de 1988 y el Decreto 1194 de 1989 se buscó combatir a los grupos armados de autodefensa ilegales. "[N]ingún momento de la historia política, legislativa o institucional de Colombia refleja ni tácita ni expresamente la más mínima tolerancia con la conformación y actuación de grupos de autodefensa ilegal o 'paramilitares'";

h) los informes del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) "tienen un valor diferente al que arrojen las investigaciones penales correspondientes". La información de inteligencia solo tiene trascendencia en el ámbito jurídico cuando forma parte de un proceso ante la jurisdicción penal, disciplinaria o fiscal. El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Gil dio a los informes del DAS el valor que correspondió en aquellos aspectos en que pudieron ser cotejados y confrontados con otros elementos probatorios, ya que no constituían plena prueba. El Juzgado Militar de Primera Instancia utilizó dichos informes de inteligencia como elementos de juicio asociados a otros elementos probatorios. A pesar de que la investigación disciplinaria "tuvo fundamento en el Informe de Inteligencia del Departamento Administrativo de Seguridad", la Procuraduría General de la Nación no encontró mérito probatorio para sancionar a agentes del Estado y ordenó el archivo definitivo de las diligencias;

i) en ningún momento del procedimiento ante la Comisión el Estado ha reconocido que existiera una relación entre sus Fuerzas Militares y esos grupos delincuenciales, así como tampoco que "la relación de cooperación entre el grupo "paramilitar" que actuaba en la zona al momento de los hechos y sus propios agentes encontraban sustento en su propia legislación"; y

j) los hechos relacionados con la desaparición y muerte de los 19 comerciantes en octubre de 1987 no son imputables al Estado, debido a que no existió una acción u omisión de sus agentes que influyera en que se cometieran tales delitos, y tampoco hubo un apoyo de sus agentes a los grupos delincuenciales autores de tales hechos.

Consideraciones de la Corte

115. Debido a las particularidades del presente caso, para analizar la alegada responsabilidad internacional de Colombia por la violación a los artículos 7, 5 y 4 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, la Corte considera necesario hacer referencia primero a dos situaciones que se presentaron en este caso: a) la creación de grupos de "autodefensa" que derivaron en grupos delincuenciales o "paramilitares"; y b) la vinculación y apoyo de miembros de la Fuerza Pública al grupo "paramilitar" que ejercía control en la región del Magdalena Medio, así como la participación de éstos en las violaciones cometidas en perjuicio de los 19 comerciantes.

a) la creación de grupos de "autodefensa" que derivaron en grupos delincuenciales o "paramilitares"

116. Ha quedado demostrado que en el marco de la lucha contra los grupos guerrilleros, Colombia emitió legislación (*supra* párr. 84.a) con el propósito de organizar la defensa nacional, para lo cual se requería de "un esfuerzo coordinado de todos los órganos del poder público y de las fuerzas vivas de la Nación" y, al respecto, se estipulaba que "[t]odos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, pod[í]an ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuy[eran] al restablecimiento de la normalidad". Asimismo, se dispuso que "[e]l Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas". Estas normas emitidas en 1965 y 1968 se encontraban vigentes en octubre de 1987, época en la cual ocurrieron los hechos del presente caso.

117. Con respecto al referido fundamento legal de los grupos de autodefensa, cabe resaltar lo indicado por el Tribunal Superior Militar en su sentencia de 17 de marzo de 1998, en la cual dejó claro que:

> [L]os 'grupos de autodefensa' se consideraban como de creación legal de acuerdo al contenido de la ley de Defensa Nacional Decreto Legislativo No. 3398 de 1965 (DIC 24) y el cual fue adoptado como legislación permanente por la Ley 48 de 1968, legalidad fundamentada particularmente en el artículo 25 [..., p]ero además, con fundamento en lo consagrado en el parágrafo 3°. del artículo 33 de la misma

> Ley de Defensa Nacional". [...P]or la anterior situación jurídica se consideraba que los 'grupos de autodefensa' eran legales[,] circunstancia admitida por las autoridades y por esa razón gozaban de su apoyo.

118. Los "grupos de autodefensa" se conformaron de manera legal al amparo de las citadas normas, por lo cual contaban con el apoyo de las autoridades estatales. El Estado impulsó su creación entre la población civil, con los fines principales de auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antisubversivas y de defenderse de los grupos guerrilleros, es decir, en su concepción inicial no tenían fines delictivos. El Estado les otorgaba permisos para el porte y tenencia de armas, así como apoyo logístico. Sin embargo, muchos "grupos de autodefensa" cambiaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia, comúnmente llamados "paramilitares".

119. Según aclaró el Estado durante la audiencia pública (*supra* párr. 52), "más o menos a partir de a partir de 1985 [...] empieza a hacerse notorio que hay grupos armados ilegales con estos propósitos", es decir, grupos que cometían "hechos delictivos, las masacres, los asesinatos colectivos". Asimismo, señaló que ante esto "el Estado vio la necesidad entonces de tomar medidas legislativas para contrarrestar estas nuevas modalidades y es donde empieza entonces la historia legislativa para contrarrestarlas".

120. La Corte observa que cuando ocurrieron los hechos del presente caso ya habían transcurrido aproximadamente dos años de tal notoriedad en la transformación de los grupos de autodefensa, creados al amparo estatal, en grupos delictivos. Sin embargo, no fue sino hasta el 27 de enero de 1988 que Colombia empezó a tomar medidas, entre ellas legislativas, para "contrarrestar" las nuevas modalidades delictivas que realizaban tales grupos. En abril de 1989 se emitió el Decreto 0815, mediante el cual se suspendió la vigencia del parágrafo 3 del artículo 33 del Decreto legislativo 3398 de 1965 (*supra* párr. 84.a), el cual facultaba al Ministerio de Defensa Nacional para autorizar a los particulares el porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas. Cabe destacar que en la parte considerativa de dicho decreto se indicó que "la interpretación de[l Decreto legislativo 3398 de 1965, adoptado como legislación permanente por la Ley 48 de 1968,] por algunos sectores de la opinión pública *ha causado confusión sobre su alcance y finalidades en el sentido de que se puedan llegar a tomar como una autorización legal para organizar grupos civiles armados que resultan actuando al margen de la Constitución y las leyes*".

Posteriormente, mediante sentencia de 25 de mayo de 1989, la Corte Suprema de Justicia declaró "inexequible" el referido parágrafo 3 del artículo 33 del Decreto legislativo 3398 de 1965.

121. El 8 de junio de 1989 el Estado emitió el Decreto 1194 "por el cual se adiciona el Decreto legislativo 0180 de 1988, para sancionar nuevas modalidades delictivas, por requerirlo el restablecimiento del orden público". En la parte considerativa de esta norma se expuso que "los acontecimientos que vienen ocurriendo en el país, han demostrado que existe una nueva modalidad delictiva consistente en la comisión de actos atroces por parte de grupos armados, mal llamados "paramilitares", constituidos en escuadrones de la muerte, bandas de sicarios, grupos de autodefensa o de justicia privada, cuya existencia y acción afectan gravemente la estabilidad social del país, las cuales deben reprimirse para lograr el restablecimiento del orden y la paz públicos". En este decreto se tipificó la promoción, financiación, organización, dirección, fomento y ejecución de actos "tendientes a obtener la formación o ingreso de personas a grupos armados de los denominados comúnmente escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares". También se tipificó la vinculación y pertenencia a dichos grupos, así como el instruir, entrenar o equipar "a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares para el desarrollo de las actividades delictivas" de los referidos grupos armados. El Tribunal estima importante resaltar que, además, se estipuló como agravante de las anteriores conductas, el hecho de que fueran "cometidas por miembros activos o retirados de las Fuerzas Militares o de Policía Nacional o de organismos de seguridad del Estado", de lo cual se deduce que esta agravante tuvo una importante motivación, cual fue que efectivamente miembros de la Fuerza Pública tenían vinculación con tales grupos delincuenciales.

122. En el presente caso, las violaciones en perjuicio de los 19 comerciantes fueron perpetradas por uno de esos grupos de "autodefensa" que derivó en un grupo "paramilitar", en una época en que el Estado no había tomado las medidas necesarias para prohibir, prevenir y castigar adecuadamente las actividades delincuenciales de tales grupos, a pesar de que ya eran notorias tales actividades.

123. Aunado a lo anterior, las propias autoridades militares de Puerto Boyacá incentivaron a tal grupo de "autodefensa" a desarrollar una actitud ofensiva

ante los grupos guerrilleros, tal como queda manifiesto en la referida sentencia de 17 de marzo de 1998 emitida por el Tribunal Superior Militar cuando indicó que:

> [V]ale la pena comentar, que si bien es cierto el señor General pudo asistir a la reunión de campesinos de que da cuenta BAQUERO AGUDELO y también LUIS ALBERTO ARRIETA MORALES alias "PIRAÑA" para manifestarles su apoyo a fin de que no siguieran siendo víctimas de la guerrilla, y adoptaran una actitud ofensiva y se les autorizó la venta de armas amparadas con salvoconducto inclusive de las armas obsoletas de uso oficial, estas acciones no estaban prohibidas por la ley y solo se pretendía erradicar o aminorar la acción violenta y despiadada de la guerrilla contra quien se opusiera a su ideología y voluntad y no para que se cometieran desafueros y crímenes, como el mismo "PIRAÑA", escolta personal del señor BAQUERO AGUDELO lo manifiesta al referir lo que les manifestó el General: '...que si no tenían armas que ellos le ayudaban a conseguirlas pero que nunca les dijeron que era para cometer masacres o matar a alguien, que era únicamente para combatir la guerrilla ...'. (el resaltado no es del original)

124. A pesar que Colombia alega que no tenía la política de incentivar la constitución de tales grupos delincuenciales, ello no libera al Estado de la responsabilidad por la interpretación que durante años se le dio al marco legal que amparó a tales grupos "paramilitares", por el uso desproporcionado dado al armamento que les entregó y por no adoptar las medidas necesarias para prohibir, prevenir y castigar adecuadamente las referidas actividades delincuenciales, aunado a que las propias autoridades militares de Puerto Boyacá incentivaron al grupo de "autodefensa" que tenía control en dicha zona a desarrollar una actitud ofensiva ante los guerrilleros, tal y como sucedió en este caso, pues se consideraba que los comerciantes brindaban colaboración a los grupos guerrilleros.

b) la vinculación y apoyo de miembros de la Fuerza Pública al grupo "paramilitar" que ejercía control en la región del Magdalena Medio, así como la participación de éstos en las alegadas violaciones cometidas en perjuicio de los 19 comerciantes

125. Por otra parte, es preciso entrar a considerar, en términos generales, cuál era la relación entre los altos mandos de la Fuerza Pública de Puerto Boyacá y el grupo "paramilitar" que tenía gran dominio en la zona en la época en que ocurrieron los hechos de este caso, así como también establecer específicamente

si agentes estatales participaron directamente en el planeamiento y ejecución de las violaciones cometidas contra las presuntas víctimas. Para ello, la Corte ha valorado la totalidad del acervo probatorio de este caso, el cual incluye entre otras pruebas los testimonios rendidos ante fedatario público, los testimonios rendidos ante la Corte, los informes del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y los informes de Naciones Unidas, y tomó especial cuidado en lo que concluyeron las autoridades judiciales en los procesos internos.

126. Al respecto, en la sentencia de primera instancia emitida el 28 de mayo de 1997, el Juzgado Regional de Cúcuta señaló que:

> Uno de los aspectos relevantes en este proceso y que causa honda preocupación es el atinente a los claros vínculos existentes entre estos grupos al margen de la ley y las fuerzas del orden legalmente establecidas, quienes actúan mancomunadamente y con unidad de designio criminal, con el pretexto que unos y otros persiguen un objetivo común: acabar con la subversión. Se observa cómo algunos mandos militares –contra quienes al parecer se adelantan las investigaciones de rigor- auspiciaron, asesoraron, y participaron en actos despiadados como el que ocupa la atención de esta investigación y, por ello se encuentra con extrañeza que en desarrollo del plan criminal el Te. NESTOR RAUL VARGAS, quien había dispuesto un retén militar, simplemente verifica si los comerciantes llevaban o no armas, y les permite seguir haciendo caso omiso de la cantidad considerable de mercancías de contrabando que logró detectar, por cuanto kilómetros adelante les esperaba el grupo de delincuentes que finiquitaría sus vidas y haría un festín con sus vehículos y mercancías.
> [...]
> La prueba testimonial aducida ha arrojado los siguientes resultados: A) Que un grupo considerable de comerciantes se trasladó desde la ciudad de Cúcuta hasta Medellín por la "Troncal de la Paz"; B) Que la zona se hallaba bajo el dominio de los grupos paramilitares, comandadas por HENRY PEREZ; C) Que estos grupos al margen de la ley, con el auspicio de los mandos militares, son los responsables de uno de los actos más despiadados que haya sacudido a nuestra martirizada patria, como es el secuestro y muerte de los 19 comerciantes de Sanandresito.
> [...]
> Como se recuerda, se celebró una reunión en la cual asistieron con la aquiescencia de los mandos militares, entre otros, NELSON LESMES, MARCELIANO PANESSO, HENRY PEREZ y ALONSO DE JESÚS BAQUERO, en la cual se tomó la determinación final de acabar con el grupo de comerciantes. (el resaltado no es del original)

127. En el mismo proceso penal, el Tribunal Nacional, al emitir sentencia de segunda instancia el 14 de abril de 1998, también indicó:

> Es con las declaraciones de los testigos Robinson Gutiérrez de la Cruz, Aucares de Jesús y Jesús Anibal Betancourt Ortiz [...] recibidas entre junio y septiembre de 1988, con las que se corroboran los datos aportados por los familiares de los diecinueve desaparecidos, en el sentido de que aquellos habían sido asesinados por un grupo de las autodefensas que en aquel entonces campeaban en el Magdalena Medio con la complacencia y auspicio de los comandantes de Batallones Militares instalados en esa región. En efecto, de las versiones ofrecidas por los tres declarantes se desprende que desde 1984 comenzó a funcionar en aquella zona la organización que públicamente se conoció como "ACDEGAM", y que después degeneró en un grupo de bandidos comunes, que sirviendo a los intereses del narcotráfico, auspiciados por altos mandos militares, so pretexto de combatir a los grupos subversivos del sector, dieron rienda suelta a la comisión de los más aleves atentados contra los derechos humanos; uno de ellos lo constituyó la masacre de las diecinueve personas a que nos hemos venido refiriendo, cometida, tal y como lo narran los citados deponentes, por el grupo armado que lideraba en ese entonces GONZALO PEREZ, y sus dos hijos HENRY y MARCELO PEREZ [...]. (el resaltado no es del original)

128. El Juez Único Especializado de San Gil señaló, en la sentencia emitida el 23 de marzo de 2001, que:

> [...] HENRY fue un verdadero autor intelectual, él estuvo presente en la reunión en que se tomó esa decisión, dio la orden a BAQUERO AGUDELO para su ejecución y fue quien trató directamente con algunos miembros militares ese asunto de los comerciantes por el problema que ellos estaban creando en la zona al haberse convertidos en auxiliadores de la guerrilla. (el resaltado no es del original)

129. Asimismo, es destacable que en la sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil el 19 de octubre de 2001, se indicó que:

> Hace parte de la prueba que corrobora aún más la certeza sobre la existencia del hecho punible el informe confidencial emitido por la Central de Inteligencia del D.A.S., pues allí se da cuenta de la existencia de la agrupación criminal "ACDEGAM" comandada por Gonzalo Pérez y sus hijos Henry de Jesús Pérez y Marcelo, grupo armado que contaba con el visto bueno de gran parte del comando militar que operaba en la región del Magdalena Medio y a quien se le atribuían genocidios ocurridos en el Urabá Antioqueño, informe que endilga veracidad al aserto del sujeto Robinson Gutiérrez, formando parte del mismo otros testimonios que no dejan muy bien librada a la precitada asociación al margen de la ley. (el resaltado no es del original)

130. Igualmente, no escapa de la consideración de la Corte que a pesar de que en la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998 se sostiene que no había una relación entre los "paramilitares" y miembros del Ejército, dentro de la prueba que se expone en dicho fallo se indica que el Teniente Coronel retirado Hernando Navas Rubio declaró que "el Batallón Bárbula apoyaba a los paramilitares".

131. En el informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias sobre la visita realizada a Colombia del 11 al 20 de octubre de 1989, se señaló que

> [...] investigaciones llevadas adelante, tanto por el Poder Judicial, la Procuraduría General de la Nación y el Departamento Administrativo de Seguridad, han demostrado en un número significativo de casos, la participación activa de miembros de las fuerzas del orden en los llamados grupos paramilitares, y han permitido además conocer con mayor detalle su organización y sus fuentes de financiamiento. Así por ejemplo, el Departamento Administrativo de Seguridad afirma que uno de los grupos que opera en Puerto Boyacá y utiliza como fachada la autodefensa denominada Asociación de Campesinos y Ganaderos del Magdalena Medio (ACDEGAM), contaba con la activa colaboración del Comandante y Sub-Comandante de la Base Militar de Puerto Calderón y de los Comandantes de Policía de La Dorada, Caldas y de Puerto Boyacá, Boyacá. La misma fuente sostiene que tanto el Alcalde de Puerto Boyacá, como el Procurador Regional de Honda, Tolima, brindaban su colaboración a este grupo.
> [...]
> Los grupos paramilitares son formados y financiados por narcotraficantes y, tal vez, algunos terratenientes. Actúan estrechamente vinculados con elementos de las fuerzas armadas y de la policía. La mayoría de los asesinatos y matanzas perpetrados por los grupos paramilitares ocurren en zonas muy militarizadas. Los grupos paramilitares pueden desplazarse con facilidad en esas zonas y cometer sus asesinatos impunemente. Como se señala en el informe, en algunos casos los militares o los policías fingen no percatarse de lo que hacen los grupos paramilitares o los apoyan concediendo salvoconductos a sus integrantes o impidiendo las investigaciones. Por ejemplo, el Director del Departamento Nacional de Investigaciones Criminales en cuanto a la matanza de La Rochela dijo que lo que más le preocupaba era que las investigaciones que dirigía revelaban cada vez mas pruebas de indulgencia, tolerancia y apoyo para con los grupos de extrema derecha por parte de miembros de la policía y del ejército. (el resaltado no es del original)

132. En la declaración rendida ante la Corte el 21 de abril de 2004, el señor Salomón Flórez Contreras, hermano de la presunta víctima Antonio Flórez Contreras, narró detalles sobre los viajes que realizó en búsqueda de su her-

mano, en los cuales realizó un recorrido durante días por los lugares en los que estuvieron las presuntas víctimas antes de ser desaparecidos, e indicó que "llega[ron] al Batallón Bárbula [y vieron] dos camionetas, una camioneta traía una ametralladora arriba, en el vagón, y entraron al batallón, [...] los paramilitares entraron", por lo cual concluye que los militares y los "paramilitares" estaban "unidos". En el mismo sentido, el testigo Jorge Corzo Vargas, padre de la presunta víctima Reinaldo Corzo Vargas, explicó a la Corte que para la época de los hechos él también se dedicaba al transporte de personas en la zona de los hechos, en la cual observó que la "región [era] manejada por las guardias armadas y los llamados paramilitares", quienes "manejaban la situación de orden en ese trayecto".

133. Igualmente en los informes del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de 10 de mayo de 1988, 15 de marzo de 1989 y 13 de febrero de 1990, los cuales forman parte del acervo probatorio de este caso, también se estableció que había vínculos estrechos entre militares del Batallón Bárbula y el grupo "paramilitar" de la zona. De conformidad con los artículos 310 y 312 de los Códigos Procesales Penales de 1991 y de 2000, respectivamente, dentro de sus competencias el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) desempeña funciones de policía judicial.

134. Con base en los elementos probatorios aportados a este proceso, el Tribunal considera que, en la época de los hechos relevantes del presente caso, el grupo "paramilitar" que desapareció a los 19 comerciantes tenía estrechos vínculos con altos mandos de la Fuerza Pública de la región del Magdalena Medio, así como también recibía apoyo y colaboración de éstos.

135. Esta Corte tuvo por probado (*supra* párr. 86.b) que miembros de la Fuerza Pública apoyaron a los "paramilitares" en los actos que antecedieron a la detención de las presuntas víctimas y en la comisión de los delitos en perjuicio de éstas. Ha quedado demostrado (*supra* párr. 85.b) que los altos mandos militares y "paramilitares" creían que las primeras 17 presuntas víctimas vendían armas y mercancías a los grupos guerrilleros de la zona del Magdalena Medio. Esta supuesta relación con los guerrilleros y el hecho de que estos comerciantes no pagaban los "impuestos" que cobraba el referido grupo "paramilitar" por transitar con mercancías en esa región, llevaron a la "cúpula" del grupo "paramilitar" a realizar una reunión, en la cual se tomó la decisión de matar a los comerciantes y apropiarse de sus mercancías y vehículos.

Ha quedado también demostrado (*supra* párr. 85.b) que esta reunión se realizó con la aquiescencia de algunos militares, ya que éstos estaban de acuerdo con dicho plan. Inclusive hay elementos probatorios que indican que en dicha reunión participaron algunos militares.

136. Otro acto que revela la colaboración de los militares en las violaciones cometidas contra las primeras 17 presuntas víctimas, lo constituyó la requisa que realizaron el 6 de octubre de 1987, en la cual el teniente a cargo simplemente verificó si los comerciantes llevaban o no armas y les permitió seguir, haciendo caso omiso de la cantidad considerable de mercancías de contrabando que logró detectar (*supra* párr. 85.d). Más adelante en el camino las primeras 17 presuntas víctimas fueron detenidas por los "paramilitares" (*supra* párr. 85.e).

*
* *

137. Una vez analizadas las dos situaciones que se presentaron en este caso, en relación con la creación de grupos de "autodefensa" que derivaron en grupos delincuenciales o "paramilitares" y con la vinculación y apoyo que miembros de la Fuerza Pública brindaron al grupo "paramilitar" que ejercía control en la región del Magdalena Medio, así como la participación de éstos en las violaciones cometidas en perjuicio de los 19 comerciantes, corresponde al Tribunal hacer referencia a la forma en que ocurrieron los hechos del presente caso.

138. En el presente caso ha quedado demostrado (*supra* párrs. 85.b, 85.d, 85.e, 85.f, 85.h y 86.b) que miembros del referido grupo "paramilitar" o grupo delictivo que operaba en el Municipio de Puerto Boyacá, con el apoyo y colaboración de miembros de la Fuerza Pública, detuvieron y dieron muerte a los 19 comerciantes en octubre de 1987 y que, no bastándoles con esto, descuartizaron sus cuerpos y los lanzaron a las aguas del caño "El Ermitaño", afluente del río Magdalena, frente al sitio "Palo de Mango", con el propósito de hacerlos desaparecer para que no fueran encontrados ni identificados, lo cual efectivamente sucedió.

139. Corresponde a la Corte decidir si tales hechos originan la responsabilidad internacional del Estado, lo cual exige un examen detenido respecto de las condiciones en las cuales un determinado acto u omisión que lesione uno o

más de los derechos consagrados por la Convención Americana puede ser atribuido a un Estado Parte y, en consecuencia, comprometer su responsabilidad según las reglas del derecho internacional.

140. Es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que tal responsabilidad puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder, órgano o agente estatal, independientemente de su jerarquía, que violen los derechos internacionalmente consagrados[147]. Además, la Corte ha considerado que "un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención"[148].

141. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios.[149] Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención[150].

142. La Corte ha dicho en otros casos de desaparición forzada de personas que ésta constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención; se trata de un delito contra la humanidad. Además, la desaparición forzada supone el desconocimien-

---

147 *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 220.

148 *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 56; *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 182; y Caso *Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 172.

149 *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 3, párr. 41; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), supra* nota 147, párr. 75; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 91.

150 *Cfr. Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 28; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 66; y *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 47.

to del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención[151].

143. Para pronunciarse sobre la alegada violación a la libertad personal, a la integridad personal y al derecho a la vida, protegidos en los artículos 7, 5 y 4 de la Convención, la Corte analizará los hechos que de forma concatenada se refieren, respectivamente, al respeto o no de dichos derechos. Tal como fue probado, los hechos del presente caso configuran una serie de conductas que podrían enmarcarse dentro de los derechos consagrados en la Convención antes indicados. Es decir, en primer término se analizará la detención de los comerciantes, lo cual se refiere al derecho a la libertad personal contemplado en el artículo 7 de la Convención, luego se hará referencia a las condiciones en que estuvieron durante dicha detención y, posteriormente, se hará referencia al respeto del derecho a la vida de las presuntas víctimas.

144. El artículo 7 de la Convención Americana establece que:

> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
>
> 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
>
> 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
>
> 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
>
> 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
>
> 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los

---

[151] *Cfr. Caso Bámaca Velásquez.* Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 128 y 129; *Caso Blake.* Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 65; y *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales.* Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párrs. 147 y 152.

> Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
> [...]

145. En el presente caso ha quedado demostrado (*supra* párrs. 85.b, 85.d, 85.e y 86.b) que se violó el derecho a la libertad personal de las primeras 17 presuntas víctimas, ya que fueron privadas de su libertad al ser detenidas ilegalmente y arbitrariamente por el grupo "paramilitar" que controlaba la zona, con el apoyo de agentes estatales, impidiéndose, de esta manera, cualquier posibilidad de que operaran a su respecto las salvaguardas de la libertad personal consagradas en el artículo 7 de la Convención Americana. Además, ante la desaparición de los comerciantes, las autoridades estatales a las cuales recurrieron sus familiares no les dieron información oficial ni apoyo en la búsqueda inmediata de éstos.

146. Asimismo, se encuentra probado que se violó el derecho a la libertad personal de los señores Juan Alberto Montero Fuentes y José Ferney Fernández Díaz cuando éstos fueron a buscar a las primeras 17 presuntas víctimas recorriendo las rutas por las cuales éstas habían pasado y poniendo también sus vidas en peligro. Los señores Montero Fuentes y Fernández Díaz "corrieron la misma suerte" que los primeros 17 desaparecidos, pues al tratar de averiguar lo que les sucedió, el mismo grupo "paramilitar" que había desaparecido a las primeras 17 presuntas víctimas con el apoyo de agentes estatales, también detuvo a los señores Juan Alberto Montero Fuentes y José Ferney Fernández Díaz, los cuales fueron víctimas de las mismas violaciones que los primeros 17 comerciantes.

147. En esta relación de hechos concatenados corresponde, en segundo lugar, hacer referencia a las condiciones en que estuvieron las presuntas víctimas, a manos de los "paramilitares", durante el tiempo en que fueron privadas de su libertad, lo cual se refiere al derecho a la integridad personal contemplado en el artículo 5 de la Convención.

148. Por su parte, el artículo 5 de la Convención contempla que:

> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

> 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
> [...]

149. Al respecto, la Corte Europea ha sostenido que la mera amenaza de una conducta prohibida por el precepto de la Convención Europea (artículo 3), correspondiente al artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma de que se trata. En otras palabras: crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano[152].

150. En el presente caso ha quedado demostrado que se violó el derecho a la integridad personal de los 19 comerciantes, ya que es razonable inferir que el trato que recibieron las presuntas víctimas durante las horas anteriores a su muerte fue agresivo en extremo, máxime si se toma en consideración que los "paramilitares" consideraban que los comerciantes colaboraban con los grupos guerrilleros. La brutalidad con que fueron tratados los cuerpos de los comerciantes después de su ejecución, permite inferir que el trato que les dieron mientras estaban con vida también fue extremadamente violento, de forma tal que pudieron temer y prever que serían privados de su vida de manera arbitraria y violenta, lo cual constituyó un trato cruel, inhumano y degradante.

151. Finalmente, corresponde hacer referencia al respeto del derecho a la vida de las presuntas víctimas dentro de la situación de desaparición de éstas, derecho protegido en el artículo 4 de la Convención.

152. Según lo que establece el artículo 4.1 de la Convención,

> [t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

153. La Corte ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la reali-

---

[152] *Cfr. Eur. Court. H. R, Campbell and Cosans judgment of 25 February 1982, Serie A, no. 48,* p. 12, § 26; y *Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), supra* nota 147, párr. 165.

zación de los demás derechos[153]. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él[154]. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)[155], bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción[156]. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas[157]. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad[158].

154. La práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad absoluta, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención[159].

---

153 *Cfr. Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párr. 152; *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 147, párr. 110; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), supra* nota 147, párr. 144.

154 *Cfr. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 6/1982, párr. 3 en Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 6 (1994) y *cfr.* también *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 14/1984, párr. 1 en Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 18 (1994); y *Cfr. Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párr. 152; *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 147, párr. 110; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), supra* nota 147, párr. 144.

155 *Cfr. Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párr. 153; *Caso Bulacio, supra* nota 3, párr. 111; y *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 147, párr. 110.

156 *Cfr. Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párr. 153; *Caso Bulacio, supra* nota 3, párr. 111; y *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 147, párr. 110.

157 *Cfr.* U.N.Doc.CCPR/C/SR.443, párr. 55.

158 *Cfr. Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párr. 153; *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 147, párr. 110; *Caso Bámaca Velásquez, supra* nota 151, párr. 172. En igual sentido, Comentario General No. 6 (Décimo sexta sesión, 1982), parr. 3, *supra* nota 123; María Fanny Suárez de Guerrero v. Colombia. Comunicación No. R.11/45 (5 de febrero de 1979), U.N.Doc. Supp. No. 40 (A/37/40) en 137 (1982), pág. 137.

159 *Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra* nota 151, párr. 130; *Caso Castillo Páez.* Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 73; y *Caso Godínez Cruz, supra* nota 148, párr. 165.

155. La Corte considera que en el presente caso se violó el derecho a la vida de los 19 comerciantes, ya que ha quedado probado, de conformidad con las sentencias emitidas en los procesos internos (*supra* párr. 85.f y 85.h), que miembros del grupo "paramilitar" que operaba en Puerto Boyacá dieron muerte a las presuntas víctimas y posteriormente descuartizaron sus cuerpos y los lanzaron a las aguas del caño "El Ermitaño", afluente del río Magdalena. Han transcurrido más de dieciséis años de ocurridos los hechos sin que se hayan localizado e identificado sus restos.

156. Con base en todas las consideraciones expuestas en este capítulo, la Corte considera que en el presente caso existen suficientes elementos de convicción para concluir que Colombia es responsable por la violación de los artículos 7, 5 y 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortíz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Luis Domingo Sauza Suárez, Juan Alberto Montero Fuentes, José Ferney Fernández Díaz, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez) y Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño).

VIII. Violación de los artículos 8.1 y 25 en relación con el artículo 1.1 (Garantías Judiciales y Protección Judicial)

Alegatos de la Comisión

157. En cuanto a los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, la Comisión alegó que:

a) los recursos judiciales utilizados por el Estado con el fin de esclarecer la muerte de las presuntas víctimas "no satisfacen los estándares de justicia previstos en la Convención Americana". "Estas normas establecen la obligación de prever el acceso a la justicia con garantías de legalidad, independencia e imparcialidad dentro de un plazo razonable, así como la obligación general de proporcionar un recurso judicial eficaz frente a la violación

de los derechos fundamentales, incorporando el principio de la eficacia de los instrumentos o mecanismos procesales";

b) el 27 de octubre de 1987 el Juzgado Octavo de Instrucción Criminal de Cimitarra abrió la investigación por los hechos del presente caso y permaneció radicada por más de siete años en la Fiscalía Regional de Cúcuta sin que se vinculara a ninguna persona, a pesar de la existencia de pruebas sobre la autoría y ubicación del lugar en el cual fueron ejecutadas las presuntas víctimas y destruidos sus vehículos. "La primera sentencia condenatoria contra algunos de los autores materiales fue proferida por el Tribunal Nacional el 14 de abril de 1998, [...] a más de una década de ocurridos los hechos". "Transcurridos 17 años de la masacre aun no se ha juzgado a todos los autores materiales";

c) después de que en abril y junio de 1996 la Unidad de Derechos Humanos vinculó a la investigación al Mayor Oscar de Jesús Echandía Sánchez, al Sargento Otoniel Hernández Arciniegas, al Coronel Hernando Navas Rubio y al General Farouk Yanine Diaz, el juez de primera instancia de la jurisdicción penal militar promovió la colisión de competencia positiva contra la Unidad de Derechos Humanos. El Consejo Superior de la Judicatura la dirimió a favor de la jurisdicción militar y, posteriormente, el juez militar de primera instancia ordenó la "cesación de procedimiento" a favor de los oficiales del Ejército vinculados y el Tribunal Superior Militar confirmó dicha resolución;

d) la grave situación de violencia que se ha vivido en la región de Colombia donde ocurrieron los hechos y las dificultades y riesgos que pueden haber sido afrontados por los funcionarios judiciales encargados de la investigación de los hechos del presente caso, "no justifican omisiones al cumplimiento de la obligación básica de impartir justicia, tales como el retardo de siete años en la apertura formal de la investigación de una masacre". Asimismo, en relación con la complejidad del caso y la actividad de las partes interesadas, cabe señalar que a pesar de los testimonios e indicios disponibles, no se practicaron las diligencias necesarias para investigar lo sucedido y recuperar los restos de las presuntas víctimas;

e) el juzgamiento ante los tribunales militares de los oficiales del Ejército, presuntos autores intelectuales de los homicidios de los 19 comerciantes,

que culminó con la "cesación de procedimiento", provocó que se vulneraran las garantías previstas en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado;

f) la jurisdicción penal militar no satisface los estándares de independencia e imparcialidad requeridos en el artículo 8.1 de la Convención, en virtud de su naturaleza y estructura. De acuerdo con la Convención, las víctimas de un ilícito o sus familiares tienen derecho a que "un tribunal penal ordinario determine la identidad de los responsables, los juzgue e imponga las sanciones correspondientes con las debidas garantías". El juzgamiento ante la justicia militar de los oficiales del Ejército, presuntos autores intelectuales de la masacre, que culminó con la cesación de procedimiento, vulnera las garantías previstas en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana", en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado;

g) mediante sentencia C-358 de 5 de agosto de 1997, la Corte Constitucional de Colombia se pronunció sobre la jurisdicción de los tribunales militares e indicó, *inter alia*, que "el acto punible debe darse como un exceso o abuso de poder que ocurra en el ámbito de una actividad directamente vinculada a la función propia de las fuerzas armadas. El vínculo entre el acto criminal y la actividad relacionada con el servicio militar se rompe cuando el delito es extremadamente grave, tal es el caso de delitos contra el género humano. En estas circunstancias, el caso deberá ser remitido al sistema de justicia civil". En el presente caso los tribunales ordinarios consideraron que existían serios indicios de que miembros del Ejército habían sido autores intelectuales de los delitos, por lo que la Unidad de Derechos Humanos solicitó las correspondientes órdenes de captura. La actividad imputada a tales miembros del Ejército no puede considerarse como legítima y vinculada a la función propia de las Fuerzas Armadas. Lo anterior, "sumado a la proximidad y permisividad de los vínculos mantenidos entre los miembros del Ejército que entrenaban y armaban a los "paramilitares" en la zona y frecuentemente alentaban sus actividades violentas en vez de reprimirlas, indica que los oficiales implicados debieron ser juzgados ante la justicia ordinaria";

h) a pesar de que en el presente caso los procesos internos "son fuente de numerosos y contundentes elementos de prueba que apuntan a la responsabilidad de miembros de la Fuerza Pública en la comisión, por acción u

omisión, de graves violaciones a los derechos humanos, este caso se caracteriza por la impunidad tras la cual se escudan los responsables". Han transcurrido diecisiete años desde la desaparición de los 19 comerciantes sin que se haya condenado a ningún miembro de la Fuerza Pública;

i) la actividad judicial de los tribunales ordinarios y militares durante más de una década "no satisface los estándares establecidos en la Convención en materia de protección judicial". Las situaciones descritas constituyen una violación del deber del Estado de esclarecer los hechos, juzgar y sancionar a los responsables de las graves violaciones, conforme a los estándares de plazo razonable y protección judicial efectiva previstos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma;

j) "varios delitos no fueron investigados, o se emprendió una indagación varios años después, por ejemplo el delito de robo, y la falsedad en documento cometido por algunos miembros de las fuerzas militares"; y

k) el Estado no ha dispuesto los medios necesarios para cumplir con la obligación de investigar la ejecución de extrajudicial de las presuntas víctimas; juzgar y sancionar a los responsables y reparar a los familiares de éstos, conforme a los estándares previstos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, así como también ha incumplido con su obligación de garantía conforme al artículo 1.1 de dicho tratado.

Alegatos del Estado

158. Con respecto a los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, el Estado manifestó que:

a) cuando la Comisión presentó la demanda ante la Corte "los recursos internos aún no estaban agotados y, por el contrario, se encontraban en pleno desarrollo y por lo tanto no era posible valorar el cumplimiento de los estándares internacionales de eficacia";

b) "[t]odos los órganos de investigación y sanción estatales han estado comprometidos en la lucha contra la impunidad en este doloroso caso": la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la juris-

dicción penal ordinaria, la jurisdicción penal militar y la jurisdicción contencioso administrativa;

c) la Comisión otorga valor de plena prueba a testimonios e informes de inteligencia descontextualizados y desconoce el valor de sentencias con alcance de cosa juzgada;

d) ante el Tribunal Administrativo de Santander, con sede en Bucaramanga, se encuentran pendientes diecisiete procesos contencioso administrativos en vía de acción ordinaria de reparación directa. Tales procesos tienen como pretensión general que el tribunal declare que "la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, es responsable administrativamente de todos los daños y perjuicios[,] tanto morales como materiales[,] ocasionados por la desaparición de [...] causados a los siguientes familiares [...]". La jurisprudencia colombiana reconoce en vía declarativa la responsabilidad estatal soportada en los diferentes regímenes, ya sea por falla probada del servicio o por falla presunta u objetiva, y ordena el pago de indemnizaciones a las víctimas sobrevivientes y a sus familiares por concepto de los perjuicios morales, materiales y fisiológicos ocasionados por los hechos objeto de la responsabilidad estatal declarada;

e) los medios internos de protección y garantías judiciales han sido eficaces. En cuanto a la investigación y juzgamiento de civiles involucrados en los hechos, a todos los civiles vinculados e investigados les fue resuelta su situación jurídica dentro de plazos razonables, de conformidad con la complejidad del asunto. Los familiares de las presuntas víctimas siempre han tenido a su disposición los medios legales, incluyendo acciones civiles y administrativas, "que corresponden para obtener los reconocimientos y resarcimientos a que hubiere lugar";

f) en cuanto al juzgamiento de los militares involucrados en los hechos por la justicia militar, el Estado no comparte la descalificación genérica que realiza la Comisión de la jurisdicción penal militar. La Comisión no ha aportado prueba sobre la supuesta violación en el caso concreto, sino que se ha limitado a considerar dicha jurisdicción como incompetente y parcial. Con respecto a la colisión de competencias que se presentó en la investigación de los hechos, tal colisión fue definida para conocimiento de la justicia

penal militar, en virtud de que se demostró "que los implicados eran militares en servicio activo y que las actuaciones que en ese entonces se les imputaban sólo [habrían podido] realizarlas en cumplimiento o desempeño de los cargos militares que ostentaban en la zona de los acontecimientos". En la actualidad la jurisprudencia y legislación ha evolucionado hasta establecer que algunos delitos graves no pueden ser juzgados por la jurisdicción penal militar, sino que siempre deben ser conocidos por los jueces ordinarios. Sin embargo, "no era ésta la concepción legal y jurisprudencial de la época de los hechos". El proceso penal militar precluyó con la "cesación de procedimiento" debido a que "hubo plena comprobación por el juzgador que el sindicado no había cometido los hechos que se le imputaban a título de autor o cómplice, o sea que éstos fueron realizados por otra persona". El juez analizó las diferencias entre las denominadas "autodefensas" y los grupos delincuenciales llamados "paramilitares", así como también analizó la ubicación y el comportamiento de cada uno de los militares implicados. El juez de instancia "encontró las actividades endilgadas a los militares, en especial las del General Yanine, como lícitas [...] y legítimas en cuanto obró dentro del marco legal pertinente y en ejercicio de su profesión, por lo que las consideró jurídicas". El juez analizó la posible autoría intelectual que fue atribuida a los militares "y encontró que dada la ubicación y cargos que en el momento de los hechos realizaban los militares, la crítica probatoria no permitía deducir responsabilidad alguna";

g) al igual que el juez de primera instancia en el proceso penal militar, el *a quo* "analiza las conductas endilgadas a los militares por el testigo de cargo a la luz de la legislación vigente al momento de los hechos, y en especial la probabilidad de la antijuridicidad en la conformación de grupos de autodefensa, para concluir que los actos imputados a los oficiales no constituyan tipo penal alguno". Los jueces penales militares se caracterizaron por su independencia, autonomía y solvencia crítica para analizar la prueba [...] ajustándose a los estándares Convencionales relacionados con las garantías judiciales respecto de las calidades del juez";

h) de las sentencias condenatorias aportadas "se puede deducir que los responsables fueron condenados. Las providencias de las autoridades judiciales son extensas, pródigas en análisis probatorios, ricas en argumentación y ceñidas de manera rigurosa a las reglas de la sana crítica". Los testimonios rendidos

ante la Corte "son referenciales e insuficientes para desvirtuar los medios probatorios obrantes en los expedientes tales como las sentencias con valor de cosa juzgada, en especial, las dictadas por la Justicia Penal Militar";

i) las investigaciones fueron realizadas en plazos razonables "dado la complejidad que significa abordar la macrocriminalidad implícita en estos hechos";

j) no ha incumplido su obligación de respetar los derechos consagrados en la Convención Americana, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.1 de la misma; y

k) no cabe atribuir responsabilidad internacional a Colombia por la violación de los artículos 8.1, 25 y 1.1 de la Convención.

Consideraciones de la Corte

159. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que:

> 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

160. El artículo 25 de la Convención Americana dispone que:

> 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
>
> 2. Los Estados Partes se comprometen:
>
> a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
> b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
> c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

161. Como ha quedado expuesto con anterioridad (*supra* párrs. 88 y 90), los tribunales colombianos han emitido sentencias en relación con los hechos del presente caso en procesos penales ordinarios y en un proceso penal militar. La Corte procederá a analizar las actuaciones del Estado tanto en la jurisdicción ordinaria como en la jurisdicción penal militar, de manera que la consideración de la alegada violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, los cuales consagran el derecho de acceso a la justicia, se encontrará dividida en dos temas principales: a) la competencia de la jurisdicción penal militar para conocer de los hechos del presente caso; y b) las actuaciones en la jurisdicción ordinaria.

162. En cuanto al requisito del agotamiento de los recursos internos planteado por el Estado como una "cuestión previa de fondo", Colombia alegó que cuando la Comisión Interamericana presentó la demanda ante la Corte "se encontraban en pleno desarrollo" los recursos internos (*supra* párr. 158.a).

163. En el presente caso la referida cuestión del agotamiento de los recursos internos se encuentra íntimamente ligada al cumplimiento de los deberes de brindar acceso a la justicia y protección judicial, y en particular al respeto del principio de plazo razonable estipulado en el artículo 8.1 de la Convención Americana. Por ello la Corte analizará el cumplimiento del requisito del agotamiento previo de los recursos internos en el apartado b) de este capítulo, relativo a las actuaciones en la jurisdicción ordinaria.

a) la competencia de la jurisdicción penal militar para conocer de los hechos del presente caso

164. En primer término la Corte se pronunciará sobre la competencia de los jueces militares para conocer de la investigación de los hechos del presente caso, en relación con los militares retirados vinculados a la investigación, y consecuentemente se referirá a la responsabilidad de miembros de la Fuerza Pública en lo sucedido a los 19 comerciantes.

165. Con respecto a la jurisdicción penal militar, la Corte ya ha establecido que en un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de

delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar[160].

166. Es necesario señalar que la jurisdicción militar se establece en diversas legislaciones para mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. En el caso de la legislación colombiana, el artículo 221 de la Constitución Política de 1991 dispone que los tribunales militares conocerán "[d]e los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio". Esta norma indica claramente que los jueces militares tienen una competencia excepcional y restringida al conocimiento de las conductas de los miembros de la fuerza pública que tengan una relación directa con una tarea militar o policial legítima.

167. Al respecto, la Corte ha dicho que "[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso", el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia[161]. Como ha establecido la Corte con anterioridad, el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial[162].

168. En este sentido, al resolver una demanda de inconstitucionalidad mediante sentencia de 5 de agosto de 1997, la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia se pronunció sobre la jurisdicción penal militar e indicó, *inter alia*, que

> [...] para que un delito sea de competencia de la justicia penal militar [...] el hecho punible debe surgir como una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado. [...] Si desde el inicio el agente tiene propósitos criminales, y utiliza entonces su investidura para realizar el hecho punible, el caso corresponde a la justicia ordinaria, incluso en aquellos eventos en que pudiera existir una cierta relación abstracta entre los fines de la Fuerza Pública y el hecho punible del actor. [... E]l vínculo entre el hecho delictivo y la actividad relacionada con el servicio se rompe cuando el

---

160 *Cfr. Caso Las Palmeras.* Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 51; *Caso Cantoral Benavides.* Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 113 y *Caso Durand y Ugarte.* Sentencia de 16 de agosto de 2002. Serie C No. 68, párr. 117.

161 *Cfr. Caso Las Palmeras, supra* nota 160, párr. 52; *Caso Cantoral Benavides, supra* nota 160, párr. 112; y *Caso Castillo Petruzzi y otros.* Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 128.

162 *Cfr Caso Las Palmeras, supra* nota 160, párr. 53; *Caso Ivcher Bronstein.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 112; y *Caso Castillo Petruzzi y otros, supra* nota 161, párr. 130.

> delito adquiere una gravedad inusitada, tal como ocurre con los llamados delitos de lesa humanidad. En estas circunstancias, el caso debe ser atribuido a la justicia ordinaria, dada la total contradicción entre el delito y los cometidos constitucionales de la Fuerza Pública.

169. En la investigación de los hechos que realizaba la Fiscalía Regional de la Unidad Nacional de Derechos Humanos en la jurisdicción penal ordinaria, entre abril y septiembre de 1996 se vinculó a la investigación a cuatro miembros retirados del Ejército, respecto de quienes dicha Fiscalía contaba con serios indicios de que habían sido autores intelectuales de los delitos, por lo que se les impuso detención preventiva, sin derecho a libertad provisional, por los delitos de secuestro extorsivo, homicidio agravado y hurto agravado. El 31 de octubre de ese mismo año el juez de primera instancia en la jurisdicción penal militar dictó un auto, en el cual se declaró competente para conocer del proceso penal adelantado contra los militares por la muerte de los 19 comerciantes y, en consecuencia, propuso la colisión positiva de competencia al Fiscal de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, quien estaba a cargo de la investigación en la jurisdicción penal ordinaria. Los fundamentos del juez de primera instancia fueron que los hechos investigados ocurrieron cuando los imputados eran militares y que "las acciones presuntamente realizadas por los sindicados vendrían a ser expresiones indirectas de las funciones específicas del cargo que desempeñaban [...]". El 26 de noviembre de 1996 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dictó auto interlocutorio, mediante el cual dirimió la colisión positiva de competencia a favor del juez de primera instancia de la jurisdicción penal militar, con base en que consideraba que era evidente la existencia de "una relación causal con la función militar que desempeñaban" y en que "si tal participación delictiva es cierta en las modalidades deducidas por el Fiscal colisionado, ésta tiene relación con la actividad militar, pues en cumplimiento del servicio en la zona del Magdalena Medio, según se predica en las providencias judiciales citadas, conocieron de las actividades delictivas de grupos al margen de la Ley, les prestaron apoyo y cohonestaron los acontecimientos delictivos, que se les atribuyeron [...]".

170. El 18 de junio de 1997 el juez de primera instancia del proceso penal militar emitió sentencia, en la cual declaró la cesación de procedimiento a favor de los cuatro imputados. El Ministerio Público apeló dicha sentencia alegando principalmente, que conforme a la sentencia de inconstitucionalidad

emitida por la Corte Constitucional de Colombia el 5 de agosto de 1997, la jurisdicción penal militar no tenía competencia para conocer de delitos de lesa humanidad. El 17 de marzo de 1998 el Tribunal Superior Militar emitió la sentencia de segunda instancia, en la cual dio aplicación a una sentencia emitida el 4 de diciembre de 1997 por el Consejo Superior de la Judicatura, que estipulaba que los jueces deben sujetarse a lo resuelto en un conflicto de jurisdicciones, salvo que surjan nuevos hechos que modifiquen tal asignación de competencia.

171. La Corte no se pronunciará con respecto a la anterior controversia interna, en virtud de que no tiene el carácter de tribunal de apelación o de casación de los organismos jurisdiccionales de carácter nacional[163].

172. El artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 indica que

> [... u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

173. En el presente caso el derecho a un debido proceso debe ser analizado de acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana[164], es decir, debe hacerse una interpretación pro persona. No hay lugar a dudas de que la participación que pudieran haber tenido los militares investigados al "conoc[er] de las actividades delictivas de grupos al margen de la Ley, [...] presta[ndoles] apoyo y cohonesta[ndo] los acontecimientos delictivos" (*supra* párr. 169) de la detención, la desaparición y la muerte de los 19 comerciantes, así como en la sustracción de sus vehículos y mercancías, no tiene una relación directa con un servicio o tarea militar. Esta Corte considera que la anterior atribución de competencia de la jurisdicción penal militar para conocer de los supuestos delitos perpetrados en perjuicio de los 19 comerciantes por miembros del Ejército, quienes ya estaban siendo investigados por la jurisdicción penal ordinaria, no respetó los parámetros de

---

[163] *Cfr. Caso Genie Lacayo.* Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 94.

[164] *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros. Competencia.* Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párrs. 94, 98, 99 y 100; *Caso Cantos. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 37; y *Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82, párrs. 75 y 86.

excepcionalidad y el carácter restrictivo que caracteriza a la jurisdicción castrense, ya que dicha jurisdicción no era competente para conocer de tales hechos, todo lo cual contravino el principio del juez natural que forma parte del derecho a un debido proceso y del derecho de acceso a la justicia, consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana.

174. El juzgamiento de los militares vinculados a la investigación de los delitos cometidos contra los 19 comerciantes por jueces penales militares que carecían de competencia, el cual culminó con la cesación de procedimiento a su favor, implicó una violación al principio de juez natural y, consecuentemente, al derecho al debido proceso y acceso a la justicia, y además conllevó a que no fueran investigados y sancionados por tribunales competentes los miembros de la fuerza pública que participaron en los hechos (*infra párr.* 263).

175. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"[165]. Al respecto, la Corte ha advertido que

> [...] el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares[166].

176. El Tribunal ha indicado que sólo si se esclarecen todas las circunstancias en cuanto a la violación, el Estado habrá proporcionado a las víctimas y a sus familiares un recurso efectivo y habrá cumplido con su obligación general de investigar y sancionar, permitiendo a los familiares de la víctima conocer la verdad, no sólo sobre el paradero de sus restos mortales sino sobre todo lo sucedido a la víctima[167].

---

[165] *Caso Maritza Urrutia, supra* nota 3, párr. 126; Caso *Bulacio, supra* nota 3, párr. 120; y *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 147, párr. 143.

[166] *Caso Maritza Urrutia, supra* nota 3, párr. 126; Caso *Bulacio, supra* nota 3, párr. 120; y *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 147, párr. 143.

[167] *Cfr. Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 109; *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 75; y *Caso Caballero Delgado y Santana, supra* nota 148, párr. 58.

177. Por todo lo anterior, la Corte concluye que Estado violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortíz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Luis Domingo Sauza Suárez, Juan Alberto Montero Fuentes, José Ferney Fernández Díaz, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez) y Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño) y sus familiares.

b) las actuaciones en la jurisdicción ordinaria

178. Ha quedado establecido que en la jurisdicción ordinaria se tramitaron procesos ante los tribunales penales (*supra* párrs. 88, 89 y 90) y que no fue abierta ninguna investigación contra miembros de la Fuerza Pública en la jurisdicción disciplinaria, a pesar de que la Consejería para los Derechos Humanos de la Presidencia de la República solicitó al Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos Humanos que se estudiara la posibilidad de reabrir la investigación disciplinaria (*supra* párr. 92).

179. Asimismo, el Estado informó que se encuentran en trámite diversas demandas de reparación directa que fueron planteadas por familiares de 14 de las víctimas entre 1997 y 1998 ante el Tribunal Administrativo de Santander contra el Estado, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional. Sin embargo, según la referida certificación presentada por Colombia, en estos procesos no se han emitido sentencias ni se ha proferido auto de traslado para alegaciones de conclusión (*supra* párr. 91). Al respecto, la Corte hace notar que han transcurrido aproximadamente siete años desde que tales demandas fueron interpuestas y que a la fecha de la presente Sentencia no han sido resueltas por el referido tribunal administrativo.

180. Con respecto a los procesos penales de la jurisdicción ordinaria, el Tribunal analizará la alegada violación a los artículos 8.1 y 25 desde dos perspectivas: el respeto al principio del plazo razonable y la efectividad de los procesos.

181. La Corte recuerda que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado (sus órganos, sus agentes, y todos aquellos que actúan en su nombre), y que es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados[168]. En la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de las de la jurisdicción interna[169]. Como lo ha señalado en otras ocasiones[170], en el presente caso la Corte tiene atribuciones, no para investigar y sancionar la conducta individual de los agentes del Estado que hubiesen participado en las violaciones, sino para establecer la responsabilidad internacional del Estado con motivo de la violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana. En este caso, el aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias condenatorias por las violaciones cometidas en perjuicio de los 19 comerciantes, sino si los procesos internos permitieron que se garantizara un acceso a la justicia conforme a los estándares previstos en la Convención Americana.

182. En casos similares, esta Corte ha establecido que "[e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos"[171].

183. La protección activa del derecho a la vida y de los demás derechos consagrados en la Convención Americana, se enmarca en el deber estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado, y requiere que éste adopte las medidas necesarias para castigar la privación de la vida y otras violaciones a los derechos humanos, así

---

168 *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 147, párr. 142; *Caso "Cinco Pensionistas", supra* nota 147, párr. 163; y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, supra* nota 13, párr. 154.

169 *Cfr. Caso Cesti Hurtado. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 26 de enero de 1999. Serie C No. 49, párr. 47.

170 *Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), supra* nota 147, párr. 223; y *Caso Castillo Petruzzi y otros, supra* nota 161, párr. 90.

171 *Cfr. Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párr. 200; *Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 147*; y *Caso Bámaca Velásquez, supra* nota 151, párr. 188.

como para prevenir que se vulnere alguno de estos derechos por parte de sus propias fuerzas de seguridad o de terceros que actúen con su aquiescencia[172].

184. Esta Corte ha señalado reiteradamente que la obligación de investigar debe cumplirse "con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa"[173]. La investigación que el Estado lleve a cabo en cumplimiento de esta obligación "[d]ebe tener un sentido y ser asumida por el [mismo] como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad"[174].

185. La Corte ha dicho que "el artículo 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu"[175]. Interpretado de esa manera, el mencionado texto

> comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, por cuanto "*todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia*" (Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas artículo 1.2)[176].

186. Este Tribunal también ha señalado que

> del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación[177].

---

172 *Cfr. Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párr. 153; *Caso Bulacio, supra* nota 3, párr. 111; y *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 147, párr. 110. En igual sentido, Comentario General No. 6 (Décimo sexta sesión, 1982), párr. 3, supra nota 123; María Fanny Suárez de Guerrero v. Colombia. Comunicación No. R.11/45 (5 de febrero de 1979), U.N.Doc. Supp. No. 40 (A/37/40) en 137 (1982), pág. 137.

173 *Cfr. Caso Bulacio, supra* nota 3, párr. 112; *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 147, párr. 144; y *Caso Bámaca Velásquez, supra* nota 151, párr. 212.

174 *Cfr. Caso Bulacio, supra* nota 3, párr. 112; *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 147, párr. 144; y *Caso Bámaca Velásquez, supra* nota 151, párr. 212.

175 *Caso Las Palmeras, supra* nota 160, párr. 58; *Caso Durand y Ugarte, supra* nota 160, párr. 128; y *Caso Blake, supra* nota 151, párr. 96.

176 *Caso Durand y Ugarte, supra* nota 160, párr. 128; y *Caso Blake, supra* nota 151, párr. 97.

177 *Caso Las Palmeras, supra* nota 160, párr. 59; *Caso Durand y Ugarte, supra* nota 160, párr. 129; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), supra* nota 147, párr. 227.

187. En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25.1 de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la muerte de estas últimas sea efectivamente investigada por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido[178].

188. El derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables[179].

189. Para analizar si el Estado respetó el principio del plazo razonable en los procesos internos destinados a investigar lo sucedido a las 19 presuntas víctimas, es preciso indicar que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto y que, particularmente en materia penal, el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse[180].

190. Con respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, este Tribunal ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales[181].

191. La Corte considera que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales[182]. Corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios indicados.

---

178 *Cfr. Caso Las Palmeras, supra* nota 160; y *Caso Durand y Ugarte, supra* nota 160, párr. 130.

179 *Cfr. Caso Myrna Mack* Chang, *supra* nota 3, párr. 209; *Caso Bulacio, supra* nota 3, párr. 114; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra* nota 150, párrs. 142 a 145.

180 *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 147, párr. 120; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra* nota 150; y *Caso Suárez Rosero.* Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71.

181 *Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra* nota 150, párr. 143; *Caso Suárez Rosero, supra* nota 180, párr.72; y *Caso Genie Lacayo, supra* nota 163, párr. 77. En igual sentido *cfr.* Corte Europea de Derechos Humanos, *Motta v. Italy.* Sentencia de 19 de febrero de 1991, Serie A No. 195-A, párr. 30; Corte Europea de Derechos Humanos, *Ruiz-Mateos v. Spain.* Sentencia de 23 de junio de 1993, Serie A No. 262, párr. 30.

182 *Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra* nota 150, párr. 145.

192. Con respecto a la efectividad de los recursos, es preciso indicar que la Corte ha enfatizado que

> [...] no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. [... N]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión[183].

193. La Corte ha reiterado que no basta con que se prevea la existencia de recursos[184], si estos no resultan efectivos para combatir la violación de los derechos protegidos por la Convención. La garantía de un recurso efectivo "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"[185]. Esta garantía de protección de los derechos de los individuos no supone sólo el resguardo directo a la persona vulnerada sino, además, a los familiares, quienes por los acontecimientos y circunstancias particulares del caso, son quienes ejercen la reclamación en el orden interno[186].

194. Asimismo, la Corte ha dicho que el artículo 25.1 de la Convención incorpora el principio de la efectividad de los instrumentos o mecanismos procesales de protección destinados a garantizar tales derechos. Como ya el Tribunal ha señalado, según la Convención

> [l]os Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el

---

183 *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros. Competencia, supra* nota 164, párr. 77; *Caso "Cinco Pensionistas", supra* nota 147, párr. 126; y *Caso Las Palmeras, supra* nota 160, párr. 58.

184 *Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra* nota 150, párr. 150; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, supra* nota 13, párr. 114; y *Caso del Tribunal Constitucional, supra* nota 150, párr. 90.

185 *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 147, párr. 121; *Caso Cantos, supra* nota 150, párr. 52; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra* nota 150, párr. 150.

186 *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 147, párrs. 132 y 136; *Caso Las Palmeras, supra* nota 160, párr. 61; y *Caso Bámaca Velásquez, supra* nota 151, párrs. 195 y 196.

> libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción[187].

195. La Corte ha constatado que a pesar que desde el 27 de octubre de 1987 el Juez Octavo de Instrucción Criminal de Cimitarra, Santander, ordenó la apertura de la indagación preliminar, fue hasta el 10 de febrero de 1995 que la Fiscalía Regional de Cúcuta (Departamento Norte de Santander) ordenó la apertura de instrucción y vinculó a través de indagatoria a cuatro civiles por los delitos de secuestro y homicidio, es decir, que no se vinculó a ninguna persona a la investigación penal durante más de siete años.

196. Con respecto a la referida duración de la indagación preliminar en el proceso penal interno ante el Juzgado Regional de Cúcuta, el Tribunal Nacional, al conocer en segunda instancia de lo decidido por dicho juzgado el 28 de mayo de 1997, indicó en su sentencia de 14 de abril de 1998 que:

> No obstante que lo anterior se estableció en la indagación preliminar en forma fehaciente apenas un año después de los sucesos, la misma continuó sin dar paso a la necesaria apertura de la investigación y consecuente orden de vinculación de, por lo menos, los principales autores intelectuales y materiales de la horrenda masacre, e injustificadamente se extendió esta etapa por algo más de siete años, período en el que se supo de la muerte violenta de GONZALO PEREZ, HENRY DE JESÚS PEREZ y MARCELO PEREZ DURAN –ocurridas entre julio y septiembre de 1991-, y luego de recepcionar el 1° de septiembre de 1994 la declaración del testigo "Clave Pablo", la cual no sólo corroboró el acaecer relatado en párrafos anteriores, sino que puso al descubierto la participación de altos mandos militares en los execrables hechos, y de otras personas como NELSON LESMES LEGUIZAMON, WILSON DE JESÚS PEREZ DURAN, CARLOS ALBERTO YEPES LONDOÑO y MARCELIANO PANESSO OCAMPO, se produjo, al fin, la apertura de la investigación el 10 de febrero de 1995. (el resaltado no es del original).

197. Asimismo, el Tribunal Nacional hizo notar que "los familiares de los diecinueve desaparecidos" aportaron información en la referida indagación preliminar, "en el sentido de que aquellos habían sido asesinados por un grupo de las autodefensas que en aquel entonces campeaban en el Magdalena Medio con la complacencia y auspicio de los comandantes de Batallones Militares instalados en esa región", y que esta información fue corroborada "con las

---

[187] *Cfr. Caso Las Palmeras, supra* nota 160, párr. 60; *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 93; y *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 90.

declaraciones de los testigos Robinson Gutiérrez de la Cruz, Aucares de Jesús y Jesús Anibal Betancourt Ortiz [...] recibidas entre junio y septiembre de 1988".

198. El referido proceso penal ordinario ante el Juzgado Regional de Cúcuta inició el 27 de octubre de 1987 y culminó el 25 de abril de 2002, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió no casar la sentencia de segunda instancia, de manera que se mantuvo la condena. Es decir, este primer proceso que se inició en la jurisdicción penal ordinaria tuvo una duración de más de catorce años.

199. Corresponde en este momento al Tribunal referirse a la cuestión del requisito del agotamiento de los recursos internos planteada por el Estado (*supra* párr. 158.a). El artículo 46 de la Convención estipula que:

> 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:
>
> a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
> [...]
>
> 2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:
> [...]
>
> c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

200. En el presente caso en la fecha en que se presentó la denuncia ante la Comisión Interamericana, el 6 de marzo de 1996, habían transcurrido más de ocho años de ocurrida la desaparición de los 19 comerciantes, sin que los tribunales internos hubieran emitido ninguna sentencia en relación con la investigación de los hechos de este caso. El Tribunal considera que, conforme a las anteriores consideraciones en este caso, se configura la excepción al requisito del agotamiento de los recursos internos indicada en el artículo 46.2.c) de la Convención.

201. En la jurisdicción penal ordinaria también se desarrollaron otros dos procesos, los cuales se iniciaron nueve años después de ocurrida la desaparición de los 19 comerciantes, a saber:

a) en 1996 el Fiscal Regional de la Unidad de Derechos Humanos ordenó iniciar una investigación penal contra cinco civiles por los delitos de secuestro extorsivo, homicidio agravado y hurto calificado. El 25 de mayo de 1999 el Fiscal Regional de la Unidad Nacional de Derechos Humanos dictó resolución de sustanciación, en la cual dispuso el cierre de la investigación. Sin embargo, hasta más de dos años después, el 23 de marzo de 2001, el Juez Único Penal del Circuito Especializado de San Gil (Departamento de Santander) emitió la sentencia condenatoria de primera instancia contra cuatro de los imputados vinculados a la investigación. El 19 de octubre de 2001 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil (Departamento de Santander) dictó sentencia de segunda instancia, mediante la cual absolvió a una de las personas imputadas. Posteriormente, el 11 de marzo de 2003 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió no admitir la demanda de casación interpuesta contra la sentencia de segunda instancia. Este proceso en la jurisdicción penal ordinaria tuvo una duración aproximada de seis años; y

b) en 1995 el Fiscal Regional de Cúcuta vinculó a la investigación a un civil y, cuatro años después, el 7 de octubre de 1999, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de San Gil emitió sentencia anticipada condenándolo por el delito de secuestro extorsivo. Este proceso duró aproximadamente cuatro años.

202. En síntesis, los resultados de los referidos procesos penales en la jurisdicción ordinaria fueron los siguientes:

i) respecto de lo sucedido a las primeras 17 presuntas víctimas, se condenó a dos civiles como autores del delito de homicidio agravado de los 17 comerciantes a las penas de 30 años de prisión y de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años (*supra* párr. 88.f, 88.h y 88.m). Asimismo, se condenó a otro civil como autor de dicho delito (*supra* párr. 88.f y 88.h); sin embargo, este imputado murió mientras se encontraba pendiente de resolver un recurso de casación, por lo que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró la extinción de la acción penal por la muerte del procesado (*supra* párr. 88.i);

ii) respecto de lo sucedido a las primeras 17 presuntas víctimas, se condenó a dos civiles como cómplices del delito de homicidio agravado a las penas de

23 años de prisión y de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años *(supra* párr. 88.f, 88.h, 88.j y 88.m);

iii) respecto de lo sucedido a las primeras 17 presuntas víctimas, se condenó, mediante sentencia anticipada, a un civil por el delito de secuestro extorsivo a las penas de 10 años de prisión y de interdicción de derechos y funciones públicas por un período de 10 años (*supra* párr. 88.k); y

iv) respecto de lo sucedido a Juan Alberto Montero Fuentes y José Ferney Fernández Díaz, se condenó, mediante sentencia anticipada, a un civil por el delito de secuestro extorsivo a las penas de 10 años de prisión y de interdicción de derechos y funciones públicas por un período de 10 años (*supra* párr. 88.k). Asimismo el Tribunal Nacional, al dictar sentencia de segunda instancia, absolvió a tres imputados por los delitos de homicidio y secuestro extorsivo en perjuicio de los señores Juan Alberto Montero Fuentes y José Ferney Fernández Díaz (*supra* párr. 88.h), respecto de lo cual señaló que "pese [a] considerarse demostrada también la muerte de Juan Montero y Ferney Fernández por parte del mismo grupo al margen de la ley, dentro del plenario las pruebas aportadas no permiten determinar o individualizar en forma concreta quiénes actuaron en calidad de autores intelectuales, materiales o cómplices". El Juzgado Penal del Circuito Especializado de San Gil absolvió a otras tres personas de los delitos de homicidio y secuestro extorsivo en perjuicio de los señores Juan Alberto Montero Fuentes y José Ferney Fernández Díaz (*supra* párr. 88.m) y, al respecto, concluyó que no "exist[ía] prueba [...] que permit[iera] individualizar quien[es] fueron los autores" de los homicidios de Juan Montero y Ferney Fernández; sin embargo, señaló que "se puede responsabilizar a e[se] mismo grupo" dirigido por Gonzálo, Henry y Marcelo Pérez.

203. Al analizar los criterios que se deben tomar en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso (*supra* párr. 190), esta Corte ha constatado que a pesar de que se trataba de un caso complejo, desde un inicio de la investigación fueron allegados al proceso importantes elementos probatorios que habrían permitido una actuación más diligente y rápida de las autoridades judiciales en cuanto a la apertura de la investigación,

determinación del paradero de los restos de los 19 comerciantes, y sanción de los responsables. La Corte considera que el proceso que se siguió en la jurisdicción penal ordinaria ante el Juzgado Regional de Cúcuta desconoció el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana.

204. Con fundamento en las consideraciones precedentes, puede afirmarse que al realizar un estudio global de los procesos tramitados para investigar los hechos que generaron las violaciones, e identificar y sancionar a los responsables, el Estado no observó el principio del plazo razonable consagrado en la Convención Americana. Asimismo, la Corte considera que dichos procesos no han sido efectivos en cuanto a la búsqueda de los restos mortales de los 19 comerciantes, lo cual ha causado y continúa causando un sufrimiento intenso a sus familiares.

205. Por lo anteriormente expuesto, la Corte declara que el Estado violó, en perjuicio de los señores Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortíz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Luis Domingo Sauza Suárez, Juan Alberto Montero Fuentes, José Ferney Fernández Díaz, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez) y Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño) y de sus familiares, los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

206. En cuanto al señor Alexander Fernández Piraneque y a la señora Lina Noralba Navarro Flórez, incluidos en la lista de beneficiarios por la Comisión en su condición de sobrino de la víctima José Ferney Fernández Díaz y de sobrina de la víctima Antonio Flórez Contreras, respectivamente, la Corte considera que estos familiares no son víctimas de las violaciones a los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y acreedores de reparación, en virtud de que no se ha probado que tuvieran un vínculo estrecho con las víctimas.

IX. Violación del artículo 5 en relación con el artículo 1.1 Respecto de los familiares (Derecho a la Integridad Personal)

Alegatos de la Comisión

207. En cuanto a la violación del artículo 5 de la Convención en perjuicio de los familiares de los 19 comerciantes, la Comisión alegó que con el objeto de determinar la violación a la integridad psíquica y moral de los familiares de las presuntas víctimas, se debe tener en consideración las circunstancias en las cuales se produjo la violación del derecho a la vida, "así como la impunidad y el salvajismo con los cuales fueron desechados los cuerpos de las víctimas", hechos que causaron gran dolor y tormento a sus familiares, quienes probablemente nunca lograrán recuperar, sepultar y honrar los restos de sus seres queridos. Además, las autoridades estatales mostraron indiferencia ante lo sucedido a las presuntas víctimas, ya que omitieron participar en su búsqueda. Tales situaciones constituyen un trato cruel e inhumano en perjuicio de la integridad psíquica y moral de los familiares de las presuntas víctimas, en los términos del artículo 5 de la Convención Americana.

Alegatos del Estado

208. Con respecto a la violación al artículo 5 de la Convención en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas, el Estado manifestó que:

a) los procesos contencioso administrativos que se encuentran pendientes "determinarán si tal violación se dio según se deduzca y establezca en las mismas obligaciones y responsabilidades indemnizatorias por parte del Estado colombiano". Además, no está probado que los familiares de las presuntas víctimas hubieran requerido apoyo para buscarlas; lo que está probado es que cuando algunos de ellos fueron a buscar a sus familiares también fueron víctimas de la acción delictiva;

b) "[e]l resultado de las pruebas recaudadas dentro de los procesos internos, [...] así como la existencia de varias sentencias penales permiten concluir que el Estado colombiano no ha violado ni directa ni indirectamente" el artículo 5 de la Convención; y

c) no es responsable de la alegada violación, "teniendo en cuenta los pronunciamientos que sobre perjuicios morales y materiales realizaron los jueces penales en la jurisdicción interna, en donde se estableció la responsabilidad y monto de indemnizaciones [...]".

Consideraciones de la Corte

209. El artículo 5 de la Convención Americana establece que:

> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
>
> 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
> [...]

210. En reiteradas oportunidades la Corte ha considerado que se ha violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas directas, por el sufrimiento adicional que estos familiares han padecido como consecuencia de las circunstancias generadas por las violaciones perpetradas contra las víctimas directas y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos, por ejemplo, respecto a la búsqueda de las víctimas o sus restos, así como respecto al trato dado a estos últimos[188].

211. En el presente caso ha quedado demostrado que, como consecuencia directa de la desaparición de los 19 comerciantes, sus familiares han padecido un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral, causados por todas las circunstancias posteriores a la referida desaparición que se explican seguidamente.

212. Los cuerpos de las víctimas fueron descuartizados y lanzados a un río, con el propósito de hacerlos desaparecer para que no fueran encontrados ni identificados, lo cual efectivamente sucedió (*supra* párr. 85.f, 85.h y 85.l). Esta situación ha provocado gran dolor e incertidumbre en los familiares de

---

[188] *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 147, párr. 101; *Caso Bámaca Velásquez, supra* nota 151, párr. 160; *y Caso Blake, supra* nota 151, párr. 114.

las víctimas por no saber su paradero y no poder honrar sus restos conforme a sus creencias y costumbres.

213. Los testimonios de los familiares de las víctimas han demostrado que en este caso hubo una falta de apoyo de las autoridades estatales en la búsqueda inmediata de las víctimas, lo cual provocó que los familiares de éstos tuvieran que formar "comités de búsqueda" y poner sus vidas en peligro al recorrer las zonas por las que pasaron los primeros 17 comerciantes, ya que recibieron amenazas de los "paramilitares" para que dejaran de buscar a sus familiares. Al respecto, es preciso resaltar que cuando los señores Juan Alberto Montero Fuentes y José Ferney Fernández Díaz fueron en búsqueda de las víctimas que fueron desaparecidas el 6 de octubre de 1987, "corrieron la misma suerte" que los primeros 17 desaparecidos; es decir, fueron desaparecidos, con lo cual quedó muy claro que aquel familiar que buscara a los desaparecidos corría el peligro inminente de morir. Las anteriores situaciones generaron gran impotencia, inseguridad y angustia en los familiares de las víctimas, ya que pasaban los días sin que las autoridades realizaran una búsqueda seria de los desaparecidos, sin tener noticia de sus familiares y al mismo tiempo sin poder ir a la zona de los hechos para buscarlos pues podrían perder la vida.

214. En este sentido, cabe resaltar que se ha probado que los familiares del señor Antonio Flórez Contreras, aún después de tan deplorables hechos, continuaron emprendiendo acciones de búsqueda, para lo cual su compañera permanente formó parte de la Asociación de Familiares Detenidos y Desaparecidos (ASFADDES), por lo cual la familia recibió amenazas y sufrió diversos atentados, a raíz de los cuales tuvieron que cambiar de residencia varias veces hasta que se vieron obligados a exiliarse (*supra* párrs. 71.c y 72.d).

215. Las consecuencias de la demora en la investigación y sanción de los civiles que participaron en las violaciones también provocó gran incertidumbre en los familiares de los 19 comerciantes, ya que la primera sentencia penal se emitió el 28 de mayo de 1997, casi diez años después de ocurridas las desapariciones. Durante este largo período los familiares de las víctimas recibieron diversas versiones sobre lo ocurrido, inclusive por medios de comunicación.

216. Finalmente, los familiares de las víctimas han sentido durante más de dieciséis años la impotencia derivada de que tribunales militares incompeten-

tes llevaron adelante la investigación y procesamiento de los miembros de la Fuerza Pública en relación con las violaciones en perjuicio de los 19 comerciantes, quedando en la impunidad la participación de los agentes estatales en las violaciones cometidas contra los 19 comerciantes.

217. Por lo expuesto, la Corte concluye que los familiares de los señores Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortíz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Luis Domingo Sauza Suárez, Juan Alberto Montero Fuentes, José Ferney Fernández Díaz, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez) y Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño) han sido víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, lo cual constituye una violación, por parte del Estado, al artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

218. En cuanto al señor Alexander Fernández Piraneque y a la señora Lina Noralba Navarro Flórez, incluidos en la lista de beneficiarios por la Comisión en su condición de sobrino de la víctima José Ferney Fernández Díaz y de sobrina de la víctima Antonio Flórez Contreras, respectivamente, la Corte considera que estos familiares no son víctimas de la violación al artículo 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y acreedores de reparación, en virtud de que no se ha probado que tuvieran un vínculo estrecho con las víctimas.

X. Reparaciones
Aplicación del artículo 63.1

Obligación de reparar

219. De acuerdo con lo expuesto en los capítulos anteriores, la Corte decidió que el Estado es responsable por la violación de los artículos 7 y 4 de la Convención Americana en perjuicio de los 19 comerciantes y de los artículos 5, 8.1 y 25 de la misma en perjuicio de los 19 comerciantes y de sus familiares, todos en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado. Este Tribunal ha establecido en

su jurisprudencia constante que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente[189]. A tales efectos, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual,

> [c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

220. Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación[190].

221. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados[191]. El Estado obligado no puede invocar las disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir sus obligaciones de reparar, las cuales son reguladas en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional[192].

---

189 *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 3, párr. 141; *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párr. 234; y *Caso Bulacio, supra* nota 3, párr. 70.

190 *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros. Competencia, supra* nota 164, párr. 65; *Caso Maritza Urrutia, supra* nota 3, párr. 142; y *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párr. 235.

191 *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 3, párr. 143; *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párr. 236; y *Caso Bulacio, supra* nota 3, párr. 72.

192 *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 3, párr. 143; *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párr. 236; y *Caso Bulacio, supra* nota 3, párr. 72.

222. Es preciso tomar en consideración que en muchos casos de violaciones a derechos humanos, como el presente, no es posible la *restitutio in integrum,* por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la jurisprudencia internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso[193].

223. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores[194]. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente.

224. De conformidad con los elementos probatorios recogidos durante el proceso y a la luz de los anteriores criterios, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión respecto a las reparaciones, con el objeto de determinar, en primer lugar, quiénes son los beneficiarios de las reparaciones, para luego disponer las medidas de reparación tendientes a reparar los daños materiales e inmateriales, otras formas de reparación y, por último, lo relativo a costas y gastos.

A) Beneficiarios

Alegatos de la Comisión

225. Al respecto, la Comisión alegó que:

a) los beneficiarios de las reparaciones son las 19 víctimas directas, así como también sus familiares, éstos últimos en primer término, como causahabientes de las víctimas y, en segundo término, en su condición de víctimas de la violación a los derechos consagrados en los artículos 5, 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Al respecto, la

---

[193] *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 3, párr. 144; *Caso Bulacio, supra* nota 3, párr. 73 y *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 147, párr. 150.

[194] *Cfr. Caso Cantos, supra* nota 150, párr. 68; *Caso del Caracazo. Reparaciones, supra* nota 13, párr. 78; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra* nota 150, párr. 205.

Comisión señaló el nombre y parentesco de los familiares de 16 de los comerciantes, que considera titulares de la reparación;

b) con respecto a los comerciantes Huber Pérez, Juan Bautista y Alberto Gómez indicó que "[n]o se cuenta con ninguna información que indique quiénes pueden ser los familiares de [dichas víctimas] que sean beneficiarios de una reparación en este caso", y manifestó que es deber del Estado ubicar, identificar y reparar a los familiares de esas tres víctimas "de la manera como lo establezca la Corte"; y

c) la Comisión señaló que el listado aportado de los beneficiarios de las reparaciones "no ha sido objetado en su contenido ni autenticidad por el [...] Estado".

Alegatos del Estado

226. El Estado indicó que no reconoce "obligación alguna de reparar" debido a que a la fecha de presentación de sus observaciones sobre eventuales reparaciones y costas no se había probado ningún hecho ilícito que le fuera imputable. Sin embargo, en relación con los beneficiarios de las reparaciones solicitadas por la Comisión manifestó que no existe prueba "que demuestre el grado de cercanía de los hermanos de las [presuntas] víctimas con ell[a]s o su dependencia económica que permita deducir derecho a indemnización alguna, tampoco en aquellos casos donde comparecen compañeras permanentes u otros parientes diferentes a los padres, esposos o hijos[,] respecto de los cuales puede obrar presunción de afecto". En sus alegatos finales orales el Estado señaló que "los testimonios [rendidos en la audiencia pública] enriquecieron el caso con detalles sobre relaciones familiares y actividades económicas de las víctimas y algunas relaciones de dependencia".

Consideraciones de la Corte

227. La Corte procederá ahora a determinar cuáles personas deben considerarse como "parte lesionada" en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana.

228. En primer término, la Corte considera como "parte lesionada" a los señores Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor

Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortíz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Luis Domingo Sauza Suárez, Juan Alberto Montero Fuentes, José Ferney Fernández Díaz, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez) y Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño) en su carácter de víctimas de las violaciones a los artículos 7, 5, 4, 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por lo que serán acreedores de las reparaciones que fije el Tribunal, tanto en relación al daño material, cuando corresponda, como en relación al daño inmaterial.

229. Además, los familiares de las víctimas serán acreedores de las reparaciones que el Tribunal fije en su carácter de víctimas directas de las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5, 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como de aquellas que fije la Corte en su carácter de lesionados como consecuencia directa de las violaciones cometidas en perjuicio de las 19 víctimas. En este sentido, el Tribunal presume que los sufrimientos y muerte de una persona ocasionan a sus hijos[195], cónyuge o compañera[196], padres y hermanos un daño inmaterial[197], por lo cual no es necesario demostrarlo[198].

230. En segundo lugar, la distribución de las indemnizaciones entre los familiares de los 19 comerciantes, por concepto del lucro cesante y del daño inmaterial correspondiente a las 19 víctimas, se hará de la siguiente manera:

a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se repartirá, por partes iguales, entre los hijos de cada una de las víctimas. Si uno o varios de los hijos hubieren fallecido ya, la parte que le o les corresponda acrecerá a las de los demás hijos de la misma víctima;

---

[195] *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 3, párr. 169.a); *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones, supra* nota 195, párrs. 108, 125, 143, 174; y *Caso Suárez Rosero. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 66.

[196] *Cfr. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones, supra* nota 195, párrs. 173; y 174; *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párr.54; y *Caso Suárez Rosero. Reparaciones, supra* nota 195, párr. 66.

[197] *Cfr. Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párrs. 245, 264.c), 264.f); *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, supra nota 167, párr. 57; y Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 37 y 61 a) y d).

[198] *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 3, párrs. 169 y 169.b); *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párr. 264; *y Caso Bulacio, supra* nota 3, párr. 98.

b) el veinticinco por ciento (25%) de la indemnización deberá ser entregada a quien fuera la cónyuge o la compañera permanente de la víctima, al momento de la muerte de ésta. En el caso de la esposa y compañera permanente de la víctima Alvaro Camargo (*supra* párr. 100.b), se repartirá en partes iguales entre ambas;

c) el veinticinco por ciento (25%) de la indemnización será entregado a los padres. Si uno de los padres ha muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro;

d) en el caso de que la víctima no tuviere hijos ni cónyuge ni compañera permanente, la indemnización se distribuirá así: el cincuenta por ciento (50%) se les entregará a sus padres, y el restante cincuenta por ciento (50%) se repartirá por partes iguales entre los hermanos de dicha víctima; y

e) en el evento que no existieren familiares en alguna o algunas de las categorías definidas en los literales anteriores, lo que le hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa o esas categorías, acrecerá proporcionalmente a la parte que les corresponda a las restantes.

231. En el caso de los familiares de las víctimas, acreedores de indemnización según lo establecido en la presente Sentencia, que hubieren fallecido, se aplicarán los mismos criterios de distribución de la indemnización indicados en el párrafo 230 de la presente Sentencia.

232. En cuanto al señor José Erasmo Barrera, acreditado como primo de la víctima Ángel María Barrera Sánchez, éste será tratado como hermano del señor Barrera Sánchez, en virtud de que convivían en la misma casa y era como un hermano para la víctima, además de que participó en su búsqueda (*supra* párr. 96.b e *infra* párr. 242)[199]. La Corte ha establecido (*supra* párrs. 206 y 218) que el señor Alexander Fernández Piraneque y a la señora Lina Noralba Navarro Flórez, incluidos en la lista de beneficiarios por la Comisión en su condición de sobrino de la víctima José Ferney Fernández Díaz y de sobrina de la víctima Antonio Flórez Contreras, respectivamente, no son víctimas de las violaciones a los artículos 5, 8.1 y 25 de la Convención, en rela-

---

[199] *Cfr. Caso del Caracazo. Reparaciones, supra* nota 13, párrs. 91.c) y 105; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones, supra* nota 195, párr. 109.

ción con el artículo 1.1 de la misma, y consecuentemente no son acreedores de reparación, en virtud de que no se ha probado que tuvieran un vínculo estrecho con las víctimas.

233. Finalmente, en cuanto a los familiares de los comerciantes Juan Bautista, Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez) y Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño), respecto de quienes no se cuenta con la información necesaria para identificarlos (*supra* párrs. 109, 110 y 111), la Corte considera indispensable que el Estado tome las acciones necesarias para encontrarlos y entregarles las reparaciones que les correspondan. Con este fin, Colombia deberá, entre otras gestiones, publicar en un medio de radiodifusión, un medio de televisión y un medio de prensa escrita, todos ellos de cobertura nacional, un anuncio mediante el cual se indique que se está intentando localizar a los familiares de los señores Juan Bautista, Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez) y Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño), para otorgarles una reparación en relación con los hechos de este caso. Es preciso que en dichas publicaciones el Estado especifique que se trata de los comerciantes que partieron el 4 de octubre de 1987 desde Cúcuta hacia Medellín en un camión rojo y blanco placas UZ-265, una camioneta placas XK-3363 color azul, crema y rojo, un taxi placa UR-3780 color negro y amarillo y un jeep Nissan placas MC-2867 color azul y blanco, trasportando mercancías para venderlas y fueron detenidos y desaparecidos el 6 de octubre de 1987 por miembros del grupo "paramilitar" o grupo delictivo que operaba en el Municipio de Puerto Boyacá y cuya última indicación oficial fue que fueron requisados por miembros de las Fuerzas Militares al pasar por el caserío de Puerto Araujo.

234. Dicha publicación deberá efectuarse al menos en 3 días no consecutivos y en el término de seis meses siguientes a la notificación de la presente Sentencia. Las grabaciones o, en su caso, las copias de dichos anuncios, así como la indicación exacta de los medios y fechas en que éstos fueron publicados, deberán ser presentadas a la Corte para que sean consideradas dentro de la supervisión del cumplimiento de esta Sentencia.

235. De conformidad con las anteriores consideraciones, los nombres y calidades de los familiares de los 19 comerciantes son los que se indican en el siguiente cuadro:

Comerciantes	Familiares
1. Álvaro Lobo Pacheco	a) María Cristina Pacheco Rojas de Lobo (madre) b) Marco Aurelio Lobo Pineda (padre) (q.e.p.d) c) Lubin Alfonso Lobo Pacheco (hermano) d) Aurelio Lobo Pacheco (hermano) e) Nahún Lobo Pacheco (hermano) f) Eliécer Lobo Pacheco (hermano) g) Mariela Lobo Pacheco (hermana) h) Marina Lobo Pacheco (hermana) i) Aristóbulo Lobo Pacheco (hermano)
2. Gerson Javier Rodríguez Quintero	a) Edilia Rosa Quintero de Rodríguez (madre) (q.e.p.d) b) Eliécer Rodríguez Pallares (padre) (q.e.p.d) c) Wilmar Rodríguez Quintero (hermano) d) Yimmy Efraín Rodríguez Quintero (hermano)
3. Israel Pundor Quintero	a) Yamid Pundor Lobo (hijo) b) Leidy Pundor Lobo (hija) c) Nancy Estela Lobo Acosta (compañera permanente) d) Ana Diva Quintero Quintero de Pundor (madre) e) Fermín Pundor Palacio (padre) f) Luis José Pundor Quintero (hermano)
4. Ángel María Barrera Sánchez	a) Ramón Barrera Sánchez (padre) (q.e.p.d) b) Delfina Sánchez de Barrera (madre) (q.e.p.d) c) Carmen Rosa Barrera Sánchez (hermana) d) José de Jesús Barrera Sánchez (hermano) e) José Erasmo Barrera (primo)
5. Antonio Flórez Contreras	a) Alejandro Flórez Pérez (hijo) b) Angélica Librada Flórez Pérez (hija) c) Nixon Andrés Flórez Pérez (hijo) d) Magreth Karina Flórez Pérez (hija) e) Luis Antonio Villamizar Pérez (hijo de crianza) f) Luz Marina Pérez Quintero (compañera permanente) g) Librada Contreras de Flórez (madre) h) Salomón Flórez Contreras (hermano) i) Jorge Flórez Contreras (hermano) j) Amelia Rosa Flórez Contreras (hermana) k) Libardo Flórez Contreras (hermano) l) Margoth del Carmen Flórez Contreras (hermana) (q.e.p.d) m) Aydee Flórez Contreras (hermana) n) Torcoroma Flórez Contreras (hermana) o) Edilsa Flórez Contreras (hermana) p) Nery del Socorro Flórez Contreras (hermana)
6. Carlos Arturo Riatiga Carvajal	Luz Marina (o María) Arias Ortega (compañera permanente)

Comerciantes	Familiares
7. Víctor Manuel Ayala Sánchez	a) Víctor Hugo Ayala Mantilla (hijo) b) Juan Manuel Ayala Montero (hijo) c) Sandra Catherine Ayala Montero (hija) d) Sandra Belinda Montero Fuentes (cónyuge) e) Manuel Ayala Mantilla (padre) f) Braulia Sánchez de Mantilla (madre) g) Cecilia Mantilla Sánchez (hermana) h) Socorro Mantilla Sánchez (hermana) i) Esperanza Mantilla Sánchez (hermana) j) Alvaro Ayala Sánchez (hermano) k) Evila Mantilla Sánchez (hermana) l) Myriam Mantilla Sánchez (hermana) m) Martha Patricia Mantilla Sánchez (hermana) n) Jairo Mantilla Sánchez (hermano)
8. Alirio Chaparro Murillo	a) Yeinny Alexandra Chaparro Ariza (hija) b) Angie Vinllely Chaparro Ariza (hija) c) Rita Ariza Flórez (compañera permanente) d) Juan de Jesús Chaparro Orozco (padre) e) Ana Murillo Delgado de Chaparro (madre) f) Luis José Chaparro Murillo (hermano) g) Marco Antonio Chaparro Murillo (hermano) h) Nohemi Chaparro Murillo (hermana) i) Raquel Chaparro Murillo (hermana) j) Mariela Chaparro Murillo (hermana) k) Juan de Jesús Chaparro Murillo (hermano)
9. Álvaro Camargo	a) Nancy Camargo Meléndez (hija) b) Edinson Andrés Camargo Meléndez (hijo) c) Yair Eduardo Camargo Meléndez (hijo) d) Johan Arley Camargo Abril (hijo) e) Elba Marlen Meléndez (cónyuge) f) Elizabeth Abril García (compañera permanente) g) Bernardo Barragán González (padre de crianza) h) Leonor Camargo (madre) (q.e.p.d) i) Germán Barragán Camargo (hermano) j) Myriam Barragán Camargo (hermana) k) Luis Fernando Barragán Camargo (hermano) l) Luz Helena Barragán Camargo (hermana) m) Martha Cecilia Barragán Camargo (hermana) n) Rodolfo Barragán Camargo (hermano) o) Manuel Racero Camargo (hermano) p) Gustavo Camargo (hermano) q) Gloria Amparo Camargo (hermana)

Comerciantes	Familiares
10. Rubén Emilio Pineda Bedoya	a) Juan de Jesús Pineda Miranda (padre) b) Gabriela Bedoya Suescum (madre) c) Samuel de Jesús Pineda Bedoya (hermano) d) Luis Bernabé Pineda Bedoya (hermano) e) Jesús María Pineda Bedoya (hermano) f) Hernán Darío Pineda Bedoya (hermano) g) Carlos Alberto Pineda Bedoya (hermano) h) Jorge Enrique Pineda Bedoya (hermano) i) Ana María Pineda Bedoya (hermana) j) Luz Arcenia Pineda Bedoya (hermana) k) Gloria Isabel Pineda Bedoya (hermana) l) María Briseida Pineda Bedoya (hermana) m) Nubia Pineda Bedoya (hermana)
11. Gilberto Ortíz Sarmiento	a) Rudy Esther Ortíz Alvarez (hija) b) Abdón Ortíz (padre) c) Ana Delina Sarmiento (madre) d) María Elisa Ortíz Sarmiento (hermana) e) Humberto Ortíz Sarmiento (hermano) f) Osvaldo Ortíz Sarmiento (hermano) g) Marleny Ortíz Sarmiento (hermana) h) Evangelina Ortíz Sarmiento (hermana)
12. Reinaldo Corzo Vargas	a) Jorge Corzo Viviescas (padre) b) María Elvinia Vargas Herrera (madre) c) María Elena Corzo Vargas (hermana) d) Fernando Corzo Vargas (hermano) e) Jorge Corzo Vargas (hermano) f) Mireya Corzo Vargas (hermana) g) Alvaro Corzo Vargas (hermano) h) Clara Inés Corzo Vargas (hermana) i) Fany Corzo Vargas (hermana)
13. Luis Hernando Jáuregui Jaimes	a) Luis María Jáuregui Jáuregui (padre) (q.e.p.d) b) Teresa de Jesús Jaimes de Jáuregui (madre) (q.e.p.d) c) Suney Dinora Jáuregui Jaimes (hermana) d) Marcela Elizabeth Jáuregui Jaimes (hermana) e) Lorena del Pilar Jáuregui Jaimes (hermana) f) Nubia Esperanza Jáuregui Jaimes (hermana) g) Eddy Stella Jáuregui Jaimes (hermana) h) Carlos Alberto Jáuregui Jaimes (hermano) i) Sonia Soledad Jáuregui Jaimes (hermana) j) José Francisco Jáuregui Jaimes (hermano) k) Juan Antonio Jáuregui Jaimes (hermano) l) Ruth Cecilia Jáuregui Jaimes (hermana) m) Luz Marleny Angarita Laguado (cónyuge)

Comerciantes	Familiares
14. Luis Domingo Sauza Suárez	a) Nirama Sauza Suárez (hija) b) Yudani Patricia Sauza Cáceres (hija) c) Martha Yolima Sauza Cáceres (hija) d) Luis Omar Sauza Cáceres (hijo) e) Oscar Enrique Sauza Cáceres (hijo) (q.e.p.d) f) Marina Cáceres (cónyuge) g) Joaquín Sauza Villareal (padre) (q.e.p.d) h) Rosalbina Suárez Bravo de Uribe (madre) i) Flor Ángela Sauza Suárez (hermana) j) Marco Antonio Sauza Suárez (hermano) k) María Martha Sauza Suárez (hermana) l) Ernestina Sauza Suárez (hermana) m) Alfonso Sauza Suárez (hermano) n) Ofelia Sauza Suárez (hermana)
15. Juan Alberto Montero Fuentes	a) Dina Luz Montero Pinzón (hija) b) Luz Marina Pinzón Reyes (cónyuge) c) Hilda María Fuentes Pérez (madre) d) Juan de la Cruz Montero (padre) e) Yimmy Reynel Montero Fuentes (hermano) f) Jacqueline Montero Fuentes (hermana) g) Sandra Belinda Montero Fuentes (hermana)
16. José Ferney Fernández Díaz	a) Lilia Díaz Rubio de Fernández (madre) b) Juan de Dios Fernández Delgado (padre) c) Jorge Julio Fernández Díaz (hermano) d) Elibardo Fernández Díaz (hermano) e) María Dulibia Fernández Díaz (hermana) f) María Celeni Fernández Díaz (hermana) g) María Omaira Fernández Díaz (hermana) h) José Ariel Fernández Díaz (hermano) i) Nelson Fernández Díaz (hermano) j) Alba Unice Fernández Díaz (hermana)
17. Juan Bautista	No se cuenta con la información necesaria para identificarlos, por lo que se determinarán de conformidad con lo estipulado en los párrafos 233 y 234 de la presente Sentencia.
18. Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez)	No se cuenta con la información necesaria para identificarlos, por lo que se determinarán de conformidad con lo estipulado en los párrafos 233 y 234 de la presente Sentencia.
19. Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño)	No se cuenta con la información necesaria para identificarlos, por lo que se determinarán de conformidad con lo estipulado en los párrafos 233 y 234 de la presente Sentencia.

B) Daño Material

236. La Corte determinará en este acápite lo correspondiente al daño material, el cual supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice*[200], para lo cual fijará un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la presente Sentencia. Para ello, tendrá en cuenta las pruebas reunidas en este caso, la jurisprudencia del propio Tribunal y las alegaciones de la Comisión y del Estado.

Alegatos de la Comisión

237. En cuanto a la indemnización por concepto de daño material, la Comisión señaló que:

a) el lucro cesante debe calcularse con base en los ingresos que tenían los comerciantes por el ejercicio "de su actividad". Al respecto, señaló que, ante la imposibilidad de establecer el monto de los ingresos las víctimas, "debe partirse de una cantidad equivalente al sustento considerado como el mínimo vital", para lo cual se puede utilizar el salario mínimo legal vigente a la fecha de los hechos y actualizarlo, y además se deben incluir "las prestaciones sociales";

b) en el anexo 1 del escrito de argumentos sobre las eventuales reparaciones y costas se indican las cantidades que se solicitan por concepto de lucro cesante de cada una de las víctimas. Para realizar tal determinación respecto de cada una de las víctimas se tomó como base el "ingreso básico mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente, que para el año de 1987 ascendía a la suma de $ 22.509.80 [moneda nacional] (básico + auxilio de transporte), más prestaciones sociales equivalentes al 33% de dicho monto básico". Al respecto, los cálculos se realizaron de forma separada por el "lucro cesante consolidado", es decir, el causado desde octubre de 1987

---

200 *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 3, párr. 155; *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, supra* nota 6, párr. 61; y *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párr. 250.

hasta el 20 de marzo de 2003; y por el "lucro cesante futuro", es decir, el causado desde el 21 de marzo de 2003 hasta la expectativa de vida de cada una de las víctimas. La Comisión indicó las cantidades indemnizatorias que solicita para cada uno de los 19 comerciantes en pesos colombianos; y

c) el daño emergente consiste en los gastos por la búsqueda de las víctimas. La Comisión no solicitó ninguna cantidad específica por concepto de tales gastos.

Alegatos del Estado

238. El Estado indicó que no reconoce "obligación alguna de reparar" debido a que a la fecha de presentación de sus observaciones sobre eventuales reparaciones y costas no se había probado ningún hecho ilícito que le fuera imputable. Sin embargo, al referirse a lo solicitado por la Comisión respecto de las indemnizaciones por concepto de daños materiales, señaló que:

a) no se debe aceptar la solicitud de la Comisión de que se tomen en cuenta las "prestaciones sociales" al establecerse una indemnización por concepto de lucro cesante, en los casos de las víctimas respecto de las cuales se utilice el salario mínimo legal como base de los ingresos, debido a que "ante la imposibilidad de una plena prueba de los ingresos" no se puede incluir las prestaciones sociales porque "no se han causado". Las prestaciones sociales, tales como vacaciones y cesantías, "son mecanismos de protección social que apuntan a la preservación de la capacidad laboral y por eso, con ellas se trata de subsanar de alguna manera el desgaste físico que produce el trabajo. De manera que si el salario mínimo legal mensual es un simple referente para un cálculo, no puede generar las mismas prebendas de un salario que se causa como consecuencia de un trabajo real";

b) en caso de que la Corte llegara a ordenar el pago de indemnizaciones, al determinar los montos se debe tomar en cuenta las presunciones de que "las personas que desaparecieron en un contexto de hechos de violencia y que llevan muchos años de desaparecidas se consideran muertas", así como que a partir de la mayoría de edad toda persona realiza actividades productivas por las cuales percibe, al menos, un ingreso equivalente al "salario mínimo legal vigente", del cual se debe deducir al menos un 50% por

concepto de gastos personales. "Esta [última] presunción es muy importante en la tasación de los perjuicios para los beneficiarios que tenían relaciones de dependencia con la [presunta] víctima, ya que tratándose de hijos, ésta se presume solo hasta alcanzar la mayoría de edad y por lo tanto solo hasta allí puede calcularse el lucro cesante perdido y no hasta el término probable de vida de la víctima"; y

c) los daños provocados por la muerte de la víctima a sus familiares o a terceros pueden ser reclamados por éstos fundándose en un derecho propio, si se prueba la existencia de una "relación de dependencia efectiva y regular" entre aquéllos y la víctima, de manera que se pueda presumir razonablemente "que el reclamante hubiera tenido una necesidad económica que regularmente era satisfecha con la prestación efectuada por la víctima. En estos casos la carga de la prueba corresponde a los familiares de la víctima o a terceros que aspiren a la reparación".

Consideraciones de la Corte

239. La Corte, teniendo presente la información recibida en el transcurso de este proceso, los hechos considerados probados, las violaciones declaradas y su jurisprudencia constante, declara que la indemnización por daño material en este caso debe comprender los rubros que van a indicarse en este apartado.

a) Pérdida de ingresos

240. En cuanto a los ingresos dejados de percibir por los 19 comerciantes, la Corte, teniendo en cuenta las circunstancias del caso[201] y el salario mínimo legal[202], fija en equidad la cantidad de US$ 55.000,00 (cincuenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, para cada uno de ellos. Estas cantidades deberán ser entregadas a los familiares de los 19 comerciantes, según lo estipulado en el párrafo 230 de esta Sentencia.

---

[201] *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 3, párr. 182; *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párrs. 253.1) y 290; y *Caso Bulacio, supra* nota 3, párr. 150.

[202] *Cfr. Caso del Caracazo. Reparaciones, supra* nota 13, párr. 88; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 79; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones, supra* nota 195, párrs. 116 y 117.

b) Daño emergente

241. En consideración de las pretensiones de las partes, el acervo probatorio, los hechos probados del presente caso y su jurisprudencia, la Corte declara que la indemnización por el daño material en este caso, debe comprender también las indemnizaciones que se disponen seguidamente.

242. Este Tribunal considera que en el presente caso algunos familiares de los 19 comerciantes han incurrido en diversos gastos con el fin de indagar su paradero, ante el encubrimiento de lo ocurrido y la abstención de las autoridades estatales de realizar una búsqueda inmediata de éstos. En este concepto se encuentran incluidos los gastos en que incurrieron los familiares de las víctimas que integraron "comités de búsqueda" de éstas y recorrieron las rutas por las cuales habían pasado los 17 comerciantes, así como también los gastos por visitas a instituciones públicas, gastos por concepto de transporte, hospedaje y otros. Al respecto, se ha acreditado ante la Corte que los familiares de los comerciantes Juan Alberto Montero Fuentes, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Antonio Flórez Contreras, Ángel María Barrera Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Lobo Pacheco, Israel Pundor Quintero, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Rubén Emilio Pineda Bedoya y Reinaldo Corzo Vargas se dedicaron activamente a la búsqueda de las víctimas (*supra* párr. 85.g y 85.k). La Corte fija, en equidad, la cantidad de US$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana por concepto de los gastos efectuados por los familiares de las referidas víctimas con el fin de indagar el paradero de éstas. Ese monto total se deberá distribuir de la siguiente manera:

i) el monto total correspondiente a la búsqueda de la víctima Juan Alberto Montero Fuentes deberá ser entregado a la señora Sandra Belinda Montero Fuentes, hermana de éste;

ii) el monto total correspondiente a la búsqueda de la víctima Víctor Manuel Ayala Sánchez deberá ser distribuido, en partes iguales, entre la señora Sandra Belinda Montero Fuentes, esposa de éste, el señor Manuel Ayala Mantilla, padre de éste, y la señora Miryam Mantilla Sánchez, hermana de éste;

iii) el monto total correspondiente a la búsqueda de la víctima Gerson Javier Rodríguez Quintero deberá ser distribuido en un 50% al señor Wilmar Rodríguez Quintero, hermano de éste, y el otro 50% deberá ser distribuido, en partes iguales, entre los hermanos de la víctima, como herederos del monto que corresponde a su madre fallecida;

iv) el monto total correspondiente a la búsqueda de la víctima Antonio Flórez Contreras deberá ser distribuido en un 50% a la señora Luz Marina Pérez Quintero, compañera permanente de éste, y el otro 50% deberá ser distribuido, en partes iguales, entre los señores Salomón Flórez Contreras y Jorge Flórez Contreras, hermanos de éste;

v) el monto total correspondiente a la búsqueda de la víctima Ángel María Barrera Sánchez deberá ser distribuido, en partes iguales, entre el señor José de Jesús Barrera Sánchez, hermano de éste y el señor José Erasmo Barrera, primo de éste;

vi) el monto total correspondiente a la búsqueda de la víctima Alirio Chaparro Murillo deberá ser entregado a la señora Rita Ariza Flórez, compañera permanente de éste;

vii) el monto total correspondiente a la búsqueda de la víctima Álvaro Lobo Pacheco deberá ser distribuido, en partes iguales, entre los señores Nahún Lobo Pacheco, Marina Lobo Pacheco y Aristóbulo Lobo Pacheco, hermanos de éste;

viii) el monto total correspondiente a la búsqueda de la víctima Israel Pundor Quintero deberá ser entregado al señor Fermín Pundor Palacio, padre de éste;

ix) el monto total correspondiente a la búsqueda de la víctima Luis Hernando Jáuregui Jaimes deberá ser entregado a la señora Sonia Soledad Jáuregui Jaimes, hermana de éste;

x) el monto total correspondiente a la búsqueda de la víctima Rubén Emilio Pineda Bedoya deberá ser entregado al señor Hernán Darío Pineda Bedoya, hermano de éste; y

xi) el monto total correspondiente a la búsqueda de la víctima Reinaldo Corzo Vargas deberá ser entregado al señor Jorge Corzo Vargas, hermano de éste.

243. Con base en lo anterior, la Corte fija como indemnización de los daños materiales ocasionados por las violaciones declaradas en la presente Sentencia, las siguientes cantidades:

Indemnizaciones por concepto de daño material			
Víctima	**Pérdida de ingresos**[203]	**Gastos por la búsqueda de las víctimas**	**Total**
1. Álvaro Lobo Pacheco	US$ 55.000,00	US$ 2.000,00 Distribuir dicha cantidad en partes iguales, entre los señores Nahún Lobo Pacheco, Marina Lobo Pacheco y Aristóbulo Lobo Pacheco.	US$ 57.000,00
2. Gerson Javier Rodríguez Quintero	US$ 55.000,00	US$ 2.000,00 Distribuir dicha cantidad en un 50% al señor Wilmar Rodríguez Quintero y el otro 50% deberá ser distribuido en partes iguales entre los hermanos de la víctima.	US$ 57.000,00
3. Israel Pundor Quintero	US$ 55.000,00	US$ 2.000,00 Entregar dicha cantidad al señor Fermín Pundor Palacio.	US$ 57.000,00
4. Ángel María Barrera Sánchez	US$ 55.000,00	US$ 2.000,00 Distribuir dicha cantidad en partes iguales entre los señores José de Jesús Barrera Sánchez y José Erasmo Barrera.	US$ 57.000,00
5. Antonio Flórez Contreras	US$ 55.000,00	US$ 2.000,00 Distribuir dicha cantidad en un 50% a la señora Luz Marina Pérez Quintero y el otro 50% distribuirlo, en partes iguales, entre los señores Salomón Flórez Contreras y Jorge Flórez Contreras.	US$ 57.000,00
6. Carlos Arturo Riatiga Carvajal	US$ 55.000,00		US$ 55.000,00
7. Víctor Manuel Ayala Sánchez	US$ 55.000,00	US$ 2.000,00 Distribuir dicha cantidad en partes iguales entre la señora Sandra Belinda Montero Fuentes, el señor Manuel Ayala Mantilla y la señora Miryam Mantilla Sánchez.	US$ 57.000,00
8. Alirio Chaparro Murillo	US$ 55.000,00	US$ 2.000,00 Entregar dicha cantidad a la señora Rita Ariza Flórez.	US$ 57.000,00
9. Álvaro Camargo	US$ 55.000,00		US$ 55.000,00
10. Rubén Emilio Pineda Bedoya	US$ 55.000,00	US$ 2.000,00 Entregar dicha cantidad al señor Hernán Dario Pineda Bedoya.	US$ 57.000,00

[203] Se distribuirá según lo señalado en el párrafo 230 de esta Sentencia.

Indemnizaciones por concepto de daño material			
Víctima	**Pérdida de ingresos**	**Gastos por la búsqueda de las víctimas**	**Total**
11. Gilberto Ortíz Sarmiento	US$ 55.000,00		US$ 55.000,00
12. Reinaldo Corzo Vargas	US$ 55.000,00	US$ 2.000,00 Entregar dicha cantidad al señor Jorge Corzo Vargas.	US$ 57.000,00
13. Luis Hernando Jáuregui Jaimes	US$ 55.000,00	US$ 2.000,00 Entregar dicha cantidad a la señora Sonia Soledad Jáuregui Jaimes.	US$ 57.000,00
14. Luis Domingo Sauza Suárez	US$ 55.000,00		US$ 55.000,00
15. Juan Alberto Montero Fuentes	US$ 55.000,00	US$ 2.000,00 Entregar dicha cantidad a la señora Sandra Belinda Montero Fuentes.	US$ 57.000,00
16. José Ferney Fernández Díaz	US$ 55.000,00		US$ 55.000,00
17. Juan Bautista	US$ 55.000,00		US$ 55.000,00
18. Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez)	US$ 55.000,00		US$ 55.000,00
19. Huber Pérez (posiblemente de de segundo apellido Castaño)	US$ 55.000,00		US$ 55.000,00

C) Daño Inmaterial

244. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a las víctimas, de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de

un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos. El primer aspecto de la reparación de los daños inmateriales se analizará en esta sección y el segundo en la sección D) en este capítulo.

Alegatos de la Comisión

245. La Comisión solicitó a la Corte que disponga que el Estado debe pagar indemnizaciones compensatorias por concepto del daño inmaterial causado a las víctimas y a sus familiares. Al respecto, la Comisión indicó lo siguiente:

a) la violación de derechos fundamentales como la vida, la integridad y la libertad personales y la protección judicial, así como el dolor padecido por las víctimas y sus familiares, "la trascendencia de éstos en la sociedad colombiana", y la imposibilidad de proceder a la *restitutio in integrum,* requieren de la compensación monetaria como forma de reparación; y

b) se solicitaron indemnizaciones independientes por cada uno de los siguientes conceptos:

   i) en beneficio tanto de las víctimas como de sus familiares por los perjuicios causados por la retención indebida, la privación de libertad y la afectación a la integridad personal física, psíquica y moral, a que fueron sometidas las víctimas. Estas últimas padecieron "aflicción, dolor y angustia, por causa y con ocasión de la retención y entrega por fuera de la ley, que hicieron de ellos los miembros del Ejército de Colombia a los particulares, paramilitares, quienes las sometieron a tratos indebidos y vejámenes";
   ii) en beneficio de los familiares de las víctimas por "la aflicción con ocasión de" su "Desaparición Forzada y/o Muerte Presunta";
   iii) en beneficio de las víctimas por las alteraciones en sus condiciones de existencia, es decir, por la modificación anormal del "curso de la existencia" de la víctima en sus ocupaciones, hábitos o proyectos;
   iv) en beneficio de las víctimas por "[e]l daño por la pérdida en sí misma de la vida". La Comisión indicó que este daño se debe restablecer "mediante

un pago, una vía de reparación por la perdida de la existencia, de la vida humana, como rubro autónomo del daño";

v) en beneficio de los familiares de las víctimas por "los perjuicios morales por el no acceso material, real y efectivo a la administración de justicia, y/o por denegación de justicia" debido a: a) que no se investigaron oportunamente los hechos, delitos y fallas administrativas "que acontecieron con la retención indebida, desaparición forzada y/o muerte presunta de [los 19] comerciantes"; b) "la [falta de una] correcta investigación penal, que hubiese conducido al esclarecimiento de los hechos y/o castigo efectivo de los autores, agentes estatales y particulares"; c) el "no juzgamiento y/o preclusión y/o cesación de procedimiento a favor de los miembros del Ejército de Colombia involucrados en [los] hechos", y d) la impunidad en beneficio de agentes estatales y particulares involucrados en los hechos; y

vi) en beneficio de los familiares de las víctimas por los perjuicios ocasionados a éstos "derivados de las Alteraciones a la Vida de Relación". Los familiares de las víctimas tuvieron perjuicios psicológicos, afectivos y emocionales como consecuencia de la desaparición forzada de éstas, de la búsqueda de sus restos, de la incertidumbre por desconocer si se encontraban con vida, y de "la angustia y presunción que hoy se podría tener sobre la presunta muerte", todo lo cual causó una alteración en "la forma en que han vivido individualmente y en familia los núcleos familiares en el tiempo transcurrido [desde] la desaparición".

Alegatos del Estado

246. El Estado indicó que no reconoce "obligación alguna de reparar" debido a que a la fecha de presentación de sus observaciones sobre eventuales reparaciones y costas no se había probado ningún hecho ilícito que le fuera imputable. Sin embargo, al referirse a lo solicitado por la Comisión respecto de las indemnizaciones por concepto de daños inmateriales, señaló que:

a) las compensaciones monetarias proceden cuando la naturaleza del perjuicio así lo permite. La indemnización solamente es útil para compensar los daños susceptibles de cuantificación monetaria, incluso de acuerdo con criterios de equidad y razonabilidad. De acuerdo con esto, el derecho de acceder a una pronta y cumplida administración de justicia no puede repararse

por medio de una indemnización. Este derecho "se encuentra agotado con las investigaciones cuyos resultados ya se conocen en esta instancia y por lo tanto no hay lugar a reconocimiento de indemnización alguna por tal concepto";

b) se opone "a reparaciones cuyo fundamento fáctico no se encuentra probado debidamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica";

c) son improcedentes todos los perjuicios morales alegados por la Comisión. "[L]os peticionarios confunden la existencia del daño con su cuantificación, de manera que solicitan la segunda sin antes probar la primera, sobre la base equivocada de que para ello bastaría con la declaración de la existencia del hecho imputable al Estado";

d) la Comisión debe probar la existencia del daño y el nexo causal, ya que el daño debe ser probado por quien lo alega. Los perjuicios morales, el "daño existencial" y los "perjuicios derivados de las Alteraciones a la Vida de Relación", todos alegados por la Comisión, deben ser probados; "no cabe con relación a ellos presunción alguna, ni siquiera prueba indiciaria";

e) la Comisión erróneamente deduce que se causaron perjuicios extrapatrimoniales a las víctimas, producto de "hechos cuyas circunstancias de ocurrencia aparecen probadas de manera diferente en los procesos penales";

f) la manifestación de inconformidad con los resultados de los procesos o el desconocimiento de su eficacia no son suficientes para alegar que hay un hecho ilícito imputable al Estado, y que éste ha causado un daño y un perjuicio aun no comprobado;

g) "no hay mesura ni equidad en las pretensiones sobre 'perjuicios inmateriales'[, ya que] se hace una liquidación por cada derecho presuntamente violado, como si el 'Premium dolores' fuera una sumatoria de dolores, separados e independientes en el tiempo y en el espacio";

h) "sin pretender imponer el derecho interno" es preciso señalar que según los parámetros utilizados por los tribunales colombianos "el dolor por la pérdida

de un ser querido, tal vez el peor de todos los sufrimientos, ha sido tasado internamente en lo que, actualmente, equivaldría aproximadamente a trece mil dólares". Con base en esto, no es equitativo ni razonable que la Comisión solicite el doble de tal cantidad por concepto de "un perjuicio respecto del cual la mayoría de los familiares de las [presuntas] víctimas se encuentra también como demandante ante la jurisdicción contencioso administrativa"; e

i) no existe prueba "que demuestre el grado de cercanía de los hermanos de las víctimas con ell[a]s o su dependencia económica que permita deducir derecho a indemnización alguna, tampoco en aquellos casos donde comparecen compañeras permanentes u otros parientes diferentes a los padres, esposos o hijos[,] respecto de los cuales puede obrar presunción de afecto".

Consideraciones de la Corte

247. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación[204]. No obstante, por las circunstancias del presente caso, los sufrimientos que los hechos causaron a las víctimas directas y a sus familiares, el cambio en las condiciones de existencia de estos últimos y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que sufrieron éstos, la Corte estima pertinente el pago de una compensación, conforme a la equidad, por concepto de daños inmateriales[205].

248. Tal como lo ha señalado la Corte, el daño inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, como los que se cometieron contra los 19 comerciantes (detención ilegal, tratos crueles, inhumanos y degradantes y muerte) experimenta dolores corporales y un profundo sufrimiento y angustia moral, por lo que este daño no requiere pruebas[206].

249. En cuanto a los familiares inmediatos de los 19 comerciantes, la Corte ha presumido que los sufrimientos o muerte de una persona acarrean a sus

---

204 *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 3, párr. 166; *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párr. 260; y *Caso Bulacio, supra* nota 3, párr. 96.

205 *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 3, párr. 166; *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párr. 260; y *Caso Bulacio, supra* nota 3, párr. 96.

206 *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 3, párr. 168; *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párr. 262; y *Caso Bulacio, supra* nota 3, párr. 98.

hijos[207], cónyuge o compañera[208], padres y hermanos un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo[209]. Tal y como ha dicho la Corte, "se puede admitir la presunción de que los padres han sufrido moralmente por la muerte cruel de sus hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo"[210], así como también se puede presumir que la muerte de una persona ocasiona a sus hermanos un daño inmaterial[211]. Según ha establecido la Corte, el sufrimiento ocasionado a la víctima "se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima"[212].

250. Teniendo en cuenta las distintas facetas del daño aducidas por la Comisión y aplicando las anteriores presunciones, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño inmaterial, en los términos que se indican en el cuadro que se transcribe más adelante (*infra* párr. 252), de conformidad con los siguientes parámetros:

a) para fijar las indemnizaciones por los daños inmateriales sufridos por los 19 comerciantes, la Corte ha tomado en consideración que éstos fueron arbitrariamente privados de su libertad, así como que es razonable inferir que el trato que recibieron las víctimas durante las horas anteriores a su muerte fue agresivo en extremo. La brutalidad con que fueron tratados los cuerpos de los comerciantes después de su ejecución, permite también inferir que el trato que les dieron mientras estaban con vida también fue extremadamente violento, de forma tal que pudieron temer y prever que serían privados de su vida de manera arbitraria y violenta; y

---

207 *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 3, párr. 169.a); *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párrs. 243 y 264.b); y *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 147, párrs. 155 y 173.

208 *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 147, párrs. 173 y 177; *Caso del Caracazo. Reparaciones, supra* nota 13, párrs 104.a) y 107.a); y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones, supra* nota 195, párrs. 173-174.

209 *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 3, párr. 169; *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párr. 264; y *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 147, párr. 175.

210 *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 76; y *cfr. Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párr. 264.c); *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, supra* nota 167, párr. 88.b); y *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 88.

211 *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 3, párr. 169.c); *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párrs. 243, 264.d), 264.e) y 264.f); y *Caso Bulacio, supra* nota 3, párr. 78.

212 *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 3, párr. 169; *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párr. 243; y *Caso Bulacio, supra* nota 3, párr. 78.

b) en la determinación de las indemnizaciones que corresponden a los familiares de los 19 comerciantes se debe tomar en consideración los sufrimientos que han padecido como consecuencia directa de la desaparición y muerte de los 19 comerciantes, principalmente por la brutalidad con que fueron tratados los cuerpos de los comerciantes después de su ejecución. Asimismo, la Corte toma en consideración que los familiares de los 19 comerciantes fueron víctimas de la violación a los artículos 5, 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1. 1 de dicho tratado. Los familiares de los 19 comerciantes han padecido un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral causado por todas las circunstancias posteriores a la desaparición de sus familiares, tales como el hecho de que no han podido enterrar a sus familiares, la falta de apoyo de las autoridades estatales en la búsqueda inmediata de las víctimas, así como el miedo a iniciar o continuar con las búsquedas de sus familiares por verse envueltos en amenazas o atentados. Asimismo, se ha tomado en consideración los daños sufridos como consecuencia de la demora en la investigación y sanción de los civiles que participaron en las violaciones, así como los daños causados por la impunidad parcial que subsiste en este caso. Todas las anteriores situaciones generaron gran dolor, impotencia, inseguridad, angustia, tristeza y frustración en los familiares de las víctimas, lo cual ha causado una grave alteración en sus condiciones de existencia y sus relaciones familiares y sociales, representado un serio menoscabo en su forma de vida.

251. En cuanto al pago de las indemnizaciones, se aplicarán las previsiones dispuestas los párrafos 230 y 231 de esta Sentencia.

252. Teniendo en cuenta los distintos aspectos del daño inmaterial ocasionado, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño inmaterial en los siguientes términos:

Indemnización por concepto de daño inmaterial	
Víctimas de las violaciones a los artículos 7, 5, 4, 8.1 y 25	**Cantidad**
1. Álvaro Lobo Pacheco	US$ 80.000,00
2. Gerson Javier Rodríguez Quintero	US$ 80.000,00
3. Israel Pundor Quintero	US$ 80.000,00
4. Ángel María Barrera Sánchez	US$ 80.000,00
5. Antonio Flórez Contreras	US$ 80.000,00
6. Carlos Arturo Riatiga Carvajal	US$ 80.000,00
7. Víctor Manuel Ayala Sánchez	US$ 80.000,00
8. Alirio Chaparro Murillo	US$ 80.000,00
9. Álvaro Camargo	US$ 80.000,00
10. Rubén Emilio Pineda Bedoya	US$ 80.000,00
11. Gilberto Ortiz Sarmiento	US$ 80.000,00
12. Reinaldo Corzo Vargas	US$ 80.000,00
13. Luis Hernando Jáuregui Jaimes	US$ 80.000,00
14. Luis Domingo Sauza Suárez	US$ 80.000,00
15. Juan Alberto Montero Fuentes	US$ 80.000,00
16. José Ferney Fernández Díaz	US$ 80.000,00
17. Juan Bautista	US$ 80.000,00
18. Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez)	US$ 80.000,00
19. Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño)	US$ 80.000,00
Familiares (*supra* párr. 235)	**Cantidad**
A cada uno de los hijos de las 19 víctimas	US$ 50.000,00
A cada una de las cónyuges y compañeras permanentes de las 19 víctimas	US$ 80.000,00
A cada uno de los padres de las 19 víctimas	US$ 50.000,00
A cada uno de los hermanos de las 19 víctimas	US$ 8.500,00

D) Otras Formas de Reparación

253. En este apartado el Tribunal entrará a determinar aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también dispondrá medidas de alcance o repercusión pública[213].

[213] *Cfr. Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párr. 268; *Caso Bulacio, supra* nota 3, párr. 105; y *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 147, párr. 168.

Alegatos de la Comisión

254. La Comisión solicitó a la Corte que ordene que se ejecuten las siguientes medidas:

a) que el Estado adopte las medidas necesarias para juzgar y sancionar a los responsables y a quienes "han promovido o permitido que la desaparición y asesinato de los 19 Comerciantes permanezca[n] en la impunidad". La medida más importante en este caso consiste en que Colombia "complet[e] de manera seria, expedita, imparcial y efectiva el esclarecimiento de los hechos alegados en la demanda y adopt[e] las medidas necesarias para determinar la responsabilidad individual de civiles y militares y sancionarlos". Los organismos de investigación e inteligencia estatales recaudaron pruebas fundamentales que identifican de manera clara y directa a los agentes del Estado "involucrados con el grupo paramilitar que perpetró la desaparición y asesinato de las víctimas". Además, la jurisdicción militar "procuró la impunidad de sus propios agentes". Debido a que los procesos penales precluyeron "y en atención al principio *non bis in idem*, existirían conforme a derecho interno impedimentos para que miembros de las F[uerzas] A[rmadas] exonerados puedan ser sometidos a procesos penales por la misma causa";

b) que se constituya un "Grupo o Comisión de la Verdad", el cual debe integrarse por personas expertas y de reconocida credibilidad, con el propósito de que "esclarezca cómo ocurrieron los hechos[,] dilucide cuáles han sido las dificultades u obstáculos" que han impedido que se identifique y sancione a todos los responsables, y establezca cuáles son las medidas concretas que deben adoptarse "para que el Estado colombiano dé cumplimiento a su obligación de garantizar el derecho a la justicia de los familiares de las [presuntas] víctimas". Asimismo, solicita que se otorgue un plazo de seis meses a dicho grupo o Comisión para que prepare su informe, y que lo presente a la Corte "en audiencia pública en presencia de las partes". Además, solicita a la Corte que si considera que dicho informe es "convincente" ordene a Colombia "su divulgación oficial y masiva";

c) que el Estado debe establecer el paradero de los 19 comerciantes o localizar sus restos, de manera que realice una búsqueda exhaustiva y seria de las víctimas y las "dev[uelva] al seno de su familia, con o sin vida". En caso de

que el Estado no pueda encontrar a las referidas personas, deberá "establecer sin ningún género de duda, su suerte". Este deber subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre "la suerte final" de las víctimas. La falta de certeza sobre la suerte de la persona desaparecida incrementa el dolor de sus familiares. La prueba aportada ante la Corte indica que ninguna autoridad judicial o de otro orden ha dispuesto acción alguna para buscar a las 19 víctimas;

d) que se realice un acto público de desagravio, en el cual el Presidente de la República pida perdón a los familiares de las víctimas por la responsabilidad de agentes estatales en los hechos de este caso y se comprometa con ellos y con la sociedad colombiana a que pondrá toda su empeño en que el poder público impida que hechos como los de este caso se repitan;

e) que el Presidente de la República dirija "una comunicación privada y personal" a cada uno de los familiares de las víctimas, en la cual pida perdón a los familiares de las mismas por la responsabilidad de agentes estatales en los hechos de este caso;

f) que se transmita un informe audiovisual "sobre el modo en el cual fueron desaparecidas y asesinadas las [presuntas] víctimas fatales y el proceso seguido para esclarecer la causa". Esta medida se encuentra dirigida a informar sobre la verdad de lo ocurrido[;] además, debe acordarse con las organizaciones representantes de los familiares de las víctimas y debe realizarse por los canales estatales de televisión y en un canal privado que tenga cobertura en la mayor parte del país;

g) que "se defina" un lugar que represente el "lugar de descanso final" de las víctimas, lo cual hará posible un encuentro simbólico de los familiares con sus seres queridos a quienes no han podido dar sepultura. Los familiares de las víctimas deben participar en la determinación de ese lugar. En dicho lugar se debe poner "una placa que relaciones los hechos, los nombres de las víctimas y la mención expresa de que su existencia obedece al cumplimiento de la reparación ordenada por la Corte Interamericana"; y

h) que el Estado establezca un "fondo económico" con el objeto de atender "de manera inmediata y urgente la situación en que quedan los familiares

de personas desaparecidas forzadamente, en general, cuando la persona desaparecida es cabeza del hogar". Se propone que dicho fondo ascienda a una suma similar a la que la Corte reconozca por concepto de costas y gastos, y que el mismo sea administrado por ASFADDES, ya que dicha organización "brind[ó] importante apoyo en la búsqueda de la verdad y la justicia en este caso y [fue] a través de esta organización [que se] logr[ó] el acceso a información sobre los hechos que rodearon la desaparición de sus seres queridos"; e

i) que "el Estado tiene la obligación de proporcionar servicios de salud, incluidos los programas de apoyo psicosocial y familiar para los familiares afectados por la desaparición, conforme a sus necesidades y la opinión de profesionales capacitados en el tratamiento de los efectos de la violencia y la desaparición forzada". Es preciso que se ejecuten programas de salud física y mental. Por ello, solicitó a la Corte que "reconozca esta medida como mecanismo de reparación del daño", el cual podría ser administrado por ASFADDES a través de la suscripción de un convenio o mecanismo legal adecuado.

Alegatos del Estado

255. El Estado indicó que no reconoce "obligación alguna de reparar" debido a que a la fecha de presentación de sus observaciones sobre eventuales reparaciones y costas no se había probado ningún hecho ilícito que le fuera imputable. Asimismo, con respecto a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición solicitadas por la Comisión, el Estado señaló que:

a) no ha incumplido con su deber de garantía de justicia, en virtud de que "las investigaciones procedentes de acuerdo con la legislación interna fueron agotadas: penal (jurisdicciones ordinaria y penal militar), disciplinaria y acción contencioso administrativa, aún en curso". La desaparición y presunta muerte de las 19 víctimas fue investigada y conocida por los tribunales nacionales con plena observancia de las garantías judiciales. "La aplicación de los principios que [...] fundamentan [la Convención Americana] no permitió a la luz del derecho interno determinar responsabilidad penal de los militares investigados por la justicia castrense". Lo anterior denota "el funcionamiento y agotamiento adecuado de los recursos de la jurisdicción interna", así como que en este caso no hay impunidad, ya que los

autores han sido identificados, juzgados y sancionados por los procedimientos y autoridades competentes;

b) "no compart[e] la solicitud de iniciación de nuevas investigaciones, así como tampoco la conformación de una Comisión de la Verdad en los términos y para los efectos propuestos por la Comisión". No se ha probado que los "procedimientos internos de investigación" fueran parciales o ineficaces;

c) la determinación del paradero de las víctimas o la localización de sus restos es "una obligación de medio y no de resultado";

d) se debe rechazar la solicitud de la Comisión respecto del reconocimiento público de responsabilidad, en razón de que en los procesos penales se ha identificado y sancionado a los autores responsables de los hechos;

e) "[e]s propósito del Gobierno nacional, la no repetición de hechos como los [de este caso]". Por ello la política pública de defensa y seguridad democrática contempla acciones tendientes "a combatir todo tipo de organizaciones delincuenciales incluyendo los grupos armados de autodefensa ilegales". Más aún, en todos los actos públicos del Presidente de la República hay un compromiso de lucha para combatir la delincuencia organizada;

f) en caso de que la Corte declare que Colombia violó alguna norma de la Convención Americana, deberá entenderse que la sentencia de la Corte constituye por si misma la forma de reparación y satisfacción moral para los familiares de las víctimas. De esta forma serían improcedentes las otras medidas de satisfacción relativas al informe audiovisual y a la determinación de un lugar de descanso final para las víctimas, "sin perjuicio de la obligación de medio que tiene el Estado de realizar esfuerzos para localizar los restos de las víctimas y entregarlos a los familiares";

g) tiene "múltiples dudas sobre la viabilidad de las reparaciones de índole colectiva, al no entender cómo puede aspirarse a las mismas si ni las víctimas ni sus familiares formaban una comunidad"; y

h) en cuanto a la solicitud de establecimiento de un "fondo económico" en beneficio de los familiares de personas desaparecidas forzadamente,

"[d]eberán bastar los reconocimientos en costas y gastos procesales, si a ello hubiere lugar la Honorable Corte".

Consideraciones de la Corte

a) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones, e identificar y sancionar a los responsables

256. La Corte ha concluido, *inter alia*, que Colombia violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 de la misma, en perjuicio de los 19 comerciantes y de sus familiares, en virtud de que tribunales militares incompetentes llevaron adelante la investigación y procesamiento de los miembros de la Fuerza Pública en relación con las violaciones en perjuicio de los 19 comerciantes, en contravención de los estándares contemplados en la Convención Americana. Asimismo, los procesos penales en los cuales se juzgó a los civiles implicados en los hechos no respetaron el principio del plazo razonable y no fueron efectivos en cuanto a la búsqueda de los restos mortales de los 19 comerciantes. Todo ello ha causado y continúa causando un sufrimiento intenso a sus familiares, así como también sentimientos de inseguridad, frustración y angustia.

257. La Corte reconoce que en el presente caso la impunidad de los responsables es parcial, puesto que se tramitaron procesos penales ordinarios, aunque en éstos no se observó el principio del plazo razonable. Sin embargo, se ha configurado durante más de dieciséis años una situación de impunidad respecto de la investigación y sanción por tribunales competentes de los miembros de la fuerza pública. Esta impunidad continúa lesionando a los familiares de las víctimas[214].

258. Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos[215]. Tal como ha señalado la Corte, "la investigación de los hechos y la sanción de las

---

214 *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 3, párr. 126; *Caso Bulacio, supra* nota 3, párr. 120; y *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 147, párr. 143.

215 *Cfr. Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párr. 273; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, supra* nota 167, párr. 100; y *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones, supra* nota 197, párr. 69.

personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad"[216].

259. Esta medida no solo beneficia a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a tales crímenes tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro[217].

260. El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"[218]. Al respecto, la Corte ha advertido que

> [...] el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares[219].

261. La Corte considera que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares, en su caso, tienen el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas deben ser informados de todo lo sucedido en relación con dichas violaciones. Este derecho a la verdad ha venido siendo desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos[220]; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, ello constituye un medio importante de reparación. Por lo tanto, en este caso da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas[221].

262. En cuanto al cumplimiento de esta obligación de investigar y sancionar, la Corte ha establecido que:

---

216 *Cfr. Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, supra* nota 167, párr. 100; *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones, supra* nota 197, párr. 69; y *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones, supra* nota 196, párr. 62.

217 *Cfr. Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones, supra* nota 167, párr. 77.

218 *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 3, párr. 126; Caso *Bulacio, supra* nota 3, párr. 120; y *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 147, párr. 143.

219 *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 3, párr. 126; *Caso Bulacio, supra* nota 3, párr. 120; y *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 147, párr. 143.

220 *Cfr. Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párr. 274; *Caso Trujillo Oroza, supra* nota 167, párr. 114; y *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones, supra* nota 167, párr. 76.

221 *Cfr. Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párr. 274; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, supra* nota 167, párr. 114; y *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones, supra* nota 167, párr. 76.

> [...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos[222].

263. A la luz de las anteriores consideraciones, Colombia debe investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de los 19 comerciantes, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos. Es preciso que tribunales penales ordinarios competentes investiguen y sancionen a los miembros de la fuerza pública que participaron en los hechos. Además, el Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria. El proceso deberá versar sobre los hechos y sus implicaciones jurídicas. Asimismo, los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Finalmente, la Corte dispone que el resultado de este proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad colombiana conozca la verdad de lo ocurrido.

b) Obligación de efectuar una búsqueda seria de los restos mortales de las víctimas

264. Esta actividad es de suma importancia para reparar el daño inmaterial ocasionado a los familiares de la víctima en casos de desaparición forzada, en los cuales el desconocimiento del paradero de los restos mortales de la víctima ha causado y continúa causando una humillación y sufrimiento intenso a sus familiares.

---

[222] *Cfr. Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párr 276; *Caso del Caracazo. Reparaciones, supra* nota 13, párr. 119; y *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, supra* nota 167, párr. 106.

265. El derecho de los familiares de las víctimas de conocer dónde se encuentran los restos mortales de éstas[223], constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas[224]. Asimismo, el Tribunal ha señalado que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos[225].

266. La Corte considera que la entrega de los restos mortales en casos de detenidos-desaparecidos es un acto de justicia y reparación en sí mismo. Es un acto de justicia saber el paradero del desaparecido, y es una forma de reparación porque permite dignificar a las víctimas, al reconocer el valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirle a éstos darles una adecuada sepultura[226].

267. La privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos y, como sostuvo esta Corte en anteriores oportunidades, el derecho de los familiares de las víctimas de conocer lo sucedido a éstas y, en su caso, dónde se encuentran sus restos mortales, constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas[227].

268. El Tribunal ha notado que todos los familiares de los 19 comerciantes que rindieron testimonio ante la Corte, así como los que prestaron declaración jurada escrita, manifestaron la necesidad de que se encuentren los restos de las víctimas y les sean entregados, para tener la certeza de qué fue lo que pasó con ellos y honrar sus restos según sus creencias y costumbres. Al respecto, indicaron que el desconocimiento del paradero de dichos restos mortales les ha causado y les continúa causando un gran sufrimiento e incertidumbre. Es

---

223 *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 147, párr. 187; *Caso del Caracazo. Reparaciones, supra* nota 13, párrs. 122 y 125; y *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, supra* nota 167, párrs. 109, 113 y 114.

224 *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 147, párr. 187; *Caso del Caracazo. Reparaciones, supra* nota 13, párs. 122; y *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, supra* nota 167, párrs. 113 y 114.

225 *Cfr. Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, supra* nota 167, párr. 115; *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones, supra* nota 167, párr. 81; y *Caso Blake, supra* nota 151, párr. 115.

226 *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 147, párr. 187; *Caso Las Palmeras. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 77; y *Caso del Caracazo. Reparaciones, supra* nota 13, párr. 123.

227 *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 147, párr. 187; *Caso del Caracazo. Reparaciones, supra* nota 13, párr. 122; y *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, supra* nota 167, párrs. 113 y 114.

representativo del sentimiento de estos familiares lo expresado por el testigo Alejandro Flórez Pérez, cuando señaló que "es importante saber que se hizo hasta lo imposible por recuperar sus restos y que estén en un lugar digno, y sobre todo saber qué fue lo que pasó, que haya justicia; eso es como la mejor reparación que puede haber para nosotros".

269. En este mismo sentido, el perito Carlos Martín Beristain indicó que para los familiares de las víctimas es importante que se realicen "mayores esfuerzos" en la investigación sobre el paradero de los restos, ya que ellos necesitan conocer "qué ha pasado con sus familiares, tener evidencias de si están muertos o no para poder enfrentar los hechos". Al respecto, también manifestó que

> [...] los familiares de desaparecidos [...] reclaman insistentemente la devolución de algunos de los restos, en el caso de que esas personas hayan sido asesinadas, o algo que les recuerde a su familiar, aunque sea un pedazo de ropa, un huesito, cualquier cosa que tenga que ver con su familiar, como algo que les ayude a hacer ese proceso. Sin eso, los familiares están obligados a un proceso de duelo que es muy complicado, que es difícil.

270. La Corte reconoce que en el presente caso la falta de entrega a sus familiares de los restos ha causado y continúa causando gran sufrimiento, incertidumbre e inseguridad en los familiares de las víctimas. Por otra parte, la Corte ha tenido por probado que, después de su muerte en 1987, los cuerpos de las víctimas fueron descuartizados y lanzados a las aguas del caño "El Ermitaño", afluente del río Magdalena, frente al sitio "Palo de Mango". Debido a la forma como fueron tratados los restos de los 19 comerciantes y a que han transcurrido más de dieciséis años desde la desaparición, es muy probable que no se puedan hallar sus restos. Sin embargo, también ha quedado probado que Colombia no realizó una búsqueda seria de los restos de las víctimas, que los familiares de los comerciantes recurrieron a diversas autoridades estatales cuando recién ocurrió la desaparición y éstas no les prestaron ayuda en la búsqueda inmediata. Esas omisiones estatales en la época en que aún era probable encontrar los restos de las víctimas han traído como consecuencia que actualmente la localización de los restos sea una tarea muy difícil e improbable. Sin perjuicio de ello, el Estado manifestó que tiene "la obligación de medio" de "realizar los esfuerzos para localizar los restos de las víctimas y entregarlos a los familiares".

271. Con base en las anteriores consideraciones, el Tribunal estima justo y razonable ordenar a Colombia que efectúe una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos posibles para determinar con certeza lo ocurrido a los restos de las víctimas y, en caso de ser posible, para entregarlos a sus familiares. El Estado deberá informar a la Corte (*infra* párr. 294) sobre las gestiones realizadas al respecto, inclusive las que haya llevado a cabo en el pasado, para que el Tribunal, en su oportunidad, evalúe el cumplimiento de esta obligación.

c) Monumento en memoria de las víctimas

272. En el presente caso algunos de los familiares de las víctimas han solicitado que se ordene al Estado que haga "una placa o algo semejante" para recordar a las víctimas. La señora Ofelia Sauza de Uribe, hermana de la víctima Luis Domingo Sauza Suárez, solicitó que, si no fuera posible que le entreguen los restos de Luis Domingo para darle sepultura, al menos se haga "una placa o un monumento" para recordar a los desaparecidos.

273. La Corte estima que el Estado debe erigir un monumento en memoria de las víctimas. Este Tribunal considera necesario que la elección del lugar en el cual se erija el monumento sea acordada entre el Estado y los familiares de las víctimas. En dicho lugar, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, Colombia deberá poner una placa con los nombres de los 19 comerciantes y la mención expresa de que su existencia obedece al cumplimiento de la reparación ordenada por la Corte Interamericana. Esta medida también contribuirá a despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso y conservar viva la memoria de las víctimas[228].

d) Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de desagravio a los familiares de los 19 comerciantes

274. Como lo ha dispuesto en otros casos[229], la Corte considera necesario, con el fin de reparar el daño a la reputación y la honra de las víctimas y sus fami-

---

[228] *Cfr. Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párr. 286; y *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, supra* nota 167, párr. 122; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, supra* nota 202, párr. 103.

[229] *Cfr. Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párr. 278; *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 147, párr. 188; y *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones, supra* nota 167, párr. 84.

liares y con el objeto de evitar que hechos como los de este caso se repitan, que el Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con los hechos de este caso y de desagravio a la memoria de los 19 comerciantes[230]. Este acto deberá realizarse en presencia de los familiares de las víctimas y también deberán participar miembros de las más altas autoridades del Estado[231]. Este acto podrá realizarse en la misma ceremonia pública en la cual se ponga la placa en el monumento erigido en memoria de las víctimas (*supra* párr. 273).

e) Otorgar tratamiento médico a los familiares de las víctimas

275. La Comisión solicitó que se disponga como medida de reparación que el Estado proporcione a los familiares de las víctimas programas de salud física y mental, incluyendo programas de apoyo psicosocial y familiar.

276. En su experticia el señor Beristain se refirió a la necesidad de los familiares de las víctimas de recibir atención para recuperar su salud física y mental. Al respecto, indicó que:

> En las entrevistas [...] los familiares manifestaron algunos problemas [...] de consumo excesivo de drogas y alcohol [,...] como una manera de tratar de no pensar o tratar de canalizar, a veces, la rabia que produce eso.
> [...]
> [...] hay que buscar maneras de cómo se mitiga el daño producido por la desaparición [...,] desde medidas que tienen que ver con el apoyo psicológico, con el acompañamiento en términos de la salud [...].
> [...]
> Hay que buscar formas que tengan una visión desde lo social, que entiendan la desaparición y, a veces, que generen espacios colectivos [...] en la medida en que la gente lo quiera y acepte. [E]videntemente hay formas de apoyo que van a desarrollarse más en términos colectivos, pero también la gente va necesitar, seguramente, formas de acompañamiento o apoyo a sus necesidades en una manera más individualizada. [L]o importante en este caso para que [el programa] sea realmente adecuado a las necesidades de las víctimas y no sea una cosa pensada desde afuera, [...] es que esté de alguna manera acordado con los propios familiares sobre cuáles son sus necesidades y sus demandas sobre este campo [...].

---

230 *Cfr. Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párr. 278; *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 147, párr. 188; y *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones, supra* nota 167, párr. 84.

231 *Cfr. Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párr. 278.

277. Asimismo, algunos de los familiares de las víctimas que han rendido testimonio ante el Tribunal han expresado padecer problemas de salud y psicológicos como consecuencia de los hechos de este caso. La Corte repara en que es preciso que se disponga una medida que tenga el propósito de reducir los padecimientos físicos y psicológicos de los familiares derivados de la situación de la violación[232].

278. Con el fin de contribuir a la reparación de los daños físicos y psicológicos, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran y tomando en consideración que algunos han padecido de drogadicción y alcoholismo. Tomando en cuenta la opinión del experto que ha evaluado o tratado a muchos de los familiares de los 19 comerciantes *(supra* párrs. 72.g y 276), es necesario que al proveer el tratamiento psicológico se consideren las circunstancias particulares de cada familiar, las necesidades de cada uno de ellos, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual. En el plazo de un año Colombia deberá informar a los familiares de las víctimas en qué establecimientos de salud o institutos especializados recibirán el tratamiento médico y psicológico, los cuales deberán estar totalmente informados sobre esta medida de reparación para que se brinde el tratamiento requerido de la forma anteriormente dispuesta.

279. En lo que respecta a las demás pretensiones sobre reparaciones (*supra* párr. 254.b, e, f, g y h), la Corte estima que la presente Sentencia constituye *per se* una forma de reparación[233]. Sin embargo, en cuanto a la familia de la víctima Antonio Flórez Contreras, con base en las declaraciones rendidas por su esposa y su hijo Alejandro, esta Corte estima necesario ordenar al Estado que establezca todas las condiciones necesarias para que los miembros de dicha familia que están en el exilio puedan regresar a Colombia, si así lo desean, y que cubra los gastos en que incurran por motivo del traslado.

---

[232] *Cfr. Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párr. 253.2); *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 147, párr. 166.c); y *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, supra* nota 167, párr. 74.b).

[233] *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 3, párr. 178; *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párr. 260; y *Caso Bulacio, supra* nota 3, párr. 96.

280. La Corte ha observado con preocupación que la mayoría de los familiares de las víctimas que rindieron declaración ante el Tribunal y ante notario público (*supra* párrs. 71 y 72) manifestaron su temor de que se tomen represalias en su contra. Al respecto, la Corte considera indispensable que el Estado se ocupe particularmente de garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas que rindieron declaración ante el Tribunal y sus familias, y les provea la protección necesaria frente a cualesquiera personas, tomando en cuenta las circunstancias del presente caso.

XI. Costas y Gastos

Alegatos de la Comisión

281. La Comisión señaló que:

a) debido al transcurso del tiempo no se cuenta con información documentada sobre los gastos incurridos por los familiares de las víctimas ante los tribunales internos. La Comisión solicita a la Corte que fije una cantidad en equidad por concepto de los gastos y costas en que los familiares de las víctimas y sus representantes han incurrido en las instancias nacionales;

b) la Comisión Colombiana de Juristas informó que los gastos en que incurrió la misma en la tramitación del caso ante el sistema interamericano desde 1996 hasta marzo de 2003 ascienden a la cantidad de US$ 4.304, 84 (cuatro mil trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cuatro centavos)[234];

---

[234] La cantidad total de US$ 4.304, 84 (cuatro mil trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cuatro centavos) se desglosa de la siguiente manera: US$ 444,40 (cuatrocientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos) por el pago de comunicaciones telefónicas y envío de faxes a Washington D.C.; US$ 70,73 (setenta dólares de los Estados Unidos de América con setenta y tres centavos) por el pago de comunicaciones telefónicas y envío de faxes a San José, Costa Rica; US$ 109,13 (ciento nueve dólares de los Estados Unidos de América con trece centavos) por gastos de envío de correo aéreo a Washington D.C.; US$ 67,78 (sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con setenta y ocho centavos) por gastos de envío de correo aéreo a San José, Costa Rica; US$1.255,43 (mil doscientos cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y tres centavos) por gastos de viáticos y pasajes para asistir a las audiencias ante la Comisión Interamericana en Washington, D.C.; US$1.271,43 (mil doscientos setenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y tres centavos) por gastos de viáticos y pasajes para asistir a la audiencia pública sobre la excepción preliminar ante la Corte Interamericana; y US$1.086,27 (mil doscientos ochenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con veintisiete centavos) por gastos de viáticos y pasajes nacionales.

c) en sus alegatos finales, la Comisión actualizó el valor total de los gastos en que la Comisión Colombiana de Juristas incurrió desde marzo de 1996 a hasta la fecha en que se presentaron los mismos. Dichos gastos ascienden a la cantidad de US$ 15.996,92[235] (quince mil novecientos noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América con noventa y dos centavos);

d) en cuanto a las "agencias en derecho" se solicita a la Corte que "determine un monto a su discreción", para lo cual señala "como elemento informativo" que en Colombia las "agencias en derecho" las fija el Colegio de Abogados del respectivo distrito y "en casos análogos al presente ascienden a 39% de la suma recaudada"; y

e) el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) informó a la Comisión que en su calidad de representante de las víctimas ante el sistema interamericano incurrió en gastos por la cantidad total de US$ 3.929,08 (tres mil novecientos veintinueve dólares de los Estados Unidos de América con ocho centavos)[236].

Alegatos del Estado

282. Por su parte, el Estado alegó que:

a) es preciso recordar que la Corte ha dejado establecido que no es adecuado que la regulación de costas guarde una proporción con el monto de la indemnización obtenida, porque existen elementos más importantes para valorar la actuación de los abogados ante un tribunal internacional. Para que se pueda reconocer un gasto, éste debe ser necesario y razonable, según las particularidades del caso, y realizado por las presuntas víctimas o sus representantes;

---

[235] En el cuadro presentado como anexo a los alegatos finales se detallan los gastos incurridos –en moneda colombiana- en los años 2003 y 2004 y se anexan comprobantes de gastos. Según lo indicado en este cuadro la referida cantidad comprende gastos de alimentación, alojamiento, transportes y desplazamientos de testigos; taxis aeropuertos, pasajes de avión, fotocopias, tramites de visa, llamadas telefónicas, autenticaciones e impuestos, entre otros.

[236] Los gastos detallados por el Centro por la Justicia y el Derechos Internacional, se refieren a los gastos de boletos aéreos, impuestos y viáticos en que se incurrió para acudir a las audiencias públicas sobre la excepción preliminar y sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas, así como gastos por llamadas telefónicas, faxes y suministros.

b) la condena por costas y gastos debe realizarse bajo los mismos criterios que rigen la responsabilidad por daños, por lo que es injusto que Colombia tenga que asumir gastos que no fueron erogados por los peticionarios en este caso o que tenga que reintegrar el costo de "pruebas inútiles, impertinentes o inconducentes";

c) los gastos por viajes, papelería, llamadas telefónicas y envío de faxes deben tener relación directa con este caso; y

d) no está de acuerdo con la forma mediante la cual la Comisión Colombiana de Juristas determinó los gastos en que supuestamente incurrió en este caso, ya que ésta dividió sus gastos totales entre ocho (número de casos que tramitaba ante la Comisión Interamericana), lo cual "no es equitativo, en relación con la mayor o menor atención que el caso necesitó".

Consideraciones de la Corte

283. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores[237], las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrada en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos[238]. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por la Comisión Interamericana, siempre que su *quantum* sea razonable[239].

---

237 *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 3, párr. 182; *Caso Myrna Mack Chang,* supra nota 3, párr. 290; y *Caso Bulacio, supra* nota 3, párr. 150.

238 *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 3, párr. 182; *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párr. 290; y *Caso Bulacio, supra* nota 3, párr. 150.

239 *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 3, párr. 182; *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párr. 290; y *Caso Bulacio, supra* nota 3, párr. 150.

284. En relación con el reconocimiento de las costas y gastos, la asistencia legal a la víctima no se inicia apenas en la etapa de reparaciones, sino que comienza ante los órganos judiciales nacionales y continúa en las sucesivas instancias del sistema interamericano de tutela de los derechos humanos, es decir, en los procedimientos que se siguen ante la Comisión y ante la Corte. Por ende, en el concepto de costas, para los fines que ahora se examinan, quedan comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional, como las que se refieren a la justicia a nivel internacional ante dos instancias: la Comisión y la Corte[240].

285. A este efecto, la Corte estima equitativo ordenar en equidad las siguientes cantidades por concepto de costas y gastos: la cantidad de US$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, la cual deberá ser entregada a la Comisión Colombiana de Juristas, y la cantidad de US$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, la cual deberá ser entregada al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

XII. Modalidad de Cumplimiento

286. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones (*supra* párrs. 240, 242, 243 y 252), el reintegro de costas y gastos (*supra* párr. 285) y la adopción de las medidas ordenadas en los párrafos 273, 274, 278 y 279 de la presente Sentencia, dentro del plazo de un año contado a partir de su notificación. En el caso de las otras reparaciones ordenadas (*supra* párrs. 263 y 271), el Estado deberá dar cumplimiento a las medidas dentro de un plazo razonable.

287. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de las víctimas se realizará según lo dispuesto en el párrafo 230 de la presente Sentencia y el pago de las indemnizaciones fijadas a favor de los familiares de éstas, según sea el caso, será hecho directamente a éstos o si alguno de ellos hubiere fallecido, se aplicarán también los criterios establecidos en el referido párrafo 230.

---

[240] *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 3, párr. 183; *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 178; y *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 81.

288. Los pagos correspondientes al reintegro de costas y gastos generados por las gestiones realizadas por los representantes de los familiares de las víctimas y sus familiares en el orden interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, serán efectuados a favor de dichos representantes (*supra* párr. 285).

289. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que las reciban dentro del indicado plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria colombiana solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda colombiana y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años la indemnización no ha sido reclamada, la cantidad será devuelta, con los intereses devengados, al Estado.

290. En el caso de la indemnización ordenada a favor de los beneficiarios menores de edad, el Estado deberá aplicar su monto a una inversión bancaria a nombre de éstos en una institución colombiana solvente, en dólares estadounidenses. La inversión se hará dentro del plazo de un año, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias mientras sean menores de edad. Podrá ser retirado por los beneficiarios cuando alcancen la mayoría de edad o cuando, de acuerdo al interés superior del niño y por determinación de una autoridad judicial competente, así se disponga. Si transcurridos diez años contados a partir de la adquisición de la mayoría de edad no es reclamada dicha indemnización, la suma será devuelta al Estado con los intereses devengados.

291. El Estado puede cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda colombiana, salvo la constitución de la inversión bancaria (*supra* párr. 290), utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

292. Los pagos ordenados en la presente Sentencia estarán exentos de todo tributo o gravamen actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro.

293. En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Colombia.

294. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, Colombia deberá rendir a la Corte un primer informe sobre las medidas tomadas para dar cumplimiento a esta Sentencia.

XIII. Puntos Resolutivos

295. Por tanto,

LA CORTE,

DECLARA QUE:

Por unanimidad,

1. el Estado violó los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida consagrados en los artículos 7, 5 y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortíz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Luis Domingo Sauza Suárez, Juan Alberto Montero Fuentes, José Ferney Fernández Díaz, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez) y Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño), en los términos de los párrafos 134, 135, 136, 145, 146, 150, 155 y 156 de la presente Sentencia.

Por seis votos contra uno,

2. el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortíz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Luis Domingo Sauza Suárez, Juan Alberto Montero Fuentes, José Ferney Fernández Díaz, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez) y Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño) y sus familiares, en los términos de los párrafos 173, 174, 177, 200, 203, 204 y 205 de la presente Sentencia.

Parcialmente disidente la Jueza Medina Quiroga.

Por unanimidad,

3. el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de los señores Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortíz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Luis Domingo Sauza Suárez, Juan Alberto Montero Fuentes, José Ferney Fernández Díaz, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez) y Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño), en los términos de los párrafos 212 a 218 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

4. esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 279 de la misma.

Y DISPONE QUE:

Por unanimidad,

5. el Estado debe, en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de los 19 comerciantes, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos, y que el resultado de este proceso deberá ser públicamente divulgado, en los términos de los párrafos 256 a 263 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

6. el Estado debe efectuar, en un plazo razonable, una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos posibles para determinar con certeza lo ocurrido con los restos de las víctimas y, en caso de ser posible, para entregarlos a sus familiares, en los términos de los párrafos 270 y 271 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

7. el Estado debe erigir un monumento en memoria de las víctimas y, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, debe poner una placa con los nombres de los 19 comerciantes, en los términos del párrafo 273 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

8. el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con los hechos de este caso y de desagravio a la memoria de los 19 comerciantes, en presencia de los familiares de las víctimas, en el cual también deberán participar miembros de las más altas autoridades del Estado, en los términos del párrafo 274 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

9. el Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, en los términos de los párrafos 277 y 278 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

10. el Estado debe establecer todas las condiciones necesarias para que los miembros de la familia de la víctima Antonio Flórez Contreras que están en el exilio puedan regresar a Colombia, si así lo desean, y debe cubrir los gastos en que incurran por motivo del traslado, en los términos del párrafo 279 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

11. el Estado debe ocuparse particularmente de garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas que rindieron declaración ante el Tribunal y sus familias, y debe proveerles la protección necesaria frente a cualesquiera personas, tomando en cuenta las circunstancias de este caso, en los términos del párrafo 280 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

12. el Estado debe pagar la cantidad total de US$ 55.000,00 (cincuenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana por concepto de los ingresos dejados de percibir por cada una de las 19 víctimas, en los términos de los párrafos 230, 231, 233, 234, 235, 240 y 243 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

13. el Estado debe pagar la cantidad total de US$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana por concepto de los gastos en que incurrieron los familiares de las víctimas Juan Alberto Montero Fuentes, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Gerson

Javier Rodríguez Quintero, Antonio Flórez Contreras, Ángel María Barrera Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Lobo Pacheco, Israel Pundor Quintero, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Rubén Emilio Pineda Bedoya y Reinaldo Corzo Vargas con el fin de indagar el paradero de éstos, en los términos de los párrafos 242 y 243 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

14. el Estado debe pagar la cantidad total de US$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana por concepto de indemnización del daño inmaterial de cada una de las 19 víctimas, en los términos de los párrafos 230, 231, 235, 233, 234, 250, 251 y 252 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

15. el Estado debe pagar por concepto de indemnización del daño inmaterial ocasionado a los familiares de las víctimas:

    a) la cantidad de US$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, a cada uno de los hijos de las víctimas, en los términos de los párrafos 231, 233, 234, 235, 248, 249, 250 y 252 de la presente Sentencia;

    b) la cantidad de US$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, a cada una de las cónyuges y compañeras de las víctimas, en los términos de los párrafos 231, 233, 234, 235, 248, 249, 250 y 252 de la presente Sentencia;

    c) la cantidad de US$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, a cada uno de los padres de las víctimas, en los términos de los párrafos 231, 233, 234, 235, 248, 249, 250 y 252 de la presente Sentencia; y

    d) la cantidad de US$ 8.500,00 (ocho mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, a cada

uno de los hermanos de las víctimas, en los términos de los párrafos 231, 233, 234, 235, 248, 249, 250 y 252 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

16. el Estado debe pagar por concepto de costas y gastos a la Comisión Colombiana de Juristas la cantidad de US$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, y al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) la cantidad de US$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, en los términos del párrafo 285 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

17. el Estado debe pagar la cantidad total de las indemnizaciones por concepto de daño material, daño inmaterial, y costas y gastos establecidas en la presente Sentencia, sin que ninguno de los rubros que las componen pueda ser objeto de tributo o gravamen actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro, en los términos del párrafo 292 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

18. el Estado puede cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda colombiana, salvo la constitución de la inversión bancaria, en los términos de los párrafos 290 y 291 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

19. el Estado debe efectuar el pago de las indemnizaciones, el reintegro de costas y gastos y la adopción de las medidas ordenadas en los puntos resolutivos 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15 y 16 de la presente Sentencia dentro del plazo de un año, contado a partir de su notificación, en los términos del párrafo 286 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

20. en caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en Colombia, en los términos del párrafo 293 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

21. si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que las reciban dentro del indicado plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria colombiana solvente, en los términos del párrafo 289 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

22. el Estado deberá consignar la indemnización ordenada a favor de los beneficiarios menores de edad en una inversión bancaria a nombre de éstos en una institución colombiana solvente, en dólares estadounidenses, dentro del plazo de un año, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias mientras sean menores de edad, en los términos del párrafo 290 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

23. supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 294 de la misma.

La Jueza Medina Quiroga hizo conocer a la Corte su Voto Parcialmente Disidente, el cual acompaña a esta Sentencia.

Redactada en español y en inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 5 de julio de 2004.

Sergio García Ramírez
Presidente

Alirio Abreu Burelli

Oliver Jackman

Antônio A. Cançado Trindade

Cecilia Medina Quiroga

Manuel E. Ventura Robles

Ernesto Rey Cantor
Juez *ad hoc*

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Capítulo 2

Voto Parcialmente Disidente de la Jueza Medina Quiroga

A pesar de que, en mi opinión, se encuentran probados estoy de acuerdo con la veracidad de los hechos que la Corte ha considerado como violatorios de la Convención Americana en el capítulo VIII de esta sentencia, que examina la violación de los artículos 8.1, 25 y 1.1 de la Convención Americana, emito este voto, parcialmente disidente, para desechar la violación del artículo 25 y exponer mi razonamiento, que difiere del de la Corte, para llegar a la conclusión de que se ha violado el artículo 8 de la Convención.

1. El artículo 25 consagra el derecho del individuo a que sus derechos humanos sean protegidos en el ámbito nacional, de una manera sencilla, rápida y efectiva, lo que se conoce en nuestro continente como el derecho al recurso de amparo[1]. Tanto es así, que la primera versión de esta disposición consagraba el derecho sólo para los derechos establecidos en la Constitución y las leyes del país respectivo[2]. S; su posterior enmienda, incorporando la formulación del artículo 2, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, agregó la idea de que este recurso de amparo debería proteger también los derechos humanos consagrados ende la Convención Americana[3].

En la Convención Americana, el artículo 25 se titula "Protección Judicial", lo que podría llevar a sostener que es una disposición que consagra "el derecho de acceso a la justicia". Habría que decir, al respecto, que ese título hace alusión a que, a diferencia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.3.), los recursos a que se refiere deben ser judiciales. El posible

---

Nota de la editora: La publicación del voto parcialmente disidente corresponde al original.

[1] Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 32.

[2] Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, *Actas y Documentos*, Doc. 5, p.22.

[3] Ibidem, p. 41.

acceso a la justicia que concede el artículo 25 alcanzaría sólo a los recursos rápidos, sencillos y efectivos, es decir, sólo al recurso de amparo.

2. El artículo 8, por su parte, sobre "Garantías Judiciales", no establece el derecho a un recurso, sino el debido proceso, es decir, el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con el fin de proteger el derecho de los individuos a que se resuelvan con la máxima justicia posible, por una parteun lado, las controversias que se susciten entre dos partes , -sean ellas particulares u órganos del Estado y sea o que se refieran a materias que estén o no en el ámbito de los derechos humanos- y, por la otraotro, el acceso a los procedimientos de tipo penal para determinar la culpabilidad o inocencia de una persona.

El artículo 8 establece, así, un amplio derecho al acceso a la justicia para todos estos efectos y regula la manera cómo esa justicia debe impartirse.

3. Siendo esto así, ambos derechos son de distinta naturaleza y su relación es una de substancia a forma, como lo dice esta Corte, por cuanto el artículo 25 consagra el derecho a un recurso judicial mientras que el artículo 8 establece la manera como éste se tramita[4].

Estimo de la mayor importancia preservar la distinción entre ambos artículos. Si se analiza el artículo 25 con los parámetros del artículo 8 -por ejemplo, el plazo razonable se desvirtúa el sentido del primero, que requiere no un plazo razonable que puede fácilmente superar un año en términos del artículo 8, sino rapidez, es decir, probablemente su resolución en términos de días.

4. Partiendo de lo dicho anteriormente, no puedo concordar con el párrafo 187 de la sentencia de la Corte que deriva del artículo 25, no el derecho a un recurso sencillo, rápido y eficaz, sino que el derecho a que se abra una investigación y posteriormente un juicio que, obviamente, no podrá tener jamás esas características. Otros párrafos de la misma examinan la posible violación del artículo 25 con parámetros que estimo son propios para el examen del artículo 8

---

[4] Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24; y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros.* Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 148.

(párrafos 173 a 177 y 195 y siguientes). Considero que sería altamente conveniente que la Corte desarrollara parámetros específicos para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones bajo el artículo 25.

5. Tengo una segunda discrepancia con el voto de mayoría de la Corte, que abarca tanto el artículo 25 como el artículo 8, puesto que se utilizan por la Corte en conjunto, y que se refiere a la misma afirmación ya mencionada de que ambos confieren

> "a los familiares de las víctimas el derecho a que la muerte de estas últimas sea efectivamente investigada por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra las responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido".

6. En el párrafo 187, la Corte invoca los artículos 8 y 25 como fuente del derecho de las víctimas o de sus familiares, según sea el caso, a exigir al Estado un juicio en contra de los posibles perpetradores de graves violaciones de derechos humanos. Convengo en que este derecho existe, pero estimo que ninguna de las disposiciones señaladas es adecuada para fundar el derecho de que se habla.

7. El artículo 8, titulado las "Garantías Judiciales", consagra el debido proceso y, como primer aspecto del mismo, el acceso a la justicia, es decir, el derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable en dos tipos de situaciones: a) cuando se sustancia una acusación penal, en cuyo caso el titular del derecho es el acusado; y b) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Este artículo establece, como puede observarse de su lectura, el derecho de acceso a la justicia respecto de toda acusación penal y de todo litigio civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. La amplitud de esta formulación permite efectivamente que la determinación de cualquier tipo de derecho requiera que se cumpla con el debido proceso, pero no establece ella misma la existencia previa de los derechos que se van a determinar de acuerdo a las normas procesales que allí se contienen. Luego, el paso que falta para conectar el artículo 8 con los hechos de este caso es determinar la fuente legal de donde

nace el derecho de los familiares a conocer la verdad de lo sucedido y a exigir que el Estado lleve a cabo un juicio en contra de los presuntos implicados.

8. Estimo que el fundamento del derecho a exigir un juicio que persiga la responsabilidad de los participantes en una violación de ciertos derechos, al cual tengan acceso los afectados por el acto violatorio, debe encontrarse, no en una disposición que consagra el derecho a un recurso ni en otra que tiene carácter procesal, sino en el derecho substantivo violado, a la luz de la obligación general de garantizar contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que sólo puede examinarse en conexión con un derecho substantivo, particularmente de la manera como esa obligación ha sido interpretada tanto por esta Corte como por otros órganos de supervisión internacionales.

Puede sostenerse que, en cumplimiento de su obligación general de garantizar, el Estado debe proteger los derechos humanos de las personas frente a terceros, sean ellos agentes del Estado o particulares, por medio de disposiciones legales que declaren ilícitas ciertas acciones (en el caso del derecho a la vida y a no ser sometido a tortura, por el establecimiento de los tipos penales correspondientes) y, cuando estas prohibiciones han sido violadas, debe aplicar la ley en toda su extensión, con el fin de disuadir la comisión de nuevos actos de la misma naturaleza, lo que implica, si lo violado es una norma penal, investigar, procesar y condenar penalmente a todos los que participaron en el delito.

9. Esto lo ha dicho ya la Corte en más de una ocasión:

a. En el caso Velásquez Rodríguez[5], la Corte dispuso en su párrafo 166 que "[C]omo consecuencia de esta obligación [la de garantizar] los Estados deben **prevenir, investigar y sancionar** toda violación de los derechos reconocidos por la Convención...". (Mi énfasis)

b. En el caso Myrna Mack Chang[6], en el capítulo sobre la violación del derecho a la vida, estableció:
"En razón de lo anterior, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, **juzgar y castigar** la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para

[5] Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.
[6] Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 153.

prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad". (Mi énfasis).

c. Incluso puede desprenderse esa misma idea de la sentencia en este caso. En el párrafo 153, donde la Corte examina la violación al artículo 4 de la Convención, se lee que el Estado debe prestar una protección activa al derecho a la vida y que, por lo tanto, "los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para **prevenir y castigar** la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad".

10. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se ha pronunciado en el mismo sentido, como también la Corte Europea.

El Comité sostuvo en sus Comentarios Generales 6/1982, párrafo 3 y 14/1984, párrafo 1, ambos referidos al derecho a la vida consagrado en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

> "[l]a protección contra la privación arbitraria de la vida, que es explícitamente exigida por el tercer párrafo del artículo 6.1 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] es de suprema importancia. El Comité considera que los Estados Partes deben tomar medidas no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida [causada por] actos criminales sino también para prevenir los homicidios arbitrarios [cometidos por] sus propias fuerzas de seguridad. La privación de la vida por autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. En consecuencia, [el Estado] debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en las cuales [una persona] puede ser privada de su vida por tales autoridades."[7].

En su reciente Observación General sobre el artículo 2, que contiene las obligaciones de respetar y garantizar los derechos del Pacto, ha dicho que las obligaciones del Estado sólo se entenderán cumplidas a cabalidad si el Estado protege a los individuos no sólo frente a los actos de sus agentes, sino también a aquéllos de otros entes o personas particulares, agregando que:

> "There may be circumstances in which a failure to ensure Covenant rights as required by article 2 would give rise to violations by States Parties **of those rights**, as a result

---

[7] Citados por esta Corte en el *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 145.

of States Parties'permitting or failing to take appropriate measures or to exercise due diligence **to prevent, punish, investigate or redress the harm caused by such acts** by private persons or entities"[8] (Mi énfasis).

La Corte Europea, a su vez, tiene una jurisprudencia constante y en los casos sobre el derecho a la vida, examina lo que ella llama "la obligación procesal del artículo 2 del Convenio Europeo". En el caso Hugo Jordan c. el Reino Unido, la Corte no examina los requerimientos del artículo 6 del Convenio, que consagra el debido proceso, como una violación separada, sino que incluye el análisis de cómo se realizó la investigación en sus consideraciones sobre el derecho a la vida[9].

11. En consecuencia, la obligación del Estado de investigar y eventualmente procesar y condenar, debe considerarse, en mi opinión, como emanando del derecho substantivo respectivo. Esta precisión no obedece solamente al deseo de aplicar la Convención con rigor, sino que tiene efectos substantivos. Para efectos de reparación, y para efectos de reproche, no es indiferente sostener que se ha violado una norma procesal, como el artículo 8, o una norma substantiva, como las contenidas en los artículos 4 o 5.

12. Evidentemente, si esta obligación existe, la manera de cumplirla cae en el campo del artículo 8. Desde ese punto de vista, comparto las consideraciones hechas por el voto de mayoría respecto a la violación de diversos extremos de ese artículo.

13. En conclusión, disiento de esta sentencia en cuanto a que en este caso se ha violado el artículo 25 de la Convención y disiento del razonamiento que se utiliza en el capítulo VIII de la misma. Estoy de acuerdo en que el Estado colombiano ha violado los artículos 4 y 5, por las razones que expone la Corte, pero además porque no cumplió su obligación de garantizarlos al no haber realizado una investigación, seria y efectiva, respecto de los hechos del caso. No tengo inconveniente en concluir, además, que el Estado violó el artículo 8,

---

[8] HRC, General Comment on Article 2. The Nature of the General Legal Obligation Imposed on State Parties to the Covenant (adopted at 2187th meeting on 29 March 2004), para. 8.

[9] *Case of Hugh Jordan v. United Kingdom*, Application No. 24746/94, sentencia de 4 de mayo de 2001, setter b., particularmente párrafos 142 a 145. Ver también *Case of Anchova and others v. Bulgaria*, Applications Nos. 43577/98 y 43579/98, sentencia de 26 de febrero de 2004, particularmente párrafo 141.

porque la investigación parcial que llevó a cabo no respetó los requisitos impuestos a todo proceso por el artículo 8.

Cecilia Medina Quiroga
Jueza

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Anexo 1

Alegatos finales escritos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso por la responsabilidad de la República de Colombia en la desaparición de 19 comerciantes

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") se dirige a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Honorable Corte") a fin de presentar sus alegatos finales escritos sobre el caso de la desaparición de 19 Comerciantes por acción de grupos paramilitares con la colaboración de agentes de la República de Colombia (en adelante "el Ilustre Estado") en violación de los derechos a la vida, la libertad e integridad personales, y la protección judicial de las víctimas y sus familiares conforme a los artículos 4, 5, 7, 8(1) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana"), en conjunción con la obligación genérica establecida en su artículo 1(1).

2. La prueba documental y testimonial aportada a lo largo del proceso confirma que el 6 de octubre de 1987 los comerciantes Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Ángel Barrera, Antonio Flórez Contreras, Carlos Arturo Riatiga, Víctor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortiz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez y Luis Sauza, quienes se dirigían desde Cúcuta a Medellín portando mercancías, fueron desaparecidos y asesinados en Puerto Boyacá, región del Magdalena Medio, por un grupo paramilitar que actuó con el apoyo y la colaboración de miembros de la Fuerza Pública. La prueba documental y testimonial también confirma que Juan Montero y Ferney Fernández, quienes se dirigieron a la zona días después a fin de determinar el paradero de estas 17 víctimas, corrieron igual suerte y fueron desaparecidos y asesinados en circunstancias similares el 18 de octubre de 1987. Transcurridos 17 años de la desaparición de las víctimas y a pesar de los miles de folios que dan testimonio de las pruebas disponibles, sólo se ha procesado y condenado a algunos civiles y los miembros de la Fuerza Pública involucrados han sido eximidos de responsabilidad por la justicia militar.

3. El Caso de los 19 Comerciantes es representativo de la comisión de graves violaciones a los derechos humanos por grupos paramilitares con la aquiescencia, apoyo y colaboración de miembros de la Fuerza Pública. Se trata de caso que ilustra las primeras décadas de esa relación, cobijada por el marco legal y los vínculos institucionales que le dieron origen al fenómeno del paramilitarismo en Colombia. Durante el desarrollo del proceso la Comisión y los representantes de las víctimas –la Comisión Colombiana de Juristas y el Centro para la

---

Nota de la editora: La publicación de los alegatos finales corresponde al original.

Justicia y el Derecho Internacional- han establecido la responsabilidad del Estado colombiano en la formación y fortalecimiento de los grupos paramilitares que participaron en la desaparición y muerte de las víctimas. Se ha probado que los civiles involucrados gozaban de una relación legal/institucional con la Fuerza Pública de la zona, realizaban actividades de apoyo al Ejército, recibían armamento y entrenamiento –respaldados por la legislación entonces vigente- y por lo tanto sus actos le resultan imputables al Estado.[1] Adicionalmente, se ha probado que el grupo paramilitar que perpetró la desaparición de los 19 Comerciantes también contó con el apoyo y la participación de miembros de la Fuerza Pública al planear, consumar y encubrir los hechos materia del presente caso, con lo cual las graves violaciones perpetradas resultan también imputables al Estado en forma directa.

I. PRESENTACIÓN DE ARGUMENTOS Y PRUEBAS ANTE LA HONORABLE CORTE

4. Antes de recapitular de los elementos de hecho y de derecho que prueban la responsabilidad de la República de Colombia en este caso y dan soporte a las pretensiones en materia de reparación del daño material e inmaterial causado en perjuicio de las víctimas y sus familiares, corresponde –como cuestión preliminar- dar respuesta a alegaciones formuladas por el Ilustre Estado durante el procedimiento escrito y oral respecto de la producción y valoración de la prueba en el proceso ante el sistema interamericano.

A. Omisiones en la presentación de la prueba por partes del ilustre Estado

5. La Comisión ha presentado informes de inteligencia, declaraciones y otras pruebas producidas en el contexto de los fallidos o inconclusos procesos judiciales desarrollados a nivel interno, como parte del soporte probatorio del presente caso. Algunas de estas piezas fueron presentadas como anexos a la demanda. Asimismo, en esa oportunidad procesal se solicitó a través de la Honorable Corte que el Ilustre Estado produjera copia completa de los expedientes judiciales.

6. Como es de conocimiento de la Honorable Corte, y a pesar de la reiteración de esta solicitud con anterioridad a la audiencia sobre el fondo, el Estado incumplió con su obligación de presentar estos documentos en forma integral. Con fecha 14 de abril de 2004 la Honorable Corte solicitó al Estado que presentara estas piezas procesales junto a otros elementos necesarios para la determinación de las reparaciones. En esa oportunidad se solicitó al Estado que presentara las piezas documentales correspondientes a más tardar el 7 de mayo de 2004. Esta solicitud fue reiterada en la audiencia pública celebrada los días 21 y 22 de abril de 2004 y el Ilustre Estado se comprometió a presentar piezas documentales para esa fecha.

7. En la misma audiencia y en vista del momento procesal y de la importancia de los elementos de prueba que constan en los procesos internos, la Comisión hizo entrega de una serie de piezas que los representantes de las víctimas lograron recabar a fin de que la Honorable

[1] Ver Corte I.D.H. *Caso Blake, Sentencia del 24 de enero de 1998*, párrafos 76 y 78.

Corte pudiera tenerlas en cuenta en su deliberación. Las piezas son documentos judiciales que constan en los procesos internos y que –por lo tanto– ya son de conocimiento del Ilustre Estado.

8. El plazo establecido por la Honorable Corte y ratificado mediante Resolución del 24 de mayo de 2004 en la cual la Corte solicitó al Estado que formulara una serie de precisiones sobre los procesos internos y la información necesaria para establecer las reparaciones, sin que la Comisión tenga noticia de si el ilustre Estado ha presentado los documentos de referencia. Consecuentemente la Comisión ha debido presentar sus alegatos finales sobre el fondo sin conocer el contenido de los documentos que el Estado envíe o de las manifestaciones que formule sobre las consultas plasmadas en la Resolución del 24 de abril de 2004, antes del dictado de la sentencia sobre fondo y reparaciones.

9. La omisión por parte del Estado de cumplir con la aportación de la prueba documental sobre la desaparición de los 19 Comerciantes en condiciones que permitan a la Comisión y a los representantes de las víctimas saber si existen otras piezas de igual o mayor relevancia para el esclarecimiento de la responsabilidad estatal en el presente caso, antes de la presentación de los alegatos finales, afecta la igualdad de armas y la capacidad de presentar y responder argumentos en un caso en el cual de por sí se alega la violación del derecho a la protección judicial y las garantías judiciales. Por lo tanto, la Comisión solicita a la Honorable Corte se pronuncie formalmente al respecto en su Sentencia. Este tipo de incumplimiento, que afecta el esclarecimiento de las violaciones denunciadas, no debe pasar desapercibido en el contexto del proceso ante la Honorable Corte.

10. En cuanto a la información y documentación sobre la determinación de las reparaciones, corresponde señalar que en su escrito de reparaciones de fecha 24 de marzo de 2003 la Comisión presentó una serie de pruebas documentales en sustento de sus argumentos y solicitó a la Honorable Corte que requiriera al Ilustre Estado la presentación de prueba documental para mejor proveer y determinar las reparaciones en este caso. La Honorable Corte mediante nota de la Secretaría de fecha 14 de abril de 2004 y a través de su Resolución de 24 de abril de 2004 requirió al Estado la presentación de prueba documental para mejor resolver las reparaciones del caso, con el resultado conocido. Consecuentemente, la Comisión ha decidido aportar parte de esta información (constancias sobre salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, la expectativa de vida y el índice de precios al consumidor), en la medida en la que se encuentra a su alcance y puede asistir a la Honorable Corte en ponderar su decisión.[2]

B. Reafirmación sobre el valor de la prueba presentada por la Comisión

11. Tanto durante el procedimiento escrito como durante la fase oral el Ilustre Estado optó consistentemente por cuestionar el valor de la prueba documental y testimonial aportada por los representantes de las víctimas y la Comisión. A continuación, la Comisión deja sentada

[2] ANEXO ALEGATOS FINALES

su posición sobre la irrelevancia o improcedencia de los cuestionamientos planteados por el Ilustre Estado.

1. Los informes de inteligencia aportados con la demanda

12. La Comisión ha presentado informes de inteligencia, declaraciones y otras pruebas producidas en el contexto de los fallidos o inconclusos procesos judiciales desarrollados a nivel interno por los entes del propio Estado, como parte del soporte probatorio del presente caso. Entre las piezas presentadas como anexos a la demanda constan una serie de informes de inteligencia producidos por el Departamento Administrativo de Seguridad (en adelante "el DAS").[3] En desarrollo de sus funciones legales el DAS elaboró varios informes de inteligencia en los cuales recogió oportunamente información clara, precisa y detallada de la forma como operaban, para la época de los hechos, los grupos paramilitares en la región conocida como del Magdalena Medio. En ellos se describen el origen, desarrollo y fortalecimiento de esos grupos paramilitares, como también sus relaciones con las autoridades civiles y militares, la clase política regional y el narcotráfico a más de incluirse una lista, no exhaustiva, de asesinatos y masacres por ellos perpetradas.

13. Durante los alegatos orales el Ilustre Estado pretendió restar validez a las conclusiones reflejadas en estos informes, en la medida en que contrarían su posición en el presente caso en cuanto a los vínculos entre grupos paramilitares y agentes del Estado, el suministro de armas entrenamiento y el entendimiento mutuo sobre apoyo a las operaciones ilegales llevadas a cabo en la región del Magdalena Medio, para la época de los hechos. Concretamente, señaló que los informes expedidos por el DAS constituían "un mero informe de inteligencia y que no presentan ni siquiera el valor de un indicio probatorio" y que si bien provenían de un organismo estatal, debían evaluarse mediante su confrontación con las otras pruebas obrantes en el expediente. En vista de estas afirmaciones, corresponde ilustrar en detalle a la Honorable Corte sobre la naturaleza y funciones del DAS así como sobre el valor de sus informes, a fin de clarificar la trascendencia de la prueba aportada junto a la demanda *vis-a-vis* la atribución de responsabilidad internacional del Estado en el presente caso.

14. El DAS es un organismo que hace parte del Poder Ejecutivo cuyos objetivos, funciones y estructura se encontraban reglamentados –al momento de los hechos- en el Decreto 1717 de 1960.[4] El artículo 1° del Decreto establece que las atribuciones del DAS consisten en: "(a) ejercer las funciones de Policía Judicial, como auxiliar de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio de Justicia y del Ministerio Público, cooperando en la investigación de los delitos; (b) cooperar en el mantenimiento del orden público bajo la dirección del gobierno y en estrecha colaboración con la Policía Nacional; y (c) llevar el registro de los extranjeros en el territorio nacional y vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre extranjería".[5] El artículo

---

[3] ANEXOS 2, 3 y 4 DEMANDA.

[4] ANEXO ALEGATOS FINALES. Los informes rendidos por el DAS en los años 1988 y 1989 se rindieron bajo el marco jurídico funcional descrito, hasta la salida de vigencia del Decreto de referencia en 1989.

[5] El artículo 115 de la Constitución Nacional prevé: *"El Presidente de la República es Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa. El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos..."*.

3 establece que a fin de dar cumplimiento a sus funciones el DAS estará estructurado en una División de Policía Judicial dentro de la cual se encuentra la Sección de Orden Público. Las funciones de la Sección de Orden Público, conforme al artículo 11(a) del Decreto, consisten en "auxiliar en la prevención e investigación de los delitos que atenten contra la existencia y la seguridad interna y externa del Estado y el Régimen Constitucional...". De hecho, el Código de Procedimiento Penal tanto en la época en que sucedieron los hechos como en la actualidad, prevé funciones de policía judicial para el DAS, por lo que sus agentes actúan como órganos auxiliares de la administración de justicia en la recolección de pruebas.[6]

15. En cuanto a la afirmación del Ilustre Estado de que los informes rendidos por los detectives del DAS no constituyen siquiera un indicio de responsabilidad, el artículo 65 del Decreto 1717 prevé que:

> Los detectives del Departamento Administrativo de Seguridad, rendirán sus informes bajo juramento, sin que sea necesaria su ratificación posterior, y no serán sometidos a careos con las personas a quienes formulen cargos.
> La fuerza probatoria de tales informes será libre de apreciación por parte de los jueces, respecto de los hechos o circunstancias que los informantes hayan conocido por declaración de terceros o que sean deducidos por criterio personal.

En el presente caso no surge de los elementos de prueba ni de los alegatos del propio Estado el que la "libre apreciación de los jueces" de los informes emitidos en 1988 y 1989 haya resultado en un expreso rechazo de su valor, pertinencia o veracidad.

16. En cualquier caso, los informes que hacen parte del acervo probatorio del presente caso no fueron refrendados por detectives del DAS sino por su entonces Director, según consta –por ejemplo- en el documento titulado "Informe Adicional sobre la Masacre de los 19 Comerciantes en Jurisdicción de Puerto Boyacá", aportado por el propio Estado mediante nota del 20 de mayo de 2002 a solicitud de la Honorable Corte. Efectivamente, los informes de inteligencia anexados a la demanda de la Comisión fueron elaborados en respuesta a una solicitud expresa que el entonces Presidente de la República hiciera al director de la institución y por lo tanto fueron suscritos y asumidos directamente por el director de DAS. La credibilidad que estos informes le merecieron al Poder Ejecutivo y su importancia quedaron de manifiesto en la expresión de motivos del Decreto 0815 de 1989 mediante el cual se sancionaron cambios normativos trascendentales respecto de la legalidad de la relación entre la fuerza pública y los grupos paramilitares. Vale decir que los cambios legislativos impulsados por el Presidente

---

[6] Artículo 312 del Código de Procedimiento Penal: *"Servidores públicos que ejercer funciones de policía judicial. Realizan funciones permanentes de policía judicial (...) 3. La Policía Judicial del Departamento Administrativo de Seguridad... "*. En el Código de Procedimiento Penal vigente para la época de los hechos se preveía también la función de policía judicial en cabeza, entre otras autoridades, del DAS, a quien correspondía preferentemente los delitos relacionados con la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional y la seguridad interior del Estado, contra la administración pública, contra la administración de justicia, contra la fe pública, asociación e instigación para delinquir, de la apología al delito, contra la salud y la integridad colectivas; contra la economía nacional, la industria y el comercio; contra el sufragio y la libertad individual y otras garantías (artículo 293).

de la República en 1989, examinados en detalle *infra*, se basaron en las conclusiones reflejadas en los informes de inteligencia rendidos por el director del DAS.

17. En suma, los informes de inteligencia elaborados por el DAS y suscriptos por su Director, aportados en respaldo a las alegaciones de hecho del presente caso fueron formulados en ejercicio de las funciones legales de este órgano, entre las cuales se cuenta la de actuar como policía judicial. Asimismo, las circunstancias en las cuales fueron elaborados y respaldados, así como la forma en la cual las apreciaciones allí asentadas coinciden con prueba recogida tanto por los tribunales internos como por la Honorable Corte, les otorgan gran credibilidad. Por último, el hecho de que hayan sido tenidos en cuenta a la hora de modificar la legislación que amparaba las relaciones entre grupos armados de civiles y la fuerza pública, es indicativo de que fueron valorados en forma altamente positiva por el Estado mismo. Por lo tanto, la Comisión solicita a la Honorable Corte que tenga en cuenta estos informes a la hora de ponderar las alegaciones de hecho y de derecho de la Comisión y los representantes de las víctimas en el presente caso, y les otorgue el valor que merecen al momento de establecer la responsabilidad del Estado.

2. El valor de las declaraciones juradas y testimonios presentados en soporte de las pretensiones en materia de reparaciones y de los testimonios sobre las alegaciones de fondo

18. La Comisión ofreció las declaraciones juradas de Marina Lobo Pacheco, Carmen Rosa Barrera Sánchez, Lina Noralba Navarro Flórez, Luz Marina Pérez Quintero, Miriam Mantilla Sánchez, Manuel Ayala Mantilla, Ana Murillo de Chaparro, Suney Dinora Jáuregui Jaimes, Rosalbina Suárez y Ofelia Suaza Suárez como parte del soporte probatorio de sus pretensiones en materia de reparaciones.

19. En su Resolución de fecha 22 de abril de 2003 la Honorable Corte aceptó el ofrecimiento de prueba y definió su objeto o materia de la siguiente forma: "en su condición de familiares de las presuntas víctimas, rendirán declaración sobre los supuestos efectos producidos por la alegada desaparición forzada en su núcleo familiar, en sus relaciones sociales, salud y demás aspectos que pudieran haberse alterado"[7]. La misma Resolución, determinó que las condiciones en las cuales debían ser rendidas las declaraciones juradas eran: "...bajo juramento, de forma escrita ante notario público o funcionario judicial"[8]. Esta prueba fue debidamente producida, presentada y transmitida al Ilustre Estado para sus observaciones en las cuales cuestionó el valor de las declaraciones juradas rendidas por los familiares de las víctimas *–inter alia–* por "parcialidad presunta, nacida de su interés, en el resultado del caso, como beneficiaria de las prerrogativas patrimoniales del mismo".[9]

---

[7] Resolución del 22 de abril de 2003, numeral 1 de la parte resolutiva.

[8] Resolución del 22 de abril de 2003, numeral 2 de la parte resolutiva.

[9] Escrito de Observaciones del Ministerio de Defensa de la República de Colombia de fecha 23 de julio de 2003.

20. La noción de que la calidad de familiar de las personas que presentan declaraciones juradas sobre el daño material e inmaterial sufrido resta valor jurídico a la prueba, resulta improcedente ya que la objeción parece estar orientada a cuestionar el objeto mismo de las declaraciones: la ilustración del padecimiento de los familiares de las víctimas por la pérdida de sus seres queridos y sus consecuencias. En repetidas oportunidades la Honorable Corte ha informado su apreciación de los hechos y de los daños materiales e inmateriales causados a las víctimas y a sus familiares mediante el testimonio de estos.[10] Es inherente al sentido de la prueba el develar el sufrimiento que justifica la reparación y, a su vez, la magnitud de este sufrimiento encuentra sustento en la naturaleza íntima de la violación o en la conexión familiar o personal con la víctima. Por su naturaleza, la determinación de las reparaciones requieren de un concepto personal, individual y subjetivo sobre la forma en el cual se ha asimilado el daño que requiere ser subsanado.

21. El ofrecimiento de esta prueba documental por parte de la Comisión estuvo acompañado del ofrecimiento de prueba testimonial y de un comprensivo peritaje. Si bien el Ilustre Estado se abstuvo de cuestionar los resultados del peritaje basado en los testimonios y las declaraciones juradas, el cuestionamiento formulado respecto de la credibilidad del contenido de las declaraciones juradas se extendió a los testimonios rendidos en la audiencia.

22. En cuanto a los testimonios sobre el fondo rendidos por los señores Salomón Flórez y la señora Sandra Belinda Montero, el Ilustre Estado cuestionó sus apreciaciones sobre los vínculos entre los miembros de la fuerza pública apostados en la zona de los hechos y el grupo paramilitar involucrado en la desaparición de las víctimas y alegó que no eran objeto de su testimonio. Al respecto corresponde reafirmar que –por el contrario– las apreciaciones de los familiares de las víctimas que se acercaron al lugar de los hechos para localizar a sus seres queridos, a riesgo de su propia seguridad, no sólo son enteramente relevantes sino que son de gran valor al momento de determinar la conducta de los agentes del Estado apostados en la zona y su relación los grupos paramilitares. La Resolución de la Honorable Corte de fecha 18 de febrero de 2004 claramente indica que el objeto de estos testimonios incluye cualquier información relevante referida a la forma y circunstancia en la cual se produjo la desaparición de las víctimas.

23. En vista de lo anterior, la Comisión solicita se desestimen los cuestionamientos planteados por el Ilustre Estado respecto de la prueba documental y testimonial rendida por los familiares de las víctimas y se le conceda pleno valor probatorio a fin de determinar los hechos, la consecuente responsabilidad del Estado y su obligación de reparar el daño causado.

---

[10] Cfr. Corte I.D.H. *Caso Villagrán Morales*. Sentencia sobre Reparaciones. Serie C. No 77, párr. 69.

II. ALEGATOS DE HECHO: LA DESAPARICIÓN DE LOS 19 COMERCIANTES, LA RESPONSABILIDAD DE AGENTES DEL ESTADO Y SU CONTEXTO HISTÓRICO Y LEGAL

24. La República de Colombia propició y fortaleció al paramilitarismo como mecanismo de lucha contrainsurgente y toleró la comisión de violaciones a los derechos humanos tanto contra las organizaciones guerrilleras como contra la población civil. En el marco de esa práctica tolerada por el Estado, un grupo paramilitar con la colaboración de miembros del Ejército perpetró la detención-desaparición de los 19 Comerciantes. Una vez consumados estos hechos, el Estado incumplió con su deber de garantizar la protección judicial de las víctimas y sus familiares al abstenerse de adoptar medidas eficaces y oportunas para establecer el paradero de las víctimas, identificar, juzgar y sancionar a todos los autores de las violaciones y tampoco para reparar a los familiares de las víctimas.

25. A continuación, la Comisión presenta una breve recapitulación de los hechos probados como introducción a sus alegatos finales sobre la responsabilidad del Estado en el presente caso

A. La desaparición de las víctimas

26. El 4 de octubre de 1987 Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Flórez Contreras, Carlos Arturo Riatiga, Víctor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortiz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez y Luis Sauza partieron desde Cúcuta a Medellín.[11] Pasaron la noche en la Ciudad de Ocaña y continuaron su viaje por la vía Aguachica, San Alberto, Sabana de Torres, La Azufrada y Lizama, desde donde se desprende la carretera a Puerto Araujo y Puerto Boyacá. El 6 de octubre al rededor de las 11 de la mañana pasaron por el caserío de Puerto Araujo, donde fueron requisados por el Ejército. En la requisa se verificó que llevaban electrodomésticos y no se les encontraron armas.[12] Los informes producidos por el DAS, las decisiones dictadas por la justicia ordinaria y castrense,[13] así como el testimonio del señor Salomón Flórez,[14] coinciden en señalar que la zona donde se

---

[11] Los comerciantes –que se desplazaban en un camión rojo placas UZ0265, una camioneta F350 placas XK3363 color verde, un taxi placa UZ3780 y un Jeep Nissan placas MC 2867 color azul- debían alcanzar el pueblo de San Luis el día 7 de octubre a la 1 a.m. donde el señor Saúl Bautista Flórez los esperaba con el fin de dejar los vehículos en un garage que había conseguido en Bello y llevar a los comerciantes a Medellín.

[12] Testimonio resumido por el Tribunal Superior Militar de las Fuerzas Militares de Colombia, Proceso 131668-3114-XII-F.77, Auto de cesación de procedimiento del 17 de marzo de 1998, ANEXO B7 DEMANDA, pág. 23.

[13] El Tribunal Superior Militar señaló que "El aparente grupo de autodefensa comandado por Gonzalo Pérez, Henry Pérez y Marcelo Pérez, se apoderaron del dominio material y psicológico del área general de los municipios de Cimitarra, Puerto Berrío y Puerto Boyacá, zona en la cual ejercían toda suerte de controles y vigilancia sobre las personas y las cosas que por allí se movilizaban, es decir, no se movía una hoja sin su voluntad, situación que aunque conocida por la Fuerza Pública no fue superada sino después de algún tiempo un poco largo y prácticamente después de la muerte de Gonzalo Pérez." Auto de Cesación de Procedimiento del 17 de marzo de 1998, ANEXO B7 DEMANDA, pág. 27.

[14] Testimonio de Salomón Flórez, producido en la audiencia pública celebrada en el sede de la Corte Interamericana el 21 de abril de 2004.

produjeron los hechos se encontraba en ese momento bajo el control de un grupo paramilitar comandado por Gonzalo Pérez y sus hijos Henry y Marcelo Pérez. Dichos elementos de prueba también confirman que el grupo contaba con el apoyo de las autoridades militares de la región.

27. Los testimonios recabados ante la jurisdicción doméstica indican que la detención, desaparición y posterior ejecución de los comerciantes fue planeada conjuntamente por el grupo paramilitar que operaba en la zona y miembros de la V Brigada del Ejército. Concretamente, uno de los testigos indagados con reserva de identificación por el Fiscal Regional de Cúcuta en 1994 indicó que Henry Pérez, Nelson Lesmes, Eduardo Ramírez, Alonso Baquero y Marcelino Panesso, reunidos en la finca El Diamante acordaron detener y ejecutar a las víctimas del presente caso.[15]

28. Los paramilitares enviaron a dos de sus miembros a Lizama para recibir a la caravana que venía siendo seguida por el Sargento Otoniel Hernández. Desde allí la siguieron hasta Puerto Araujo donde los comerciantes realizaron una parada el 6 de octubre de 1987 al rededor de las 11 de la mañana. Luego prosiguieron por la vía Puerto Boyacá, pasando por Camposeco, el Cruce de Zambito y el caserío El Ermitaño.

29. Los testimonios recabados en la jurisdicción doméstica y los informes del inteligencia del DAS indican que los vehículos en los que se transportaban los 17 comerciantes fueron interceptados a la altura de la finca El Diamante, tras lo cual los comerciantes fueron ejecutados y desmembrados sus restos.[16] La detención de las víctimas por el grupo paramilitar de la familia Pérez fue confirmada por el informe preparado por el DAS en 1988.[17] El Informe

---

[15] La declaración indica textualmente que decidieron "..matar a los contrabandistas porque tanto en la Quinta Brigada como en la División estaban diciendo que esos contrabandistas estaban jodiendo mucho y que eso se complementó con la información que tenía el batallón Calibío y la XIV Brigada." Al ser interrogado sobre la autoría intelectual de los hechos el testigo señaló que "De la Segunda División estaba el Sargento Otoniel Hernández [..] el comandante de la Quinta Brigada (General Vaca Perilla) que por boca de Henry Pérez decía que los tenía locos y preguntaba qué pasaba con esa gente o sea con los comerciantes que estaban haciendo lo que querían; el Mayor Echandía [..] era uno de los enlaces firmes de Henry; que en la división estaba Farouk Yanine Díaz que era el impulsor de todos los trabajos que se hacían en el Magdalena Medio" Relación de la práctica de pruebas del Fiscal de Cúcuta (Fl. 130 C03) del Auto de Cesación de Procedimiento del Tribunal Superior Militar del 17 de marzo de 1998, ANEXO B7 DEMANDA, páginas 20 y 21.

[16] "Cuando llegaron a El Diamante le salió el grupo especial que los estaba esperando, no hubo disparos sino que le cerraron el paso y de ahí los condujeron a la escuela "Cero Uno" y los dos muchachos que habían enviado se devolvieron para Puerto Berrio [pero] supieron que [los mataron] a tiros y los despresaron y los lanzaron al río en el sitio El Mango en la parte de abajo de Puerto Zambito" Relación de la práctica de pruebas del Fiscal de Cúcuta (Fl. 130 C03) del Auto de Cesación de Procedimiento del Tribunal Superior Militar del 17 de marzo de 1998, Anexo B7 DEMANDA, página 21. Cabe aclarar que la "Escuela Cero Uno" era una escuela paramilitar que funcionaba en el km 9 de la vía Puerto Boyacá Zambito. Informe del DAS del 15 de marzo de 1989, Anexo B3 DEMANDA, pág. 12.

[17] "A la altura de la finca El Diamante, Marcelo Pérez instaló un retén procediendo interceptar 4 vehículos (1 taxi negro, un camioncito 300 y dos camiones de gran tonelaje), en cuyo interior se transportaban 17 comerciantes de la ciudad de Bucaramanga y electrodomésticos entre máquinas de escribir, máquinas de coser industriales de 40 puntadas, televisores a color, rollos fotográficos, registradoras, tendidos de terciopelo y otros enseres. Departamento Administrativo de Seguridad, Central de Inteligencia, "Informe sobre organización de sicarios que operan en el Magdalena Medio", 10 de mayo de 1988, ANEXO B2 DEMANDA, pág. 8.

complementario del DAS del 13 de febrero de 1990 señala que tras ser asesinados y descuartizados, los cadáveres de los comerciantes fueron arrojados al río Magdalena. Esta versión coincide con la declaración de Robinson Gutiérrez de la Cruz.[18]

30. Con relación al destino de Juan Montero y Ferney Fernández, durante la audiencia pública celebrada el 21 de abril de 2004 la Comisión presentó el testimonio de Sandra Belinda Montero. La testigo es esposa del Víctor Manuel Ayala, una de las personas contratadas por los comerciantes para conducir los vehículos en su trayecto desde Cúcuta hasta Medellín. Ante la prolongada ausencia del señor Ayala –quien antes de partir había expresado preocupación a su esposa por la inseguridad en la zona a transitar por la caravana– la señora Sandra Belinda Montero decidió iniciar la búsqueda de su esposo junto su hermano Juan Montero.

> Nosotros fuimos a... de Bucaramanga nos trasladamos a Bogotá, de Bogotá nos fuimos a La Dorada, donde posiblemente había un amigo de mi hermano que conocía esa región. Allá llamamos trocha, que son los caminos para llegar a.. trocha es, es algo pedregoso, algo así imposible de transitar en un carro pero así, así fuimos hasta allá. El señor casualmente no estaba, pero mi hermano dijo: no vamos a perder tiempo, bajemos, yo me voy a buscar a otro amigo que me lleve en una moto; y él bajó, y fuimos.
>
> [Juan Montero] convencido de que no nos iban a dar una respuesta positiva, entonces él dijo: no, yo no me quedo acá, yo me voy con el amigo, que se llama Ferney, y vamos a investigar; de pronto estén varados, porque él era que él de pronto esté varado, que necesitara la plata. [...] él me dijo: no la llevamos a usted porque no cabe en la moto; quédese acá y cualquier cosa devuélvase para el hotel y cualquier cosa la llamamos. Entonces yo me fui para el hotel. Sí, efectivamente él me llamó al otro día y me dijo que le habían dicho que él estaba varado y que se iban a encontrar ya, que se iba. Que estaban varados, que él le iba a ayudar y después regresarían a recogerme y ya pues nos íbamos para Medellín y ya. Después de eso, bueno, listo, yo me quedé tranquila. Después al cabo del tiempo que no aparecían ni mi esposo ni mi hermano, y pasaban los días, pasaban los días y más angustia

31. El testimonio de Salomón Flórez –quien también se desplazó desde el norte para emprender la búsqueda de su hermano, Antonio Flórez Contreras, en la región– indica que éste se encontró con los señores Montero y Fernández antes de su desaparición:

> [En el Doradal] llegaron unos señores de una moto y nos preguntaron ustedes son los que están en buscando los, buscando los desaparecidos? dijimos nosotros: nosotros! y dijeron: nos unimos al grupo, somos dos y en la moto. Yo les dije que en la moto es muy peligroso y dijeron: no! Vamonos!

---

[18] Señala que una vez fusilados "les quitaron la cabeza, les quemaron las plantas de las manos y luego los lanzaron al río, lo cual hicieron para no permitir que posteriormente fueran identificados. En Barranca hubo un tiempo donde con frecuencia llegaba gente río abajo, unos sin cabeza, otros con las manos quemadas y esto sucedió por los meses de noviembre y diciembre del año pasado". Declaración del señor Robinson Gutiérrez de la Cruz ante el Juzgado 16 de Instrucción Criminal, 22 de octubre de 1988, ANEXO B1 DEMANDA, págs. 3-6.

Las declaraciones rendidas por dos chanceros ante la justicia militar[19] y el informe del DAS del 10 de mayo de 1988 confirma que quince días después de la masacre, en el mismo lugar, fueron interceptadas otras dos personas –Juan Montero y Ferney Fernández– quienes habían ido en busca de las 17 víctimas en una motocicleta Yamaha 175 c.c. color gris y también fueron asesinadas.[20] Al respecto, el testimonio de Salomón Flórez indica que

> En el regreso [...] la señora y nos dijo: vi una camioneta que llevaba dos muchachos y una moto, así que váyanse, piérdanse por que ustedes también van a ser victimas, salimos [...] y cojimos para Medellín, ya sin esperanzas.

B. La participación de agentes del Estado en la desaparición de los 19 Comerciantes

32. El Ilustre Estado ha alegado a lo largo del procedimiento que no le son imputables los hechos ocurridos en octubre de 1987 relacionados con la desaparición de los 19 Comerciantes y que por lo tanto no ha incurrido en violaciones a sus obligaciones conforme a la Convención Americana. Considera que "los hechos del caso fueron perpetrados de manera directa y exclusiva por un grupo de delincuentes cuya autoría y sanción se encuentra plenamente demostrada en los procesos penales internos, con sentencias que tienen valor de cosa juzgada".[21] Alega que hasta el momento no se ha comprobado la participación de agentes estatales en los hechos. En este sentido indica que un no han concluido los procesos penales que constituyen el medio idóneo para dirimir y esclarecer las responsabilidades individuales. Agrega que los procesos contenciosos administrativos constituyen una vía idónea para esclarecer la responsabilidad estatal y que estos también se encuentran pendientes de resolución. Durante los alegatos orales sobre el fondo el Ilustre Estado reconoció que estos procesos se encuentran en su etapa inicial.

33. El Ilustre Estado alega que la Comisión "atribuye los hechos y compromete la responsabilidad del Estado sobre la base de premisas equivocadamente sustentadas en el Tercer Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia". Al respecto señala que si bien reconoce el valor de dicho documento, aquel no puede ser empleado a modo de prueba con relación a los hechos concretos del presente caso. Por otra parte, señala que en el propio informe se establece la necesidad de que sea debidamente probada la vinculación de agentes del Estado con los grupos paramilitares para que se configure la responsabilidad estatal en los hechos de violencia que se produzcan.[22]

---

[19] "A los 15 días bajaron dos muchachos en una moto Yamaha preguntando por los compañeros, siguieron hasta Boyacá y Marcelo [Pérez] los cogió y los mató ayudado por Carlos Loaiza y Víctor alias "Bimba" que los mataron a machete, los echaron en costales y los tiraron al caño El Ermitaño." Auto de Cesación de Procedimiento del Tribunal Superior Militar del 17 de marzo de 1998, Anexo B7 DEMANDA, pág. 29.

[20] Departamento Administrativo de Seguridad, Central de Inteligencia, "Informe sobre Organización de Sicarios que Operan en el Magdalena Medio", 10 de mayo de 1988, Anexo B2 DEMANDA, pág. 8.

[21] Ministerio de Defensa de la República de Colombia, Escrito de contestación a la demanda de la Comisión en el caso 19 Comerciantes, 10 de agosto de 2001.

[22] Ministerio de Defensa de la República de Colombia, Escrito de contestación a la demanda de la Comisión en el caso 19 Comerciantes, 10 de agosto de 2001.

34. En respuesta a estas alegaciones, la Comisión reitera que a lo largo del procedimiento oral y escrito se ha probado la responsabilidad del Estado colombiano en la desaparición de las víctimas, tanto por acción directa de sus agentes, por tolerancia y aquiescencia de las actividades de los grupos paramilitares en la zona del Magdalena Medio, como por la vigencia de normas que cobijaban el porte de armas, entrenamiento vínculos entre la Fuerza Pública y los grupos paramilitares.

35. A continuación, se hará referencia a los elementos de prueba sobre el invlocramineto de miembros del Ejército Nacional como copartícipes de las violaciones a los derechos humanos perpetradas en contra de las víctimas de este caso. Posteriormente, se hará referencia al contexto histórico que explica la relación entre la Fuerza Pública y los grupos paramilitares en el Magdalena Medio. Por último, se profundizará sobre la responsabilidad del Estado por los actos perpetrados al amparo de las normas que establecieron el marco legal para la creación, entrenamiento y actividad de los grupos paramilitares en Colombia.

1. La responsabilidad de agentes del Estado y su relación con los grupos paramilitares que operaban en el Magdalena Medio al momento de los hechos

36. Los grupos paramilitares que operaban en el Magdalena Medio al momento de los hechos gozaban de una relación legal e institucional con el Estado Colombiano. Recibieron recursos, armamento, entrenamiento e inteligencia de la fuerza pública colombiana. Las pruebas de esta relación surgen claramente de las declaraciones recopiladas por funcionarios judiciales del en el curso de las investigaciones desarrolladas, muchas de las cuales han sido aportadas junto a la demanda o en la audiencia del 22 de abril de 2004.

37. El contexto de esta relación es analizado en la propia jurisdicción penal militar, en los considerandos de la decisión del Tribunal Superior Militar del 17 de marzo de 1998, en los siguientes términos:

> nos parece conveniente en este momento procesal hacer un breve recuento histórico-procesal sobre lo que ocurría en la región del Magdalena Medio a partir de la década de 1980, situación que indudablemente generó el horrendo crimen de los comerciantes y otros de que se ocupa la jurisdicción ordinaria...
> Diremos entonces, que evidentemente y como se ha registrado en forma reiterativa en los autos, a partir de 1980 se conformó en el municipio de Puerto Boyacá, una agrupación de personas de diferente condición económica y social bajo el nombre de Asociación de campesinos y agricultores del Magdalena Medio, ACDEGAM, organización con fines específicamente de atención a la comunidad y de integración de la misma, prestando servicios como de salud, obras públicas, tiendas comunitarias, etc, organización de la cual fueron presidentes entre otros, NELSON LESMES LEGUIZAMON, GONZALO PÉREZ, HENRY PÉREZ, EDUARDO RAMÍREZ Y PABLO GUARÍN (Q.E.P.D.)
> Los grupos guerrilleros de las FARC que operaban en la zona empezaron a secuestrar ganaderos y campesinos de alguna solvencia económica, situación que obligó a estas personas a salir de la región dejando abandonadas o en manos de administradores, sus propiedades hecho que resintió a la guerrilla, la cual, ante las necesidades

económicas que padecía, empezó a exigirles dinero a los pequeños finqueros y colonos y cuando se agotó el apoyo empezaron a matar a la gente.
La situación de temor que implantó la guerrilla fue puesta en conocimiento del Batallón Bárbula constituyéndose los campesinos en informantes y guías de las operaciones militares que se desarrollaron... Forma de organización y de apoyo al Ejército que se conoció como autodefensas (...)
El aparente grupo de autodefensa comandado por GONZALO PÉREZ, HENRY PÉREZ y MARCELO PÉREZ, se apoderaron del dominio material y psicológico del área general de los municipios de Cimitarra, Puerto Berrío y Puerto Boyacá, zona en la cual ejercían toda suerte de controles y vigilancia sobre las personas y las cosas que por allí se movilizaban, es decir no se movía una hoja sin su voluntad, situación que aunque conocida por la Fuerza Pública no fue superada sino después de algún tiempo largo y prácticamente después de la muerte de GONZALO PÉREZ y sus hijos HENRY y MARCELO ocurridas violentamente en el año de 1991..." (el subrayado es nuestro)[23]

38. Por su parte, el Juzgado Único Penal Especializado de San Gil, en la sentencia proferida el 23 de marzo de 2001[24] indicó

> Una vez la Familia Pérez tomó el mando y además de contar con el reconocimiento o respaldo gubernamental para la conformación de las Autodefensas así como sus vínculos personales y de amistad con políticos y militares oriundos o que transitoriamente ejercían allí sus cargos, fundaron una organización de Ganaderos del Magdalena Medio "ACDEGAM" [...] Conformado un ejército de quinientos (500) hombres aproximadamente adiestrados única y exclusivamente para matar empezaron las muertes selectivas y masacres contra todas aquellas personas o grupos que tuvieran el más mínimo vínculo con la guerrilla ya fuera familiar o por colaboración con ella, al igual que se desató una encarnada contra toda persona que tuviera pensamiento comunista y en especial a los militantes de la Unión Patriótica U.P.

39. Por su parte, Robinson Gutiérrez de la Cruz –mensajero del Teniente Pertuz, comandante de la base militar de Santa Rosa, municipio de Cimitarra– al declarar ante el Juzgado 16 de Instrucción Criminal, el 22 de octubre de 1988[25] hizo referencia a los centros de entrenamiento en los siguientes términos:

> Sé únicamente que los instructores son los Militares y tengo conocimiento que el propio comandante de esa escuela es el tal HENRY PEREZ (...) [los nombres de

---

[23] ANEXO 7 DEMANDA.

[24] Esta sentencia fue proferida dentro de la investigación seguida contra los particulares Jairo Iván Galvis Brochero, Waldo Patiño García, Lanfor Miguel Osuna Gómez y Diego Viáfara Salinas, por la muerte de los 19 comerciantes que son objeto de este caso ante la H. Corte. La sentencia condenó a: Luz Marina Ruíz Gómez en su calidad de cómplice del homicidio agravado de los comerciantes, por pertenencia a grupos paramilitares; a Waldo Patiño como autor del homicidio de los comerciantes; a Diego Viáfara Salinas como cómplice del homicidio de los comerciantes y a Jairo Iván Brochero por pertenecer a grupos paramilitares. Así mismo, absolvió a Luz Marina Ruíz, Waldo Patiño y Diego Viáfara por el secuestro y homicidio de las dos personas desaparecidas mientras buscaban a sus familiares. La sentencia fue apelada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil y en sentencia del 17 de octubre de 2001, absolvió de todos los cargos a Luz Marina Ruíz. DOCUMENTO APORTADO POR EL ESTADO EN ABRIL 15, 2002.

[25] ANEXO 1 DEMANDA

> algunos de los militares son] el Mayor BECERRA BOHÓRQUEZ, el Capitán de la Policía que en ese entonces estaba de Comandante del Puesto de Puerto Boyacá, el teniente que está vinculado con las masacres de Urabá, igualmente el cabo que está comprometido en ese mismo hecho, es decir, el Mayor, el Teniente y el Cabo que están comprometidos en hechos que también están investigando por las muertes de Urabá, todos ellos son del Ejército (...). HUGO ISAAC PERTUZ GONZALEZ (...) tenía amistad con el señor ALFREDO RUBIO [que pertenecía] a la Asociación de Campesinos y Ganaderos del Magdalena Medio (ACDEGAM)

40. En el Informe del DAS del 15 de marzo de 1989 se consigna la información recogida de la declaración de Diego Viáfara Salinas, ex miembro del M-19 y posteriormente miembro de las autodefensas en el sentido que

> Gran parte de los profesores son normalistas y otros bachilleres. Cuando se producen vacantes, aquellas son llenadas en ocasiones por soldaos bachilleres del Batallón Bárbula (...)

Asimismo afirma que

> HENRY PEREZ carga muchos formularios de INDUMIL [la industria militar colombiana y a quien se solicitan los permisos para porte de armas] para solicitar armas e intercede ante el Comandante del Batallón Bárbula para dotar de ellas a quienes integran la organización (...)". Afirma luego que "[t]odos los miembros de la organización utilizan documentos de identidad falsos obtenidos en Puerto Berrío, Medellín, Puerto Boyacá e Ibagué, entre otras ciudades, con la aparente complicidad de autoridades de la Registraduría Nacional del Estado Civil (...)[26]

Por su parte, el informe del DAS del 13 de febrero de 1990 hace referencia específicamente al origen, móviles, ubicación y miembros de la organización de sicarios que operaban en el Magdalena Medio. Entre los miembros o ex miembros de la fuerza pública involucrados con la organización paramilitar menciona al Subteniente (r) Luis Alberto Meneses Baez, Mayor (r) Cerón Africano, Teniente Coronel Rito Alejo Del Rio, Mayor (r) Carlos Espinosa, Teniente (r) Ricardo Ramírez, Sargento(r) Jorge Amariales, y Teniente Carlos Humberto Flórez. El informe indica que el Teniente Coronel Rito Alejo del Río

> "informó a HENRY PEREZ sobre posibles operativos en la zona de Puerto Boyacá y nombres de personal del Ejército con quienes se podía o no tratar (...)", que el Mayor Carlos Espinosa "fue encargado por HENRY PEREZ de conformar y manejar un grupo especial en Bogotá, para asesinar a miembros del Partido Comunista (...)", que el Sargento Jorge Amariales "[m]anejaba, por orden de HENRY PEREZ, el personal que opera en la frontera con Ecuador (...)" y que el Teniente Carlos Humberto Flórez "[l]uego de 'rescatar' a los hermanos DUQUE ARBOLEDA (...) los envió con HENRY PEREZ a Puerto Boyacá (...)".[27]

---

[26] ANEXO A3 DEMANDA
[27] ANEXO A4 DEMANDA

41. En la declaración de Aucares de Jesús Anibal Betancourt Ortiz, rendida el 18 de junio de 1988, este comerciante de la región del Magdalena Medio con relaciones cercanas con miembros de la organización ACDEGAM, indica

> es de anotar que dicha organización tiene muchos vínculos con el Ejército ya que el Ejército es engañado con el argumento de que ellos van en contra de la guerrilla. También es de mi conocimiento que ellos son conocidos ampliamente en las diferentes Brigadas pues en la Brigada de Puerto Berrío les han amparado armas a GONZALO PEREZ y a su hijo HENRY PEREZ. A través de estos últimos cuatro años, han cometido una serie de homicidios en personas residentes en la carretera PUERTO BERRIO-PUERTO BOYACA". Esta persona incluso refiere su conocimiento sobre los pagos que se realizan a los miembros de los grupos paramilitares en los siguientes términos: "el sueldo que devengan es de VEINTISIETE MIL PESOS y comentaban que era una partida proporcionada por el ejército (...)". Por último afirmó que "GONZALO PEREZ y los demás miembros de esa organización son muy reconocidos en diferentes brigadas al igual que el Comandante del BATALLON BÁRBULA, y demasiados vínculos con la Policía de Puerto Boyacá, pues allá andan con armas largas y cortas mas sin embargo pasan desapercibidos".[28]

En la declaración del 3 de junio de 1993 de Ricardo Antonio Ríos, ex guerrillero y posteriormente paramilitar, se afirma que "(...) los militares tenían conocimiento de todas las actividades del grupo paramilitar, porque se encontraban en el mismo caserío ubicados los campamentos de ambas partes (...)". En esa misma declaración afirmó que

> (...) A BAQUERO yo lo conocí exactamente en la base militar de Cimitarra, ahí había no solo capitanes sino también coroneles, entre ellos CAMILO ZÚÑIGA (...) yo patrullaba con ellos con dotación que me proporcionaba el ejército (...) entre los paramilitares y el ejército existía una relación estrecha, por ejemplo HENRY PEREZ, podía disponer de los abogados, de la patrulla, de los helicópteros del ejército, allá llegaba HENRY PEREZ a la base y pedía hasta hombres y el comandante le facilitaba todo (...).

42. Gonzalo Arias Alturo[29], ex soldado profesional de contraguerrilla,[30] se pronuncian también sobre el apoyo de las Fuerzas Armadas a los paramilitares en versión rendida el 29 de noviembre de 1994. En la indagatoria de Marceliano Panesso Ocampo, referida por la Fiscalía Regional de Cúcuta en la resolución del 5 de junio de 1995, se afirma que admitió conocer que los jefes de las autodefensas eran Gonzalo y Henry Pérez y que ellos "armaron mucha gente y sacaron del sector a la guerrilla en coordinación con el ejército y la policía". Esta misma persona manifestó el 19 de mayo de 1995 que las autodefensas recibieron instrucción

---

[28] ANEXOS 5, 7, 9 y 10 AUDIENCIA

[29] Testigo en el caso por la desaparición y posterior ejecución de Isidro Caballero y María del Carmen Santana, decidido por la Honorable Corte el 8 de diciembre de 1995 y beneficiario de medidas provisionales.

[30] *"Yo entré como soldado profesional en 1987 en la contraguerrilla (...) entrené paramilitares en San Juan Bosco la Vereda con ISIDRO CARREÑO (...) Directamente me mandó a entrenar paramilitares mi Gral. ALFONSO VACCA PERILLA que era comandante de la Quinta Brigada en 1988 (...) también estuvo conmigo mi teniente CORREA COPOLA que actualmente está en el S-2 del Batallón Ricaurte (...)".* ANEXOS 22, 23, 24, 25, 28, 31, 43, 59 AUDIENCIA

militar para combatir la guerrilla y les vendían armamento con salvoconducto para cumplir con la misión de exterminar y desterrar de la región a los grupos alzados en armas.[31]

43. Alonso de Jesús Baquero Agudelo (alias Vladimir), quien declaró inicialmente bajo el nombre clave "Pablo" el 8 de agosto de 1995 confesó lo siguiente en relación con el personal militar que apoyaba la agrupación paramilitar

> [el] coronel PINZON comandante del batallón CALIBIO, por esa época el coronel FAJARDO CIFUENTES, quien era comandante del batallón RAFAEL REYES (...) el coronel DEL RIO (...) el mayor ROBAYO, el capit[á]n ALIRIO BARRERA (...) y el capit[á]n FORERO (...) yo me reunía con ellos, (...) o con el comandante que estuviera de turno, a fin de coordinar las operaciones de nosotros tanto en Campo Capote y en las áreas de Cimitarra (...) que fue una masacre que nosotros hicimos en una vereda llamada número siete, ahí están vinculados los tres mandos oficiales (...)". [..] [l]a brigada a nosotros nos vendía legalmente, armas amparadas tanto a miembros de los paramilitares como a socios de AGDEGAM, ten[í]amos tratamiento especial, fuera de eso la Brigada en varias ocasiones, prestó armas a los paramilitares, cuando los paramilitares hacen operaciones junto con la Brigada, batall[ó]n de contraguerrillas, la brigada presta los uniformes y los fusiles para uniformar a los paramilitares (...) la brigada mandaba dinero del presupuesto que tenían para el pago de informantes (...)
> [e]sa transacción si se hizo en la oficina del general SALCEDO LORA, esa transacción aparece como legal, se compraron 3000 cartuchos de escopeta, y 1000 para revolver 38L, nos reunimos en la brigada, estuvo HENRY PEREZ, NELSON LESMES, EDUARDO RAMÍREZ alias El Sarco, estuvo BETO, y estuvo BAQUERO, y fuera de eso a nosotros nos regalaban las granadas pero sin el pin, todo esto quedaba legalizado ante la brigada como gastadas en la practica de polígonos de granada, prácticamente no nos vendían material bélico sino que nos lo regalaban (...) ese material siempre se gastaba en operaciones o combates contra la guerrilla o simpatizantes de la guerrilla, cuando se compraban el dinero lo aportaba AGDEGAM (...)[32]

44. En versión rendida el 4 de diciembre de 1995 afirmó

> [en AGDEGAM] no ocupé ningún cargo, los más que ha enunciado eran los miembros de los paramilitares, eran auxiliadores todos los comerciantes, ganaderos, los comandantes de batallones y comandantes de estaciones de policía, también los políticos de la región, entre los más colaboradores y que empujaron la ficha entre los militares están el general Yanine Díaz, general Salcedo Lora, y el general Gil Colorado (...)

45. La Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación en su Resolución del 7 de marzo de 1996 indica

Igualmente se tenía conocimiento de la colaboración y empeño de las fuerzas militares y de la policía nacional para no solo conformar el grupo paramilitar, sino también para mantenerlo

---

[31] Textualmente "ellos mataron hasta el h de p lo cierto es que desocuparon la región, y ahí quedaron ellos dominando ahí, no dejando meter más delincuencia, y en coordinación con el Ejercito y la Policía y limpiaron ellos, inclusive ellos eran los guías del Ejercito con la Batallón Bárbula [...]" ANEXO 32 AUDIENCIA

[32] ANEXOS 21, 26, 30, 33, 35, 36, 38, 39 AUDIENCIA

y dotarlo de material de guerra para su utilización ante eventuales enfrentamientos con grupos de la subversión, llegando incluso a encubrir actuaciones ilícitas de las personas que conformaban las autodefensas.[33]

En la resolución del 13 de septiembre de 1996 la Unidad describe el panorama dentro del cual se desarrollaban las acciones paramilitares en la región

> Era perfectamente usual ver a militares de alto rango en compañía de jefes del paramilitarismo y con la suficiente sapiencia acerca del matrimonio de aquellos con los narcotraficantes, llegando a conformarse un triangulo del más absurdo y mortífero poder al margen de la Ley pero eso sí auspiciado por el Estado a través de sus agentes que prestaban sus servicios en el Ejercito.[34]

46. Luis Alberto Arrieta Morales, paramilitar confeso, indicó el 20 de febrero de 1997, que "(...) los militares tenían conocimiento de todas las actividades del grupo paramilitar, porque se encontraban en el mismo caserío ubicados los campamentos de ambas partes (...)"[35] En la indagatoria rendida el 29 de febrero de 1996 sostuvo

> los comandantes de Brigada y Batallones eran sabedores de todo lo que hacían las autodefensas y en ocasiones patrullaban juntos, que como el General FAROUK YANINE DÍAZ era el Comandante de Brigada en Puerto Berrio él era el que daba órdenes a los Comandantes de Batallones para colaborarles a las autodefensas..."[36]. En su declaración del 9 de septiembre de 1996 refirió los vínculos entre paramilitares y la fuerza pública así: "(...) [Oscar Restrepo] maneja muchas relaciones con la brigada, en especial con Generales, con los de la Policía, comandantes de batallones, en especial con NAVAS RUBIO el Coronel, porque en muchas ocasiones OSCAR RESTREPO le prestaba el carro al coronel NAVAS RUBIO, eran muy amigos y como el manejaba FADEGAM (sic) (...) tenía relaciones que le permitían saber cuándo llegaba una persona extraña (...)[37]

47. Martín Emilio Sánchez Rodríguez, ex miembro del Ejército en la inteligencia de Puerto Berrío, declaró el 20 de junio de 1996 sobre los vínculos de los paramilitares con el Ejército

> De eso sólo estoy seguro que se les brindaba colaboración en el Batallón Bárbula al mando del Coronel Bohórquez pero el ejército sí se enteraba de todo lo que ellos realizaban y nunca llegaron a tomar medida alguna contra ellos (...)". Posteriormente agregó, sobre la relación de los grupos paramilitares de Henry Pérez con el Alcalde de Puerto Boyacá de apellido Rubio, que lo que "sí había era encubrimiento (...)[38]

48. El Juzgado Segundo de Orden Público, refiere una denuncia formulada con reserva de identidad, el 25 de junio de 1998 y según la cual

---

[33] ANEXO 42 AUDIENCIA
[34] ANEXO 52 AUDIENCIA
[35] ANEXO 50 AUDIENCIA
[36] Versión referida en la decisión del Tribunal Militar del 17 de marzo de 1998 ANEXO 7 DEMANDA
[37] ANEXO 50 AUDIENCIA
[38] ANEXOS 15 Y 16 AUDIENCIA

> El Capitán MARCO FIDEL MEDINA SUAREZ, Comandante de la estación de Policía de la localidad, es el más asiduo colaborador de [ACDEGAM] hasta el punto que en la zona la policía está acuartelada y quienes patrullan son los asesinos (...) los anteriores COMANDANTES, [los] recibían en el citado Batallón y les amparaban armas (...) todavía quedan allí miembros del ejército que aceptan el proceder ilícito que se ha narrado (...)[39]

49. El Tribunal Superior de Orden Público de Bogotá, el 14 de noviembre de 1990 concluyó, con base en las pruebas recaudadas:

> Se desprende de autos que un grupo de personas resolvieron unirse en el propósito común de enfrentar las organizaciones guerrilleras que venían asolando las regiones como el Magdalena Medio, Carare y Opón y para ello contaron en sus inicios con la colaboración de ganaderos y finqueros, como personas más perjudicadas con las acciones de los alzados en armas y desde luego con el apoyo de las Fuerzas Militares. Luego este movimiento formado en gran parte por desertores de la guerrilla empezó a recorrer los campos cometiendo toda clase de fechorías, matando a todos aquellos que no fueran de su agrado o que en su parecer simpatizaran con los movimientos insurgentes, particularmente con las FARC, frente XXXIII que tiene su radio de acción en esa área. Para ello andaban uniformados como si fueran miembros del Ejército regular de Colombia y dotados de armamento de gran potencia... [40]

50. Según surge de estos elementos de prueba, ACDEGAM era una persona jurídica con reconocimiento legal a través de la cual operaba el grupo paramilitar bajo el mando de la familia Pérez en la región del Magdalena Medio. El informe del DAS del 10 de mayo de 1988 concluye:

> [c]ualquier extraño que penetra en la región es asesinado por los sicarios de la organización de los PEREZ, quienes son personas conocidas en las instalaciones militares acantonadas en el sector, debido a que también promueven y lideran grupos de "autodefensas" campesina, camuflados en la Asociación de Ganaderos del Magdalena Medio-ADEGAM (sic)[41]

51. La Fiscalía Regional de Cúcuta, en la resolución del 31 de marzo de 1991, al valorar las pruebas concluye que: "la existencia de la Asociación Campesina de Agricultores y Ganaderos del Magdalena Medio "ACDEGAM" como una entidad de defensa a la región del Magdalena Medio (...) regionalmente todo el mundo sabe que ella era una entidad a través de la cual se organizaban, preparaban, coordinaban y operaban los grupos de autodefensa en Puerto Boyacá y área de influencia del mencionado Magdalena Medio para confrontar con las armas las acciones de los frentes de las FARC, eliminando cualquier indicio de subversión...". Las resoluciones de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía del 20 de diciembre de 1995[42] y la resolución de calificación del sumario proferida por la misma Unidad Nacional

---

[39] ANEXO 8 AUDIENCIA

[40] ANEXO 18 AUDIENCIA

[41] ANEXO 2 DEMANDA

[42] "Es que para nadie en Colombia es desconocido que los miembros de "ACDEGAM", eran los mismos que conformaban el grupo "PARAMILITAR" que campeaba en forma delincuencial en territorios Antioqueño y Boyacense... Esta situación esta perfectamente dilucidada en el informativo".

de Derechos Humanos de la Fiscalía, del 7 de marzo de 1996[43] llegan a la misma conclusión. En la audiencia pública celebrada el 21 de abril de 2004 el testigo Jorge Corzo dijo "directamente no, pero sí por los medios tenemos conocimiento de que ACDEGAM era una agrupación que en principio se llamó ACDEGAM y después tomaron el nombre de 'masetos' o personas que deban muerte a secuestradores".

52. El apoyo y tolerancia de las acciones de los grupos paramilitares en la región del Magdalena Medio ha quedado demostrada con las pruebas y argumentos mencionados *supra* y puede confirmarse con la simple comparación de las localidades afectadas por graves violaciones a los derechos humanos y la ubicación de las bases militares en la región. La tranquilidad y el despliegue con el que actuaban los grupos paramilitares es indicativo del apoyo, colaboración y concertación de los agentes del Estado acantonados en las bases militares.[44]

53. Las pruebas analizadas indican que, contrariamente a lo alegado por el Ilustre Estado, las autoridades no desplegaron acción alguna para confrontar a los grupos paramilitares. Por el contrario, optaron por el apoyo amplio, abierto y decidido de sus acciones y con ello se permitió su fortalecimiento y consolidación.

54. A este respecto, el Informe del Relator Especial de Naciones Unidas Amos Wako señala que "la información adicional recibida... parecería indicar que las principales regiones donde operan los llamados paramilitares son áreas de fuerte presencia militar, no habiéndose hasta el momento informado de enfrentamientos entre éstos y las fuerzas del orden.[45] El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias por su parte indica "se tienen informes de que las acciones paramilitares son más frecuentes en las zonas sometidas a estricto control militar, y de que no se han producido enfrentamientos entre grupos paramilitares y unidades militares..."[46].

55. Por último, corresponde hacer referencia a lo concluido por el Tribunal Superior Militar en el sentido que

> El aparente grupo de autodefensa comandado por GONZALO PÉREZ, HENRY PÉREZ y MARCELO PÉREZ, se apoderaron del dominio material y psicológico del área general de los municipios de Cimitarra, Puerto Berrío y Puerto Boyacá, zona en la cual ejercían toda suerte de controles y vigilancia sobre las personas y las cosas que por allí se movilizaban, es decir no se movía una hoja sin su voluntad, situación que aunque conocida por la Fuerza Pública no fue superada sino después de algún tiempo largo y prácticamente después de la muerte de GONZALO PÉREZ y sus hijos HENRY y MARCELO ocurridas violentamente en el año de 1991...[47].

---

[43] En este pronunciamiento se incluye la siguiente conclusión surgida de la valoración de los testimonios de Aucares de Jesús Anibal Betancort Ortiz y Eulises Barreto Zuleta: *"nos ilustran ampliamente acerca de la existencia de ACDEGAM Asociación de Campesinos y Ganaderos del Magdalena Medio fachada del grupo de antisociales que devastaban la región..."*. ANEXO 42 AUDIENCIA

[44] ANEXO ALEGATOS FINALES Mapa 2.

[45] ANEXO 9 DEMANDA.

[46] ANEXO 10 DEMANDA.

[47] ANEXO 7 DEMANDA.

56. La desaparición de los 19 Comerciantes se produjo en el marco de este patrón de violaciones a los derechos humanos cometidas por los grupos paramilitares con el apoyo de la Fuerza Pública, bajo la concepción de la lucha contrainsurgente. En la declaración de Robinson Gutiérrez de la Cruz, se dice que el Teniente Pertuz recibió máquinas de escribir que personalmente ayudó a conservar en su residencia de Barrancabermeja. Este declarante dice haber escuchado la versión de un amigo según la cual los comerciantes sirvieron de sacos de tiro al blanco en la escuela de sicarios. Esta declaración es referida en la resolución del 31 de marzo de 1995, de la Fiscalía Regional de Cúcuta, y al respecto se dice que el testigo afirmó "..que el móvil inspirador fue el ánimo de obtener plata (venta de mercancía) y solicitarles colaboración puesto que se tenía noticia estaban siendo los transportadores de las armas con destino a la subversión..."[48]

57. La Fiscalía regional de Cúcuta, en resolución del 31 de marzo de 1995, respecto al declarante bajo la clave "Pablo" quien resultó ser Alonso de Jesús Baquero, manifestó que "para la fecha de la masacre se pretendía detenerlos y exigirles una colaboración, toda vez, que ellos venían transportándoles armamento y munición a la subversión..." asimismo se concluyó

> Las piezas probatorias mencionadas en el acápite anterior confluyen a demostrar que NELSON LESMEZ, WILSON DE JESÚS PÉREZ Y CARLOS YEPES con su conducta incurrieron en la violación del decreto 1194 de 1989, esto es, inequívocamente se prueba que formaban parte de los llamados grupos armados, unidos para aplicar la justicia privada abanderados por una posición anticomunista, al frente de esto, se ven incursos en los delitos de secuestro extorsivo y homicidio de los diecinueve comerciantes, sujetos que fueron retenidos por la organización denominada Campesinos del Magdalena Medio conformada por ellos, entre otros, previo el informe que se rumoraba de que los comerciantes estaban prestándole colaboración a la subversión y siendo utilizados para que les transportaran armamento, hecho este que los instó a la retención y posterior fusilamiento...[49]

La Fiscalía Regional de Cúcuta, en resolución posterior, del 5 de septiembre de 1995, respecto a ese mismo declarante señaló: "los militares de la zona del Magdalena Medio y los Jefes Paramilitares llegaron a la conclusión que había dos grupos de personas o comerciantes que se dedicaban al contrabando y que unos tenían nexos con la guerrilla y otros que trabajaban únicamente para las agrupaciones alzadas en armas..."[50]

58. Esa afirmación del declarante mencionado, unida a otras pruebas recopiladas por la Fiscalía Regional de Cúcuta, la llevaron a concluir en esa misma resolución que el móvil de los hechos fue el "impedir que [los comerciantes] le siguieran colaborando a la guerrilla con el tráfico de armas, municiones y víveres y el pago de la vacuna por las mercancías que ellos transportaban (...) La finalidad de índole político puede acreditarse en este caso en razón que la pugna entre el Gobierno Nacional y la subversión trajo como consecuencia la creación de

---

[48] ANEXO 29 AUDIENCIA
[49] ANEXO 29 AUDIENCIA
[50] ANEXO 37 AUDIENCIA

estos grupos de delincuentes armados para combatirla, contrariando el régimen legal y constitucional... [51]

59. En sentido similar la Resolución de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía de fecha 8 de agosto de 1996 indica "la organización paramilitar anotada tenía la convicción de que aquellas personas traficaban con armas y municiones que proporcionaban a la guerrilla asentada en la zona, fue esta la razón que motivó tan aleve masacre, entre otras cosas exigida por altos mandos militares que para la época tenían jurisdicción en esa zona...".[52]

60. La sentencia del Juzgado Regional de Cúcuta, del 28 de mayo de 1997, hace una valoración concreta sobre el surgimiento y desarrollo del fenómeno paramilitar en la región y en particular de los móviles de estos hechos:

> La razón de ser del surgimiento de 'LAS AUTODEFENSAS CAMPESINAS' era la extinción del movimiento guerrillero. Entre tanto, se tuvo conocimiento que por 'La troncal de la Paz' –que atraviesa los departamentos de Santander, Boyacá, Caldas y Antioquia-, venían transitando grupos de comerciantes que transportaban cantidades considerables de mercancías de contrabando, las cuales incluían armas y municiones entre sus cargamentos, en ocasiones para comercializarlos o para suministrarlos a la guerrilla que les venía boleteando. Obtenida esta información por parte de la cúpula Militar encargada de la 'seguridad' de la región, se dispuso en asocio de LAS AUTODEFENSAS la urgente necesidad de efectuar los seguimientos de rigor con el fin de conminarles, en primer lugar, para advertirles que serían asesinados en el evento de hallarles material bélico con destino a las FARC. Comoquiera que surgieron por lo menos dos grupos de comerciantes: los simpatizantes de los grupos Paramilitares y los colaboradores de la Guerrilla, quienes hicieron caso omiso a las referidas advertencias, tuvieron que pagar con sus vidas... Uno de los aspectos relevantes en este proceso y que causa honda preocupación es el atinente a los claros vínculos existentes entre estos grupos al margen de la ley y las fuerzas del orden legalmente establecidas, quienes actúan mancomunadamente y con unidad de designio criminal, con el pretexto que unos y otros persiguen un objetivo común: acabar con la subversión..."

61. Conclusión similar se incluyó en la sentencia proferida por el Juzgado Único del Circuito Especializado de San Gil, del 23 de marzo de 2001:

> [La Masacre] obedeció a la desconfianza que tenían los cabecillas de las "Autodefensas" sobre los comerciantes al haber recibido información que estos aprovisionaban de armas y municiones a los grupos guerrilleros especialmente de las "FARC" que patrullaban la extensa y rica zona del Magdalena Medio... Pero ante el incumplimiento de los Comerciantes en los pagos de los impuestos exigidos por las "Autodefensas" para poder transitar con sus mercancías por aquella región, además con la finalidad de que se definieran con cual bando estaban y ante la información sobre el continuo tráfico de elementos bélicos de fabricación Venezolana para los insurgentes de esa región así como al llamado de los altos mandos militares como Comandantes de Brigada, Batallones y demás autoridades de esa zona, la

---

[51] ANEXO 37 AUDIENCIA
[52] ANEXO 47 AUDIENCIA

> cúpula sicarial optó por realizar una reunión para definir la forma de poner solución a esa situación.

62. Informe del DAS del 10 de mayo de 1988 "Información adicional sobre la masacre de 19 comerciantes en jurisdicción de Puerto Boyacá" indica que "Henry Pérez afirmó ante varias personas que a los comerciantes ya 'les habían llamado la atención varias veces porque traían armas y munición de Venezuela para vendérsela a los grupos subversivos que operaban en Cimitarra y otras zonas del Magdalena Medio'..."[53] En el informe del DAS del 12 de octubre de 1990, se afirma que existía el rumor de que los comerciantes colaboraban con la guerrilla.[54]

63. La Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, en decisión de inhibición de iniciación de una investigación disciplinaria de 1997, calificó el origen de los hechos de la siguiente manera: "[el grupo de Henry Pérez) había sido informado que estos comerciantes eran auxiliadores de los grupos subversivos la zona a los cuales les traerían armas para la venta, razón que motivó al grupo paramilitar a hacerles seguimientos desde el momento de la salida y en el sitio denominado Luisama (sic)..."

64. Estos elementos de pruebas demuestran que la desaparición y posterior ejecución de los 19 Comerciantes encaja dentro del patrón de violaciones de derechos humanos perpetrada por los grupos paramilitares que operaban en el Magdalena Medio, apoyados y fortalecido por la Fuerza Pública acantonada en región: fue perpetrada por el grupo paramilitar liderado por Henry Pérez con el apoyo y tolerancia de la Fuerza Pública; este grupo paramilitar actuaba con absoluta libertad en la región del Magdalena Medio, especialmente en jurisdicción del batallón Bárbula[55]; el móvil de los hechos fue identificado por las autoridades judiciales como la presunta relación de las víctimas con grupos guerrilleros, pues se les imputaba la venta y transporte de armas y municiones.

65. La Comisión considera que el Estado es responsable por la desaparición de los 19 Comerciantes, ya que los actos de colaboración y aquiescencia de sus agentes hicieron posible la consumación de graves violaciones a la Convención Americana. Según ha establecido la Honorable Corte en su jurisprudencia

> Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuye los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención. Además, también se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando éste no realice las actividades necesarias, de acuerdo con

---

[53] ANEXO 2 DEMANDA

[54] El informe afirma que *"HENRY PEREZ afirmó ante varias personas que a los comerciantes ya "les habían llamado la atención varias veces porque traían armas y munición de Venezuela para vendérsela a los grupos subversivos que operaban en Cimitarra y otras zonas del Magdalena Medio".*

[55] Anexo Mapa No.3.

su derecho interno, para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones.[56]

2. El paramilitarismo en Colombia y su relación con la Fuerza Pública

66. En 1989 y 1990, respectivamente, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias[57] y el Relator Especial sobre Ejecuciones Arbitrarias, Extrajudiciales o Sumarias, el señor Amos Wako[58] de las Naciones Unidas visitaron Colombia y produjeron sendos informes que han sido anexados a la demanda del presente caso. Estos informes confirman, en forma coincidente, el contexto al momento de los hechos del presente caso.

67. En la década de los 80, la estrategia de confrontación de las guerrillas incluyó tanto a la confrontación militar, como la militarización de la justicia para perseguir el delito de rebelión y otros conexos, hasta la utilización de la población civil armada. El paramilitarismo se convirtió en una estrategia militar para enfrentar a las guerrillas, inscrita dentro de la doctrina de seguridad nacional. Se consideró que para enfrentar al comunismo internacional y en particular a las guerrillas marxistas que pretendían derrocar al régimen constitucional colombiano, era importante vincular y armar a la población civil.[59] A ese fin se adoptó el Decreto 3398 de 1965 (artículo 33.3) y más tarde la Ley 48 de 1968[60] los cuales autorizaron al Ejército a armar a la población civil, los cuales serán analizados *in extenso infra*.

---

[56] Corte IDH, Sentencia del 8 de marzo de 1998, Caso Paniagua Morales y Otros.

[57] ANEXO 10 DEMANDA.

[58] ANEXO 9 DEMANDA

[59] Naciones Unidas E/CN.4/1990/22/Add.1 *"12. En el marco de la lucha contrainsurgente, las fuerzas del orden impulsaron la creación de los llamados gripos de autodefensa campesina (...) Contando con el decidido apoyo de las fuerzas del orden, que suministraban armamento y apoyo logistico, estos grupos jugaron en ciertas áreas un importante papel de contrapeso, desde la sociedad civil, frente a los movimientos guerrilleros y a las organizaciones sociales contestatarias..."*. Informe de Inteligencia del DAS que recoge la entrevista con Diego Viafara Salinas del 15 de marzo de 1989 *"1. Al recibir el beneficio de la amnistía, (...) Diego Viafara Salinas fue entrevistado por el señor Enrique Simonds, Alcalde Municipal, quien lo trasladó al Batallón Bárbula. Allí conoció varios oficiales (Mayor Diego N. Velandia y Capitán Caicedo) que luego de interrogarlo lo pusieron a disposición de un grupo de civiles (...) (Henry Pérez, Gonzalo Pérez y Nelson Lesmes, entre otros) (...) organizada la población, se inició un proceso de cruentas luchas contra los frentes 11 y 22 de las Farc, optando el grupo de autodefensa por dirigir su accionar contra todas aquellas personas que colaboraran con las guerrillas incluida la militancia del Partido Comunista (...) Era común que las Unidades de Contraguerrilla del Batallón Bárbula adelantaran los patrullajes por el Magdalena Medio con miembros de las autodefensas..."* (páginas 6, 9 y 10). Ver también Corporación Observatorio para la Paz, *"Las verdaderas intenciones de los paramilitares"*, Intermedio Editores, Bogotá, 2002. PNUD, *"El conflicto, callejón sin salida"*, Informe Nacional de desarrollo humano, Bogotá, 2003; y Romero, Mauricio *Paramilitarismo y Autodefensas*, 2003.

[60] Decreto de estado de sitio 3398 de 1965 (mediante el cual se organizó la defensa nacional) dio fundamento legal a la creación de los grupos paramilitares (artículo 33.3): *"El Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas de uso privativo de las Fuerzas Armadas"*. Esa norma de estado de sitio luego fue incorporada como legislación permanente mediante Ley 48 de 1968

68. En su Informe, el Relator Especial Amos Wako indica

> En efecto, el uso de la violencia paramilitar no parece haber sido utilizado sólo para destruir las organizaciones populares y socavar las supuestas bases de apoyo político de la guerrilla, sino también para frenar los esfuerzos de apertura del sistema político e impedir la incorporación de los grupos guerrilleros al proceso político democrático. Durante la administración anterior el Presidente Belisario Betancurt (1982-1986) llevó adelante un ambicioso esfuerzo por hacer la paz con los grupos guerrilleros e incorporarlos a la vida democrática. Aunque este esfuerzo terminó fracasando, tuvo, en sus fases iniciales, éxitos indudables. En efecto, se logró un cese del fuego, sino con todos los grupos guerrilleros, por lo menos con los más importantes y se dieron los primeros pasos para abrir el sistema político a fuerzas que hasta entonces habían estado excluidas de él. En este plano la creación el 1985 de la Unión Patriótica, frente político que agrupaba a miembros de las FARC y otras gentes de izquierda, constituyó un hito importante. A causa de la intolerancia de extremistas de ambos lados del espectro político, la frágil paz lograda por el Presidente Betancourt terminó en diciembre de 1985 con la tragedia del Palacio de Justicia, que fue seguida de un peligroso crecimiento de la llamada violencia paramilitar y del recrudecimiento de la acción guerrillera, fenómenos ambos, que de no detenerse, podrían llevar a Colombia a una nueva guerra civil..."[61].

Aparentemente, el inicio de las conversaciones del Gobierno de Belisario Betancourt con las guerrillas de las FARC y el M-19, generó reticencias y reservas círculos de muchas regiones. En 1985 se firmaron los acuerdos de La Uribe entre la guerrilla de FARC y el Gobierno colombiano a partir del cual se crea el partido político Unión Patriótica, integrado por guerrilleros de las FARC sin armas, movimientos locales y regionales independientes, el partido comunista y personalidades independientes.

69. En ciertas áreas del país se produjo el auge de los movimientos sociales que en algunas partes aparecen articuladas a los movimientos guerrilleros lo cual generó una reacción orientada a la revitalización de los grupos paramilitares para enfrentar a los movimientos guerrilleros y quienes real o aparentemente los apoyaran.

70. En zonas como la del Magdalena Medio la acción de los paramilitares adquiere características de enorme crueldad, horror, sevicia y sistematicidad. En el mapa que se anexa[62] se identifican algunas las masacres reseñadas los informes del DAS anexados al escrito de demanda. En 1983 el Procurador General de la Nación preparó un informe sobre los vínculos entre las fuerzas militares y los grupos paramilitares y en agosto 1987 se produjo un debate parlamentario en el cual los ministros de defensa y de justicia del gobierno de Virgilio Barco justificaron y apoyaron los grupos campesinos de autodefensa.[63]

71. Durante la época fue perpetrada la desaparición y muerte de los 19 comerciantes, el auge del paramilitarismo coincidió con el incremento de la presencia de narcotraficantes en el Magdalena Medio, quienes llegaron a la zona para comprar tierras en donde instalar sus

---

61 E/CN.4/1990/22/Add.1, párrafo 15. ANEXO 9 DEMANDA
62 ANEXO ALEGATOS FINALES Mapa No.1.
63 E/CN.4/1990/22/Add.1, párrafo 13. ANEXO 9 DEMANDA

laboratorios, para blanquear su dinero y para asegurar las rutas de salida de las drogas ilícitas. Se dio entonces una alianza que no fue una simple financiación de estos a las autodefensas o paramilitares, sino que se produjo una verdadera unión, en la que los jefes de estos ingresaron al negocio del narcotráfico y los narcotraficantes se comprometieron a fondo con la estrategia paramilitar, que les garantizaba seguridad y relaciones con las fuerza pública.[64]

72. En cuanto a los vínculos de los grupos paramilitares con la fuerza pública el Informe del Relator Especial indica que los primeros actuaban estrechamente vinculados con elementos de las fuerzas armadas y de la policía y que la mayoría de los asesinatos y matanzas perpetrados por los grupos paramilitares ocurrían en zonas militarizadas. El relator expresa que "los grupos paramilitares pueden desplazarse con facilidad en esas zonas y cometer sus asesinatos impunemente..."[65]

73. Una vez ocurrida en 1989 en La Rochela la masacre de los funcionarios judiciales que se movilizaron a la zona del Magdalena Medio para investigar –entre otros casos– la desaparición de los 19 comerciantes, el Gobierno del presidente Virgilio Barco anunció la intención de adoptar medidas tendientes a enfrentar el paramilitarismo. Como parte de las medidas adoptadas se separaron del servicio a dos comandantes militares se habló de crear un cuerpo especial de la fuerza pública para investigar grupos paramilitares, que no llegó a constituirse.

3. El marco jurídico dentro del cual operaban los grupos paramilitares al momento de los hechos

74. El Estado niega la existencia de una relación entre las Fuerzas Militares y los grupos armados ilegales o que la relación de cooperación entre el grupo paramilitar que actuaba en la zona al momento de los hechos y sus propios agentes encontrara sustento en su propia legislación. Alega que ciertas circunstancias históricas y temporales determinaron fortalecimiento de las relaciones institucionales entre las fuerzas militares y organizaciones comunidad, como un mecanismo de apoyo y fortalecimiento en la lucha contra la subversión y que la prerrogativa de naturaleza legal que les autorizaba el porte de un determinado tipo de armas, establecida en el decreto 3398 del año 1965, no puede ser considerada como un "salvoconducto" para los grupos paramilitares de la época.

---

[64] E/CN.4/1990/22/Add.1 *"14. El llamado paramilitarismo se desarrolló con mayor fuerza a principios y mediados del 80, en aquellas regiones donde los traficantes de estupefacientes compraron grandes extensiones de tierras para el pastoreo de ganado. Comoquiera que se trataba de regiones con presencia guerrillera, las tierras así adquiridas resultaron bastante baratas. Sin embargo, los traficantes de estupefacientes se negaron a pagar las cuotas exigidas por la guerrilla y decidieron más bien financiar y potenciar los grupos de autodefensa campesina para acabar con la guerrilla, sobre todo destruyendo sus bases de apoyo político y social en la región. Así, las principales víctimas de los llamados grupos paramilitares han sido no las fuerzas guerrilleras sino los dirigentes sindicales y políticos de izquierda que actúan legal y públicamente en zonas sumamente conflictivas. En ciertas regiones del Magdalena Medio por ejemplo, el éxito de la actividad de los paramilitares ha sido tal que hoy no existe vestigio ni presencia guerrillera ni organización política y popular alternativa...".* Ver también Informe del DAS "Organización de sicarios que opera en el Magdalena Medio", 10 de mayo de 1988 ANEXO 2 DEMANDA y párrafos 13 y 14 del Informe E/CN.4/1989/18/Add.1. ANEXO 9 DEMANDA

[65] E/CN.4/1990/22/Add.1, párrafo 63. ANEXO 9 DEMANDA

75. Alega que del análisis de la legislación tendiente a restablecer el orden público turbado por estos fenómenos de violencia, se puede observar que la reacción del Estado se caracterizó por el "endurecimiento de las penas y de la tipificación de las conductas, lo que por ende se aparta de una actitud de tolerancia o patrocinio por parte del Estado o de sus Fuerzas Militares". Sin embargo al hacer referencia a las alegaciones en el sentido que la justicia militar aceptó la responsabilidad del General Yanine en la conformación de los grupos de autodefensas, alega que estos actos deben interpretarse en el contexto de la legalidad de las agrupaciones civiles de defensa en el momento de su nacimiento. Por lo tanto reconoce que estas fueron legalmente apoyadas por las fuerzas militares desde su nacimiento hasta el año 1989.[66]

76. A fin de responder estas alegaciones y establecer la responsabilidad internacional del Estado corresponde analizar la normativa vigente al momento de los hechos y examinar su aplicación.

77. La Constitución Política vigente para la fecha de los hechos era la promulgada en 1886 y en ella se establecía, dentro del título XVI "De la Fuerza Pública", en el artículo 167 que: "La ley podrá establecer una milicia nacional y organizará el cuerpo de policía nacional". Conforme a esa disposición constitucional, se promulgó, bajo estado de excepción o de sitio (artículo 121 de la Constitución de 1886), es decir, como reglamentación transitoria, el Decreto 3398 de 1968, "Por el cual se organiza la Defensa Nacional". Esta reglamentación fue convertida en legislación permanente a través de la Ley 48 de 1968 "Por la cual se adoptan como legislación permanente algunos decretos legislativos, se otorgan facultades al Presidente de la República y a las asambleas, y se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones".

78. De tal suerte que bajo el amparo de la Ley 48 de 1968[67] se mantuvo vigente el Decreto 3398 de 1968, pero particularmente el artículo 33.3 del mismo. En esta norma se establece: "El Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas". Esta disposición autoriza la conformación de grupos armados con armas ofensivas propias de acciones militares de ataque y no de acciones de defensa.

79. En contraste con esa disposición, se encontraba también vigente, dentro del Título III "De los derechos civiles y garantías sociales", el artículo 48 de la Constitución Nacional, conforme al cual: "Sólo el gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra. Nadie podrá dentro del poblado llevar armas consigo sin permiso de la autoridad..." Dentro de las normas convertidas en permanentes, se encontraba también el artículo 25 del Decreto en mención. En ella se establecía: "Todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio obligatorio, podrán ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad"

---

[66] Ministerio de Defensa de la República de Colombia, Escrito de contestación a la demanda de la Comisión en el caso 19 Comerciantes, 10 de agosto de 2001.

[67] ANEXO 1 ALEGATOS FINALES.

80. El 19 de abril de 1989, en el marco del estado de sitio declarado mediante el Decreto 1038 de 1984, el Gobierno colombiano promulgó el Decreto 0815 "por el cual se suspenden algunas normas incompatibles con el estado de sitio"[68]. Las consideraciones del Gobierno colombiano para suspender los artículos 25 y 33(3) de la normatividad antes citada son reveladores. En las consideraciones de este decreto se reconoce

> Que bandas de sicarios, escuadrones de la muerte, grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares son responsables de actos perturbadores del orden público; Que mediante decreto Legislativo 3398 de 1965, adoptado como legislación permanente por el artículo 1 de la Ley 48 de 1968, se autorizó la utilización de personal civil en actividades y trabajos para el restablecimiento de la normalidad; "Que la interpretación de estas normas por algunos sectores de la opinión pública ha causado confusión sobre su alcance y finalidades en el sentido de que se puedan llevar a tomar como una autorización legal para organizar grupos civiles armados que resultan actuando al margen de la Constitución y la leyes; Que los operativos para el restablecimiento del orden público son función exclusiva del Ejército, de la Policía Nacional y de los organismos de seguridad del Estado; Que el Gobierno Nacional considera, en ejercicio de las responsabilidades constitucionales que le son propias, que en las circunstancias actuales la vigencia de las normas mencionadas dificulta el restablecimiento del orden público; Que es necesario suspender la vigencia de dichas normas, puesto que su interpretación de algunos sectores de la opinión pública contribuye a crear un ambiente de confusión que impide que se aúnen esfuerzos para alcanzar la reconciliación y afectan negativamente la capacidad de acción del Ejército, la Policía Nacional y organismos de seguridad, en la medida en que erosionan la necesaria solidaridad de todos los sectores de la Nación; Que el Gobierno Nacional siempre ha combatido la existencia de grupos armados que operan al margen de la Constitución y la ley y que por ello considera necesario suspender las normas mencionadas, con el fin de que no exista ambigüedad alguna acerca de la voluntad del Gobierno y del Ejército, la Policía Nacional y organismos de seguridad, de enfrentar a quienes forman parte de dichos grupos, los organizan, financian, promueven o de cualquier manera les prestan colaboración...

Las consideraciones del decreto 0815 de 1989 constituyen un reconocimiento del efecto del Decreto 3398 de 1965, incorporado como legislación permanente en la Ley 48 de 1968, en el sentido que a su amparo o cobertura se constituyeron y funcionaron grupos paramilitares que turbaron el orden público.

81. Pese a lo anterior, en lugar se derogar estas normas se las suspendió mientras se siguiera turbado el orden público. Varias normas del Decreto 3398 de 1965, incorporado como legislación permanente en la Ley 48 de 1968, fueron demandadas por inconstitucionales ante el órgano de control para entonces, la Corte Suprema de Justicia. En sentencia del 25 de mayo de 1989[69], la Corte Suprema de Justicia, resolvió la demanda de inconstitucionalidad mencionada. En relación con el parágrafo 3 del artículo 33 del Decreto 3398 de 1965 señaló

> A juicio de la Corte, el parágrafo 3 del artículo 33 de la norma que se examina contraviene lo dispuesto por el artículo 48 de la Constitución Política que establece que 'solo el Gobierno

---

[68] ANEXO 2 ALEGATOS FINALES.

[69] Anexo 2 de los alegatos.

puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra. Nadie podrá dentro del poblado llevar armas consigo, sin permiso de la autoridad. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de asambleas o corporaciones públicas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas'. "En la disposición constitucional, que tiene su origen en la Carta de 1886, en su redacción originaria se explica por la necesidad de establecer el monopolio de las armas de guerra en cabeza del Gobierno, que es el responsable de mantener el orden público y restablecerlo cuando fuere turbado, según lo señala la Carta Política. Es además, una fórmula que tiene sentido histórico para superar graves conflictos que afectaron las relaciones civiles entre los colombianos, y que ahora adquiere una renovada significación ante los problemas que suscitan las diversas formas de la actual violencia. El Gobierno legítimo, por esta razón, es el único titular de este monopolio sin que le sea permitido por la Carta a cualquier otra persona o grupo detentar las que señalan como armas y municiones de guerra. En este sentido, la Corte considera que el concepto de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, debe corresponder al mismo que señala la Constitución en la norma que se transcribe, y que ha sido desarrollado por disposiciones legales para distinguir con base en criterios técnicos, que tienen relación con calibres, tamaños, potencias, usos especializados, dotación, o propiedad, las armas que son de uso privativo de las Fuerzas Armadas y las demás que pueden poseer los particulares. ... por tanto la Corte habrá de declarar la inexequibilidad del citado parágrafo...

82. En cuanto al artículo 25, la Corte indicó:

Es preciso establecer la diferencia entre lo que es la defensa nacional y los llamados 'grupos de autodefensa' que han proliferado con la escalada de violencia en los últimos tiempos y sobre cuyas características se genera tanta confusión en el país. "En efecto, la interpretación de estas normas ha llevado la confusión a algunos sectores de la opinión pública que pretenden que ellas pueden ser aprovechadas como una autorización legal para organizar grupos civiles armados. La actividad de estos grupos se ubica al margen de la Constitución y de las leyes, pues se convierten en grupos criminales que contribuyen con su presencia a agravar la situación de orden público, por su carácter retaliatorio y agresivo y su pretensión de sustituir la acción legítima del ejército, la policía nacional y los organismos de seguridad del Estado, que son las autoridades a cuyo cargo se encuentra la función exclusiva del restablecimiento del orden público, bajo la dirección y mando del Presidente de la República, según las voces insoslayables de la Constitución Nacional. El artículo 25 de la Ley 48 de 1968 establece que todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio obligatorio, podrán ser utilizados por el gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad. (...) "Entonces no puede sostenerse de ninguna forma que lo previsto en el artículo 25 pueda ser realizado por los particulares; es el Gobierno Nacional, obrando como tal, Presidente y Ministro de Defensa, el que puede por medio de decreto, convocar a la movilización y utilizar a todos los colombianos en la tarea de restablecer la normalidad.... La defensa nacional es pues, una institución que está reglamentada por la ley, organizada por la autoridad constitucional, controlada por ella, con fines y límites y responsabilidad señalados en la Ley 48 de 1968. "El llamado 'grupo de autodefensa' no tienen respaldo en la reglamentación legal ni es organizado por la autoridad pública. No guarda vinculación ni ligamen con la Defensa Nacional, ni por su origen ni por su actividad y fines.

Esa sentencia, tuvo un salvamento de voto, por parte del doctor Gustavo Gómez Velásquez, quien no estuvo de acuerdo en que se mantuviera la vigencia del artículo 25 porque en su opinión "Una posibilidad de ejercicio del poder como la consagrada en el artículo 25 que incluso ha originado los llamados grupos de autodefensa o paramilitares,...".

83. Estas normas suspendidas y posteriormente declaradas inexequibles parcialmente se encontraban vigentes al momento de los hechos del caso de los 19 Comerciantes y cobijaban la actuación tanto de los grupos paramilitares como de la Fuerza Pública y las autoridades. Vale decir que, para la época de los hechos, la conformación y actuación de grupos paramilitares en la lucha contra la guerrilla y sus apoyos, era considerada como legal. Esta percepción quedó plasmada de manera insólita en la decisión del 17 de marzo de 1998 del Tribunal Superior Militar

> Ahora bien, las organizaciones iniciales que agrupaban personas de diferente condición económica y social y cuyos fines primordiales fueron servir de auxilio a la Fuerza Pública en operaciones antisubversivas y defenderse de los abusos y desmanes de los guerrilleros recibieron la denominación de grupos de autodefensa. Estas agrupaciones... recibiendo en la mayoría de los casos, el apoyo de la Fuerza Pública y las autoridades.
> La existencia de los 'grupos de autodefensa' se consideraban como de creación legal de acuerdo al contenido de la Ley de Defensa Nacional Decreto Legislativo 3398 de 1965 (DIC 24) y el cual fue adoptado como legislación permanente en la Ley 48 de 1968, legalidad fundamentada particularmente en el artículo 25 el cual consagraba "Todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podrán ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad". Pero además, con fundamento en lo consagrado en el parágrafo 3 del artículo 33 de la misma Ley de Defensa Nacional, se autorizó al Ministerio de Defensa Nacional para amparar cuando lo estimara conveniente y como de propiedad particular, armas que estuvieran consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas. "De suerte que, por la anterior situación jurídica se consideraba que los 'grupos de autodefensa' eran legales, circunstancia admitida por las autoridades y por esa razón gozaban de su apoyo".[70]

84. En la audiencia pública el Ilustre Estado reconoció que, para la época de los hechos, el marco legal conforme al cual actuaban las autoridades colombianas era el vigente desde 1965 y que para entonces se habían sancionado las nuevas modalidades delictivas incluidas en el Decreto 180 de 1988 "Por el cual se complementan algunas normas del Código Penal y dictan otras disposiciones conducentes al restablecimiento del orden público"[71]. El Estado ha admitido que "algunos testimonios relatan cómo algunas autoridades hicieron uso de las prerrogativas legales para convocar a la ciudadanía al apoyo en la lucha antisubversiva...", pero advierte que de acuerdo a las pruebas no hay ningún indicio de que se haya convocado a la ejecución de actos ilícitos. Sin embargo, ha quedado demostrado en este caso que no sólo se convocó a la realización de conductas criminales, sino que se apoyó y se participó directamente en la comisión de hechos delictivos.

---

[70] ANEXO 7 DEMANDA.
[71] ANEXO 3 ALEGATOS FINALES.

85. Los presupuestos anteriores indican que el Estado colombiano propició, mediante su legislación interna, la creación de los grupos paramilitares como una herramienta de lucha contrainsurgente y que por ello dichos grupos nacieron ligados a las fuerzas militares y de policía de Colombia. No cabe duda que el surgimiento y fortalecimiento de los grupos paramilitares tiene su soporte en la autorización que daban los artículos 25 y 33.3 del Decreto 3398 de 1965, convertidos en legislación permanente mediante la Ley 48 de 1968. El legislador de excepción desbordó incluso las disposiciones de la Constitución Nacional, en tanto autorizó la propiedad (no la posesión) de armas de guerra en manos de los particulares. Por esta razón y por desconocer el principio del monopolio de la fuerza, fue que la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad de esta norma. Aunque la Corte Suprema de Justicia no declaró la inconstitucionalidad del artículo 25 del Decreto 3398 de 1965, sí reconoció que bajo el entendimiento de esta autorización se crearon los grupos de autodefensas.

86. Estas normas se aplicaron durante casi veinte años y su vigencia se extendió al momento de los hechos del presente caso. Este marco legal propició, alentó y fortaleció el surgimiento y consolidación de los grupos paramilitares en Colombia y la comisión de violaciones a los derechos humanos como la desaparición de los 19 Comerciantes. En este contexto, según establece la jurisprudencia de la Honorable Corte, la aquiescencia del Estado respecto de los actos de particulares cobijados por esta normativa genera su responsabilidad internacional.[72]

III. LA RESPONSABILIDAD DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA POR LA VIOLACIÓN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN PERJUICIO DE LAS VÍCTIMAS Y SUS FAMILIARES

A. El Estado colombiano es responsable por la violación de los derechos a la vida, la libertad y la integridad personal de las víctimas, consagrados en los artículos 4, 7 y 5 de la Convención Americana

87. Las víctimas en el presente caso fueron arbitraria e ilegítimamente privadas de su libertad por el grupo paramilitar. Dichos grupos armados de particulares carecen de toda potestad legal para interferir con la libertad física del resto de los ciudadanos. Por ello, de conformidad a que en este caso los actos de los paramilitares resultan imputables al Ilustre Estado, como se ha probado ante la Honorable Corte, cabe concluir que éste es responsable por la violación del artículo 7 de la Convención Americana en perjuicio de las 19 víctimas.

---

[72] "Con fundamento en las pruebas examinadas y teniendo en cuenta los alegatos de las partes, la Corte considera probado que, en la época de los hechos relevantes del presente caso, las patrullas civiles tenían una relación institucional con el Ejército, realizaban actividades de apoyo a las funciones de las fuerzas armadas y, aún mas, recibían recursos, armamento, entrenamiento y órdenes directas del Ejército guatemalteco y operaban bajo su supervisión, y a esas patrullas se les atribuían varias violaciones de derechos humanos, incluyendo ejecuciones sumarias y extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas (supra párr. 52. p). [..] En consecuencia, la Corte declara que la aquiescencia del Estado de Guatemala en la realización de tales actividades por parte de las patrullas civiles, permiten concluir, que dichas patrullas deben ser consideradas como agentes del Estado, y por lo tanto, imputables a éste los actos por ellas practicados" Corte IDH, Caso Blake, Sentencia del 24 de enero de 1998, párrafos 76 y 78.

88. Asimismo, los hechos que precedieron la ejecución de las víctimas y sus circunstancias permiten inferir el padecimiento de sufrimiento psicológico y moral que aquellas debieron atravesar en esos momentos. En este sentido, cabe resaltar en esta oportunidad que tanto la Corte Europea de Derechos Humanos como la Honorable Corte han señalado que en ciertos casos la amenaza de tortura, en sí misma, puede constituir una violación del derecho al trato inhumano* previsto ya sea en el artículo 3 de la Convención Europea o en su símil, el artículo 5 de la Convención Americana, respectivamente.[73] En el presente caso, las circunstancias que precedieron la ejecución de los 19 comerciantes constituyeron efectivamente un anuncio o amenaza real e inminente de que serían privados de sus vidas de manera arbitraria y violenta lo que, de por sí, constituye trato inhumano en los términos del artículo 5 de la Convención Americana y configura por ello la responsabilidad internacional del Estado.

89. Con respecto al derecho a la vida el artículo 4 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y que nadie puede ser privado de la vida en forma arbitraria. En el presente caso, las víctimas fueron arbitrariamente privadas de sus vidas en estado de indefensión, mientras se encontraban bajo el control del grupo paramilitar que operaba en la zona y de conformidad con lo que se ha probado ante la Honorable Corte tales actos resultan imputables al Ilustre Estado. En efecto, Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Flórez Contreras, Carlos Arturo Riatiga, Victor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortiz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez y Luis Sauza fueron ejecutados por sus captores y posteriormente sus cuerpos fueron destruidos de manera brutal con el fin de impedir su identificación. Asimismo, se determinó que Juan Montero y Ferney Fernández corrieron similar suerte tras su detención-desaparición el 18 de octubre de 1987.

90. Al respecto, la Honorable Corte ha establecido en su jurisprudencia que:

> El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) *(Caso Bámaca Velásquez*; y *Caso de los "Niños de la Calle")*, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción *(Caso Cantoral Benavides, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones* y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*). Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía y a sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad *(Caso Bámaca Velásquez,* y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros).*[74]

Nota de la editora: Léase "violación del derecho al trato humano".

[73] En este sentido ver Eur. Court H.R. *Campbell and Cosans Judgment of 25 February 1982, Series A, N° 48*, párrafo 26, citado por la Corte IDH. en el *Caso Villagrán Morales y otros, Sentencia del 19 de noviembre de 1999*, párrafo 165.

[74] Corte IDH, caso Juan Humberto Sánchez, sentencia de 3 de junio de 2003, párr. 110.

91. En virtud de lo anteriormente establecido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare al Estado colombiano responsable por la violación de los derechos a la vida, la libertad y la integridad personales consagrados en los artículos 4, 7 y 5 de la Convención Americana en perjuicio de Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Ángel Barrera, Antonio Flórez Contreras, Carlos Arturo Riatiga, Víctor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Álvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortiz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez, Luis Sauza, Juan Montero y Ferney Fernández.

B. El Estado colombiano ha incumplido con su obligación de investigar la ejecución de las víctimas y juzgar a los responsables conforme a los estándares previstos en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana

92. En el presente caso, transcurridos 17 años, el Ilustre Estado aun no ha cumplido en forma efectiva con su deber de juzgar y sancionar a los responsables por la ejecución de las víctimas y reparar a sus familiares. Por lo tanto la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que el Ilustre Estado ha incumplido con su obligación de investigar la ejecución de las víctimas y juzgar a los responsables conforme a los estándares previstos en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana, así como su deber de asegurar el cumplimiento con sus obligaciones conforme al artículo 1(1) de ese Tratado.

93. Los recursos judiciales arbitrados por el Estado para esclarecer la muerte de las víctimas no satisfacen los estándares de justicia previstos en la Convención Americana. Estas normas establecen la obligación de prever el acceso a la justicia con garantías de legalidad, independencia e imparcialidad dentro de un plazo razonable, así como la obligación general de proporcionar un recurso judicial eficaz frente a la violación de los derechos fundamentales, incorporando el principio de la eficacia de los instrumentos o mecanismos procesales.

94. Estas normas de la Convención cobijan el derecho de las víctimas de un ilícito, o sus familiares, a que un tribunal penal ordinario determine la identidad de los responsables, los juzgue e imponga las sanciones correspondientes con las debidas garantías. En tal virtud, el juzgamiento de los oficiales del Ejército, presuntos autores intelectuales de la masacre, ante la justicia militar que culminó con la cesación de procedimiento, vulnera las garantías previstas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

95. El 9 de abril de 1996 la Unidad de Derechos Humanos vinculó al Mayor de Ejército Oscar de Jesús Echandía Sánchez y al Sargento Otoniel Hernández Arciniegas a la investigación. Este último fue capturado y el 29 de mayo de 1996 se profirió medida de aseguramiento en su contra. El 25 de junio de 1996 se dispuso la vinculación del Coronel Hernando Navas Rubio y del General Farouk Yanine Díaz, vinculado al proceso como presunto autor intelectual de la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de las víctimas. Como respuesta, el 5 de noviembre de 1996 el entonces Comandante del Ejército Nacional, Harold Bedoya Pizarro, en su carácter de Juez de Primera Instancia, promovió colisión de competencia

---

[75] Corte I.D.H. *Caso Durand y Ugarte, Sentencia del 16 de agosto de 2000*, párrafo 117.

positiva contra la Unidad de Derechos Humanos con el fin de que se trasladara a la justicia penal militar la causa contra los oficiales vinculados. El 26 de noviembre de 1996 el Consejo Superior de la Judicatura dirimió la colisión de competencias en favor de la jurisdicción militar. El 18 de junio de 1997, el juez militar de primera instancia ordenó la casación de procedimiento en favor de los oficiales vinculados. El 17 de marzo de 1998 el Tribunal Superior Militar confirmó dicha resolución.

96. Por su naturaleza y estructura, la jurisdicción penal militar no satisface los estándares de independencia e imparcialidad requeridos por el artículo 8(1) de la Convención Americana, y que resultan del todo aplicables al presente caso. En este sentido la Honorable Corte ha expresado que

> En un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar[75].

97. Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado sobre la jurisdicción de los tribunales militares para examinar casos relativos a violaciones de derechos humanos. A este respecto ha señalado que:

> Para que un delito se ubique dentro de la competencia del sistema de justicia penal militar, debe haber un claro vínculo desde el comienzo entre el delito y las actividades del servicio militar. Es decir, el acto punible debe darse como un exceso o abuso de poder que ocurra en el ámbito de una actividad directamente vinculada a la función propia de las fuerzas armadas. El vínculo entre el acto criminal y la actividad relacionada con el servicio militar se rompe cuando el delito es extremadamente grave, tal es el caso de delitos contra el género humano. En estas circunstancias, el caso deberá ser remitido al sistema de justicia civil.[76]

98. En el presente caso, la justicia ordinaria estimó que existían serios indicios sobre la participación de miembros del Ejército en la autoría intelectual de la masacre, lo que llevó a la Unidad de Derechos Humanos a solicitar las órdenes de captura correspondientes. La actividad imputada no puede considerarse como legítima y vinculada a la función propia de las Fuerzas Armadas. Este hecho, sumado a la proximidad y la permisividad de los vínculos mantenidos entre los miembros del Ejército que entrenaban y armaban a los paramilitares de la zona y frecuentemente alentaban sus actividades violentas en vez de reprimirlas, determina que los oficiales implicados debieron ser juzgados ante la justicia ordinaria.

99. Por otra parte, el juzgamiento de los civiles responsables por la autoría material de los hechos aun se encuentra pendiente, a pesar de haber transcurrido diecisiete años desde la ocurrencia de la masacre. Una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas y para preservar la prueba e incluso para salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa. En el

---

[76] Corte Constitucional, Sentencia C-358 del 5 de agosto de 1997. Anexo B8.

presente caso, a pesar de los datos disponibles desde un principio sobre las actividades de los paramilitares en el Magdalena Medio y sus vínculos con el Ejército, se produjo un retardo manifiesto que impidió recuperar los restos de las víctimas que pudieran haberse encontrado, así como el inicio formal de la investigación, durante un plazo irrazonable. Asimismo, a pesar de las condenas proferidas en 1998, después de diecisiete años no se ha juzgado a todos los implicados en la masacre.

100. La Honorable Corte ha establecido que a los efectos de determinar la razonabilidad del plazo dentro del cual debe recibirse la debida protección judicial por parte de los órganos competentes deben tenerse en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales.[77]

101. Según ya se ha establecido, tras ser abierta el 27 de octubre de 1987 por el Juzgado 8 de Instrucción Criminal de Cimitarra, la investigación de la masacre de los 19 comerciantes permaneció radicada en la Fiscalía Regional de Cúcuta por más de siete años sin que se vinculara a persona alguna. Finalmente, el 31 de marzo de 1995 se vinculó a un número de civiles a la investigación y se dictó medida de aseguramiento en su contra[78]. En septiembre de 1995, la investigación fue trasladada a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación[79].

102. La primera sentencia condenatoria contra algunos de los autores materiales fue proferida por el Tribunal Nacional el 14 de abril de 1998, vale decir, a más de una década de ocurridos los hechos. Según surge de la información aportada por el Estado, recientemente se produjo la calificación de la investigación que se adelanta contra el resto de los civiles implicados. Efectivamente, el 10 de agosto de 1999 se dictó resolución de acusación en contra de Luz

---

[77] Corte I.D.H. *Caso Genie Lacayo,* Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafos 77-81; *Caso Suárez Rosero, Sentencia del 12 de noviembre de 1997*, párrafos 69-75.

[78] El 31 de marzo de 1995 la Fiscalía Regional de Cúcuta dictó medida de aseguramiento de detención preventiva contra Nelson Lesmes Leguizamón, Carlos Alberto Yepes Londoño y Wilson de Jesús Pérez Durán, quienes fueron capturados; el 5 de junio se tomó la misma decisión contra Marcelino Panesso Ocampo, quien se encontraba condenado por la masacre de La Rochela, y el 5 de septiembre de 1995 contra Alonso de Jesús Baquero Agudelo. Con relación a la masacre de La Rochela ver "Informe del Relator Especial Señor S. Amos Wako sobre la visita a Colombia realizada por el Relator Especial sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias (10 al 20 de octubre de 1989)" E/CN.4/1990/221 Add. 1, 24 de enero de 1990, Anexo 9, pág. 19.

[79] El 29 de enero de 1996 se cerró parcialmente la investigación respecto de Nelson Lesmes Leguizamón, Carlos Alberto Yepes Londoño, Wilson de Jesús Pérez Durán y Marcelino Panesso Ocampo. Se ordenó vincular a Jairo Iván Galvis Brochero. El 7 de febrero de 1996 se profirió medida de aseguramiento de detención preventiva contra Luis Alberto Arrieta Morales por los delitos de secuestro extorsivo, homicidio agravado e infracción al artículo 2 del Decreto 1194 de 1989 (delitos de paramilitarismo y sicariato), quien se encontraba detenido en la cárcel de máxima seguridad de Itaguí. El 7 de marzo de 1996, se calificó la investigación con resolución de acusación contra Carlos Alberto Yepes Londoño y Marcelino Panesso Ocampo por los delitos de secuestro extorsivo, homicidio agravado e infracción al artículo 2 del Decreto 1194 de 1989 (delitos de paramilitarismo y sicariato); contra Nelson Lesmes Leguizamón por los delitos de secuestro extorsivo y homicidio agravado; y contra Wilson de Jesús Pérez por infracción al artículo 2 del Decreto 1194 de 1989 (delitos de paramilitarismo y sicariato). El 29 de marzo de 1996 se dispuso la vinculación de Waldo Patiño García y Robinson Gutiérrez de la Cruz. El 14 de mayo de 1996 se ordenó el emplazamiento de Oscar de Jesús Echandía Sánchez, Jairo Ivan Galvis Brochero, Waldo Patiño García y Robinson Gutiérrez de la Cruz y el 25 de mayo fueron declarados ausentes. El 9 de agosto de 1996 se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.

Marina Ruiz de Pérez, Diego Viáfara Salinas, Jairo Iván Galvis Brochero, Waldo Patiño García y Lanfor Miguel Osuna Gómez. Transcurridos 17 años de la masacre aun no se ha juzgado a todos los autores materiales.

103. Ello hace evidente que las autoridades judiciales incurrieron en graves omisiones al cumplimiento de la obligación básica de impartir justicia, tales como el retardo de siete años en la apertura formal de la investigación de una masacre. Con relación a la complejidad del caso y la actividad de las partes interesadas, corresponde señalar que a pesar de los testimonios e indicios disponibles no se practicaron las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y recobrar los cuerpos de las víctimas.

104. En conclusión el Estado no ha arbitrado los medios necesarios para cumplir con su obligación de investigar la ejecución extrajudicial de las víctimas, juzgar y sancionar a los responsables y reparar a los familiares de las víctimas. El asesinato de las víctimas permanece en su mayor parte en la impunidad lo cual, según ha señalado la Honorable Corte, "propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"[80].

C. El Estado colombiano es responsable de violar el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas, previsto en el artículo 5 de la Convención Americana

105. Las circunstancias en las cuales se produjo la violación del derecho a la vida en el presente caso así como la impunidad y el salvajismo con los cuales fueron desechados los cuerpos de las víctimas causó gran dolor y tormento a sus familiares, quienes probablemente nunca lograrán recuperar, sepultar y honrar los restos de sus seres queridos. Esta situación, sumada a la indiferencia demostrada por las autoridades que omitieron participar en la búsqueda de las víctimas, constituye un trato cruel e inhumano en perjuicio de la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas en términos del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de las víctimas

106. Según ha establecido la Honorable Corte en su jurisprudencia, las circunstancias en las cuales se producen ciertas violaciones a los derechos humanos fundamentales puede generar en los familiares de las víctimas "sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos"[81]. Como consecuencia, a efectos de determinar si la integridad psíquica y moral de éstos se ha visto comprometida en el sentido del artículo 5(1) de la Convención Americana, deben tenerse en cuenta las circunstancias del caso, la gravedad del maltrato y el hecho de no contar con información oficial para el esclarecimiento de la violación sufrida por la víctima[82]. La Honorable Corte ha establecido también la responsabilidad del Estado

---

[80] Corte I.D.H. *Caso Paniagua Morales y otros, 8 de marzo de 1998*, párrafo 173.

[81] Corte I.D.H. *Caso Blake, Sentencia del 24 de enero de 1998*, párrafo 114.

[82] Corte I.D.H. *Caso Villagrán Morales y otros*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafo 176. Ver también Eur. Court HR *Kurt v. Turkey, Judgment of 25 May 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-III*, párrafo 130; UN Committee on HR *Application N° 107/1981 Quinteros v. Uruguay*, párrafo 14.

por la violación del artículo 5 de la Convención en perjuicio de los familiares de la víctima en casos en los cuales los restos mortales de su ser o seres queridos fueron ya sea incinerados con el fin de borrar todo rastro que condujera a su paradero[83], o abandonados en un paraje deshabitado, expuestos a las inclemencias del tiempo y la acción de los animales[84].

107. Con relación a las circunstancias de la ejecución y el maltrato sufrido, 17 de las víctimas fueron ejecutadas y sus cuerpos descuartizados y arrojados al Río Magdalena frente al sitio «Palo Mango» por los lados de Zambito y que sus miembros fueron divisados por los pobladores río abajo entre noviembre y diciembre de 1987[85]. Los cuerpos de las dos víctimas restantes habrían sido arrojados al caño El Ermitaño[86] sin que los cuerpos hayan sido recuperados. Asimismo las autoridades respondieron con indiferencia a la solicitud de ayuda de los familiares tras la desaparición de las primeras 17 víctimas, lo que los llevó a emprender por sí mismos una búsqueda que sólo incrementó la pérdida de vidas. Finalmente, tras más una década de espera, se exoneró de responsabilidad a los agentes del Estado implicados mediante un recurso que no satisface las garantías de independencia e imparcialidad exigidos por las Convención.

108. Finalmente el Ilustre Estado ha incumplido su obligación de garantía conforme al artículo 1(1) de la Convención Americana, conforme a la cual los Estados partes deben asegurar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención a las personas bajo su jurisdicción. Se trata de una obligación que involucra el deber de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Es como consecuencia de esta obligación que los Estados partes tienen el deben jurídico de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana[87]. La Honorable Corte ha sostenido que:

> Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción[88].

IV. CONCLUSIONES SOBRE EL FONDO

109. La desaparición de los 19 Comerciantes es atribuible al Estado colombiano y compromete su responsabilidad internacional por violación del derecho a la vida, la integridad personal, la libertad personal y la protección judicial consagrados en la Convención Americana. En el

---

83 Corte I.D.H. *Caso Blake, Sentencia del 24 de enero de 1998,* párrafo 115.

84 Corte I.D.H. *Caso Villagrán Morales y otros, Sentencia del 19 de noviembre de 1999*, párrafo 174.

85 Informe del DAS del 10 de mayo de 1988, Anexo B2, pág. 8.

86 Declaración del señor Robinson Gutiérrez de la Cruz ante el Juzgado 16 de Instrucción Criminal, 22 de octubre de 1988, Anexo B1.

87 Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988*, párrafo 166.

88 *Ibidem*, párrafos 174 y 176.

presente caso, la prueba documental aportada con la demanda y los testimonios producidos en el marco de esta audiencia pública, demuestran que, al momento de los hechos, los grupos paramilitares de la región del Magdalena Medio operaban cobijados por marco legal entonces vigente y mantenían una relación legal e institucional con la Fuerza Pública de la cual recibían armamento, entrenamiento e inteligencia militar.

110. Como consecuencia de esta situación, y según ya señalara en su Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, la Comisión considera que el Estado colombiano es responsable de manera general por la existencia y fortalecimiento de los grupos paramilitares[89]. Asimismo, según ha establecido la Honorable Corte en su jurisprudencia, los grupos de civiles que gozan de una relación legal/institucional con el Ejército, realizan actividades de apoyo a las Fuerzas Armadas y aun más, reciben recursos, armamento o entrenamiento de ellas, deben ser considerados como agentes del Estado y por lo tanto los actos de dichos grupos resultan imputables a éste[90].

111. El grupo paramilitar que perpetró la desaparición de los 19 Comerciantes también contó con el apoyo y la participación de miembros de la Fuerza Pública. Los elementos de prueba apuntan a la participación directa de agentes del Ilustre Estado, concretamente oficiales del Ejército, en la autoría intelectual de la masacre de los 19 comerciantes. Cabe destacar que dichos elementos de prueba sirvieron de base para la vinculación y el dictado de órdenes de prisión preventiva en contra del Mayor Oscar de Jesús Echandía Sánchez, el Sargento Otoniel Hernández Arciniegas, el Coronel Hernando Navas Rubio y el General Farouk Yanine Díaz por parte de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía y que estos imputados fueron exculpados tras el traslado de la causa a la jurisdicción penal militar, cuyo empleo en este caso es incompatible con la Convención Americana.

112. A pesar de que en el presente caso los procesos desarrollados a nivel interno son fuente de numerosos y contundentes elementos de prueba que apuntan a la responsabilidad de miembros de la Fuerza Pública en la comisión, por acción u omisión, de graves violaciones a los derechos humanos, este caso se caracteriza por la impunidad tras la cual se escudan los responsables.

113. Transcurridos 17 años de la desaparición de las víctimas y a pesar de los miles de folios que dan testimonio de las pruebas disponibles, no se ha condenado a miembros de la Fuerza Pública. El empleo de la justicia militar para juzgar a miembros del Ejército acusados de participar en la comisión de graves violaciones a los derechos humanos constituye una seria vulneración del derecho a las garantías judiciales así como de la obligación del Estado de asegurar el acceso a la protección judicial, especialmente en un caso en el cual se denunciaron violaciones al derecho a la vida, la libertad y la integridad personales.

---

[89] *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999), Capítulo IV párrafo 236.

[90] Corte I.D.H. *Caso Blake, Sentencia del 24 de enero de 1998*, párrafos 76 y 78.

V. LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO

114. El daño material e inmaterial ocasionado por las violaciones a la Convención Americana establecidas en este caso deben ser reparados conforme a los estándares establecidos en el derecho internacional. La Comisión, en consulta con los representantes de los familiares de las víctimas, presentó a la Honorable Corte las pretensiones en materia de reparación en su escrito de fecha 24 de marzo de 2003. Producida la prueba documental, testimonial y pericial ofrecida, la Comisión pasa a presentar sus alegatos finales sobre reparaciones

A. Daño inmaterial padecido por los familiares de las víctimas y medidas de satisfacción y rehabilitación

115. La Honorable Corte ha sostenido que en caso de violaciones graves como la desaparición forzada, el daño causado a los familiares de las víctimas se presume dada la gravedad y las características de la violación.[91] En el presente caso, la Comisión ha producido prueba a fin de ilustrar el daño padecido por los familiares de las víctimas mediante las declaraciones juradas rendidas por (1) Marina Lobo Pacheco, (2) Carmen Rosa Barrera Sánchez, (3) Lina Noralba Navarro Flórez, (4) Luz Marina Pérez Quintero, (5) Miriam Mantilla Sánchez, (6) Manuel Ayala Mantilla, (7) Ana Murillo de Chaparro, (8) Suney Dinora Jáuregui Jaimes, (9) Rosalbina Suárez y (10) Ofelia Suaza Suárez; así como mediante los testimonios de Alejandro Flórez Pérez, Wilmar Rodríguez y Luz Marina Pinzón en la fase oral del procedimiento y el peritaje rendido por el doctor Carlos Martín Beristain. En el presente caso, el soporte probatorio demuestra tanto los daños materiales e inmateriales como la idoneidad de las medidas de reparación solicitadas.

116. El Ilustre Estado ha alegado no se ha demostrado la dependencia económica de los declarantes respecto de las víctimas. La Comisión considera que por el contrario, las declaraciones juradas de los familiares hacen referencia al tipo de relación de dependencia económica que sostenían con las víctimas.

> Mi hermano desde que tenía 17 años se hizo cargo de la familia, es decir, de mi papá, mi mamá, mi hermano Jesús, mi primo José Erasmo y yo. El se hizo cargo de nosotros por que mi papá vivía muy enfermo de los huesos y no podía trabajar[92]

Asimismo, demuestran la relación de cercanía afectiva con las víctimas.

---

[91] En materia del daño inmaterial sufrido por las víctimas, la Honorable Corte ha establecido la existencia de una presunción con relación al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares al indicar que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes a sus derechos humanos experimente un sufrimiento moral, y que "no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión". Cfr. Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 175; *Caso del Caracazo*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 50 e), y *Caso Trujillo Oroza*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 88.

[92] Declaración jurada de Carmen Rosa Barrera Sánchez.

> Mi hermano Alvaro era muy amoroso y dedicado a mi familia, especialmente con mis padres. [...] Era la persona que le deba alegría y ambiente al hogar, le ponía mucho entusiasmo a las fechas especiales como el día de la madre, los cumpleaños y diciembre[93]

Así como ilustran a la Honorable Corte las afectaciones que la desaparición de los 19 comerciantes provocó en los diferentes núcleos familiares.

> A partir de la desaparición de mi hermano mi mamá cambió se volvió otra persona [...] perdió el interés en la vida [...] no le importa nada de la casa, se volvió muy apática [...] buscó refugio en una religión[94].

117. Las declaraciones juradas coinciden en términos generales con los testimonios rendidos ante la Honorable Corte, conforme indica el peritaje del doctor Carlos Martín Beristain y la prueba producida es ilustrativa e idónea para informar la decisión de la Honorable Corte en la determinación de las reparaciones debidas en el presente caso.

118. Para demostrar el daño producido y la necesidad de adoptar medidas de reparación adecuadas al caso y sustentar las pretensiones de los representantes de las víctimas en materia de reparación, la Honorable Corte tuvo la oportunidad de oír en testimonio a tres testigos – hijo, hermano y conyuge de tres de las víctimas– quienes ilustraron los diversos efectos de la desaparición de las víctimas en su proyecto de vida y dinámicas familiar. El testimonio de ALEJANDRO FLÓREZ PÉREZ, hijo de Antonio Flórez Contreras, ilustró de manera exhaustiva y clara el impacto emocional de la desaparición de su padre y de las noticias fragmentarias sobre la forma en la cual habría sido ejecutado, sobre los distintos miembros de su familia. Asimismo, ilustró las consecuencias que la búsqueda de la verdad tuvo sobre la seguridad de su familia y cómo la llevó al exilio que ha afectado su proyecto de vida como en la suerte de la familia, el efecto de la desaparición de su padre. El testimonio de WILMAR RODRÍGUEZ puso de manifiesto el sentimiento indefensión e inseguridad generado por la desaparición de su hermano Gerson Rodríguez e ilustró los efectos de la desaparición de sobre su proyecto de vida y el cambio en la dinámica familiar. Por último, el testimonio de LUZ MARINA PINZÓN reveló el estado de incertidumbre permanente sobre el destino de su cónyuge desaparecido, Juan Alberto Montero Fuentes, y el impacto en su hija.

119. El daño inmaterial causado a los familias de las víctimas fue evaluado mediante el peritaje del doctor Carlos Martín Beristain, quien ilustró a la Honorable Corte sobre los efectos de este tipo de violaciones sobre los familiares de las víctimas, tanto por el hecho mismo de la desaparición, como por la impunidad y el menoscabo en la integridad psicológica y moral de los sobrevivientes.

120. En cuanto a la metodología del peritaje el perito señaló:

> tuve que realizar muchas entrevistas a muchas personas [...] He entrevistado a 28 personas de los núcleos de 13 de las víctimas del caso. Veinticinco los entreviste hace seis meses [...]

---

[93] Declaración jurada de Marina Lobo Pacheco.

[94] Declaración jurada de Marina Lobo Pacheco.

> y a tres los he entrevistado en el tiempo anterior a esta misma audiencia. Calculando el tiempo invertido en hacer ese peritaje, más o menos han sido unos 60 horas de trabajo [...] a veces individuales, a veces familiares de dos personas del mismo núcleo familiar y han sido entrevistas semiestructuradas, es decir, entrevistas con un guión exploratorio de cosas a unos ítems a explorar, por ejemplo, sobre el duelo, sobre el estrés postraumático, sobre el nivel de depresión, etcétera, pero también entrevistas abiertas en el sentido de dejar el espacio para que los familiares puedan contar su experiencia como entrevistas orientadas a evaluar el impacto familiar, qué consecuencias tiene eso en la dinámica familiar, que supera los marcos de los ítems o de los síntomas individuales desde el punto de vista psicológico. [...]

121. En cuanto a la representatividad del estudio, el doctor Beristain indicó:

> si no estoy mal el 70% de los casos y supera desde luego la representatividad cuantitativa de cualquier muestra o estudio de ese tipo, es decir, un número significativo personas entrevistadas. En cambio si me piden una representatividad cualitativa también de la muestra, en el sentido de que gente que ha vivido el mismo tipo de hecho, que no ha habido una gran variabilidad de las consecuencias psicológicas, nos hemos encontrado suficiente congruencia en los datos respecto a las consecuencias y suficientes también diversidad, suficiente coherencia y homogeneidad en un grupo de consecuencias pero también suficiente heterogeneidad porque son personas diferentes con vínculos familiares, personales y sociales diferentes y evidentemente algunos de esos elementos van a ser obviamente diferentes. Hemos entrevistado gente que son hijos, algunas que son madres, otras personas que son papás a otros que son hermanas. Decimos que hay también desde el punto de vista de roles, no nos hemos centrado solamente en un tipo de relación familiar, sino de diferentes relaciones familiares que tengan una mayor representatividad a los resultados desde el punto de vista de entender las dinámicas desde diferentes roles o desde diferentes personas en este caso. [...] la representatividad es una representatividad amplia cuantitativa y cualitativamente, es decir, puede haber algún elemento nuevo en las circunstancias familiares o de algunas de las víctimas que haya podido tener, por ejemplo, graves problemas psicológicos previos, que no nos hemos encontrado en muestra antes del hecho y eso haber aumentado el nivel de impacto, es posible pero no lo sabemos, pero globalmente yo, por mi parte de los hallazgos de los que voy a dar mi testimonio, son hallazgos como cuáles son las tendencias centrales que hemos encontrado en el análisis."[95]

Cabe señalar que ni la experticia del perito ni el contenido del peritaje fueron objetados por el Ilustre Estado.

122. En esta oportunidad, y a la luz de la prueba producida, corresponde reiterar las solicitudes orientadas hacia la adopción de medidas de satisfacción, garantías de no repetición, rehabilitación y compensación del daño material e inmaterial padecido por a las víctimas y sus familiares. Las solicitudes de la Comisión encuentran soporte probatorio en la naturaleza de las violaciones a la Convención Americana perpetradas, y los elementos de prueba presentados.

---

[95] Testimonio del doctor Carlos Martín Beristain, audiencia pública del 22 de abril de 2004.

123. La satisfacción como medidas de alcance general, tales como el reconocimiento público de responsabilidad[96] son componentes esenciales del concepto de reparación integral a las víctimas. En el presente caso, se ha demostrado que los familiares de las víctimas han visto privados de la debida protección judicial en aras a esclarecer los hechos y establecer responsabilidades penales. Las medidas de satisfacción revisten especial importancia en este caso dada la gravedad de los hechos expuestos en la demanda.

1. Garantías de justicia y no repetición

124. En el presente caso la Comisión ha demostrado como la impunidad agrava el perjuicio emocional y material, el dolor causado por la angustia de no conocer el paradero de los familiares desaparecidos. En este sentido, el esclarecimiento total de los hechos y el juzgamiento y sanción de todos los responsables constituye una actividad crucial en el proceso de reparación del daño causado. Este derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad ha sido reconocido por la Honorable Corte.[97] Adicionalmente, coincide con el deseo de los familiares de conocer la suerte de sus seres queridos.

> Yo quisiera saber quienes fueron los responsables para saber cómo sucedieron las cosas, para saber por qué le hicieron daño a mi hijo. Yo quisiera que esos hechos no quedaran en la oscuridad, que los responsables fueran castigados para que no sigan haciéndole daño a las personas que trabajan para el sustento de sus padres y familias.[98]

125. En este sentido, la Comisión transmite a la Honorable Corte la solicitud de los representantes de los familiares de las víctimas en el sentido que se conforme un grupo de trabajo dedicado a establecer cómo sucedieron los hechos e identificar los obstáculos que han mantenido estos crímenes en la impunidad. Esto a fin de que, a partir de esa identificación, se determine cuáles serían las medidas eficaces para impulsar y culminar las investigaciones que conduzcan a la identificación, juzgamiento y sanción de todos los responsables.

126. Las consideraciones del perito Carlos Martín Beristain en la audiencia del 21 de abril de 2004 respecto a los efectos de la impunidad sobre la recuperación emocional de los familiares son particularmente pertinentes:

> Produce primero una mayor confusión de qué fue lo que pasó, y eso genera más incertidumbre para víctima, Todas las personas necesitamos dar sentido a los hechos traumáticos, tendremos que tratar de encontrar algún sentido al hecho, buscarle un por qué, por qué ha sucedido esto sin saber siquiera qué es lo que ha sucedido [...] primero que es el reconocimiento público de la verdad y que la verdad tenga un valor oficial que no sea una mera revelación de hechos traumáticos sin saber muy bien qué, sino que tenga un valor oficial, que sea de alguna manera una parte de la historia real de la cual ellos se han sentido excluidos y no tenidos en cuenta, respecto a los hechos, respecto a los responsables y respecto al por qué.

---

[96] Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides,* Reparaciones, 3 de diciembre de 2001, parte resolutiva No. 7.

[97] Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sanchez.* Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No 99 párr 186 y 187.

[98] Declaración jurada de Ana Murillo de Chaparro.

> He dicho que todas las víctimas tienen una necesidad de encontrar un sentido al hecho traumático, una revelación de la verdad tendría que ayudar no solamente a exponer el horror sino a entender por qué se ha producido eso. Las personas descansarían psicológicamente mucho más [...]

127. En este sentido, las personas que rindieron su testimonio ante la Corte expresaron su inconformidad con los resultados de las investigaciones, en todos existe la convicción de que los responsables no han sido sancionados y que es necesario que los agentes del Estado involucrados en los hechos respondan por las consecuencias de su conducta. A este respecto es importante tomar en consideración las manifestaciones de los familiares de las víctimas que reclaman la necesidad de que el Estado asuma su responsabilidad de manera oficial.[99] Los testimonios de los familiares demuestran la sensación de angustia, impotencia y dolor por la impunidad con que han sido amparados agentes estatales involucrados:

> No, todos los militares que estuvieron supuestamente implicados, los de alto rango fueron absueltos, como el general Farouk Yanine Díaz para nosotros leer eso es difícil por las mismas cosas que se condenaron a civiles, él fue declarado inocente con las mismas pruebas. Eso es como una burla para nosotros...[100]

> El que los hechos no se hayan esclarecido y que todos los responsables no hayan sido juzgados y sancionados nos produce mucha indignación e impotencia.[101]

2. Esfuerzos orientados a localizar a las víctimas o sus restos

128. La Comisión en su escrito de reparaciones señaló la importancia que para los familiares de las víctimas en este caso representa la búsqueda seria y exhaustiva de los restos de las 19 víctimas y su devolución al seno de su familia. Esta búsqueda debe consistir en un esfuerzo serio por parte del Estado. La Honorable Corte ha señalado que esta acción "representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance"[102] y que "asiste a los familiares el derecho a conocer dónde se encuentran los restos de su ser querido"[103].

---

[99] Cfr. declaraciones juradas de Lina Noralba Navarro Flórez *"Yo esperaría que la Corte Interamericana hiciera justicia que no quedara impune lo ha estado durante estos 15 años, que ha sido una zozobra, es una nube que está ahí pegada todavía porque no se han esclarecido los hechos"*; Suney Dinora Jáuregui Jaimes *"Yo espero que la Corte Interamericana haga justicia y que los hechos salgan a la luz pública, que salga lo que realmente ocurrió sin callar nada, que se haga justicia de verdad... yo creo que esto se podría lograr con un documental donde se recopilen los testimonios de toda la gente, tanto de los que lo hicieron, como de los que sufrimos y que se divulgara incluso a nivel internacional"*; Ofelia Sauza de Uribe *"Yo solicito a la Corte Interamericana que haya claridad en los hechos, que se diga verdaderamente qué pasó, porque las investigaciones han estado pero no se ha dado un resultado"*.

[100] Testimonio de Alejandro Flórez, rendido en audiencia pública del 21 de abril de 2004.

[101] Declaración jurada de Carmen Barrera.

[102] Corte I.D.H. *Caso Aloeboetoe y Otros*, Sentencia de Reparaciones de 10 de septiembre de 1993, párr. 109; *Caso Velásquez Rodríguez y Godinez Cruz*, Sentencia de Reparaciones de 21 de julio de 1989; *Caso Neira Alegría y Otros,* Sentencia de Reparaciones de 19 de septiembre de 1996, párr. 69; *Caso Castillo Páez*, Sentencia de Reparaciones de 3 de noviembre de 1997, párr. 90.

[103] Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 187.

129. En este caso, se ha demostrado que la falta de certeza sobre la suerte de la víctima incrementa el dolor de sus familias y perpetua su incertidumbre acerca del destino de su ser querido. Las declaraciones juradas y los testimonios rendidos ante la Corte por los familiares de las víctimas son reiterativos, consistentes y coherentes en resaltar la importancia y la necesidad de que el Estado explique dónde están sus familiares y entregue sus restos.

> Es muy terrible no saber dónde quedó mi hijo, hubiera sido un consuelo por lo menos haber tenido el cadáver o los restos para darle cristiana sepultura y saber dónde quedó. Eso hubiera sido más humano...[104]

> Yo quisiera que por lo menos me entregaran un dedo de la mano de mi hijo, aunque sea un pedacito para tenerlo conmigo. Yo creo que eso le daría a uno por lo menos certeza de lo que pasó con él y además nos hubieran permitido sepultarlo en alguna parte y poderlo visitar como le sucede a todo el mundo.[105]

> A veces yo creo que él esta vivo porque no me han dado el cuerpo o los restos de mi hijo. Yo a veces creo que como él quería irse para el exterior de pronto está allá, pero me extraña que no haya llamado nunca, ni siquiera a la esposa que tanto quería[106]

> Además uno no sabe donde quedaron, ni que les hicieron. Si por lo menos nos hubieran devuelto el cuerpo tendríamos un poco de tranquilidad. Nosotros quisiéramos que nos dijeran dónde está y que nos devuelvan el cuerpo o sus restos[107]

> Sí, lo considero muy importante [se refiere a que se le diga dónde están los restos de su hermano]. Para mí va a ser...si se llegara a ser eso sería duro saber que tengo los restos de mi hermano que más adoraba, pero dolor...pero satisfacción de saber que sí los tengo ahí y digo aquí está mi hermano, y puedo llegar a echarlo en una bóveda, saber que allá están esos restos...[108]

> Una cosa que recuerdo de mi mamá es que ella mientras vivó no permitió tocar la ropa de mi hermano, mucho menos regalarla. Ella mantenía la ropa cuidándola que no se fuera a dañar, ella la sacaba al sol para airearla.[109]

130. Por su parte, el perito Carlos Martín Beristain señaló que este paso es parte importante del proceso para completar las tareas de duelo:

> [...] son tareas que están muy cuestionadas en el caso de la desaparición forzada. Uno, primero, porque el hecho es inaceptable *per se*, primero porque no se sabe qué ha sucedido, no se tiene la certeza de la muerte, y eso hace que el hecho sea además de súbito y traumático, *per se*, mucho más inaceptable porque no se tienen los restos en el caso de pensar que la persona hubiera podido fallecer y siempre hay una ambivalencia de las víctimas respecto

---

[104] Declaración jurada de Manuel Ayala Mantilla.
[105] Declaración jurada de Ana Murillo de Chaparro.
[106] Declaración jurada de Rosalbina Suárez de Sauza.
[107] Declaración jurada de Carmen Barrera.
[108] Testimonio de Wilmar Rodríguez, audiencia pública del 21 de abril de 2004.
[109] Declaración jurada de Carmen Rosa Barrera Sánchez.

> de qué es lo que sucedió con su familiar, eso hace que la aceptación no se pueda dar [...] una segunda cosa que ellos [se refiere a las entrevistas con los familiares] es asociado a eso, la recuperación de los restos, o el saber qué ha pasado con sus familiares, tener algunas evidencias, si es que están muertos o no para poder enfrentar los hechos... la ausencia de los restos hace que para las víctimas sea mucho más difícil aceptar la muerte o la pérdida, porque nunca hay una certeza sobre eso, ...la mayor parte de los familiares de desaparecidos, quieren tener, necesitan las otras cosas también, verdad, etc., para poder hacer su proceso, pero también reclaman insistentemente la devolución de algunos restos en el caso de que esas personas hayan sido asesinadas o algo que le recuerde a su familiar, aunque sea un pedacito de ropa, aunque sea un huesito, aunque sea cualquier cosa que tenga que ver con su familiar, como algo que les ayude a hacer ese proceso [...].

131. Cabe señalar que a pesar de la información que surge de los informes del DAS y de los testimonios recogidos ante los tribunales, los familiares carecen de certeza oficial sobre la suerte o destino de sus seres queridos y las autoridades no han adoptado medida alguna para satisfacer esta necesidad. Ante la pregunta de si había recuperado el cadáver de su esposo, Juan Montero, la señora Luz Marina Pinzón contestó:

> ¿Cadáver? Si yo no sé si está muerto [...] siempre he albergado la esperanza de que esté vivo [...][110]

A esto agregó:

> Recién llegada a Bogotá, en una calle que llaman la "Calle del Cartucho" en Bogotá, yo iba en un bus y ví un indigente en la calle botado, pensé que era Juan y tuve que bajarme del bus porque pensé que lo había encontrado. [...] porque mientras no... no se esclarezca la verdad, mientras no haya un cadáver, para mí y para mi hija él no está muerto, en el corazón de nosotros albergamos la esperanza[111]

132. Consecuentemente, el Ilustre Estado debe llevar acabo un esfuerzo serio para establecer la suerte de los restos de las víctimas como medida de reparación del daño ocasionado y de esa forma poner fin a la incertidumbre en la cual se encuentran los familiares de las víctimas.

3. Reconocimiento público de responsabilidad y recuperación de la imagen y memoria de las víctimas

133. Dadas las características del Caso de los 19 Comerciantes las medidas de satisfacción orientadas a la no repetición, se constituyen en un aspecto central de la reparación, no sólo para los familiares de las víctimas sino para la sociedad en general.

134. Según se desprende de los elementos de prueba aportados a la Honorable Corte, quienes planearon y perpetraron la desaparición consideraban que las víctimas podrían estar involucradas en la adquisición de armas para la guerrilla y que por lo tanto su desaparición serviría

---

[110] Testimonio de Luz Marina Pinzón, audiencia pública del 21 de abril de 2002.
[111] Testimonio de Luz Marina Pinzón, audiencia pública del 21 de abril de 2002.

de ejemplo para que otros se abstuvieran de apoyar a los grupos insurgentes. Una vez consumada la desaparición, esta creencia –carente de fundamento– tuvo un impacto negativo en la reputación de las víctimas y –según indican las distintas pruebas testimoniales– en la situación emocional de sus familiares.

135. Consecuentemente, la medida de reparación que responde a las características del daño es la de la realización de un acto público de desagravio. Los representantes de las víctimas consideran que el primer mandatario debe pedir perdón a los familiares de las víctimas en vista de la responsabilidad de los agentes del Estado en los hechos y comprometerse con ellas y con la sociedad en su conjunto a la no repetición de hechos de esta naturaleza. El perito señaló en audiencia la importancia de la celebración de un acto público de este tipo y señaló:

> que exista un reconocimiento público, que eso tenga carácter oficial, que la versión de los hechos de los familiares sea reconocida, son factores que ayudan a desprivatizar el daño...En mi análisis les he preguntado en qué medida eso puede ayudarle a usted a la recuperación personal y emocional, etc., las respuestas que yo he tenido tienen que ver con primero, con que haya una respuesta, que el hecho no quede en la impunidad, la impunidad deja a las víctimas en la cuneta de la historia la deja sin saber entonces que valor tenía su familiar[112]

Los representantes de las víctimas solicitan que este acto se encuentre acompañado de una comunicación privada y personal del Presidente de la República en la cual, con el nombre de la víctima y del familiar a quien se dirige, se les reitere la manifestación pública, de manera que esta comunicación sea un documento que integre el patrimonio personal de cada uno de los familiares. Los representantes de las víctimas han señalado la importancia de que el acto de desagravio provenga del Presidente de la República de Colombia en la medida en que fue a partir de las normas dictadas por el Poder Ejecutivo, de donde surgieron las medidas legales y políticas que dieron lugar al contexto dentro del cual tuvieron ocurrencia los hechos.

136. Asimismo, los representantes de las víctimas y la Comisión reiteran la pertinencia de producir un informe audiovisual sobre la desaparición de las víctimas y el proceso seguido para esclarecer las violaciones perpetradas. Esta medida encuentra fundamento en las expresiones de diversos familiares.

> Yo quisiera que el nombre de mi hermano se limpiara, que se dijera que él era un comerciante honesto, una persona de bien y no todas esas mentiras que se han dicho para hacerlos aparecer como los malos. Yo creo que eso se podría lograr con un documental donde se recopilen los testimonios de toda la gente, tanto de los que lo hicieron, como de los que sufrimos y que se divulgara incluso a nivel internacional[113]

La Comisión se explayó sobre las modalidades de este audiovisual en su escrito sobre reparaciones.

---

[112] Peritaje rendido por el doctor Carlos Martín Beristain en la audiencia pública del 22 de abril de 2004.

[113] Declaración jurada de Suney Minora Jáuregui Jaimes.

137. Adicionalmente como parte de la recuperación de la memoria de las víctimas, los representantes de las víctimas y la Comisión solicitan a la Honorable Corte se establezca un sitio que represente su lugar de descanso final y de esa forma permitir un encuentro simbólico de los familiares con la memoria de sus seres queridos, a quienes no han podido dar sepultura. Las pautas para determinar el lugar y sus características, fueron expuestas por los representantes de las víctimas y reflejadas en el escrito de reparaciones. Sobre la necesidad e importancia para los familiares de contar con un lugar representativo de sus familiares y la realización de ciertos ritos, el perito señaló:

> la ausencia de los restos hace que la gente no pueda desarrollar los ritos habituales en todas las culturas del mundo con sus diferencias culturales, pero todas las culturas tienen formas de recuerdo los familiares, un lugar que consideran sagrado, o un lugar de reconocimiento de recuerdo; los ritos ayudan separar la relación entre la vida y la muerte, la mitigar el daño de la desaparición, ayudan a tener un cierto reconocimiento social, el rito es un lugar en el que la gente puede expresar solidaridad y me puedo sentir más acompañado en la aflicción. Todas esas cosas están muy bloqueadas en el caso de la desaparición [...][114]

La elección del lugar debe ser fruto de una concertación con los familiares de las víctimas e incluir una placa que relacione los hechos, los nombres de las víctimas y la mención expresa de que su existencia obedece al cumplimiento de la reparación ordenada por la Corte Interamericana.

138. Según ha señalado la Honorable Corte, las consideraciones de sus sentencias tienen de por sí un efecto reparador. En la audiencia pública el Ilustre Estado se apresuró a alegar que en este caso no proceden otras medidas de satisfacción, incluyendo cualquier tipo de informes o manifestaciones distintas a la sentencia sobre el fondo o la definición de un lugar que represente el descanso final de las víctimas. En vista de lo revelado por el peritaje rendido ante la Honorable Corte, la Comisión y los representantes de las víctimas reiteran su posición en el sentido que las características de las violaciones perpetradas en el presente caso y su impacto en los familiares de las víctimas requieren de la implementación de medidas adicionales de reparación destinadas clarificar la verdad y a recuperar la memoria de las víctimas.

139. En este caso, la naturaleza de los hechos, la magnitud de la responsabilidad del Estado en su ejecución, el patrón de violaciones de derechos humanos constatado y el impacto en los familiares de las víctimas dadas las informaciones sobre la forma en la cual habrían sido ejecutadas las víctimas y mutilados sus cuerpos, justifican la necesidad de medidas adicionales de satisfacción. Las declaraciones juradas y los testimonios coinciden en resaltar la importancia de recuperar la memoria de las víctimas. Los familiares de las víctimas coinciden en describir a sus seres queridos como ciudadanos respetables que no debieron ser objeto de grotescos actos de violencia. Asimismo resienten las falsas imputaciones sobre una presunta relación con la guerrilla.

---

[114] Peritaje rendido por el doctor Carlos Martín Beristain en la audiencia pública del 22 de abril de 2004.

140. A ese respecto el peritaje rendido ante la Honorable Corte demuestra la importancia de este tipo de medidas, en general, para los casos de desaparición forzada y, en particular, para en este caso.

> ...otra cosa que ayuda o puede ayudar a los familiares en el contexto de la verdad, la reparación y la justicia tiene que ver con el reconocimiento de la dignidad de la víctima, o sea, hay muchas víctimas de desaparición forzada que han vivido además de la desaparición de su familiar un desprecio a la identidad o una criminalización a veces del familiar siendo acusado de cosas frente a las cuales o no hay evidencias o cosas que no han sido aceptadas o investigadas respecto a su propia vivencia de sentirse como burladas en el dolor cuando no hay respuesta social. La desaparición tiene una causa social o política en términos general, tiene que ver con un hecho con una significación política, pero no hay un reconocimiento público del hecho y eso hace que muchas veces la experiencia se convierta en lo que nosotros llamamos la privatización del daño, es decir, el daño psicosocial producido desde afuera se convierte en una vivencia meramente individual, que yo guardo en mi corazón de la cual es muy difícil compartir, salir [...] entonces el reconocimiento público ayuda a liberar ese dolor tan encerrado en el corazón de la gente y a darle un sentido mucho más social [...] tiene que haber una forma de reconocimiento social de eso para que haya un proceso de recuperación [...] Primero es un caso colectivo y he dicho antes que el nivel impacto de los casos colectivos en la investigación muestra que es mayor que los hechos individuales. Es un caso colectivo, pero también es un caso que tiene una peculiaridad y es por lo menos, por la información que yo tengo sobre él, tiene como dos partes, hay un primer grupo de personas y después hay dos personas que son desaparecidas en el esfuerzo de la búsqueda de los desaparecidos, lo cual conlleva también a un impacto muy grande en el sentido de que el resto de los familiares ha tenido que bloquear cualquier esfuerzo por la búsqueda de la verdad, porque ha visto las consecuencias que ha tenido para dos personas que trataron de buscarlos, las consecuencias que eso tuvo en su vida. De lo que yo encontré en las entrevistas hay un gran sinsentido del hecho es decir, aunque la mayor parte de los hechos traumáticos producen un sinsentido, para muchos de los familiares entrevistados en este caso del sinsentido es mucho mayor porque no hay una coherencia entre la actividad que esas personas realizaban con la desaparición forzada, es decir, el sinsentido siempre se va dar, pero a veces las personas pueden entenderlo más desde la perspectiva política, si es un sindicalista que le ha sucedido yo no sé que puede tener una mayor visión social o política del hecho [...] Yo diría dos, restablecer la dignidad de las víctimas en este caso las personas desaparecidas. Asociada a la desaparición hay una vivencia de dignidad arrebatada y hay una necesidad de reconocimiento de la dignidad de las víctimas, de lavar el buen nombre y eso ellos lo han planteado en muchos de las entrevistas y creo que en otras experiencias, por lo menos en mi profesión también han sido cosas muy importantes [...] hay medidas sociales que pueden ayudar a desprivatizar el daño o desinteriorizar ese daño, porque, esa no es una respuesta simplemente psicológica, tiene que ver también con una respuesta social, si no hay una respuesta social de que se reconozcan los hechos, de que se reconozca la dignidad de las víctimas, etc., la interiorización del daño va a ser mucho mayor. Entonces, que exista un reconocimiento público, que eso tenga un carácter oficial, que la versión de los hechos de los familiares sea reconocida públicamente, que la dignidad de sus familiares sea reconocida, son factores que ayudan a desprivatizar el daño [...] Es un conocimiento de la verdad asociado al reconocimiento de la dignidad de las víctimas, asociado al reconocimiento de la injusticia del hecho y asociado a la necesidad de una reparación y una justicia frente a las víctimas. No es solamente el hecho de la verdad como la confirmación del horror, porque la confirmación del horror puede ser simplemente esa confirmación del

horror, tiene que hacerse de una manera que sea dignificante en este caso para las víctimas y los familiares.[115]

4. Establecimiento de un fondo de auxilio a familiares de víctimas de desaparición forzada

141. La Comisión ha demostrado la sensación de profunda desprotección, desorientación e incertidumbre que afecta a los familiares de las víctimas tras la desaparición de sus seres queridos y así como el dolor, las privaciones y limitaciones que han padecido como consecuencia de estos hechos y su falta de debido esclarecimiento judicial. En esta ocasión la Comisión transmite nuevamente la pretensión de los representantes de los familiares de las víctimas en el sentido de que se ordene el establecimiento de un fondo económico para apoyar a los familiares de las víctimas de la desaparición forzada.

142. Los representantes de las víctimas indican que la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (ASFADDES) ha brindado importante apoyo en la búsqueda de la verdad y la justicia en este caso y que a través de esta organización lograron el acceso a información sobre los hechos que rodearon la desaparición de sus seres queridos. Las declaraciones juradas y los testimonios orales de Alejandro Flórez y en los que se da cuenta de la importancia del trabajo de la ASFADDES.

> Nosotros no volvimos a buscar a mi hermano porque nos decían que era muy peligro y que mejor no nos metiéramos por allá y además no teníamos recursos para pagarlos gastos de esa búsqueda. Lo que nosotros hicimos fue a través de la Asociación de Detenidos Desaparecidos (ASFADDES) lograr que se nombrara un abogado que impulsara las investigaciones.[116]

> Asociación de Familias de Desaparecidos, era una organización de todas las personas que habían perdido algún familiar, entonces hacían cosas para buscarlos, manifestaciones, cosas así. Y con mi mamá se abrió la oficina en Ocaña que fue cerrada después que nosotros salimos de Ocaña. Ella empezó a trabajar en ASFADDES y al mismo tiempo en el Comité de Derechos Humanos de Ocaña y pues siempre hacían talleres, cosas así, por ejemplo como en el 89 yo fui a un congreso de víctimas de desaparecidos y de la guerra sucia a denunciar la muerte de mi papá.[117]

Por lo anterior, la Comisión transmite a la Honorable Corte la solicitud de los representantes de los familiares de las víctimas para que se establezca un fondo de apoyo y acompañamiento a los familiares de víctimas de desaparición forzada que facilite la labor de ASFADDES.

---

[115] Peritaje rendido por el doctor Carlos Martín Beristain en la audiencia pública del 22 de abril de 2004.
[116] Declaración jurada de Carmen Rosa Barrera Sánchez.
[117] Testimonio de Alejandro Flórez en la audiencia pública celebrada el 21 de abril de 2004.

5. Medidas de rehabilitación: el establecimiento de programas de salud para los familiares de las víctimas

143. Los estándares del derecho internacional establecen a la rehabilitación como una medida de reparación para casos de violaciones a los derechos humanos.[118] En el presente caso, el perito describió los hallazgos que obtuvo en las entrevistas con los familiares y el impacto de la situación sobre su salud física y psicológica. Explicó que muchos de los entrevistados no gozaban de acceso a servicios de salud por lo que recomendó el apoyo en salud como medida de recuperación emocional. Destacó que esa ayuda debía concertarse con las personas directamente afectadas y debía ser de carácter especializado. Vale decir que debe ir más allá de la atención psicológica tradicional para no tener efectos contraproducentes. A este respecto declaró:

> Yo diría también que hay cosas relativas al apoyo en salud, realmente que son bien importantes, hay bastantes casos de personas que han tenido graves problemas de salud, no solamente salud mental sino de salud física también y hay una necesidad de crear un programa de atención en términos de apoyo a la salud en condiciones, muchas familias han sido muy precarias y no tienen ni siquiera ese derecho humano básico asegurado... Y respecto al tratamiento de recuperación posterior, creo que necesitan un proceso de acompañamiento que tenga en cuenta el carácter social y político del hecho y que entienda, un tipo de ayuda psicológica que entienda realmente la desaparición, no cualquier tipo de ayuda psicológica que no entienda las consecuencias de la desaparición y también creo que necesitan para este proceso medidas que son más globales, cuando yo estaba hablando de que la verdad tiene un efecto terapéutico, significa que es la verdad la que ayuda al desvivir la incertidumbre, no ayuda una conversación conmigo en el marco tal vez de un gabinete psicológico; tal vez ayuda en algo, pero hay cosas en las que no ayuda. Las medidas sociales que tienen también un impacto en el bienestar emocional de la persona van más allá.[119]

144. El concepto del perito lleva a la Comisión a solicitar a la Honorable Corte que declare que el Ilustre Estado tiene la obligación de proporcionar servicios de salud, incluidos los programas de apoyo psicosocial y familiar para los familiares afectados por la desaparición, conforme a sus necesidades y la opinión de profesionales capacitados en el tratamiento de los efectos de la violencia y la desaparición forzada.

145. Por las anteriores razones solicitamos que la Corte reconozca esta medida como mecanismo de reparación del daño, estos programas podrían ser administrados por ASFADDES a través de la suscripción de un convenio o mecanismo legal adecuado.

---

[118] Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, preparada por el Sr. Theo van Boven de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión. El principio 14 establece que: "Se proveerá rehabilitación, la que incluirá atención médica y psicológica, así como la prestación de servicios jurídicos y sociales." Cfr UN Doc E/CN.4/2000/62 *Basic principles and guidelines on the right to a remedy and reparation for victims of violations of international human rights and humanitarian law.* Mr. Bassiouni principio 24 y UN Doc. E/CN.4/Sub. 2/ 1996/18 Principles for the Protection and Promotion of Human Rights through action to combat impunity. Mr Joinet Principles, Principle 43.

[119] Peritaje rendido por el doctor Carlos Martín Beristain en la audiencia pública del 22 de abril de 2004.

B. Compensación monetaria del daño material e inmaterial

146. La indemnización permite compensar con un bien útil, universalmente apreciado, como el dinero, la pérdida o el menoscabo de un bien diferente que no es posible reponer o rescatar en virtud de su propia naturaleza. En el presente caso, los representantes de las víctimas y la Comisión consideran que el Ilustre Estado debe compensar monetariamente a los familiares de Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor, Angel María Barrera Sánchez, Antonio Florez Contreras, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Gilberto Ortiz Sarmiento, Reinaldo Corso Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Juan Bautista, Juan Gómez, Luis Domingo Sauza Suárez, Juan Alberto Montero Fuentes y José Ferney Fernández Díaz por las violaciones a la Convención Americana presentadas en la demanda de fecha 24 de enero de 2001.

147. Los representantes de las víctimas han señalado que la cuantificación del daño debe abarcar todos los daños ocasionados y la reparación integral de los perjuicios que se generaron en las cuantías máximas posibles dada la naturaleza de la violación, la calidad de los sujetos punibles como miembros activos del Ejercito de Colombia, en nexos con el servicio y en asocio previo, concomitante y posterior con grupos paramilitares que contaban con su apoyo y consentimiento anterior y ulterior. Señalaron que los parámetros a utilizarse deben satisfacer no sólo la reparación integral a las víctimas y sus familiares de manera pronta y oportuna, sino también cobijar la expectativa social que genera un caso como el presente.

> resulta propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes –como en el presente caso– experimente un sufrimiento moral [Corte I.D.H, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de Reparaciones de 10 de septiembre de 1993, párr. 52], estimando que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión [Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y Otros*, Sentencia de Reparaciones de 10 de septiembre de 1993, párr. 52; *Caso El Amparo*, Sentencia de Reparaciones de 14 de septiembre de 1996, párr. 36]. Respecto de casos donde ha tenido lugar la muerte de una persona, la Corte ha manifestado que el hecho mismo de su producción causa daño moral el cual debe ser reparado monetariamente conforme a criterios por ella establecidos.[120]

Los representantes de las víctimas consideran que a la hora de establecer la compensación debida a los familiares de las víctimas deben tenerse en cuenta los daños tanto patrimoniales como extra patrimoniales, perjuicios que tienen una causa directa en los hechos imputables por acción y/o omisión al Estado colombiano.

148. La determinación del daño material depende de elementos como tales como daño emergente y lucro cesante, a la luz de las características del caso. En el presente caso, la determinación de los montos indemnizatorios se estableció mediante la utilización del salario mínimo legal vigente para la fecha de los hechos, con su respectiva actualización e incluidas las prestaciones sociales.

---

[120] Corte I.D.H ., *Caso Aloeboetoe*, Sentencia de Reparaciones de 10 de septiembre de 1993, párr. 52.

149. En respuesta el Ilustre Estado alega que no existe prueba plena sobre los ingresos de las víctimas, quienes ejercían el comercio informal, cuestionó el empleo del salario mínimo como parámetro ya que "es un simple referente y no puede generar [..] prebendas" e indicó que no podían reclamarse prestaciones sociales porque no hubo perjuicio. En suma, se opone a lo que denomina como una "reparación sin fundamento fáctico probado debidamente de acuerdo a las reglas de la sana crítica."

150. Según confirma la prueba testimonial producida en la audiencia pública, las víctimas en el presente caso generaban sus ingresos mediante actividades informales, lo cual significa que existen registros oficiales de ingresos, gastos o contabilidad. Por lo tanto, los representantes de las víctimas –basados en la jurisprudencia de la Honorable Corte– realizaron los cálculos correspondientes sobre la base de la expectativa de vida de las personas según las tablas establecida para la República de Colombia por la Superintendencia Bancaria –el organismo del orden interno encargado de vigilar y súper vigilar a las compañías de seguros y el salario mínimo legal vigente para cada uno de los años. Los representantes de los familiares de las víctimas consideran que la cifra resultante es probablemente menor a la de los verdaderos ingresos de las víctimas y el consecuente lucro cesante pero se considera que esta metodología responde con mayor claridad a los estándares establecidos en el sistema interamericano.

151. En efecto, la jurisprudencia de la Honorable Corte indica que ante la ausencia de elementos probatorios que permitan la determinación de ingresos de la víctima, corresponde recurrir a parámetros tales como el del salario mínimo. Concretamente, en el *Caso Villagrán Morales* – y a pesar de los argumentos en contrario esgrimidos por Estado– la Honorable Corte indicó que "a falta de información precisa sobre los ingresos reales de las víctimas [...] debe tomar como base el salario mínimo."[121]

152. La Comisión presentó a la Honorable Corte una liquidación contable de la compensación monetaria solicitada por núcleo familiar de cada una de las víctimas, anotando que en algunos casos se carece de la totalidad de los datos que permitan una liquidación exacta. Dichos montos responden a pesos colombianos, el valor del gramo oro, es el valor del gramo oro previsto por el Banco de la República de Colombia, y el salario mínimo es el colombiano.

153. En esta ocasión la Comisión reitera los conceptos presentados en la liquidación contable que relaciona los daños sufridos con los miembros del núcleo familiar de las víctimas y establece el monto de las compensaciones monetarias de cada núcleo familiar por daños materiales y morales respecto a cada uno de los derechos violados. Dicho documento corresponde al Anexo I del escrito de reparaciones de la Comisión de fecha 24 de marzo de 2003. La cifra solicitada por cada núcleo familiar asciende a un promedio US $107,143 dólares estadounidenses, a ser actualizados al momento en que efectivamente se ordene el pago de la correspondiente indemnización a los familiares de las víctimas.

---

[121] *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Ver también, Sentencia de 26 de mayo de 2001, y Serie C No. 77, parr. 179. *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones*, párr. 49; *Caso El Amparo. Reparaciones*, párr. 28; y *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, párrs. 88 y 89.

C. Titulares de la reparación del daño material e inmaterial

154. El Ilustre Estado tiene la obligación de subsanar los efectos de las violaciones cometidas contra las víctimas. La Honorable Corte ha indicado "que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos. Por el contrario, los daños provocados por la muerte a los familiares de la víctima o a terceros pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio".[122]

155. En este caso se ha demostrado la violación de la Convención con respecto a los derechos de los 19 comerciantes y por ello, la Honorable Corte debe considerar que los titulares de las reparaciones en el presente caso son las siguientes personas:

1) Alvaro Lobo Pacheco
Padres:
- María Cristina Pacheco de Lobo
- Marco Aurelio Lobo Pineda, fallecido 4 de abril de 2000

Hermanos:
- Lubin Alfonso Lobo Pacheco
- Aurelio Lobo Pacheco
- Nahún Lobo Pacheco
- Eliécer Lobo Pacheco
- Mariela Lobo Pacheco
- Marina Lobo Pacheco
- Aristóbulo Lobo Pacheco

2) Gerson Javier Rodríguez Quintero
Padres:
- Edilia Rosa Quintero de Rodríguez, falleció el 30 de mayo de 1994
- Eliécer Rodríguez Pallares

Hermanos:
- Wilmar Rodríguez Quintero
- Yimmy Efraín Rodríguez Quintero

3) Israel Pundor
Padres:
- Ana Diva Quintero de Pundor
- Fermín Pundor Palacios[123]

Hermano:
- Luis José Pundor Quintero

Compañera permanente:
- Nancy Estela Lobo Acosta[124]

---

[122] Corte I.D.H. *Caso Garrido Ibaigorria*, Sentencia de Reparaciones de 27 de agosto de 1998, párr. 50; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, párrafo 92.

[123] Esta persona aparece como beneficiaria de indemnización en su calidad de padre de la víctima en la sentencia penal proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Gil, Santander, de 23 de marzo de 2001. La copia de esta sentencia fue remitida por el Estado colombiano a la Corte el 15 de abril de 2002.

[124] Los familiares informaron que esta persona aparece como demandante en las acciones contencioso administrativas que se tramitan en el ámbito interno.

Hijos:
- Yamid Pundor Lobo
- Leidy Pundor Lobo[125]

4) Ángel María Barrera Sánchez
Padres:
- Ramón Barrera, fallecido el 5 de Julio de 1995
- Delfina Sánchez, fallecida el 29 de junio de 1998

Hermanos:
- Carmen Rosa Barrera Sánchez
- José de Jesús Barrera Sánchez

Primo:
- José Erasmo Barrera[126]

5) Antonio Florez Contreras
Padres[127]:
- Librada Contreras

Hermanos:
- Salomón Florez Contreras
- Jorge Florez Contreras
- Amelia Rosa Florez Contreras
- Libardo Florez Contreras
- Aydee Florez Contreras
- Torcoroma Florez Contreras
- Edilsa Florez Contreras
- Nery del Socorro Florez Contreras

Sobrina:
- Lina Noralba Navarro Florez[128]

Compañera Permanente:
- Luz Marina Pérez Quintero

Hijos:
- Alejandro Florez Pérez
- Angélica Librada Florez Pérez
- Nixon Andrés Florez Pérez
- Magreth Karina Florez Pérez
- Luis Antonio Villamizar Pérez[129]

---

[125] *Ibid.*

[126] Esta persona era primo de la víctima y convivió con ella como hermano, ya que fue cuidado y criado por el señor Ramón Barrera Sánchez, padre de la víctima.

[127] Según las información suministrada por los familiares, el señor Alejandro Flórez, padre del desaparecido, murió un año antes de la desaparición forzada.

[128] Esta persona es hija de la señora Margoth del Carmen Flórez Contreras, hermana de la víctima, quien murió después de los hechos y por lo que su hija sería la heredera de sus derechos.

[129] Esta persona es hijo de Luz Marina Pérez, compañera permanente de la víctima, quien fue criado y querido como un propio hijo desde la edad de 4 años.

6) Carlos Arturo Riatiga Carvajal
Compañera permanente:
- Luz María Arías Ortega[130]

7) Víctor Manuel Ayala Sánchez[131]
Padres:
- Manuel Ayala Mantilla
- Braulia Sánchez de Mantilla

Hermanos:
- Cecilia Mantilla Sánchez
- Socorro Mantilla Sánchez
- Esperanza Mantilla Sánchez
- Alvaro Ayala Sánchez
- Evila Mantilla Sánchez
- Myriam Mantilla Sánchez
- Martha Patricia Mantilla Sánchez
- Jairo Mantilla Sánchez

Esposa:
- Sandra Belinda Montero

Hijos:
- Víctor Hugo Ayala Mantilla[132]
- Juan Manuel Ayala Montero
- Sandra Catherine Ayala Montero

8) Alirio Chaparro Murillo
Padres:
- Juan de Jesús Chaparro Orozco
- Ana Murillo Delgado

Hermanos:
- Luis José Chaparro Murillo
- Marco Antonio Chaparro Murillo
- Noemí Chaparro Murillo
- Raquel Chaparro Murillo
- Mariela Chaparro Murillo
- Juan de Jesús Chaparro Murillo

Compañera Permanente:
- Rita Ariza Florez

Hijas:
- Yeinny Alexandra Chaparro Ariza
- Angie Vinllely Chaparro Ariza

---

[130] Esta persona aparece mencionada en la sentencia proferida por el Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de San Gil, Santander, el 23 de marzo de 2001 en el capítulo correspondiente a las indemnizaciones, como compañera permanente de Carlos Arturo Riatiga Carvajal.

[131] La relación de los nombres de los padres y hermanos de esta víctima corresponde a los nombres y apellidos que aparecen en los documentos que se aportan a esta demanda. A pesar de las diferencias de apellidos entre algunos de ellos, todos son hermanos del mismo padre y madre. Estas diferencias en cuanto a los apellidos obedecen a un incidente que le ocurrió al padre, que afectó su documentación.

[132] Se trata de un hijo extramatrimonial. Según el registro de nacimiento el nombre de la madre es Luz María Mantilla Rueda.

9) Huber Pérez[133]

10) Alvaro Camargo
Padres:
- Bernardo Barragán Florez[134]
- Leonor Camargo, fallecida el 13 de septiembre de 1998.

Hermanos:
- Germán Barragán Camargo
- Myriam Barragán Camargo
- Luis Fernando Barragán Camargo
- Luz Helena Barragán Camargo
- Martha Cecilia Barragán Camargo
- Rodolfo Barragán Camargo
- Manuel Racero Camargo
- Gustavo Camargo
- Gloria Amparo Camargo

Esposa:
- Elba Marlen Meléndez

Hijos:
- Nancy Camargo Meléndez
- Edinson Andrés Camargo Meléndez
- Yair Eduardo Camargo Meléndez

Compañera permanente:
- Elizabeth Abril García

Hijos:
- Johan Arley Camargo Abril

11) Rubén Emilio Pineda Bedoya[135]
Padres:
- Juan de Dios Pineda Mirando

Hermanos:
- Samuel de Jesús Pineda Bedoya
- Luis Bernabé Pineda Bedoya
- Jesús María Pineda Bedoya
- Hernán Darío Pineda Bedoya[136]
- Carlos Alberto Pineda Bedoya
- Jorge Enrique Pineda Bedoya
- Ana María Pineda Bedoya
- Luz Arcelia Pineda Bedoya
- Gloria Isabel Pineda Bedoya

---

[133] No se cuenta con ninguna información que indique quiénes pueden ser los familiares de esta persona que sean beneficiarios de una reparación en este caso.

[134] Esta persona era el esposo de la señora Leonor Camargo y quien cuidó de su hijo Alvaro Camargo desde los cuatro años de edad.

[135] La lista de estos familiares corresponde a la que hace parte de las personas demandantes en un proceso contencioso administrativo en el ámbito interno.

[136] Esta persona aparece mencionada en la sentencia proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado del 23 de marzo de 2001, en el capítulo de indemnización, en su calidad de hermano de la víctima. Esta sentencia fue aportada por el Estado colombiano a la Corte en comunicación del 15 de abril de 2002.

- María Briseida Pineda Bedoya
- Nubia Pineda Bedoya

12) Gilberto Ortiz Sarmiento
Padres:
- Abdón Ortiz
- Ana Delina Sarmiento

Hermanos:
- María Elisa Ortiz Sarmiento
- Humberto Ortiz Sarmiento
- Osvaldo Ortiz Sarmiento
- Marleny Ortiz Sarmiento
- Evangelina Ortiz Sarmiento

Hija:
- Rudy Esther Ortiz Álvarez

13) Reinaldo Corso Vargas
Padres:
- Jorge Corso Viviescas
- María Elvinia Vargas Herrera

Hermanos:
- María Elena Corso Vargas
- Fernando Corso Vargas
- Jorge Corso Vargas
- Mireya Corso Vargas
- Alvaro Corso Vargas
- Clara Inés Corso Vargas
- Fany Corso Vargas

14) Luis Hernando Jáuregui Jaimes
Padres:
- Luis María Jáuregui Jáuregui, fallecido el 15 de enero de 1996
- Teresa de Jesús Jaimes de Jáuregui, fallecida el 13 de febrero de 2002

Hermanos:
- Suney Dinora Jáuregui Jaimes
- Marcela Elizabeth Jáuregui Jaimes
- Lorena del Pilar Jáuregui Jaimes
- Nubia Esperanza Jáuregui Jaimes
- Eddy Stella Jáuregui Jaimes
- Carlos Alberto Jáuregui Jaimes
- Sonia Soledad Jáuregui Jaimes
- José Francisco Jáuregui Jaimes
- Juan Antonio Jáuregui Jaimes
- Ruth Cecilia Jáuregui Jaimes

Esposa:
- Luz Marleny Angarita Laguado[137]

---

[137] Esta persona aparece, en su calidad de esposa de la víctima, demandando en el proceso contencioso administrativo que se tramita en el ámbito interno.

15) Juan Bautista[138]

16) Alberto Gómez[139]

17) Luis Domingo Sauza Suárez
Padres:
- Joaquín Sauza Villareal, fallecido el 16 de agosto de 1999
- Rosalbina Suárez Bravo

Hermanos:
- Flor Ángela Sauza Suárez
- Marco Antonio Sauza Suárez
- María Martha Sauza Suárez
- Ernestina Sauza Suárez
- Alfonso Sauza Suárez
- Ofelia Sauza Suárez

Esposa:
- Marina Cáceres

Hijos:
- Yudani Patricia Sauza Cáceres
- Martha Yolima Sausa Cáceres
- Luis Omar Sauza Cáceres

18) Juan Alberto Montero Fuentes
Padres:
- Hilda María Fuentes Pérez
- Juan de la Cruz Montero

Hermanos:
- Yimmy Reynel Montero Fuentes
- Jackeline Montero Fuentes
- Sandra Belinda Montero Fuentes

Esposa:
- Luz Marina Pinzón Reyes

Hija:
- Dina Luz Montero Pinzón

19) José Ferney Fernández Díaz[140]
Padres:
- Lilia Díaz de Fernández

Hermanos:
- Jorge Julio Fernández Díaz
- Libardo Fernández Díaz
- María Dulibia Fernández Díaz
- María Celeni Fernández Díaz
- María Omayra Fernández Díaz

---

[138] No se cuenta con ninguna información que indique quiénes pueden ser los familiares de esta persona para que sean reconocidos como beneficiarios de una reparación en este caso.

[139] *Ibid.*

[140] El listado de los familiares que se relaciona corresponde a las personas que han demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa en el ámbito interno.

- José Ariel Fernández Díaz
- Nelson Fernández Díaz
- Alba Unice Fernández Díaz

Sobrino:

- Alexander Fernández Piraneque

156. En segundo término, en su condición de víctimas de la violación al derecho a la integridad psíquica y moral (artículo 5) y del derecho a la justicia (artículo 8.1 y 25) deben tenerse como beneficiarias de las reparaciones correspondientes a las violaciones de los derechos a la integridad psicológica y moral y protección judicial, a todos y cada uno de los familiares antes relacionados en su calidad de víctimas directas.

157. Cabe señalar que este listado de beneficiarios de reparaciones no ha sido objetado en su contenido ni autenticidad por el Ilustre Estado. Finalmente, en relación con las personas respecto de las cuales no se cuenta con la información necesaria para identificar a los familiares que serían beneficiarios de una reparación en los términos de la Convención, es deber del Estado ubicarlas, identificarlas y repararlas de acuerdo a lo que establezca la Corte al momento de proferir su fallo.

D. Costas y gastos de los familiares de las víctimas y sus representantes

158. La Comisión en su escrito de reparaciones solicitó a la Honorable Corte determinar los gastos y costas en el caso de acuerdo a los estándares establecidos en la jurisprudencia del Sistema Interamericano. Cabe recordar que dado el transcurso del tiempo, no ha sido posible determinar los gastos y costas en que incurrieron las víctimas y sus representantes ante instancias nacionales. La Comisión solicita a la Honorable Corte que dicte en equidad una suma que deberá ser liquidada por el Ilustre Estado por concepto de gastos y costas que las víctimas y sus representantes han erogado frente a las instancias nacionales.

159. En cuanto a las costas[141] y gastos producidos por la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes y sus representantes para obtener la resolución jurisdiccional en la que se reconozca la violación cometida por el Ilustre Estado en este caso y se fijen sus consecuencias jurídicas, y los gastos asumidos ante los órganos internacionales[142], ante la Comisión y ante la Honorable Corte, las organizaciones que representan a los familiares de las víctimas han presentado una cifra actualizada que incluye los gastos también incurridos durante los años 2003 y 2004.

160. Concretamente, la Comisión Colombiana de Juristas ha informado que por la tramitación del caso ante el sistema interamericano de derechos humanos desde 1996 hasta el presente sus gastos ascienden a la suma de US $15,996.92. Se adjunta a la presente una tabla en la cual se detallan los gastos correspondientes. En cuanto a las costas o agencias en derecho, la Comisión Colombiana de Juristas ha solicitado a la Comisión que transmita su solicitud a la Honorable Corte para que ésta determine un monto en equidad, tomando en consideración lo

---

[141] Corte I.D.H. *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, párr. 176.

[142] Corte I.D.H. *Caso Baena Ricardo y Otros*, Sentencia de Fondo de 2 de febrero de 2001, párr. 204; Corte I.D.H. *Caso La Ultima Tentación de Cristo*, Sentencia de Fondo de 5 de febrero de 2001, párr. 100.

establecido en la legislación interna, particularmente el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a lo señalado en el escrito de reparaciones.

161. Por su parte, el Centro para la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) informó a la Comisión que en su calidad de representante de las víctimas ante el Sistema Interamericano incurrió en la suma total de US $3,929.08, por los gastos detallados en la tabla que sigue.

Audiencia sobre excepciones preliminares ante la Corte (La cifra incluye: 1 boleto impuestos aéreo ($532.10), migratorios ($50), y viáticos para cuatro días ($160 por día)	US $742.10
Audiencia sobre fondo y reparaciones ante la Corte (La cifra incluye: 1 boletos aéreo ($476.98 cada uno), impuestos migratorios ($50), y viáticos para cuatro días por cada audiencia ($160 por día).	US $ 686.98
Teléfono y fax	US $ 2.000
Suministros (copias, papelería...)	US $ 500

VI. CONCLUSIONES FINALES Y PETICIONES SOBRE EL FONDO Y LAS REPARACIONES

162. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, la Comisión Solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que

1. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, la integridad y la libertad personales en perjuicio de Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Flórez Contreras, Carlos Arturo Riatiga, Víctor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortiz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez, Luis Sauza, Juan Montero y Ferney Fernández, protegido por los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana.
2. El Estado es responsable de violar el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas, previsto en el artículo 5 de la Convención Americana.
3. El Estado es responsable por la violación del derecho al acceso a la justicia y la protección judicial de las víctimas y sus familiares consagrados en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana así como de incumplir su obligación de asegurar el respeto de los derechos previstos en ella conforme su artículo 1(1).

163. Con base en estas conclusiones la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene al Ilustre Estado

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial de Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Flórez Contreras, Carlos Arturo Riatiga, Víctor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortíz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez, Luis Sauza, Juan Montero y Ferney Fernández.

2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban adecuada y oportuna reparación e indemnización por las violaciones aquí establecidas.
3. Se imponga al Estado Colombiano el pago de las costas y gastos en que han incurrido los familiares de las víctimas para litigar este caso en el ámbito interno así como ante la Comisión y la Corte, y los honorarios razonables de sus abogados.

164. La eficacia misma del derecho reside en el principio de que toda violación de un derecho protegido debe ser remediada.[143] Los representantes de las víctimas y la Comisión consideran que el Ilustre Estado debe proceder a reparar las graves y prolongadas consecuencias de la violación a la Convención, derivados de la desaparición y muerte de los 19 comerciantes. Esta obligación del Ilustre Estado debe ser satisfecha a través de distintas acciones. Es por ello, que en virtud los hechos y violaciones probadas, la Comisión solicita respetuosamente a la Honorable Corte que disponga:

La obligación de aplicar las medidas de satisfacción, no repetición y rehabilitación detalladas en el presente escrito;

La obligación del Estado Colombiano de abonar las sumas indemnizatorias solicitadas dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de la sentencia sobre reparaciones;

Que el pago de esa indemnización pueda realizarse en dólares americanos o equivalente en pesos colombianos;

Que a los efectos de la indemnización y el modo de pago se tenga en cuenta la necesidad de mantener el poder adquisitivo de las sumas adjudicadas, teniendo en cuenta la depreciación y la devaluación de la moneda;

Que el pago de la indemnización esté libre de impuestos, tanto vigentes como los que puedan establecerse en el futuro;

Que se imponga al Estado colombiano la obligación de pagar las sumas indemnizatorias solicitadas como reembolso de costas y gastos legales, a saber: para la organización CEJIL US$ 3,929.08 dólares; para la Comisión Colombiana de Juristas por concepto de gastos la suma de US$ 15,996.92 dólares; establezca el pago de gastos en equidad por los gastos erogados ante las instancias nacionales y por concepto de agencias en derecho o costas un valor a ser determinado por la Honorable Corte.

Finalmente la Comisión solicita a la Honorable Corte que disponga en su sentencia que seguirá entendiendo en el asunto hasta que se haya certificado el cumplimiento de todas las medidas de indemnización y reparación dispuestas.

---

[143] "Donde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el Derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia". Sergio García Ramírez, "Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", trabajo presentado al Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", San José, Costa Rica (noviembre de 1999).

Anexo 2

Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 11.603 "19 comerciantes" con relación a la República de Colombia

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Comisión" o la "CIDH") presenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Honorable Corte"), una demanda contra la República de Colombia (en lo sucesivo "el Ilustre Estado" "el Estado colombiano") conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Convención Americana") con relación a la ejecución extrajudicial de los comerciantes Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Flórez Ochoa, Carlos Arturo Riatiga, Victor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortiz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez y Luis Sauza, el 6 de octubre de 1987 y de Juan Montero y Ferney Fernández (en adelante "las víctimas" o "los 19 comerciantes") el 18 de octubre de 1987 en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, región del Magdalena Medio, en violación de los derechos a la vida, la libertad e integridad personal, la protección judicial de las víctimas y sus familiares conforme a los artículos 4, 5, 7, 8(1) y 25 de la Convención Americana, en conjunción con la obligación genérica establecida en el artículo 1(1) del Tratado.

2. De conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Honorable Corte, la Comisión adjunta como anexo a la presente demanda copia del *Informe 76/00*, elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Convención Americana. Este Informe fue aprobado por la Comisión el 4 de octubre de 2000 y transmitido al Ilustre Estado el 24 de octubre 2000 con un plazo de dos meses para adoptar las recomendaciones correspondientes.[1] Habiendo vencido dicho plazo sin que, a juicio de la Comisión, el Ilustre Estado haya adoptado las recomendaciones de manera satisfactoria se ha decidido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51(1) de la Convención Americana, someter el asunto a la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte.

Nota de la editora: La publicación de la demanda corresponde al original.

[1] Ver Anexo A.

I. REPRESENTACIÓN

3. Conforme a lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado a los comisionados Robert K. Goldman y Juan E. Méndez, como sus delegados en este caso. Verónica Gómez, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, ha sido designada para actuar como asesora legal. Los familiares de las víctimas en el presente caso serán representados por la Comisión Colombiana de Juristas en la persona de Gustavo Gallón Giraldo, Carlos Rodríguez Mejía y Luz Marina Monzón. Viviana Krsticevic y Roxanna Altholz, del Centro para la Justicia y el Derecho Internacional, actuarán en carácter de asistentes.

II. OBJETO

4. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar a la Honorable Corte que concluya y declare que:

1. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, la libertad y la integridad personal de Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Flórez Ochoa, Carlos Arturo Riatiga, Víctor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortiz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez, Luis Sauza, Juan Montero y Ferney Fernández, protegido por los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana.

2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas, previsto en el artículo 5 de la Convención.

3. El Estado es responsable por la violación del derecho al acceso a la justicia y la protección judicial de las víctimas y sus familiares consagrados en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana así como de incumplir su obligación de asegurar el respeto de los derechos previstos en ella conforme su artículo 1(1).

Con base en estas conclusiones la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene al Ilustre Estado

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial de Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Florez Ochoa, Carlos Arturo Riatiga, Victor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortíz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez, Luis Sauza, Juan Montero y Ferney Fernández.

2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban adecuada y oportuna reparación e indemnización por las violaciones aquí establecidas.

3. Se imponga al Estado Colombiano el pago de las costas y gastos en que han incurrido los familiares de las víctimas para litigar este caso en el ámbito interno así como ante la Comisión y la Honorable Corte, y los honorarios razonables de sus representantes legales.

III. JURISDICCIÓN

4. La Honorable Corte es competente para entender en el presente caso. La República de Colombia ratificó la Convención Americana el 31 de julio de 1973 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte el 21 de junio de 1985, conforme al artículo 62(3) del Tratado.

5. A continuación se presenta una reseña del cumplimiento con los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la Convención Americana, conforme lo exige el artículo 61(2) del Tratado.

6. El 6 de marzo de 1996 la Comisión recibió una petición presentada por la Comisión Colombiana de Juristas contra la República de Colombia en la cual se denuncia la desaparición de los comerciantes Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Florez Ochoa, Carlos Arturo Riatiga, Victor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortíz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez y Luis Sauza el 6 de octubre de 1987 y de Juan Montero y Ferney Fernández el 18 de octubre de 1987 en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, región del Magdalena Medio. El 29 de marzo de 1996 la Comisión procedió a abrir el caso bajo el N° 11.603 y tras sustanciar el trámite correspondiente, declaró el caso formalmente admisible el 27 de septiembre de 1999[2]. En su Informe se puso a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa del asunto.

7. El 15 de diciembre de 1999 los peticionarios se dirigieron a la Comisión con el fin de presentar una propuesta de solución amistosa que contemplaba, *inter alia*, el reconocimiento de responsabilidad del Estado en las violaciones denunciadas, la adopción de medidas que garantizaran "la superación de la impunidad [..] y el enjuiciamiento y sanción de los responsables". La propuesta fue transmitida al Ilustre Estado para sus observaciones. El 14 de enero de 2000 el Estado presentó una serie de alegaciones sobre el fondo del asunto, las cuales fueron debidamente transmitidas a los peticionarios.

8. El 2 de marzo de 2000, durante el 106° período de sesiones, la Comisión celebró una audiencia, con la participación de ambas partes, con el fin de analizar los avances en cuanto a la posibilidad de solucionar el caso amistosamente. A este respecto, el Estado afirmó que no le era posible efectuar un reconocimiento de responsabilidad ya que las decisiones en firme de los tribunales internos no demostraban la responsabilidad de agentes del Estado. Señaló asimismo que no reabriría procesos ni revisaría decisiones en firme adoptadas

---

[2] *Informe de Admisibilidad 112/99, Informe Anual de la CIDH 1999.* Ver Anexo A.

legalmente e indicó que los familiares serían reparados en caso que los tribunales contencioso administrativos así lo decidieran. En respuesta, los peticionarios decidieron dar por concluido el intento de solución amistosa y solicitaron la adopción de un informe conforme al artículo 50 de la Convención Americana.

9. El 31 de marzo de 2000 los peticionarios presentaron observaciones con respecto a las alegaciones sobre el fondo formuladas durante el curso de la audiencia celebrada el 2 de marzo de 2000, las cuales fueron debidamente transmitidas al Estado. El 30 de junio de 2000 el Estado formuló sus observaciones finales.

10. El 4 de octubre de 2000, tras analizar las posiciones de las partes, la Comisión aprobó el *Informe N° 76/00* conforme al Artículo 50 de la Convención Americana. En su Informe la Comisión concluyó:

El Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida y la libertad personal en perjuicio de Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Florez Ochoa, Carlos Arturo Riatiga, Victor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortiz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez, Juan Montero y Ferney Fernández, protegido por los artículos 4 y 7 de la Convención Americana. El Estado es también responsable de vulnerar el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas, previsto en el artículo 5 de la Convención. Asimismo, el Estado es responsable por la violación del derecho al acceso a la justicia y la protección judicial de las víctimas y sus familiares consagrados en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana así como de incumplir su obligación de asegurar el respeto de los derechos previstos en ella conforme su artículo 1(1).

Con base en estas conclusiones la CIDH recomendó al Ilustre Estado

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial de Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Florez Ochoa, Carlos Arturo Riatiga, Victor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortíz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez, Luis Sauza, Juan Montero y Ferney Fernández.

2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.

3. Adoptar las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por esta Comisión en materia de investigación y juzgamiento de casos similares por la justicia penal ordinaria.

11. El 24 de octubre de 2000 la Comisión transmitió el Informe al Estado colombiano y le otorgó un plazo de dos meses a partir de la fecha de transmisión del informe, para cumplir con las recomendaciones allí formuladas. El 24 de diciembre de 2000 el Estado solicitó una

prórroga que fue debidamente concedida. El 19 de enero de 2001 el Ilustre Estado presentó su respuesta a la Comisión. En esa misma fecha, la Comisión decidió referir el presente caso a la jurisdicción de la Honorable Corte.

IV. HECHOS

12. El 4 de octubre de 1987 Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Florez Ochoa, Carlos Arturo Riatiga, Victor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortiz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez y Luis Sauza partieron desde Cúcuta a Medellín[3] en un camión rojo placas UZ0265, una camioneta F350 placas XK3363 color verde, un taxi placa UZ3780 y un Jeep Nissan placas MC 2867 color azul. Pasaron la noche en la Ciudad de Ocaña y continuaron su viaje por la vía Aguachica, San Alberto, Sabana de Torres, La Azufrada y Lizama, desde donde se desprende la carretera a Puerto Araujo y Puerto Boyacá. El 6 de octubre al rededor de las 11 de la mañana pasaron por el caserío de Puerto Araujo, donde fueron requisados por el Ejército.

13. El testimonio del suboficial del Ejército Luis Eduardo Vera Nieto, apostado en la Base de Puerto Araujo, indica que montaron un retén a dos camiones a los cuales se les pidió documentación y que al saber que llevaban electrodomésticos procedieron a pedir la documentación correspondiente y requisaron a las personas que iban en dichos vehículos y no les encontraron ningún arma, que como tenían la documentación de la mercancía y no tenían armamento el comandante decidió dejarlos ir haciéndose una boleta de constancia donde a dichas personas no se les había dado mal trato, que a los pocos días le informaron que habían desaparecido esas personas y los vehículos en Puerto Boyacá[4].

La requisa de los comerciantes en Puerto Araujo constituiría la última indicación oficial sobre su paradero antes de su ingreso al Municipio de Boyacá y la finca El Diamante.

14. Los informes producidos por el Departamento Administrativo de Seguridad (en adelante "el DAS"), las decisiones dictadas por la justicia ordinaria e incluso el auto de cesación de procedimiento proferido por el Tribunal Militar[5] coinciden en señalar que la zona donde se

---

[3] Los comerciantes debían alcanzar el pueblo de San Luis el día 7 de octubre a la 1 a.m. donde el señor Saúl Bautista Flórez los esperaba con el fin de dejar los vehículos en un garage que había conseguido en Bello y llevar a los comerciantes a Medellín.

[4] Testimonio resumido por el Tribunal Superior Militar de las Fuerzas Militares de Colombia, Proceso 131668-3114-XII-F.77, Auto de cesación de procedimiento del 17 de marzo de 1998, Anexo B7, pág. 23.

[5] El Tribunal Superior Militar señaló que "El aparente grupo de autodefensa comandado por Gonzalo Pérez, Henry Pérez y Marcelo Pérez, se apoderaron del dominio material y psicológico del área general de los municipios de Cimitarra, Puerto Berrío y Puerto Boyacá, zona en la cual ejercían toda suerte de controles y vigilancia sobre las personas y las cosas que por allí se movilizaban, es decir, no se movía una hoja sin su voluntad, situación que aunque conocida por la Fuerza Pública no fue superada sino después de algún tiempo un poco largo y prácticamente después de la muerte de Gonzalo Pérez." Auto de Cesación de Procedimiento del 17 de marzo de 1998, Anexo B7, pág. 27.

produjeron los hechos, el municipio de Puerto de Boyacá, y más precisamente la finca El Diamante, se encontraba en ese momento bajo el control total de un grupo paramilitar comandado por Gonzalo Pérez y sus hijos Henry y Marcelo Pérez. Dichas fuentes también confirman que el grupo contaba con el apoyo de las autoridades militares de la región.

15. Los testimonios recabados ante la jurisdicción doméstica indican que la detención, desaparición y posterior ejecución de los comerciantes fue planeada conjuntamente por el grupo paramilitar que operaba en la zona y miembros de la V Brigada del Ejército. Concretamente, uno de los testigos indagados con reserva de identificación por el Fiscal Regional de Cúcuta en 1994 indicó que Henry Pérez, Nelson Lesmes, Eduardo Ramírez, Alonso Baquero y Marcelino Panesso, reunidos en El Diamante acordaron matar a los contrabandistas porque tanto en la Quinta Brigada como en la División estaban diciendo que esos contrabandistas estaban jodiendo mucho y que eso se complementó con la información que tenía el batallón Calibío y la XIV Brigada[6].

Al ser interrogado sobre la autoría intelectual de los hechos el testigo señaló que de la Segunda División estaba el Sargento Otoniel Hernández [..] el comandante de la Quinta Brigada (General Vaca Perilla) que por boca de Henry Pérez decía que los tenía locos y preguntaba qué pasaba con esa gente o sea con los comerciantes que estaban haciendo lo que querían; el Mayor Echandía [..] era uno de los enlaces firmes de Henry; que en la división estaba Farouk Yanine Díaz que era el impulsor de todos los trabajos que se hacían en el Magdalena Medio[7].

16. El relato de este testigo indica que los paramilitares enviaron a dos de sus miembros a Lizama para recibir a la caravana que venía siendo seguida por el Sargento Otoniel Hernández. Desde allí la siguieron hasta Puerto Araujo donde los comerciantes realizaron la parada referida *supra* el 6 de octubre de 1987 al rededor de las 11 de la mañana. Luego prosiguieron por la vía Puerto Boyacá, pasando por Camposeco, el Cruce de Zambito y el caserío El Ermitaño.

Cuando llegaron a El Diamante le salió el grupo especial que los estaba esperando, no hubo disparos sino que le cerraron el paso y de ahí los condujeron a la escuela "Cero Uno" y los dos muchachos que habían enviado se devolvieron para Puerto Berrio [pero] supieron que [los mataron] a tiros y los despresaron y los lanzaron al río en el sitio El Mango en la parte de abajo de Puerto Zambito[8].

La detención de las víctimas por el grupo paramilitar de la familia Pérez fue confirmada por el informe preparado por el DAS en 1988[9]. Éste indica que a finales de Nov-87, a la altura de la finca El Diamante, Marcelo Pérez instaló un retén procediendo interceptar 4 vehículos

---

6 Relación de la práctica de pruebas del Fiscal de Cúcuta (Fl. 130 C03) del Auto de Cesación de Procedimiento del Tribunal Superior Militar del 17 de marzo de 1998, Anexo B7, pág. 20.

7 *Ibidem*, pág. 21.

8 *Ibidem*. Cabe aclarar que la "Escuela Cero Uno" era una escuela paramilitar que funcionaba en el km 9 de la vía Puerto Boyacá Zambito. Informe del DAS del 15 de marzo de 1989, Anexo B3, pág. 12.

9 Departamento Administrativo de Seguridad, Central de Inteligencia, "Informe sobre organización de sicarios que operan en el Magdalena Medio", 10 de mayo de 1988, Anexo B2, pág. 8.

(1 taxi negro, un camioncito 300 y dos camiones de gran tonelaje), en cuyo interior se transportaban 17 comerciantes de la ciudad de Bucaramanga y electrodomésticos entre máquinas de escribir, máquinas de coser industriales de 40 puntadas, televisores a color, rollos fotográficos, registradoras, tendidos de terciopelo y otros enseres.

17. El Informe complementario del DAS del 13 de febrero de 1990 señala que tras ser asesinados y descuartizados, los cadáveres de los comerciantes fueron arrojados al río Magdalena. La declaración de Robinson Gutiérrez de la Cruz del 22 de octubre de 1988 señala que una vez fusilados les quitaron la cabeza, les quemaron las plantas de las manos y luego los lanzaron al río, lo cual hicieron para no permitir que posteriormente fueran identificados. En Barranca hubo un tiempo donde con frecuencia llegaba gente río abajo, unos sin cabeza, otros con las manos quemadas y esto sucedió por los meses de noviembre y diciembre del año pasado[10].

18. Otros testimonios, también recogidos por la Fiscalía Regional y reseñados por el Tribunal Superior Militar, indican que dos chanceros (vendedores de boletas para juegos de azar) que trabajaban en el área de Puerto Boyacá pasaron por El Diamante a las seis o siete de la noche y había un trancón de carros y que hicieron apagar las luces; que allí estaba Marcelo Pérez con unos 20 hombres bien armados; que allí estaban los comerciantes cuando los autorizaron a pasar con las motos; que al otro día se oyó el comentario que a esa gente la habían "raspado" es decir la habían matado y que eran 17 comerciantes que eran contrabandistas[11].

19. Los testimonios indican que la mercancía fue en parte repartida entre los partícipes de la masacre, en parte puesta a la venta en un almacén de Puerto Boyacá, propiedad de la esposa de Henry Pérez y otra enviada a Medellín.[12] En cuanto a los vehículos, ciertos testigos afirman que fueron retenidos para uso en la hacienda El Diamante y el taxi enviado a Puerto Boyacá, donde permanecieron camuflados por carpas suministradas por el entonces alcalde de esa ciudad. El Informe del DAS, por su parte, indica que el camión fue incendiado y tiempo después partido en pedazos y arrojado a un lago en la hacienda El Diamante.[13]

20. Con relación al destino de Juan Montero y Ferney Fernández, el relato de los chanceros prosigue señalando que

A los 15 días bajaron dos muchachos en una moto Yamaha preguntando por los compañeros, siguieron hasta Boyacá y Marcelo [Pérez] los cogió y los mató ayudado por Carlos Loaiza y Víctor alias "Bimba" que los mataron a machete, los echaron en costales y los tiraron al caño El Ermitaño[14].

---

[10] Declaración del señor Robinson Gutiérrez de la Cruz ante el Juzgado 16 de Instrucción Criminal, 22 de octubre de 1988, Anexo B1, págs. 3-6.

[11] Auto de Cesación de Procedimiento del Tribunal Superior Militar del 17 de marzo de 1998, Anexo B7, pág. 29.

[12] Auto de Cesación de Procedimiento del Tribunal Superior Militar del 17 de marzo de 1998, Anexo B7, pág. 90.

[13] "Información adicional sobre la masacre de 19 comerciantes en jurisdicción de Puerto Boyacá" remitida por el DAS al Procurador Delegado de Derechos Humanos el 12 de octubre de 1990, Anexo B4, pág. 1.

[14] *Ibidem*.

El informe del DAS del 10 de mayo de 1988 confirma que quince días después de la masacre, en el mismo lugar, fueron interceptados otros dos comerciantes quienes fueron en busca de las 17 víctimas en una motocicleta Yamaha 175 c.c. color gris, y que estos dos comerciantes también fueron asesinados por paramilitares de la finca El Diamante[15].

21. La Comisión considera que estos elementos prueban que el 6 de octubre de 1987 los comerciantes Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Florez Ochoa, Carlos Arturo Riatiga, Víctor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortiz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez y Luis Sauza fueron privados de su libertad, detenidos, desaparecidos y ejecutados por un grupo paramilitar, creado y promovido por el Ejército, que operaban en el municipio de Puerto Boyacá, y que Juan Montero y Ferney Fernández corrieron igual suerte el 18 de octubre de 1987.

V. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO POR LA VIOLACIÓN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

A. ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD

22. La Comisión considera que los hechos reseñados *supra* resultan atribuibles al Estado colombiano y, en consecuencia, comprometen su responsabilidad conforme al derecho internacional. Según señala la en jurisprudencia de la Honorable Corte, para que se configure este tipo de responsabilidad es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención[16].

23. En primer lugar corresponde señalar que, según estableciera la CIDH en su *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, el Estado ha jugado un papel importante en el desarrollo de los llamados grupos paramilitares a quienes permitió actuar con protección legal y legitimidad en las décadas de los sesenta, setenta y ochenta.

24. Efectivamente, el Decreto de Estado de Sitio 3398 de 1965 (que organizó la defensa nacional) dio fundamento legal a la creación de grupos paramilitares al disponer que "el Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas de uso privativo de las Fuerzas Armadas"[17]. Dicha autorización tuvo por efecto el surgimiento y fortalecimiento de grupos paramilitares desde mediados de los años sesenta en adelante.[18]

---

[15] Departamento Administrativo de Seguridad, Central de Inteligencia, "Informe sobre Organización de Sicarios que Operan en el Magdalena Medio", 10 de mayo de 1988, Anexo B2, pág. 8.

[16] Corte I.D.H. *Caso Paniagua Morales y otros, Sentencia del 8 de marzo de 1998,* párrafo 91.

[17] Artículo 33(3) del Decreto 3398 de 1965.

[18] Casi 25 años después, en 1989, el artículo 33(3) fue dejado sin vigencia. La norma (que había sido expedida de manera supuestamente transitoria, en virtud de una declaración de estado de sitio) había sido convertida en legislación permanente mediante la Ley 48 de 1968. Sin embargo, dada la evidente gravedad del fenómeno paramilitar sustentado en tal norma, ésta fue suspendida mediante el Decreto 815, adoptado por el Gobierno

Estos grupos, promovidos y creados por sectores de las Fuerzas Militares, buscaban defender los intereses de algunos individuos o grupos mediante la violencia.[19]

25. Como resultado de su motivación contrainsurgente, los paramilitares nacieron ligados al Ejército colombiano. Según reconociera el propio Tribunal Superior Militar en su auto sobre cesación de procedimiento contra los oficiales acusados en razón de autoría intelectual de la masacre de los 19 comerciantes, "por la anterior situación jurídica se consideraba que los grupos paramilitares eran legales, circunstancia admitida por las autoridades y por esa razón gozaban de su apoyo"[20]. Finalmente el 25 de mayo de 1989 la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad de la normativa referida, quitando el respaldo legal a su vinculación con la defensa nacional, tras lo cual el Estado adoptó una serie de medidas legislativas para criminalizar las actividades de estos grupos y de quienes los apoyen[21].

26. Como consecuencia de esta situación, y según ya señalara en *su Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, la Comisión considera que el Estado colombiano es responsable de manera general por la existencia y fortalecimiento de los grupos paramilitares[22]. Según ha establecido la Honorable Corte, los grupos de civiles que gozan de una relación legal/institucional con el Ejército, realizan actividades de apoyo a las Fuerzas Armadas y aun más, reciben recursos, armamento o entrenamiento de ellas, deben ser considerados como agentes del Estado y por lo tanto los actos de dichos grupos resultan imputables a éste[23].

27. En el presente caso, las pruebas disponibles indican que miembros del Ejército colombiano y el grupo paramilitar comandado por el dueño de la finca El Diamante vigilaban y ejercían control de manera conjunta en la zona donde se produjeron los hechos, con el propósito de combatir a grupos armados disidentes. En este sentido el Juzgado Regional de Cúcuta estableció en su sentencia de primera instancia contra los civiles implicados en la masacre que:

Uno de los aspectos relevantes en este proceso y que causa honda preocupación es el atinente a los claros vínculos existentes entre estos grupos al margen de la ley y las fuerzas del orden legalmente establecidas, quienes actúan mancomunadamente y con unidad de designio

---

Nacional en abril de 1989. Un mes más tarde, el 25 de mayo del mismo año, la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el artículo 33(3) bajo la consideración de que la tenencia de armas de guerra debe ser monopolio del Estado y que, por lo tanto, los grupos paramilitares no pueden tener ninguna base constitucional ni legal. Sin embargo, los grupos paramilitares han continuado existiendo y fortaleciéndose en Colombia, a pesar de la supresión del sustento legal que los respaldaba, debido en buena parte a la dinámica generada por la vigencia de la citado norma durante un cuarto de siglo.

19 Ver CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999), Capítulo I, párrafos 17-19.

20 Tribunal Superior Militar de las Fuerzas Militares de Colombia, Proceso 131668-3114-XII-F.77, Auto de cesación de procedimiento del 17 de marzo de 1998, Anexo B7, pág. 105.

21 Decretos 1194 del 8 de junio de 1989 y 2266 de 1991.

22 *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999), Capítulo IV párrafo 236.

23 Corte I.D.H. *Caso Blake, Sentencia del 24 de enero de 1998*, párrafos 76 y 78.

criminal, con el pretexto que unos y otros persiguen un objetivo común: acabar con la subversión[24].

Los informes producidos por el DAS confirman el carácter de las relaciones entre miembros del Ejército y los grupos paramilitares de la zona:

Era común que las Unidades de Contraguerrilla del Batallón Bárbula adelantaran los patrullajes por el Magdalena Medio con miembros de las autodefensas[25].

Cualquier extraño que penetra la región es asesinado por los sicarios de la organización de los Pérez, quienes son personas conocidas en las instalaciones militares acantonadas en el sector, debido a que también lideran y promueven grupos de 'autodefensa' campesina, camuflados en la Asociación de Ganaderos del Magdalena Medio ACDEGAM[26].

Cuando el Batallón Bárbula celebra algún acto especial, la organización de Puerto Boyacá obsequia 2 ó 3 novillos. En este Batallón existen dos camionetas Toyota donadas por ACDEGAM [..] Durante las fiestas navideñas de cada año, la autoridades militares y de Policía suelen acudir por el "aguinaldo" a la casa de Henry Pérez en Puerto Boyacá. Muchos oficiales y suboficiales del Ejército y la Policía tan pronto se retiran de las filas, se incorporan a la organización. Una parte de las donaciones o compras de medicinas para ACDEGAM se utiliza para auxiliar al Batallón Bárbula. Del sistema de comunicaciones con que cuenta la organización existen estaciones de radio instaladas en el Cuartel de la Policía, Alcaldía Municipal y Batallón Bárbula[27].

Asimismo, el Informe del DAS del 13 de febrero de 1990 presenta una relación de "miembros y ex miembros de las Fuerzas Armadas involucradas con la organización dirigida por Henry Pérez"[28]. Otros elementos de prueba que constan en el proceso llevado a cabo en el ámbito de la justicia penal militar indican que miembros del Ejército facilitaban entrenamiento[29] y armas[30] a este grupo de paramilitares.

---

24 Juzgado Regional de Cúcuta, Sentencia de Primera Instancia del 28 de mayo de 1997.

25 Informe del DAS del 15 de marzo de 1989, Anexo B3, pág. 10.

26 Informe del DAS del 10 de mayo de 1988, Anexo B2, pág. 12.

27 Informe del DAS del 15 de marzo de 1989, Anexo B3, pág. 62.

28 Entre los miembros del Ejército mencionados se cuentan el Subteniente (r) Luis Alberto Meneses Baez, quien trabajaba con la autodefensa estando en planta en el Batallón Bárbula; el Teniente Coronel Rito Alejo del Río, quien fue el Comandante del Batallón Girardot de Medellín, quien en varias ocasiones informó a Henry Pérez sobre posibles operativos en la zona de Puerto Boyacá y nombres de personal del Ejército con quienes se podía o no tratar para que colaboraran con los paramilitares; el Teniente (r) Ricardo Ramírez quien estuvo trabajando en el Batallón Bárbula en 1982, fecha desde la cual se vinculó con paramilitares y luego con el narcoterrorismo; y el Teniente Carlos Humberto Flórez. Ver Anexo B4.

29 Ver Indagatoria del Teniente Coronel Navas Rubio respecto de la cual se indica "En cuanto a que las actividades ilícitas de los paramilitares llevaran el visto bueno de los Comandantes de la Brigada XIV y de los Batallones Calibío, Bomboná, Bárbula, Rafael Reyes y Luciano D'Luyer manifestó que no le constaba nada distinto de que el Batallón Bárbula apoyaba a los paramilitares concretamente el Teniente Coronel Luis Arsenio Bohórquez Montoya ya muerto, que les facilitaba entrenamiento sin que lo hubiera podido confirmar". Tribunal Superior Militar, Auto de cesación de procedimiento del 17 de marzo de 1998. Anexo B7.

30 El Tribunal Superior reproduce testimonios que indican que "el General Yanine Díaz, Comandante en esa época de la Décima Cuarta Brigada, reunió a todos los campesinos en Puerto Berrio [..] y orientó a la gente

28. El Ilustre Estado ha reconocido ante la Comisión que la relación de cooperación entre el grupo paramilitar que actuaba en la zona al momento de los hechos y sus propios agentes encontraba sustento en su propia legislación. De hecho, ese fue el fundamento para exonerar de responsabilidad a los miembros del Ejército implicados en la ejecución de las víctimas. Efectivamente, el Tribunal Superior Militar justificó la conducta del General Farouk Yanine Díaz de instar a los "campesinos", es decir a los miembros del ACDEGAM, a "adoptar una actitud ofensiva" y proveerlos de armas con salvoconducto, como una acción amparada por la ley con el fin de aminorar la acción de la guerrilla.[31]

29. La Comisión considera los elementos de prueba apuntan a la participación directa de agentes del Ilustre Estado, concretamente oficiales del Ejército, en la autoría intelectual de la masacre de los 19 comerciantes. Cabe destacar que dichos elementos de prueba sirvieron de base para la vinculación y el dictado de órdenes de prisión preventiva en contra del Mayor Oscar de Jesús Echandía Sánchez, el Sargento Otoniel Hernández Arciniegas, el Coronel Hernando Navas Rubio y el General Farouk Yanine Díaz por parte de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía y que estos imputados fueron exculpados tras el traslado de la causa a la jurisdicción penal militar, cuya compatibilidad con las garantías de protección judicial de las víctimas y sus familiares será objeto de análisis *infra*.

30. En vista de estas consideraciones la Comisión solicita respetuosamente a la Honorable Corte que declare que le son imputables al Ilustre Estado tanto las violaciones a la Convención Americana cometidas como resultado de los actos u omisiones de sus propio agentes como aquellas cometidas por los miembros del grupo paramilitar que operaba en la región con su apoyo y que, a tales efectos, éstos deben ser considerados como agentes del Estado.

B. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD PERSONAL

31. La Comisión considera, con base a los hechos relatados, que el Ilustre Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, la libertad y la integridad personal de las víctimas, consagrados en los artículos 4, 7 y 5 de la Convención Americana. El artículo 7 de la Convención Americana establece, *inter alia*, que

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estado partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

---

cómo tenía que organizarse para combatir la subversión y que no teníamos que dejarnos 'huevoniar' de ellos e inclusive les vendió el armamento con su respectivo salvoconducto." Tribunal Superior Militar de las Fuerzas Militares de Colombia, Proceso 131668-3114-XII-F.77, Auto de cesación de procedimiento del 17 de marzo de 1998, Anexo B7, pág. 15.

[31] Tribunal Superior Militar de las Fuerzas Militares de Colombia, Proceso 131668-3114-XII-F.77, Auto de cesación de procedimiento del 17 de marzo de 1998, Anexo B7, pág. 106. Ver también "Informe de la visita realizada a Colombia por dos miembros del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias" (24 de octubre a 2 de noviembre de 1988) E/CN.4/1989/18/Add.1, 6 de febrero de 1989, Anexo B10 , pág. 3.

32. En el presente caso la Comisión ha establecido que Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Florez Ochoa, Carlos Arturo Riatiga, Victor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortiz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez y Luis Sauza fueron retenidos por el grupo paramilitar que operaba en el Municipio de Boyacá hacia el anochecer del 6 de octubre de 1987 hasta su ejecución esa misma noche o al día siguiente, 7 de octubre de 1987. Posteriormente, Juan Montero y Ferney Fernández, quienes se encontraban recorriendo la zona en busca de los 17 comerciantes desaparecidos, fueron también retenidos por el grupo paramilitar comandado por la familia Pérez.

33. La Comisión considera que las víctimas en el presente caso fueron arbitraria e ilegítimamente privadas de su libertad por el grupo paramilitar. Dichos grupos armados de particulares carecen de toda potestad legal para interferir con la libertad física del resto de los ciudadanos. En vista de que, según se ha establecido *supra*, en este caso los actos de los paramilitares resultan imputables al Ilustre Estado, cabe concluir que éste es responsable por la violación del artículo 7 de la Convención Americana en perjuicio de las 19 víctimas.

34. La Comisión considera asimismo que los hechos que precedieron la ejecución de las víctimas y sus circunstancias permiten inferir el padecimiento de sufrimiento psicológico y moral. En este sentido, cabe señalar que tanto la Corte Europea de Derechos Humanos como la Honorable Corte han señalado que en ciertos casos la amenaza de tortura, en sí misma, puede constituir una violación del derecho al trato inhumano* previsto ya sea en el artículo 3 de la Convención Europea o en su símil, el artículo 5 de la Convención Americana, respectivamente.[32] En el presente caso, la Comisión considera que las circunstancias que precedieron la ejecución de los 19 comerciantes constituyeron un anuncio o amenaza real e inminente de que serían privados de su vida de manera arbitraria y violenta lo que, de por sí, constituye trato inhumano en los términos del artículo 5 de la Convención Americana.

35. El artículo 4 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y que nadie puede ser privado de la vida en forma arbitraria.

36. Según surge de las alegaciones de hecho y de las pruebas aportadas, Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Florez Ochoa, Carlos Arturo Riatiga, Victor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortiz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez y Luis Sauza fueron ejecutados por sus captores y posteriormente sus cuerpos fueron destruidos de manera brutal con el fin de impedir su identificación. Asimismo, se determinó que Juan Montero y Ferney Fernández corrieron similar suerte tras su detención-desaparición el 18 de octubre de 1987.

Nota de la editora: Léase "violación del derecho al trato humano".

[32] En este sentido ver Eur. Court H.R. *Campbell and Cosans Judgment of 25 February 1982,* Series A, N° 48, párrafo 26, citado por la Corte I.D.H. en el *Caso Villagrán Morales y otros, Sentencia del 19 de noviembre de 1999*, párrafo 165.

37. De las pruebas aportadas se desprende que las víctimas en el presente caso fueron arbitrariamente privadas de sus vidas en estado de indefensión, mientras se encontraban bajo el control del grupo paramilitar que operaba en la zona y que tales actos resultan imputables al Ilustre Estado.

38. Por lo tanto la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare al Estado colombiano responsable por la violación de los derechos a la vida, la libertad y la integridad personales consagrados en los artículos 4, 7 y 5 de la Convención Americana en perjuicio de Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Florez Ochoa, Carlos Arturo Riatiga, Victor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortiz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez, Luis Sauza, Juan Montero y Ferney Fernández.

C. VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y LA PROTECCIÓN JUDICIAL

39. La Comisión considera que los recursos judiciales arbitrados por el Estado para esclarecer la muerte de las víctimas no satisfacen los estándares de justicia previstos en la Convención Americana. El juzgamiento de los oficiales del Ejército, presuntos autores intelectuales de la masacre, ante la justicia militar que culminó con la cesación de procedimiento, vulneran las garantías previstas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, el juzgamiento de los civiles responsables por la autoría material de los hechos aun se encuentra pendiente, a pesar de haber transcurrido trece años desde la ocurrencia de la masacre.

40. La investigación de la masacre ante los tribunales internos fue abierta el 27 de octubre de 1987 por el Juzgado Octavo de Instrucción Criminal de Cimitarra. Sin embargo, a pesar de la existencia de pruebas sobre la autoría y la ubicación del lugar donde habrían sido ejecutadas las víctimas y destruidos sus vehículos, la investigación permaneció radicada en la Fiscalía Regional de Cúcuta por más de siete años sin que se vinculara a persona alguna.

41. Finalmente, el 31 de marzo de 1995, la Fiscalía Regional de Cúcuta vinculó a un número de civiles a la investigación y dictó medida de aseguramiento en su contra. En septiembre de 1995, la investigación fue trasladada a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación. El 9 de abril de 1996 la Unidad de Derechos Humanos vinculó al Mayor del Ejército Oscar de Jesús Echandía Sánchez y al Sargento Otoniel Hernández Arciniegas a la investigación. Este último fue capturado y el 29 de mayo de 1996 se profirió medida de aseguramiento en su contra. El 25 de junio de 1996 se dispuso la vinculación del Coronel Hernando Navas Rubio y del General Farouk Yanine Diaz, vinculado al proceso como presunto autor intelectual de la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de las víctimas.

42. Como respuesta, el 5 de noviembre de 1996 el entonces Comandante del Ejército Nacional Harold Bedoya Pizarro, en su carácter de Juez de Primera Instancia, promovió colisión de competencia positiva contra la Unidad de Derechos Humanos con el fin de que se trasladara a la justicia penal militar la causa contra los oficiales vinculados. El 26 de noviembre de 1996 el Consejo Superior de la Judicatura dirimió la colisión de competencias en favor de la

jurisdicción militar.[33] El 18 de junio de 1997, el juez militar de primera instancia ordenó la cesación de procedimiento en favor de los oficiales vinculados. El 17 de marzo de 1998 el Tribunal Superior Militar confirmó dicha resolución.[34]

43. El artículo 8(1) de la Convención Americana establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial [..] para la determinación de sus derechos y obligaciones [..] de cualquier [..] carácter.

El artículo 25 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Parte se comprometen a:
   a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
   b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
   c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Estas normas establecen la obligación de prever el acceso a la justicia con garantías de legalidad, independencia e imparcialidad dentro de un plazo razonable, así como la obligación general de proporcionar un recurso judicial eficaz frente a la violación de los derechos fundamentales, incorporando el principio de la eficacia de los instrumentos o mecanismos procesales. Según ha señalado la Corte Interamericana, conforme a estas normas los Estados partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos -artículo 25-, recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal -artículo 8.1-, todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción[35].

44. La Comisión considera que en el presente caso la actividad judicial emprendida por los órganos del Estado, concretamente las jurisdicciones ordinaria y militar, durante más de una década no satisface los estándares establecidos en la Convención Americana en materia de protección judicial. La Comisión a continuación se referirá, en primer término, a la eficacia

---

[33] Decisión del Consejo Superior de la Judicatura del 26 de noviembre de 1996 (10764 A), Anexo B6.

[34] Tribunal Superior Militar de las Fuerzas Militares de Colombia, Proceso 131668-3114-XII-F.77, Auto de cesación de procedimiento del 17 de marzo de 1998, Anexo B7.

[35] Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, Sentencia del 26 de junio de 1987, párrafo 91.

de la investigación y el juzgamiento de los civiles involucrados en la masacre, por parte de la justicia ordinaria, y en segundo término al traslado de la causa contra los miembros del Ejército formalmente acusados de la autoría intelectual de la masacre, a la justicia militar.

1. La eficacia de la investigación y juzgamiento de los civiles involucrados en la masacre

45. El artículo 8(1) de la Convención Americana establece el derecho de toda persona a ser oída dentro de un plazo razonable para la determinación de sus derechos de toda índole. El artículo 25 establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. Estas normas también cobijan el derecho de las víctimas de un ilícito, o sus familiares, a que un tribunal penal ordinario determine la identidad de los responsables, los juzgue e imponga las sanciones correspondientes con las debidas garantías. La Corte ha establecido que a los efectos de determinar la razonabilidad del plazo dentro del cual debe recibirse la debida protección judicial por parte de los órganos competentes deben tenerse en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales[36].

46. Según ya se ha establecido, tras ser abierta el 27 de octubre de 1987 por el Juzgado 8 de Instrucción Criminal de Cimitarra, la investigación de la masacre de los 19 comerciantes permaneció radicada en la Fiscalía Regional de Cúcuta por más de siete años sin que se vinculara a persona alguna. Finalmente, el 31 de marzo de 1995 se vinculó a un número de civiles a la investigación y se dictó medida de aseguramiento en su contra[37]. En septiembre de 1995, la investigación fue trasladada a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación[38].

---

[36] Corte I.D.H. *Caso Genie Lacayo,* Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafos 77-81; *Caso Suárez Rosero, Sentencia del 12 de noviembre de 1997*, párrafos 69-75.

[37] El 31 de marzo de 1995 la Fiscalía Regional de Cúcuta dictó medida de aseguramiento de detención preventiva contra Nelson Lesmes Leguizamón, Carlos Alberto Yepes Londoño y Wilson de Jesús Pérez Durán, quienes fueron capturados; el 5 de junio se tomó la misma decisión contra Marcelino Panesso Ocampo, quien se encontraba condenado por la masacre de La Rochela, y el 5 de septiembre de 1995 contra Alonso de Jesús Baquero Agudelo. Con relación a la masacre de La Rochela ver "Informe del Relator Especial Señor S. Amos Wako sobre la visita a Colombia realizada por el Relator Especial sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias (10 al 20 de octubre de 1989)" E/CN.4/1990/221 Add. 1, 24 de enero de 1990, Anexo 9, pág. 19.

[38] El 29 de enero de 1996 se cerró parcialmente la investigación respecto de Nelson Lesmes Leguizamón, Carlos Alberto Yepes Londoño, Wilson de Jesús Pérez Durán y Marcelino Panesso Ocampo. Se ordenó vincular a Jairo Iván Galvis Brochero. El 7 de febrero de 1996 se profirió medida de aseguramiento de detención preventiva contra Luis Alberto Arrieta Morales por los delitos de secuestro extorsivo, homicidio agravado e infracción al artículo 2 del Decreto 1194 de 1989 (delitos de paramilitarismo y sicariato), quien se encontraba detenido en la cárcel de máxima seguridad de Itaguí. El 7 de marzo de 1996, se calificó la investigación con resolución de acusación contra Carlos Alberto Yepes Londoño y Marcelino Panesso Ocampo por los delitos de secuestro extorsivo, homicidio agravado e infracción al artículo 2 del Decreto 1194 de 1989 (delitos de paramilitarismo y sicariato); contra Nelson Lesmes Leguizamón por los delitos de secuestro extorsivo y homicidio agravado; y contra Wilson de Jesús Pérez por infracción al artículo 2 del Decreto 1194 de 1989 (delitos de paramilitarismo y sicariato). El 29 de marzo de 1996 se dispuso la vinculación de Waldo Patiño García y Robinson Gutiérrez de la Cruz. El 14 de mayo de 1996 se ordenó el emplazamiento de Oscar de Jesús Echandía Sánchez, Jairo Ivan Galvis Brochero, Waldo Patiño García y Robinson Gutiérrez de la Cruz y el 25 de mayo fueron declarados ausentes. El 9 de agosto de 1996 se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.

47. La primera sentencia condenatoria contra algunos de los autores materiales fue proferida por el Tribunal Nacional el 14 de abril de 1998, vale decir, a más de una década de ocurridos los hechos. Según surge de la información aportada por el Estado, recientemente se produjo la calificación de la investigación que se adelanta contra el resto de los civiles implicados. Efectivamente, el 10 de agosto de 1999 se dictó resolución de acusación en contra de Luz Marina Ruiz de Pérez, Diego Viáfara Salinas, Jairo Iván Galvis Brochero, Waldo Patiño García y Lanfor Miguel Osuna Gómez. Transcurridos trece años de la masacre aun no se ha juzgado a todos los autores materiales.

48. Cabe señalar que la Comisión no es ajena al contexto violencia que se vivía, y aun se vive, en esa región del país y aprecia las dificultades y los riesgos que pueden haber sido afrontados por los funcionarios judiciales encargados de la investigación de los hechos materia del presente caso. Sin embargo, considera que la situación no justifica omisiones al cumplimiento de la obligación básica de impartir justicia, tales como el retardo de siete años en la apertura formal de la investigación de una masacre. Con relación a la complejidad del caso y la actividad de las partes interesadas, corresponde señalar que a pesar de los testimonios e indicios disponibles no se practicaron las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y recobrar los cuerpos de las víctimas.

49. La Comisión considera que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa. En el presente caso, a pesar de los datos disponibles desde un principio sobre las actividades de los paramilitares en el Magdalena Medio y sus vínculos con el Ejército, se produjo un retardo manifiesto que impidió recuperar los restos de las víctimas que pudieran haberse encontrado, así como el inicio formal de la investigación, durante un plazo irrazonable. Asimismo, a pesar de las condenas proferidas en 1998, después de trece años no se ha juzgado a todos los implicados en la masacre.

50. La Comisión considera que esta situación constituye una violación del deber del Estado de esclarecer los hechos, juzgar y sancionar a los responsables de las graves violaciones cometidas conforme a los estándares de plazo razonable y protección judicial efectiva previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

2. El juzgamiento de los oficiales del Ejército involucrados en la masacre ante la justicia militar

51. La Comisión considera que en los casos en los cuales la violación de un derecho protegido tiene como consecuencia la comisión de un ilícito penal en el ámbito del derecho interno, las víctimas o sus familiares tienen derecho a que un tribunal penal ordinario determine la identidad de los responsables, los juzgue e imponga las sanciones correspondientes[39]. No

[39] *Informe N° 52/97, Caso 11218, Arges Sequeira Mangas, Informe Anual de la CIDH 1997*, párrafos 96 y 97. Ver también *Informe 55/97*, párrafo 392.

cabe duda que estos casos requieren de la sustanciación de un proceso penal que incluya una investigación y sanciones penales, así como la posibilidad de obtener una reparación.

52. Según surge de la investigación aportada por ambas partes el 9 de abril de 1996 la Unidad de Derechos Humanos vinculó al Mayor de Ejército Oscar de Jesús Echandía Sánchez y al Sargento Otoniel Hernández Arciniegas a la investigación. Este último fue capturado y el 29 de mayo de 1996 se profirió medida de aseguramiento en su contra. El 25 de junio de 1996 se dispuso la vinculación del Coronel Hernando Navas Rubio y del General Farouk Yanine Díaz, vinculado al proceso como presunto autor intelectual de la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de las víctimas. Como respuesta, el 5 de noviembre de 1996 el entonces Comandante del Ejército Nacional, Harold Bedoya Pizarro, en su carácter de Juez de Primera Instancia, promovió colisión de competencia positiva contra la Unidad de Derechos Humanos con el fin de que se trasladara a la justicia penal militar la causa contra los oficiales vinculados. El 26 de noviembre de 1996 el Consejo Superior de la Judicatura dirimió la colisión de competencias en favor de la jurisdicción militar. El 18 de junio de 1997, el juez militar de primera instancia ordenó la casación de procedimiento en favor de los oficiales vinculados. El 17 de marzo de 1998 el Tribunal Superior Militar confirmó dicha resolución.

53. La Comisión considera que por su naturaleza y estructura, la jurisdicción penal militar no satisface los estándares de independencia e imparcialidad requeridos por el artículo 8(1) de la Convención Americana, y que resultan del todo aplicables al presente caso. En este sentido la Honorable Corte ha expresado recientemente que en un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar[40].

54. La falta de idoneidad de los tribunales penales militares colombianos, en particular, como foro para examinar, juzgar y sancionar casos que involucran violaciones de los derechos humanos ya ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Comisión en sus informes sobre situación general. Al respecto ha expresado que:

El sistema de la justicia penal militar tiene varias características singulares que impiden el acceso a un recurso judicial efectivo e imparcial en esta jurisdicción. En primer lugar, el fuero militar no puede ser siquiera considerado como un verdadero sistema judicial. El sistema de justicia militar no forma parte del Poder Judicial del Estado colombiano. Esta jurisdicción es operada por las fuerzas de la seguridad pública y, en tal sentido, queda comprendida

---

[40] Corte I.D.H. *Caso Durand y Ugarte, Sentencia del 16 de agosto de 2000*, párrafo 117.

dentro del Poder Ejecutivo. Quienes toman las decisiones no son jueces de la carrera judicial y la Fiscalía General no cumple su papel acusatorio en el sistema de la justicia militar[41].

55. La propia Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado sobre la jurisdicción de los tribunales militares para examinar casos relativos a violaciones de derechos humanos. A este respecto ha señalado que:

Para que un delito se ubique dentro de la competencia del sistema de justicia penal militar, debe haber un claro vínculo desde el comienzo entre el delito y las actividades del servicio militar. Es decir, el acto punible debe darse como un exceso o abuso de poder que ocurra en el ámbito de una actividad directamente vinculada a la función propia de las fuerzas armadas. El vínculo entre el acto criminal y la actividad relacionada con el servicio militar se rompe cuando el delito es extremadamente grave, tal es el caso de delitos contra el género humano. En estas circunstancias, el caso deberá ser remitido al sistema de justicia civil[42].

56. En el presente caso, la justicia ordinaria estimó que existían serios indicios sobre la participación de miembros del Ejército en la autoría intelectual de la masacre, lo que llevó a la Unidad de Derechos Humanos a solicitar las órdenes de captura correspondientes. La actividad imputada no puede considerarse como legítima y vinculada a la función propia de las Fuerzas Armadas. Este hecho, sumado a la proximidad y la permisividad de los vínculos mantenidos entre los miembros del Ejército que entrenaban y armaban a los paramilitares de la zona y frecuentemente alentaban sus actividades violentas en vez de reprimirlas, indica que los oficiales implicados debieron ser juzgados ante la justicia ordinaria.

57. La Convención Americana impone a los Estados la obligación de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores y encubridores de violaciones de los derechos humanos. Según ha señalado la Corte Interamericana el artículo 25 con relación al artículo 1(1) obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr que los responsables de las violaciones de derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación del daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, "el artículo 25 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"[43]

58. En este sentido, el contenido del artículo 25 guarda estrecha relación con el artículo 8(1) que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal independiente e imparcial y confiere a los familiares

---

41 CIDH *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999), págs. 175-186. Ver también *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1993), p. 237 donde se expresa "Los tribunales militares no garantizan la vigencia del derecho a obtener justicia, ya que carecen de independencia, que es un requisito básico para la existencia de este derecho. Además, en las sentencias que han dictado han puesto de manifiesto pronunciada parcialidad, pues con frecuencia se han abstenido de imponer sanciones a los miembros de las fuerzas de seguridad que, probadamente, han participado en graves violaciones de derechos humanos".

42 Corte Constitucional, Sentencia C-358 del 5 de agosto de 1997. Anexo B8.

43 Corte I.D.H. *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, 27 de noviembre de 1998*, párrafo 169.

de las víctimas el derecho a que la muerte de sus seres queridos sea efectivamente investigada por las autoridades, se siga un proceso judicial contra los responsables, se impongan las sanciones pertinentes y se reparen los perjuicios sufridos[44].

59. En el presente caso, la Comisión alega que el Ilustre Estado no ha arbitrado los medios necesarios para cumplir con su obligación de investigar la ejecución extrajudicial de las víctimas, juzgar y sancionar a los responsables y reparar a los familiares de las víctimas. El asesinato de las víctimas permanece en su mayor parte en la impunidad lo cual, según ha señalado la Honorable Corte, "propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"[45].

60. La Comisión considera también que el Ilustre Estado ha incumplido su obligación de garantía conforme al artículo 1(1) de la Convención Americana, conforme a la cual los Estados partes deben asegurar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención a las personas bajo su jurisdicción. Se trata de una obligación que involucra el deber de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Es como consecuencia de esta obligación que los Estados partes tienen el deben jurídico de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana[46]. La Honorable Corte ha sostenido que:

Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción[47].

En el presente caso, transcurridos ya trece años, el Ilustre Estado aun no ha cumplido en forma efectiva con su deber de juzgar y sancionar a los responsables por la ejecución de las víctimas y reparar a sus familiares.

61. Por lo tanto la Comisión, con base en los elementos de hecho y de derecho arriba expuestos, solicita a la Honorable Corte que declare que el Ilustre Estado ha incumplido con su obligación de investigar la ejecución de las víctimas y juzgar a los responsables conforme a los estándares previstos en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana, así como su deber de asegurar el cumplimiento con sus obligaciones conforme al artículo 1(1) de ese Tratado.

---

[44] Corte I.D.H. *Caso Durand y Ugarte, Sentencia del 16 de agosto de 2000*, párrafo 130.
[45] Corte I.D.H. *Caso Paniagua Morales y otros, 8 de marzo de 1998*, párrafo 173.
[46] Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988*, párrafo 166.
[47] *Ibidem*, párrafos 174 y 176.

D. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS

62. Según ha establecido la Honorable Corte en su jurisprudencia, las circunstancias en las cuales se producen ciertas violaciones a los derechos humanos fundamentales puede generar en los familiares de las víctimas "sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos"[48]. Como consecuencia, a efectos de determinar si la integridad psíquica y moral de éstos se ha visto comprometida en el sentido del artículo 5(1) de la Convención Americana, deben tenerse en cuenta las circunstancias del caso, la gravedad del maltrato y el hecho de no contar con información oficial para el esclarecimiento de la violación sufrida por la víctima[49].

63. Con relación a las circunstancias de la ejecución y el maltrato sufrido, la Comisión ha establecido que 17 de las víctimas fueron ejecutadas y sus cuerpos descuartizados y arrojados al Río Magdalena frente al sitio "Palo Mango" por los lados de Zambito y que sus miembros fueron divisados por los pobladores río abajo entre noviembre y diciembre de 1987[50]. Los cuerpos de las dos víctimas restantes habrían sido arrojados al caño El Ermitaño[51] sin que los cuerpos hayan sido recuperados. Cabe señalar que la Honorable Corte ha establecido la responsabilidad del Estado por la violación del artículo 5 de la Convención en perjuicio de los familiares de la víctima en casos en los cuales los restos mortales de su ser o seres queridos fueron ya sea incinerados con el fin de borrar todo rastro que condujera a su paradero[52], o abandonados en un paraje deshabitado, expuestos a las inclemencias del tiempo y la acción de los animales[53]. Esta norma de la Convención Americana establece, *inter alia*, que:

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [..] Nadie debe ser sometido a torturas ni apenas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.[..]

64. La Comisión asimismo ha establecido que las autoridades respondieron con indiferencia a la solicitud de ayuda de los familiares tras la desaparición de las primeras 17 víctimas, lo que los llevó a emprender por sí mismos una búsqueda que sólo incrementó la pérdida de vidas sufridas. Finalmente, tras más una década de espera, se exoneró de responsabilidad a los agentes del Estado implicados mediante un recurso que no satisface las garantías de independencia e imparcialidad exigidos por las Convención.

65. Las circunstancias en las cuales se produjo la violación del derecho a la vida en el presente caso así como la impunidad y el salvajismo con los cuales fueron desechados los cuerpos de

---

48 Corte I.D.H. *Caso Blake, Sentencia del 24 de enero de 1998*, párrafo 114.

49 Corte I.D.H. *Caso Villagrán Morales y otros*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafo 176. Ver también Eur. Court HR *Kurt v. Turkey, Judgment of 25 May 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-III*, párrafo 130; UN Committee on HR *Application N° 107/1981 Quinteros v. Uruguay*, párrafo 14.

50 Informe del DAS del 10 de mayo de 1988, Anexo B2, pág. 8.

51 Declaración del señor Robinson Gutiérrez de la Cruz ante el Juzgado 16 de Instrucción Criminal, 22 de octubre de 1988, Anexo B1.

52 Corte I.D.H. *Caso Blake, Sentencia del 24 de enero de 1998*, párrafo 115.

53 Corte I.D.H. *Caso Villagrán Morales y otros, Sentencia del 19 de noviembre de 1999*, párrafo 174.

las víctimas causó gran dolor y tormento a sus familiares, quienes probablemente nunca lograrán recuperar, sepultar y honrar los restos de sus seres queridos. La Comisión considera que esta situación, sumada a la indiferencia demostrada por las autoridades que omitieron participar en la búsqueda de las víctimas, constituye un trato cruel e inhumano en perjuicio de la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas en términos del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de las víctimas.

VI. PETITORIO

66. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, la Comisión Solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que

1. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, la integridad y la libertad personales en perjuicio de Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Flórez Ochoa, Carlos Arturo Riatiga, Víctor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortiz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez, Luis Sauza ,Juan Montero y Ferney Fernández, protegido por los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana.

2. El Estado es responsable de violar el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas, previsto en el artículo 5 de la Convención Americana.

3. El Estado es responsable por la violación del derecho al acceso a la justicia y la protección judicial de las víctimas y sus familiares consagrados en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana así como de incumplir su obligación de asegurar el respeto de los derechos previstos en ella conforme su artículo 1(1).

Con base en estas conclusiones la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene al Ilustre Estado

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial de Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Flórez Ochoa, Carlos Arturo Riatiga, Víctor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortíz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez, Luis Sauza, Juan Montero y Ferney Fernández.

2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban adecuada y oportuna reparación e indemnización por las violaciones aquí establecidas.

3. Se imponga al Estado Colombiano el pago de las costas y gastos en que han incurrido los familiares de las víctimas para litigar este caso en el ámbito interno así como ante la Comisión y la Corte, y los honorarios razonables de sus abogados.

VII. RESPALDO PROBATORIO

A. PRUEBA DOCUMENTAL

1. Documentos anexos

67. La Comisión anexa al original del presente escrito de demanda una serie de pruebas documentales en respaldo de las alegaciones de hecho y de derecho arriba formuladas, las cuales aparecen detalladas a continuación.

Anexo B N° Documento

1. Declaración de Robinson Gutiérrez de la Cruz del 22 de octubre de 1988
2. Informe del Departamento Administrativo de Seguridad del 10 de mayo de 1988
3. Informe del Departamento Administrativo de Seguridad del 15 de marzo de 1989
4. "Información adicional sobre la masacre de 19 comerciantes en jurisdicción de Puerto Boyacá" remitida por el DAS al Procurador Delegado de Derechos Humanos el 12 de octubre de 1990
5. Decisión del Consejo Superior de la Judicatura del 14 de noviembre de 1995 (10764A)
6. Decisión del Consejo Superior de la Judicatura del 26 de noviembre de 1996 (10764A)
7. Decisión del Tribunal Superior Militar del 17 de marzo de 1998
8. Sentencia de la Corte Constitucional N° C358/97
9. Informe del Relator Especial Señor S. Amos Wako sobre la visita a Colombia realizada por el Relator Especial sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias (10 al 20 de octubre de 1989) E/CN.4/1990/221 Add. 1, 24 de enero de 1990
10. Informe de la visita realizada a Colombia por dos miembros del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (24 de octubre a 2 de noviembre de 1988) E/CN.4/1989/18/Add.1, 6 de febrero de 1989

2. Solicitud de presentación de documentos por parte del Ilustre Estado

68. Además de los documentos aportados por las partes durante el proceso previsto en los artículos 48 a 50 de la Convención Americana y otros documentos tenidos en cuenta por la Comisión en el *Informe 76/00*, que se anexan al original de la presente demanda, la Comisión considera necesario solicitar a la Honorable Corte que requiera al Ilustre Estado la presentación de copia de los expedientes judiciales que se detallan a continuación:

1. Copia del expediente conocido por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, en relación con los hechos del caso y sus anexos así como toda la información forense relevante para la determinación de las circunstancias de la muerte de las víctimas. El proceso se encuentra radicado bajo el N°087 y actualmente se encuentra en etapa de instrucción.
2. Copia del expediente conocido por el Juzgado Regional de Cúcuta, en relación con los hechos del caso y sus anexos así como toda la información forense relevante para la determinación de las circunstancias de la muerte de las víctimas. Este expediente

actualmente se encuentra en la Corte Suprema de Justicia radicado bajo el N° 15568. En este proceso aparecen como condenados *Marcelino Panesso y Otros*.

3. Copia del expediente que actualmente conoce el Juzgado Especializado de San Gil, en relación con los hechos del caso y sus anexos así como toda la información forense relevante para la determinación de las circunstancias de la muerte de las víctimas. Este proceso se sigue contra *Luz Marina Ruíz de Pérez y Otros* y se encuentra pendiente de sentencia.
4. Copia de los expedientes disciplinarios que se hubieran iniciado sobre los hechos de la demanda, con todos sus anexos y la información forense relevante para la determinación de las circunstancias de la muerte de las víctimas.
5. Copia de todos los informes de inteligencia relacionados con la desaparición de los 19 comerciantes.
6. Copia de todos los informes de inteligencia relativos a la relación entre agentes del Estado y los grupos paramilitares que operaban en la región al momento de los hechos.
7. Copia de todo otro antecedente pertinente para el presente caso.

69. Dadas las circunstancias del presente caso, la prueba documental listada *supra* no puede considerarse como taxativa sino que su posible ampliación podría resultar necesaria a la luz de la información que surja de las copias de los expedientes judiciales a ser aportados por el Ilustre Estado.

B. PRUEBA TESTIMONIAL

70. A continuación la Comisión presenta una lista de testigos y peritos con el fin de que rindan testimonio ante la Honorable Corte.

1. Testigos ofrecidos por la Comisión

1. Elizabeth Abril. La Comisión presenta esta testigo ante la Honorable Corte a fin de que preste testimonio sobre su conocimiento de las víctimas, la forma y circunstancias en que desaparecieron, las consecuencias psicológicas que estos hechos tuvieron sobre los familiares de las víctimas y otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de esta demanda.
2. Sandra Belinda Montero. La Comisión presenta esta testigo ante la Honorable Corte a fin de que preste testimonio sobre su conocimiento de las víctimas, la forma y circunstancias en que desaparecieron, las gestiones realizadas para la búsqueda de las víctimas, las consecuencias psicológicas que estos hechos tuvieron sobre los familiares de las víctimas y otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de esta demanda.
3. Jorge Corzo. La Comisión presenta este testigo ante la Honorable Corte a fin de que preste testimonio sobre su conocimiento de las víctimas, la forma y circunstancias en que desaparecieron, las consecuencias psicológicas que estos hechos tuvieron sobre los familiares de las víctimas y otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de esta demanda.
4. Fernando Barragán. La Comisión presenta este testigo ante la Honorable Corte a fin de que preste testimonio sobre su conocimiento de las víctimas, la forma y circunstancias en que desaparecieron, las consecuencias psicológicas que estos hechos tuvieron sobre los

familiares de las víctimas y otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de esta demanda.

5. Lubin Lobo Pacheco. La Comisión presenta este testigo ante la Honorable Corte a fin de que preste testimonio sobre su conocimiento de las víctimas, la forma y circunstancias en que desaparecieron, las consecuencias psicológicas que estos hechos tuvieron sobre los familiares de las víctimas y otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de esta demanda.
6. Carmen Barrera. La Comisión presenta esta testigo ante la Honorable Corte a fin de que preste testimonio sobre su conocimiento de las víctimas, la forma y circunstancias en que desaparecieron, las consecuencias psicológicas que estos hechos tuvieron sobre los familiares de las víctimas y otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de esta demanda.
7. Luz Marina Pinzón. La Comisión presenta este testigo ante la Honorable Corte a fin de que preste testimonio sobre su conocimiento de las víctimas, la forma y circunstancias en que desaparecieron, las consecuencias psicológicas que estos hechos tuvieron sobre los familiares de las víctimas y otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de esta demanda.

2. Expertos ofrecidos por la Comisión

71. La Comisión considera pertinente ofrecer el testimonio de los siguientes expertos:

1. Carlos Martín Berestain. El doctor Berestain es médico y experto en temas relacionados con el impacto psico-social sobre grupos o personas víctimas de violaciones a los derechos humanos e ilustrará a la Honorable Corte sobre el sufrimiento padecido por los familiares de personas desaparecidas.
2. Gloria Amparo Camilo. La señora Camilo es miembro de la Corporación AVRE, que ha llevado a cabo una importante labor de asistencia psico-social con relación a los miembros de ASFADDES (Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos) e ilustrará a la Honorable Corte sobre las consecuencias psicológicas sufridas por los familiares tras la desaparición de sus seres queridos.
3. Rodrigo Uprimny. El doctor Uprimny es un reconocido jurista colombiano e ilustrará a la Honorable Corte sobre la promulgación de las normas de estado de sitio que ampararon el surgimiento de los grupos paramilitares, así como sobre el empleo de la jurisdicción penal militar, las decisiones de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura.

72. La Comisión se reserva el derecho de no presentar o de sustituir a uno o más de los testigos y/o expertos que aparecen en la lista precedente. Dadas las circunstancias del presente caso la lista precedente no puede considerarse como taxativa sino que su posible ampliación podría resultar necesaria a la luz de la información que surja de las copias de los expedientes judiciales a ser aportados por el Ilustre Estado.